



COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Segunda edición

SONIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, núm. 472

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Vanessa Díaz
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Edgar Daniel Martínez Sánchez
Elaboración de portada

SONIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Segunda edición



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO, 2016

Primera edición: 13 de febrero de 2009
Segunda edición: 3 de noviembre de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-8297-3

*A mi compañero de viaje, todo mi cariño, respeto y admiración.
A mis padres, a Javi y a Lucas, por vuestro apoyo y consejos.
Gracias por estar siempre ahí.*

CONTENIDO

Presentación de la segunda edición	XIII
Juan VEGA GÓMEZ	
Agradecimientos	XV
Carta a la segunda edición	XVII
Introducción	XIX
CAPÍTULO PRIMERO. CONCEPTO DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL	1
I. Introducción	1
II. Conceptualización.	3
CAPÍTULO SEGUNDO. LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNA- CIONAL COMO PRIMER SECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	25
I. Competencia judicial civil internacional.	25
II. Relación entre competencia judicial civil internacional y el de- recho aplicable	26
III. Relación entre competencia judicial civil internacional y eje- cución de pronunciamientos judiciales extranjeros.	29
IV. Relación competencia judicial civil internacional-reconoci- miento y competencia judicial civil interna.	29
CAPÍTULO TERCERO. IMPLICACIONES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	35

CAPÍTULO CUARTO. LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNA	41
CAPÍTULO QUINTO. LA EXIGENCIA DE PROXIMIDAD RAZONABLE EN LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL.	47
CAPÍTULO SEXTO. BILATERALIDAD Y UNILATERALIDAD	55
I. Reparto bilateral y unilateral: luces y sombras	55
II. Normativa competencial autónoma	56
III. Normativa competencial convencional.	61
CAPÍTULO SÉPTIMO. LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL EN MÉXICO	65
CAPÍTULO OCTAVO. ESTRUCTURA DE LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL.	69
I. El supuesto de hecho	70
II. Punto de conexión, foro o fuero de competencia	72
III. Consecuencia jurídica	74
CAPÍTULO NOVENO. FUERO DE COMPETENCIA	77
I. Competencia judicial civil internacional autónoma	77
II. Competencia judicial civil internacional convencional.	78
III. Razonabilidad	78
IV. Autonomía.	79
CAPÍTULO DÉCIMO. EL CAMBIO DEL PUNTO DE CONEXIÓN DE LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL: ¿CONSTITUYE FRAUDE?	81

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO. CLASES DE FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL	87
I. El foro personal	87
II. El foro territorial o real	89
III. Foros exclusivos o excluyentes y facultativos o alternativos	91
IV. Foros de ataque o especiales por razón de la materia o foros generales	105
V. Foro de necesidad o <i>forum necessitatis</i>	109
VI. Foro de protección	115
VII. Foros de economía procesal.	116
VIII. <i>Forum legis</i> o lugar de la ley.	120
IX. Foros subsidiarios, sucesivos o jerárquicos.	123
CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO. EL PAPEL DE LA SUMISIÓN (PRÓRROGA) Y DEROGACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL	125
I. Introducción	125
II. Sumisión o prórroga tácita	134
III. Sumisión o prórroga expresa.	143
IV. Figuras afines.	148
CAPÍTULO DECIMOTERCERO. FOROS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL	151
I. El domicilio del demandado	151
II. El <i>forum non conveniens</i>	156
III. <i>Forum shopping</i>	160
IV. Los denominados foros normales y exorbitantes.	165
V. Las <i>antisuit injunction</i>	171

CAPÍTULO DECIMOCUARTO. EL SISTEMA MEXICANO DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL.	173
I. Introducción	173
II. Régimen autónomo de competencia judicial civil internacional: los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas	176
III. Notas finales	224
CAPÍTULO DECIMOQUINTO. RÉGIMEN CONVENCIONAL DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL	229
I. Nociones generales	229
II. Convenios competenciales.	234
CAPÍTULO DECIMOSEXTO. CÓDIGOS PROCESALES DE FAMILIA, CÓDIGOS DE FAMILIA Y LEY PARA LA FAMILIA.	297
I. Códigos procesales de familia	297
II. Códigos de familia.	304
III. Ley para la familia.	311
CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO. EL PROYECTO DE CÓDIGO MODELO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO	313
BIBLIOGRAFÍA	323
CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS (octubre de 2016).	331

PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Recuerdo bien que Sonia me platicó de esta segunda edición de su libro que había dejado en proceso de edición y publicación. Lamentablemente no alcanzó a tenerlo en sus manos de manera impresa debido a que perdió su lucha contra el cáncer el 22 de febrero de 2013 en Madrid, España. La seguramente fortuita demora en la publicación de esta segunda edición nos permite seguir con el recuerdo de una infatigable investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que nunca perdió la oportunidad para dejar constancia de su amor por su trabajo y disciplina. Con ello Sonia cumple un deseo que creo tenemos todos los que nos dedicamos a la investigación: producir documentos que perduren en el tiempo, independientemente de nuestro paso por la vida.

Recibí un correo del departamento de publicaciones a finales de julio de este año donde me comentaron que esta obra estaba lista para ser finalmente publicada. Sin duda consideré importante llevar a cabo su publicación, pero sin arriesgar el nombre de Sonia con una obra que quizá estaba desfasada en relación con la legislación que cita y comenta. Por ello —y al no ser especialista en el tema—, le pedí el gran favor a la jefa de Legislación y Jurisprudencia, la maestra Paloma Martínez González que revisáramos brevemente el contenido de la obra para llegar a una decisión acerca de su publicación. Paloma, junto con Francisco Chan y Tere Ambrosio llevaron a cabo este repaso que dio como resultado una obra aún vigente y con pocas, o por lo menos no sustanciales, reformas legislativas. Por lo anterior, al final de la presente obra se adjunta un cuadro comparativo de dichas modificaciones legislativas para ser honestos en relación con lo que se publica y que el lector lo tome en consideración.

Agradezco enormemente a Paloma, Francisco y Tere este apoyo fundamental para tener la tranquilidad de publicar un documento digno del nombre de Sonia Rodríguez Jiménez, a la altura de su trabajo intelectual y académico. Pronto cumpliremos 4 años sin ti Sonia, y no dejás de seguir dando todo por tus investigaciones y sobre todo por la gente que te amará siempre.

Juan VEGA GÓMEZ
Ciudad Universitaria, Ciudad de México,
6 de octubre de 2016

AGRADECIMIENTO

Quisiera iniciar agradeciendo a la familia González Soto por el cariño y apoyo que representan.

A mi madrina Angelines por enseñarme que el cariño se transmite en los pequeños detalles.

Resta agradecer a todos los que han sido y son parte de este aprendizaje personal y académico: al doctor Miguel Ángel Eraña Sánchez, a la licenciada Mercedes Gallástegui, a la doctora Loretta Ortiz y al maestro Elí Rodríguez.

CARTA A LA SEGUNDA EDICIÓN

Queremos introducir al lector señalando que la preparación de estas líneas nos ha permitido actualizar el trabajo que le antecede.

Los códigos de procedimientos civiles no han sufrido grandes modificaciones en lo que se refiere a este primer sector constitutivo del derecho internacional privado, la competencia judicial civil internacional. Ahora bien, algunas modificaciones puntuales llevadas a cabo en entidades federativas con motivo de la entrada en vigor de la oralidad en materia de familia así como la redacción de códigos de familia han permitido que hagamos una nueva búsqueda en la elaboración de esta segunda edición.

Esperemos que el lector acoja con igual entusiasmo esta segunda edición que se presenta en clara continuidad y en clave de actualización respecto de la primera.

Igual que en la obra predecesora queremos que estas líneas sean de utilidad para todos los estudiantes de derecho de la República mexicana, cualquiera que sea el grado que estén estudiando.

INTRODUCCIÓN

Resulta fundamental iniciar estas líneas abordando, siquiera someramente, dos cuestiones que representan el contexto general en el que debe fluctuar cualquier análisis sobre competencia judicial civil internacional se realice.

La primera cuestión se enfoca en resaltar la autonomía e independencia del derecho internacional privado (DIPr, en adelante) respecto del resto de ramas o disciplinas jurídicas. Una cosa es proclamar la existencia de una relación de complementariedad y apoyo entre las distintas ramas del derecho y, otra muy distinta, es afirmar la existencia de una relación de dependencia de una rama respecto de otra. Entendemos que debe ser desterrada la idea de que el DIPr es parte del contenido y objeto de estudio del derecho internacional público (en adelante, DIPb).

La segunda cuestión supone determinar la ubicación y razón de ser del sector de la competencia judicial civil internacional como primer sector constitutivo del contenido del DIPr. Consideramos que es útil y necesario destinar las primeras líneas introductorias a señalar la justificación, importancia e impacto de este sector dentro del DIPr.

I. AUTONOMÍA DEL DIPR

Debemos afirmar que el DIPr representa una rama independiente y autónoma respecto de cualquier otra disciplina del derecho, especialmente respecto del DIPb. Lo anterior no impide reconocer que entre ambas disciplinas existe una relación especial, de instrumentalidad, complementariedad y auxilio. La proclamada autonomía tampoco nos ciega para afirmar que estamos ante dos disciplinas que comparten una marcada característica de “juventud”, la cual desemboca como bien afirma Ortiz Ahlf en que “algunos de los moldes del derecho interno no le sean aplicables válidamente”.¹ Ahora bien, la marcada distancia entre una y otra rama del derecho se realiza desde el conocimiento de que sus objetos de estudio, las temáticas que analizan, la problemática que solucionan y los sujetos a los que se enfocan son diametralmente opuestos.

¹ Ortiz Ahlf, L., *Derecho internacional público*, 3a. ed., México, Oxford, 2004, p. 2.

Resulta imprescindible delimitar en este punto el objeto de estudio del DIPr respecto de otros “complejos normativos”,² que por parecidos y relacionados que estén no implican una relación de subordinación o dependencia.

Por un lado, el DIPb estudia las relaciones (horizontales) que existen entre los Estados (siendo éstos entes soberanos). Como ejemplos de su estudio tenemos: la delimitación de las fronteras entre Estados, la sucesión de Estados, el derecho internacional del mar, el espacio ultraterrestre, la responsabilidad internacional estatal, la inmunidad jurisdiccional de los Estados, el asilo, refugio y desplazamiento de los individuos, los conflictos armados internacionales e incluso, el derecho ambiental internacional.

En este sentido la definición de esta rama jurídica, de conformidad con sus destinatarios, ha sido determinada por Ortiz Ahlf como “el conjunto de normas que regulan la relaciones entre los Estados y demás sujetos internacionales”;³ según la materia que estudia ha sido definida como “el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales”;⁴ por último, por la técnica de creación de sus normas ha sido definida como el “conjunto de normas para un momento dado y que sin tener en cuenta el objeto ordenado y el sujeto obligado, se han convertido como consecuencia de un procedimiento, en internacionales”.⁵

Ahora bien, el DIPr estudia las relaciones jurídicas internacionales (también horizontales) que pueden generarse entre particulares (personas físicas o jurídicas) o relaciones donde se cuente con la implicación de un Estado, siempre y cuando actúen desvestidos de su “potestad de *imperium*”, es decir, cuando actúen como un particular más. No es una tarea sencilla determinar de manera tajante cuándo un Estado actúa, o no, revestido de *imperium*.⁶ Un ejemplo de esta actuación “no soberana” lo encontramos en

² Herdegen, M., *Derecho internacional público*, México, Konrad Adenauer Stiftung-UNAM, 2005, p. 4.

³ De parecido tenor encontramos a Herdegen, M. al señalar que “el Derecho internacional público se puede *definir* como la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos o deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de ésta)”. *Ibidem*, p. 3; Ortiz Ahlf, L., *op. cit.*, p. 3.

⁴ Ortiz Ahlf, L., *op. cit.*, p. 3.

⁵ Esta autora ha señalado que el DIPb puede definirse como “aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional”. *Idem*.

⁶ Como bien afirman algunos autores españoles “hoy en día es muy frecuente la intervención del Estado y otros organismos públicos en la vida económica, mediante la realización

Herdegen al señalar que “...un contrato entre el Estado de Utopía y la República Federal de Alemania que tenga por objeto la venta de un inmueble propiedad de la República Federal de Alemania en Berlín, para la embajada de Utopía, caería al igual que cualquier otro negocio inmobiliario (entre particulares), en el ámbito del derecho alemán”.⁷

Derivado de lo anterior sostenemos que de acuerdo con sus destinatarios podríamos definir al DIPr como: el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares, personas físicas o jurídicas, o del Estado cuando no actúe como ente soberano. Según la materia podríamos, además, definirlo como: el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales cuando éstas afectan a los sujetos mencionados. Finalmente, por la técnica de creación de las normas también podríamos definirlo como el conjunto de normas, bien de origen interno o bien internacional —convencional—, que regulan la problemática implícita en las situaciones jurídicas privadas e internacionales.

Lo anterior, no elimina la posibilidad de que existan zonas de interés común, zonas de intersección, donde converge el interés de los estudiosos de ambas ramas del derecho. De la misma forma, no se descarta la existencia de una relación instrumental, de complementariedad entre ambas disciplinas. Como ejemplo señalamos que mientras el DIPb estudia el instrumento convencional en cuanto herramienta para la unificación del derecho, el interés del DIPr por estos instrumentos codificadores se despierta desde que su contenido afecta a las relaciones internacionales entre particulares; esto es, a las situaciones jurídicas privadas con elemento de internacionalidad o extranjería. Si bien ambas disciplinas guardan una relación de necesaria coexistencia, complementariedad, referencia y auxilio, esto no implica la sumisión o dependencia de una respecto de la otra.

de actividades desligadas de la función pública *stricto sensu*. Visto que tales entes participan en el comercio internacional despojados de su potestad de *imperium*, puede afirmarse que operan como «sujetos privados», y por tanto, el Derecho Público no es aplicable. Precisar cuándo un sujeto público interviene *con o sin* «potestad de imperium» no es sencillo”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, 6a. ed., España, Comares, 2005, vol. I, p.11.

⁷ Otro ejemplo lo encontramos en Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. con el siguiente contenido: “el Estado español compró la colección Thyssen-Bornemisza... El Estado operó en este caso como si fuese un comprador más que opera en el comercio internacional —como si fuera un banco o una fundación que bien podía haber adquirido la colección—. No operó utilizando su *potestad de imperium*, sus prerrogativas propias de «Estado soberano». De hecho las posibles controversias se sujetaron al derecho inglés y se sometieron a arbitraje. Es, por tanto, una *relación privada*, que debe regularse por el DIPr”. *Ibidem*, p. 11; Herdegen, M., *op. cit.*, p. 2.

Concluimos que el objeto de estudio del DIPr son las relaciones jurídicas suscitadas entre particulares —personas físicas o jurídicas— o el Estado no revestido de *imperium*, cuando en estas relaciones converge un elemento de internacionalidad o extranjería. Así, el DIPr nace para solventar aquellos problemas jurídicos que se suscitan en las relaciones jurídicas privadas con elemento de internacionalidad.⁸ Es, por tanto, la suma acumulada de dos adjetivos: “privado” e “internacional”, la que da sentido al objeto de estudio de esta rama, a la par que marca la distancia necesaria respecto de otras disciplinas jurídicas y reafirma su autonomía. Será la manifestación de estos dos adjetivos los que marquen una notable diferencia entre esta disciplina jurídica y el derecho civil y el DIPb. Afirmamos respecto al DIPb, que si bien coinciden en la existencia de un elemento de internacionalidad como elemento constitutivo de las relaciones jurídicas que estudia, no ocurre lo mismo respecto al elemento subjetivo que analizan, esto es, los sujetos. El DIPb estudia las relaciones jurídicas públicas e internacionales. Como común denominador encontramos que en ambas ramas se asiste a una discontinuidad en el espacio de las relaciones jurídicas que debe ser resuelta de manera particularizada.

En el derecho civil su objeto de estudio son las relaciones existentes entre particulares; ahora bien, en esas relaciones jurídicas privadas no se presenta un elemento de internacionalidad ni de extranjería; de esta forma, las relaciones jurídicas privadas que estudia el derecho civil presentan la conexión de todos sus elementos constitutivos con un único Estado. Así, mientras ambas disciplinas jurídicas podrían compartir el objeto de estudio en su vertiente subjetiva, esto es, respecto a los sujetos a los que se enfoca, no podemos mantener esta misma afirmación respecto al elemento objetivo; es decir, a la internacionalidad de la relación jurídica.

A modo de conclusión, vemos que el derecho civil está conectado con un único Estado, con un único ordenamiento jurídico, con una única soberanía; de esta forma, las relaciones jurídicas a las que da respuesta el derecho civil no están caracterizadas por una marcada discontinuidad en el espacio.⁹ Por su parte, el DIPr está conectado, a través de uno o varios elementos existentes en la relación jurídica, con más de un Estado, con más de un ordenamiento jurídico, con más de una soberanía. Así, y como bien afirman los profesores Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo,

⁸ En este sentido encontramos a Ferenc Majaros, *Le Droit International Privé*, París, Presses Universitaires de France, 1975, p. 5.

⁹ Característica a la que hacen referencia algunos autores españoles, Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Curso de derecho internacional privado*, 2a. ed., España, Civitas, 1995, p. 40.

...el elemento diferencial de las relaciones de tráfico externo radica en que los conflictos de intereses se modulan a partir de una realidad no sólo social o económica, sino determinada por una realidad jurídica producida por el pluralismo de sistemas jurídicos. Dicho pluralismo provoca una inseguridad jurídica consustancial a las situaciones del tráfico externo. La función del DIPr consistiría en resolver la discontinuidad de tales relaciones jurídicas en el espacio, garantizando una solución adecuada al caso concreto.¹⁰

De las afirmaciones anteriores se desprende que la convergencia de los adjetivos “privado” e “internacional” hace que cobre importancia y justificación el estudio del DIPr como una disciplina jurídica autónoma e independiente, con absoluta independencia de su marcada característica de “juventud”.

Lo anterior no quita que el DIPr se nutra en la conformación de su contenido y objeto de estudio del derecho civil, del derecho procesal, del DIPb o, incluso, de derecho mercantil. Es justamente de este conjunto de innegables influencias que la asignatura de DIPr se imparte (o se debería impartir) en la recta final de las licenciaturas en derecho. Es imprescindible tener conocimientos adquiridos de estas ramas del derecho para poder comprender en toda su dimensión y extensión el DIPr.

II. UBICACIÓN DEL SECTOR DE LA COMPETENCIA

Una vez determinada la importancia y necesidad del estudio del DIPr como una disciplina autónoma, debemos dar paso al segundo punto que se aborda en estas líneas introductorias, a saber: la ubicación del estudio del sector de la competencia judicial civil internacional dentro del DIPr. Debemos poner de manifiesto cuál es el contenido del DIPr y en qué lugar ubicamos el sector de la competencia judicial civil internacional. Nuestra primera afirmación se encamina a poner de manifiesto la falta de consenso a la hora de determinar el contenido constitutivo de esta rama jurídica. A diferencia del objeto de estudio de esta disciplina, las relaciones jurídicas privadas con elemento de internacionalidad o extranjería, donde existe unanimidad doctrinal en su determinación el contenido de esta disciplina encierra una interesante polémica en cuanto a su extensión. La existencia de tres teorías dispares sobre sus contornos pone de manifiesto la falta de acuerdo en este punto neurálgico. Este hecho es puesto de manifiesto por el profesor Silva al señalar que:

¹⁰ *Idem.*

Uno de los problemas que aqueja a varios *ius* internacional privatistas consiste en determinar si la temática relacionada con la competencia internacional de un Estado es o forma parte del derecho internacional privado o del derecho internacional público, al menor, a este último le ha preocupado delimitar las funciones de un Estado en sus relaciones frente a los demás.¹¹

La primera, la denominada “teoría estricta” —acuñada en Alemania—,¹² determina que el contenido de esta disciplina está conformado únicamente por el estudio del derecho aplicable. De esta forma, el DIPr debería enfocarse a las posibles técnicas de reglamentación que se ofrecen para dar una respuesta a fondo de una determinada pretensión. Así, de conformidad con esta corriente de pensamiento un iusprivatista debería estudiar la técnica de reglamentación indirecta —la norma de conflicto—, la técnica de reglamentación directa —la norma material especial— y la técnica de reglamentación mixta —la norma de extensión—. Igualmente, su estudio se nutriría de tomar una postura sobre si la norma material imperativa es o no una norma de DIPr o simplemente una norma de génesis autónoma sin vocación de internacionalidad. Para finalizar, el estudio del contenido del DIPr se complementaría con la observación de la regulación de la figura de orden público (nacional e internacional), con el análisis de la compleja figura del reenvío (primer grado o retorno y segundo grado), la figura de la institución desconocida (aplicación de la analogía), cuestión previa (concepto, regulación y solución) y fraude a la ley (concepto, elementos constitutivos y sanción).

En el polo opuesto encontramos la denominada teoría amplia (acuñada en Francia, admirada y seguida en México).¹³ Para esta segunda postura el

¹¹ Como bien señala en sus reflexiones “nos preocupa saber en qué casos un Estado debe asumir competencia ya sea para conocer o resolver un asunto o para determinar su la competencia asumida en el extranjero podrá ser o no reconocida, como presupuesto para reconocer sus decisiones”. Silva, J. A., “La precisión de la competencia internacional: la perspectiva del Estado mexicano”, *DeCita*, Zavalia, Argentina, 2005, pp. 643 y 644.

¹² En este punto es pertinente reproducir las palabras de Herdegen cuando sostiene que “el derecho de conflicto de leyes de cada Estado determina qué derecho se aplica a un asunto que se relaciona con varios Estados (o varios ordenamientos jurídicos). Para el juez nacional son aplicables siempre las reglas del derecho de su país (*ius fori*), que de conformidad con el asunto le ordenan o la aplicación de su propio derecho o le remite al ordenamiento legal de otro Estado. Dependiendo del campo de especialización, se tratará de las reglas del derecho internacional privado, del derecho penal internacional, o del derecho internacional público. El derecho internacional privado determina el derecho nacional aplicable al marco de las relaciones de derecho privado (por ejemplo, el derecho de las obligaciones, el derecho societario, o el derecho de bienes)”. Herdegen, M., *op. cit.*, pp. 5 y 6.

¹³ Prueba de ello encontramos el manual del profesor Perezniето Castro, L., *Derecho internacional privado. Parte general*, México, 2001. Cabe igualmente señalar al profesor Rojas Amandi quien afirma que “las normas de conflicto —junto a las reglas relativas a la coo-

contenido del DIPr está compuesto por cinco sectores, a saber: la nacionalidad, la extranjería, el derecho aplicable, la competencia judicial civil internacional y el reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros. Así, y de conformidad con esta teoría, un iusprivatista debería estudiar si las personas que intervienen en la relación jurídica privada con elemento de internacionalidad son nacionales o, *a sensu contrario*, extranjeros, desde la perspectiva del Estado donde se inicie, conozca y resuelva la pretensión jurídica. A continuación estudiaría el sector del derecho aplicable, es decir, las técnicas de reglamentación existentes para encontrar la norma material que resolvería el fondo de la pretensión, así como las figuras de orden público, reenvío, etcétera. Una vez otorgada la respuesta a este sector el iusprivatista se enfocaría a determinar el juez nacional que debe declarar su competencia judicial civil internacional; es decir, qué juez entrará al conocimiento y resolución de la pretensión iniciada. Finalmente, el estudio del DIPr debería culminar con el sector del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros, es decir, con el estudio de las condiciones mínimas y necesarias que se requieren para reconocer y ejecutar extraterritorialmente los pronunciamientos judiciales extranjeros.

En el punto medio entre ambas posturas encontramos la denominada “teoría intermedia” cuyos defensores pueden hallarse en España;¹⁴ de conformidad con esta el contenido del DIPr es tripartito, es decir, estaría conformado por el sector de la competencia judicial civil internacional, el derecho aplicable y, el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras. Estos sectores son estudiados en el orden mencionado, representando ello otra alteración respecto de la teoría amplia.

Podemos observar que el denominador común entre las tres teorías es el estudio del sector del derecho aplicable; así, todo ius internacional privatista, con absoluta independencia de la teoría de la que se declare partidario, debe estudiar el sector del derecho aplicable. A partir de este mínimo común denominador el resto de sectores fluctúa en cuanto a su consideración como elemento integrante del contenido del DIPr.

Nuestra postura parte de la aceptación de la teoría intermedia, la cual implica que el contenido de esta disciplina está conformado por tres secto-

peración internacional del proceso y las disposiciones que regulan la condición jurídica de los extranjeros— son uno de los tres grandes temas de estudio del Derecho Internacional Privado”. véase Rojas Amandi, V., “El sistema conflictual mexicano”, *Jurídica*, núm. 34, 2004, p. 159.

¹⁴ Encontramos el manual de derecho internacional privado de Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *op. cit.*. De igual tenor destacamos el manual de Fernández Rozas, J. C., y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, España, Civitas, 1999.

res, siendo éstos: la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras. Sectores que, dicho sea de paso, deben ser estudiados en este orden lógico-jurídico, al estar concatenados, por hacer depender la suerte de un determinado sector de aquél que le antecede.

Resta delimitar el objeto de estudio de las presentes líneas. Nos interesa centrarnos de manera exclusiva en la regulación existente en la República mexicana del sector de la competencia judicial civil internacional, primer sector constitutivo de la rama del derecho denominada como DIPr.¹⁵ Se ofrece un estudio de la competencia judicial civil internacional desde su aspecto puramente normativo, entendido éste como el análisis de la regulación, convencional y autónoma, existente en la actualidad en México. Dejamos intencionalmente de lado lo que el profesor Silva denomina como el aspecto *dinámico* de la competencia judicial civil internacional ya que su estudio desbordaría por completo el objetivo de estas líneas.¹⁶ Tampoco se ofrece un estudio de los otros dos sectores constitutivos del DIPr —derecho aplicable y competencia judicial indirecta o reconocimiento y ejecución—. De esta forma, con el estudio del sector de la competencia judicial civil internacional pretendemos evitar que los problemas suscitados en su seno se conviertan en “hijastros”, tal y como señalaba el profesor Juenger.¹⁷

¹⁵ No es momento de hacernos eco de las discusiones existentes alrededor de la exactitud o no de la denominación de “derecho internacional privado”. En esta ocasión seguimos el camino marcado por la tradición, la inercia, y nos sumamos a la denominación tradicionalmente acuñada como derecho internacional privado. En este orden de ideas encontramos a Calvo Caravaca y Carrascosa González quienes afirman que “esta denominación fue acuñada por J. Story, juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en su obra *Commentaries on the Conflicts of Law*, publicada en Boston y fechada en 1834... La denominación «Derecho Internacional Privado» se ha impuesto por *razones históricas*. Triunfó en su momento y hoy es la más utilizada en todo el mundo por la doctrina, jurisprudencia y legislación. Por ello conviene mantenerla (W. Goldsmidt). Pero debe ponerse de relieve que el término es *equivoco y criticable...*”. Calvo Caravaca, A. L., y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p.8.

¹⁶ El profesor Silva señala que el aspecto “dinámico” de la competencia judicial internacional se refiere a “los procedimientos judiciales que pudieran ser empleados para descubrir o determinar cuál es el tribunal competente (por ejemplo, Inhibitoria o declinatoria)”. Silva Silva, J. A., “Estructura de la norma de competencia judicial civil y comercial internacional (consideraciones en torno al sistema mexicano)”, *Ius*, núm. 9, 1990, p. 24.

¹⁷ Juenger afirma que “a pesar de la enorme importancia del tópico, puesta en evidencia por los ejemplos anteriores, en muchos países los problemas de competencia y de ejecución de sentencias extranjeras son tratados como hijastros. La falta de consideración por parte de la doctrina jurídica es sin duda culpable de algunas reglas extrañas que se encuentran en diversos sistemas jurídicos que, o bien restringen sin razón o bien amplían desorbitadamente la competencia internacional directa e indirecta”. Juenger, F., “Reflexiones sobre competencia internacional”, *Jurídica*, vol. II, núm. 13, 1981, p. 999.

Entendemos que es de vital importancia conocer y entender el sector de la competencia judicial civil internacional en cuanto eslabón condicionante de una cadena que forma un todo denominado “derecho internacional privado”.¹⁸

¹⁸ La idea de que los tres sectores gozan de igual importancia y por ende deben ser igualmente estudiados por la doctrina iusprivatista no siempre se ha mantenido; como muestra de estas afirmaciones encontramos a Ferenc Majaros, quien señala que los conflictos de leyes son la materia magistral del derecho internacional privado. Ferenc Majaros, *op. cit.*, p. 9.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

El incremento de las comunicaciones, de las relaciones entre Estados, la movilidad laboral, estudiantil, personal, entre otros, representa factores que impregnan cada vez más las modernas sociedades en las que vivimos. Hoy no concebimos la actualidad sin tener presente la existencia creciente de matrimonios mixtos —por razón de nacionalidad—, la necesaria prestación de alimentos transfronteriza derivados de esas uniones, las rupturas y crisis de esos matrimonios mixtos con todos los efectos, obligaciones y derechos que a nivel internacional se generan de las mismas. No cabe desconocer que éstas y otras situaciones con tintes internacionales pueden llegar a convertirse en una fuente de controversias donde la determinación de los órganos jurisdiccionales sea el punto neurálgico y primigenio.¹⁹ Así, no tiene cabida una realidad social-política-cultural, e incluso jurídica, crecientemente internacional sin un claro entendimiento de las implicaciones generadas de acuerdo con este primer sector del DIPr. Es sin duda en este contexto donde hay que situar la importancia de la determinación de los tribunales nacionales que deben entrar a conocer de aquellos casos donde están implicados particulares y que se hallan conectados, por cualquier criterio, con más de un Estado. Si en otra época la predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional careció de importancia por la escasez en su recurso, dicha situación no tiene sustento en el contexto social actual.

Dos afirmaciones debemos hacer llegados a este punto: en primer lugar, señalar que el estudio de la competencia judicial civil internacional constituye un sector ciertamente complicado; basta señalar que es aquí donde se presentan los mayores problemas aplicativos-procesales ante los tribunales

¹⁹ Contreras Vaca, F.J., “La competencia judicial en México y en la esfera internacional a nivel interamericano”, *Ius*, México, 1986, p. 357.

nacionales.²⁰ Si bien el tribunal nacional que declara su competencia judicial civil internacional, como regla general, aplica su normativa procesal (*lex fori regit processum*), el panorama se complica con la presencia de otras interrogantes procesales más difíciles de resolver. Éste es el caso de la litispendencia internacional, de la conexidad internacional, por poner sólo un par de ejemplos. Si bien la regla general que representa la máxima *lex fori regit processum* ayuda a simplificar los problemas procesales en la parte aplicativa o dinámica de la competencia judicial civil internacional no implica que no existan o se puedan plantear otros.

En segundo lugar, mantenemos que la génesis y justificación del sector competencial se encuentra en una doble ausencia; por un lado, se sitúa en la ausencia de un órgano con jurisdicción internacional que posea facultad para conocer de las controversias que se susciten entre particulares en las que concurre un elemento de internacionalidad o extranjería.²¹ Por otro lado, se contextualiza en la ausencia de un órgano legislativo, de corte internacional, ya sea intergubernamental o supranacional, que emita normas que regulen uniformemente la competencia judicial civil internacional. Lo anterior es igualmente reconocido por el profesor Silva al afirmar que: “cabe resaltar que fuera de cada Estado no existe ordenamiento que codifique las reglas de competencia que cada Estado de la comunidad internacional ha de seguir para conocer y definir un asunto. Salvo que exista algún tratado, lo normal parece ser que cada Estado sea el que entienda o indique cuáles son esas reglas”.²² Esta ausencia hace que todo Estado, dentro de su potestad soberana, configure la regulación de este sector conforme a su “leal saber y entender”, al presuponer que su redacción se basa en criterios de proximidad, cercanía y razonabilidad.²³ Por lo anterior afirmamos que serán los respectivos poderes legislativos de cada Estado los que determinen en qué ocasiones, a través de qué contactos o puntos de conexión y, con qué limitaciones su Poder Judicial se atribuirá competencia judicial civil internacional; en definitiva, cuál será el volumen concreto y predeterminado de sus atribuciones competenciales en la esfera internacional.

²⁰ Herrán Medina, A., *Compendio de derecho internacional privado*, Bogotá, 1959, p. 245.

²¹ Nos encontramos ante el punto que marca una importante diferencia respecto a otras ramas del derecho en las que nos encontramos tribunales supranacionales (por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, etcétera).

²² Silva, J. A., *op. cit.*, p. 645.

²³ Staclens Guillot, P., “Conflicto de jurisdicción”, en Gómez-Robledo Verdusco, A., y Witker, J., *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 69.

II. CONCEPTUALIZACIÓN

La competencia judicial civil internacional recibe en la actualidad una variedad de denominaciones por parte de la doctrina; en este sentido, la podemos encontrar semánticamente referida como competencia orgánica para diferenciarla de la competencia legislativa,²⁴ competencia jurisdiccional o competencia judicial,²⁵ y como competencia general para distinguirla de la especial o interna.²⁶ Esta variedad de términos se traduce en una amalgama de opiniones sobre lo atinado o no de dichos vocablos.²⁷

Como se puede apreciar son muchas y muy variadas las definiciones que podemos encontrar sobre el concepto de competencia judicial civil internacional.

A la complejidad de dar una definición de competencia judicial civil internacional encontramos un nuevo ingrediente, a saber, la delimitación entre la competencia judicial civil internacional y la jurisdicción.²⁸ Si damos

²⁴ Silva, J. A., *Derecho internacional sobre el proceso. Procesos civil y comercial*, México, Mc Graw Hill, 1997, p. 74.

²⁵ Terminología que es criticada por el profesor Silva al mencionar que “la mayoría de estudiosos en lugar de bautizar a la competencia jurisdiccional con esta denominación, la designan como competencia judicial. No hemos querido utilizar esta nomenclatura porque la competencia de los órganos estatales no queda reducida exclusivamente a las autoridades, ya que también algunos órganos del poder administrativos poseen la capacidad o competencia para realizar los actos aplicadores de una norma jurídica tendentes a resolver un litigio *inter partes*”. *Ibidem*, p. 76.

²⁶ Hay quien prefiere hablar de competencia general y especial. Se sostiene que la competencia general hace referencia a los tribunales de un Estado mientras que la competencia especial es la que se predica respecto a los tribunales en el derecho interno refiriéndose a las autoridades judiciales de un mismo Estado. En este sentido se afirma que “la competencia general o internacional es directa o indirecta, según se refiera a la competencia del tribunal respecto a los litigantes que comparecen en él o a la jurisdicción extranjera competente, cuando no lo es la nacional”. *Ibidem*, p. 96; Arce, A., *Derecho internacional privado*, México, Universidad de Guadalajara, 1990, p. 197.

²⁷ Un sector de la doctrina ha señalado que “aunque usada tradicionalmente por la doctrina, la denominación no es correcta. Y ello porque funda la jurisdicción de los tribunales nacionales, no de los supranacionales y, en segundo lugar, porque no reglamenta la competencia sino la jurisdicción... No son normas de competencia sino de jurisdicción”. Garau Sobrino, F., *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, España, Universitat de les Illes Balears, 2003, pp. 22 y 23.

²⁸ La sentencia Deutsche Bank A.G. con Constructora Tribasa S.A., establece una interesante justificación de la necesaria y lógica separación de conceptos, con el siguiente argumento: “que la jurisdicción, vale decir, la función pública que consiste en la determinación irrevocable del derecho en un caso concreto, seguida, en su caso, por su actuación práctica, como dice Manuel Serra Dominguez, no puede ser confundida con la competencia. En efecto, aquella deriva de la soberanía de cada Estado y es entregada a los órganos de éste

un paso más encontramos la necesidad de delimitar la competencia judicial civil internacional de la competencia judicial civil interna. Dos presupuestos procesales diferentes, condicionantes y condicionados.²⁹ De lo anterior, sostenemos que la respuesta afirmativa de la jurisdicción condiciona positivamente la apertura de la competencia judicial civil internacional. Por el contrario, la respuesta negativa de la jurisdicción conlleva el irremediable cierre de la competencia judicial civil internacional. Así, y como atinadamente sostienen Virgós Soriano y Garcimartín Alférez “dogmáticamente la primera pregunta sea la jurisdicción y la CJI sólo la segunda”.³⁰ En este orden de ideas, encontramos que la respuesta positiva de la competencia judicial civil internacional abre la posibilidad de preguntarse por la competencia judicial civil interna. Así, la competencia judicial civil internacional se resuelve de manera negativa dejando sin sentido el interrogante de la competencia judicial civil interna. De esta forma, nos cuestionamos qué sentido tiene preguntarse por el órgano competente en razón de la materia, cuantía, grado, territorio, e incluso prevención, si se carece de competencia judicial civil internacional.

De lo anterior concluimos que estamos ante tres presupuestos procesales condicionados en su apertura ya que ésta depende de la respuesta afirmativa que se pueda dar al sector que le antecede procesalmente hablando.

1. *Jurisdicción*

La delimitación de este concepto así como de sus características podemos construirlas a través de las concepciones que diversos autores han venido ofreciendo en sus obras.

conforme a la organización política de cada uno. Es la Carta Fundamental del Estado que delimita su ejercicio, distinguiéndola de sus demás funciones propias. En consecuencia la función jurisdiccional encuentra sus fronteras, en el ámbito internacional, en el límite de su soberanía, y, en el interno, donde comienza otra función propia, por ejemplo, la legislativa”. “En cambio la competencia, como lo dice el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales es la facultad —deber— que tiene cada juez o tribunal para conocer los negocios que la ley —las partes u otro juez— ha colocado en la esfera de sus atribuciones. Constituye entonces solo una parte de la jurisdicción de cada juez”. Romero Seguel, A., “La falta de jurisdicción y su denuncia en el proceso: las excepciones procesales y materiales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, núm. 1, 2004, pp. 185 y 186.

²⁹ Virgós Soriano, y Garcimartín Alférez señalan que “debe mantenerse la CJI como noción autónoma distinta de la noción de *jurisdicción*”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, España, Civitas, 2000, p. 41.

³⁰ *Idem*.

El profesor Miaja de la Muela define este concepto señalando que “la jurisdicción es, pues, una competencia potencial, y la competencia, jurisdicción actual sobre un determinado asunto. La distinción entre jurisdicción y competencia nace necesariamente de la pluralidad de tribunales en un mismo país”.³¹

Para el profesor Silva “se suele afirmar que cada Estado tiene una jurisdicción, en realidad la jurisdicción es un concepto único que corresponde a la función de decidir los litigios *inter partes*. Esta función la tienen todos y cada uno de los Estados modernos. La jurisdicción en sí no tiene nacionalidad”.³²

Para el profesor Contreras Vaca la competencia viene a suponer un límite a la jurisdicción, entendida ésta como la función soberana del Estado para resolver con fuerza vinculante una controversia, representando la competencia el límite impuesto al órgano jurisdiccional para hacer uso de dicha función.³³

Para el profesor Fernández Arroyo, “debe saberse que el término jurisdicción se ha manejado siempre con una connotación de potestad pública cuyos cimientos esenciales son fijados por el constituyente y cuyo alcance concreto es determinado por el legislador”.³⁴

Para los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González, la jurisdicción es “el poder de los tribunales de un Estado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado... Es la actividad propia del Poder Judicial de cada Estado. La jurisdicción opera en relación a todo tipo de relaciones jurídicas con o sin elementos extranjeros, internas o internacionales”.³⁵

³¹ Miaja de la Muela, A., *Derecho internacional privado, Parte especial*, 3a. ed., Madrid, 1963, t. II, pp. 435 y 436.

³² En este sentido Silva afirma que “son precisamente los tribunales judiciales de un Estado los mejores órganos llamados a la solución de los conflictos de intereses. Son éstos, lo que de manera imparcial, deciden las controversias. Es por ello que a estos órganos del Estado se les otorga o reconoce la correspondiente capacidad para que los solucionen. Y es a esta capacidad objetiva a la que se le conoce como competencia”. Para Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo sostienen que “la jurisdicción es, pues, una función de Estado que no queda afectada por la existencia de elementos extranjeros en el proceso”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 75; mismo autor, “Consideraciones en torno a la prórroga de competencia judicial”, *Jus*, núm. 9, 1991, p. 21; Fernández Rozas, J. C., y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 79.

³³ Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, pp. 357 y 358.

³⁴ Afirma que: “el término queda en todo caso vinculado a la actuación de órganos sujetos al poder público, ya sea en su normal ámbito estatal o en el ámbito internacional o supranacional en el que las autoridades de dos o más Estados hayan dispuesto la actuación de un tribunal de justicia. Y, si eso es así, parecería como menos apropiado utilizar la palabra jurisdicción para referirse a una resolución de controversias que se produce en virtud de un acuerdo de voluntades entre particulares”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Argentina, Zavalia, 2003, pp. 137 y 138.

³⁵ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, pp. 45 y 46.

Finalmente otra concepción, muy cercana a las ya mencionadas, es la que mantienen los profesores Virgós Soriano y Garcimartín Alférez al señalar que “la jurisdicción es un poder o capacidad que tiene atribuido un determinado órgano estatal; el poder/capacidad de juzgar; como tal es un presupuesto necesario de la competencia judicial civil internacional. La CJI es la posibilidad de ejercer ese poder o capacidad en un supuesto concreto”.³⁶

De las anteriores concepciones doctrinales podemos determinar que los rasgos constitutivos de la jurisdicción pueden ser resumidos en las siguientes notas: *a)* es una función soberana y *b)* es la potestad pública de decidir litigios con fuerza vinculante, es decir, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual se proclama exista o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica.

A la anterior lluvia de ideas queremos añadir que la alegación de falta de jurisdicción por parte del demandado no conlleva la negación del derecho alegado por el actor; así, y como señala la doctrina, la falta de jurisdicción “no impugna el hecho constitutivo de la acción, sino que advierte sobre la carencia de un presupuesto procesal”.³⁷

En otro orden de ideas, vemos cómo la Ley de DIPr venezolana utiliza el término “jurisdicción” como un distintivo de la determinación de la competencia judicial de carácter interno. Como ejemplo de lo anterior podemos citar los artículos 39 a 52 del mencionado cuerpo normativo.³⁸

2. Competencia judicial civil internacional

Un aspecto que debemos tener claro es que el “problema” de la necesaria determinación de la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos se presenta únicamente respecto a determinados litigios, a saber, los que se refieren a las relaciones de tráfico externo; a las situaciones jurídicas que llevan implícito un elemento de extranjería. En este sentido, sostenemos que la existencia de un litigio que está vinculado con más de un

³⁶ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F.J., *op. cit.*, p. 41.

³⁷ Romero Seguel, A., *op. cit.*, p. 193.

³⁸ En este sentido se afirma que: “a partir de la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado se pretende eliminar cualquier posibilidad de aplicación equívoca en la práctica, ya que, en primer lugar, se utiliza el término jurisdicción en sustitución de competencia procesal internacional y, en segundo lugar, se regulan, de manera separada, los criterios atributivos de jurisdicción y los criterios de competencia territorial interna”. Pérez Pacheco, Y., *La jurisdicción directa en el sistema venezolano de derecho internacional privado*, tesis de maestría, Caracas, Venezuela, 2005.

Estado da la posibilidad de que conozcan todos esos Estados que por algún punto se encuentran conectados; ahora bien, esta situación de pluralidad potencial de Estados competentes no pasa cuando los supuestos son puramente internos; esto es, no presentan elementos de internacionalidad o extranjería, lo cual hace innecesaria la pregunta de la competencia judicial civil internacional.

De manera *apriorística*, afirmamos que la competencia judicial civil internacional se destina a determinar qué juez nacional de qué Estado de los involucrados en el supuesto de hecho, se atribuirá el conocimiento del mismo cuando éste se encuentra caracterizado por dos adjetivos: “privado” e “internacional”. Esta determinación no es fácil o simplista; al contrario, es necesario tener presente una conjugación de elementos, cuerpos normativos de variado signo y épocas, dependiendo del Estado o Estados que se encuentran implicados.³⁹

Por su parte Calvo Caravaca y Carrascosa González han visto en la competencia judicial civil internacional la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades públicas de un Estado.⁴⁰ Para estos autores estaríamos hablando de “la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerados en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de «situaciones privadas internacionales»”.⁴¹

De acuerdo con el profesor Silva, “la competencia de un órgano, en cambio, ha sido conceptualizada como la capacidad objetiva de un órgano o un Estado para conocer y decidir litigios”.⁴²

El profesor Contreras Vaca señala que la competencia judicial civil internacional es “la facultad otorgada al órgano jurisdiccional y al juez en sí mismo para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes, un proceso, o para reconocer validez y ejecutar una sentencia pronunciada por

³⁹ El profesor Fernández Arroyo afirma que “la definición de cuándo un juez es competente para resolver un caso de DIPr no es una tarea simple y los criterios utilizados para ello han diferido de manera muy significativa a lo largo de la historia moderna del DIPr”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, not 34, p. 145.

⁴⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 45 y mismos autores, *Práctica procesal civil internacional*, España, Comares, 2003, p. 3.

⁴¹ Con la intención de diferenciar este concepto del término de “competencia interna” sostienen que esta última es la atribución del conocimiento de un asunto concreto a un determinado órgano jurisdiccional, en virtud de los criterios de competencia objetiva, territorial y funcional previstos en las leyes procesales de cada Estado. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, pp. 45 y 46.

⁴² Este autor señala que “no debemos confundir la capacidad o competencia de un Estado, como concepto propio de una función (diversa a la legislativa o la administrativa) y para la cual no existe en sí misma una nacionalidad o fronteras. La que en todo caso implica límites es la competencia”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 75.

un juez distinto, siempre y cuando ésta satisfaga los requisitos exigidos por la legislación”.⁴³

Para el profesor Aguilar Benítez de Lugo:

...la noción de competencia judicial internacional alude a la determinación de las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, cuyo conocido corresponde a los órganos jurisdiccionales de un Estado considerados en su conjunto. Dicho de otro modo, las normas reguladoras de la competencia judicial internacional establecen en qué condiciones, bajo qué requisitos, pueden conocer los órganos jurisdiccionales de un Estado de los problemas que se suscitan en las relaciones que aparecen conectadas con más de un ordenamiento jurídico.⁴⁴

Además de la problemática de su conceptualización se discute también el sentido y alcance del adjetivo “internacional” en cuanto elemento constitutivo. En este sentido, sostenemos que este adjetivo no se atribuye por la naturaleza, origen o génesis de la norma que da respuesta al sector competencial.⁴⁵ Lo anterior por el hecho de que las normas reguladoras de este sector competencial pueden tener indistintamente un origen interno (estatal) o internacional (convenio, convención o tratado). Tampoco se otorga este adjetivo por el órgano jurisdiccional que entra a conocer del supuesto planteado. Ya que hablamos de juzgados y tribunales estatales, no se hace referencia a la posibilidad de que entren a conocer tribunales de corte internacional como pudiera ser la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derivado de estas ideas, sostenemos que el adjetivo “internacional” se justifica por la concreta y característica categoría de litigios que se conocen y resuelven, esto es, litigios derivados de relaciones jurídicas de tráfico externo. Por su parte, la profesora Elisa Pérez Vera ha señalado el acierto de este adjetivo al señalar que:

...cabe calificar esta categoría de litigios como internacionales *lato sensu*, aunque las partes no sean Estados. Pues se suscitan bien entre particulares, personas físicas y jurídicas, cuya nacionalidad es distinta o tienen domicilio o residencia habitual en dos o más Estados o bien versan sobre hechos o relaciones jurídicas ocurridas en el extranjero.⁴⁶

⁴³ Contreras Vaca, F.J., *op. cit.*, pp. 357 y 358.

⁴⁴ Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, España, Universidad de Sevilla, 2002, p. 19.

⁴⁵ Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 23.

⁴⁶ Pérez Vera, E., *et al.*, *Derecho internacional privado*, España, UNED, 2001, vol. I, p. 292.

De las anteriores afirmaciones podemos extraer que el concepto de competencia judicial civil internacional no deriva del hecho de que los tribunales que conocen de este sector sean tribunales internacionales; por el contrario, son los tribunales nacionales de uno de los Estados que se encuentran de algún modo vinculados con el supuesto de hecho en cuestión los que entran al conocimiento del sector competencial. En segundo lugar, tampoco recibe tal calificativo por el origen de las normas que le dan respuesta o sustento; por el contrario, sostenemos que las normas que dan respuesta a este sector son tanto de origen autónomo —interno por los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas y los Códigos de Familia—, como internacional —por los tratados, convenios o convenciones—. Derivado de lo anterior, concluimos que el adjetivo “internacional” adquiere pleno sentido por la respuesta competencial que se ofrece a situaciones privadas con elemento de extranjería; situaciones, en definitiva, de tráfico externo.

De acuerdo con las afirmaciones vertidas, señalamos que la jurisdicción es la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado por parte de los juzgados y tribunales previamente ordenados, sin depender este vocablo de la presencia o no de un elemento de internacionalidad. Así, la competencia judicial civil internacional aterrizaría el ejercicio de ese poder en aquellos supuestos que tengan elemento de internacionalidad. De esta forma, sostenemos que la competencia judicial civil nacional sería la exacta, puntual y concreta determinación del tribunal que entraría a conocer del supuesto de hecho privado e internacional. La anterior determinación se haría en función de criterios de materia, territorio, grado, cuantía y, en su caso, prevención. Así, la competencia judicial civil nacional concretaría la competencia judicial civil internacional en un determinado tribunal nacional.

Es menester concluir este apartado comentado siquiera brevemente el artículo 106⁴⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, en adelante), el cual señala que: “Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal”.

De este artículo encontramos una tesis de la novena época que señala:

COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO PLANTEADO ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE UN TRIBUNAL MEXICANO Y UNO EXTRANJERO... de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Po-

⁴⁷ Reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994.

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de Procedimiento Civil, dirimir las competencias que se suscitan en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los Estados; y 3) entre los de un Estado y los de otro. El tercer supuesto se refiere a los casos en que emerge un conflicto competencial entre los tribunales pertenecientes a los Estados que conforman la República Mexicana, y no a un conflicto competencial suscitado entre un tribunal perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse este último supuesto se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y otro de un país diverso, lo cual resulta inadmisibles, pues la intención del Constituyente del 1917 fue respetar la soberanía de las diversas naciones, contemplando en el artículo 133 constitucional la posibilidad de celebrar tratados internacionales, a los cuales quedan sujetos, una vez aprobados con las formalidades que la misma Constitución establece, las partes en conflicto así como el Juez de la causa.⁴⁸

De las líneas trascritas se deduce que los conflictos competenciales que puedan aparecer en el ámbito internacional no deben ser solucionados por conducto del citado artículo constitucional; la cobertura normativa que presenta este artículo está limitada a los conflictos competenciales suscitados *ad intra*. Por lo anterior, debemos acudir a otros artículos para solucionar los aspectos competenciales *ad extra*.

3. *Conflicto de jurisdicciones: ¿un problema real o semántico?*

Otro concepto que se maneja en esta disciplina jurídica es el de “conflicto de jurisdicciones”, término que deriva del hecho de que los tribunales nacionales poseen unos límites a la hora de ejercer su jurisdicción y su competencia judicial civil internacional. Estos límites vienen marcados por la naturaleza jurisdiccional del asunto así como por las reglas competenciales que cada Estado predetermina legalmente. Desde que estas reglas competenciales no son las mismas en los distintos Estados, al momento en que se ponen en juego en una misma relación jurídica privada internacional, se produce lo que se ha denominado “conflicto de jurisdicciones”. La esencia del mal llamado “conflicto de jurisdicciones” se sitúa en la multiplicidad y diferenciación de la normativa competencial,

⁴⁸ Tesis P.CIV/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 143.

aunado a la discontinuidad espacial —geográfica— que caracteriza a las relaciones jurídicas objeto de estudio del DIPr.

El término “conflicto de jurisdicciones” puede conducir a equívocos; en realidad dicho conflicto de jurisdicciones no se genera desde que una de las jurisdicciones implicadas en el supuesto de hecho resultará elegida para entrar en el conocimiento y resolución del fondo; esta es una cuestión, a nuestro parecer, más semántica, del *nomen iuris*, que una cuestión real.

De esta opinión encontramos a Staelens, quien afirma:

...consideramos que es conveniente, como en el caso de los conflictos de leyes, aclarar que en realidad el término conflicto de jurisdicciones puede prestarse a confusión, ya que las jurisdicciones de varios Estados no se encuentran en “conflicto”, sino que las partes van a presentar su demanda ante el juez de un país u otro, y cada juez se declarará competente o no para resolver el asunto.⁴⁹

Nos preguntamos si conviene abogar por su modificación o, si por el contrario, se impone la tradición y la inercia jurídica, dejando esta denominación, a sabiendas de su equívoco.

Como primer apunte señalamos que el término “conflicto de jurisdicciones” puede presentarse tanto en un sentido positivo como en un sentido negativo.

El primero, el conflicto positivo, se produce cuando todos los Estados implicados en la relación jurídica privada con elemento internacional podrían declararse competentes, a través de sus tribunales, y, por ende entrar al conocimiento y posterior resolución del fondo del asunto. De esta forma, el conflicto positivo representa el señalamiento normativo, por cualquier tipo de punto de conexión razonable, de competencia judicial civil internacional de todos los tribunales nacionales que se hallan conectados con el supuesto de hecho. La combinación y variedad estatal de distintos criterios para determinar la competencia judicial civil internacional desemboca en la posibilidad de que varios tribunales nacionales se declaren compe-

⁴⁹ Este autor señala que: “la analogía entre conflictos de jurisdicción y conflictos de leyes puede acrecentar la confusión, pues en el caso de los conflictos de leyes, el problema para el juez es la determinación de la ley aplicable al caso, y en ningún momento se plantea una alternativa similar en los llamados conflictos de jurisdicción; en éstos el juez no determina cuál es el tribunal competente, tan sólo debe decidir si él es o no competente. La cuestión de determinar quién es el juez competente, toca resolverla a las partes o a sus representantes legales; el papel del juez se reduce únicamente a afirmar o negar su competencia, y en éste último supuesto no puede decidir quién es el juez competente, ya que tal decisión constituiría una intromisión en la soberanía de los otros Estados”. Staelens Guillot, P., *op. cit.*, pp. 68 y 69.

tentes para conocer de estos supuestos de hecho.⁵⁰ Lo anterior da lugar a la aparición de lo que la doctrina ha denominado como “síndrome de la múltiple competencia internacional”⁵¹ o como el fenómeno “jurídicamente multinacional”.⁵²

Este conflicto positivo de jurisdicción/competencia se origina por la misma causa principal que el conflicto en sentido negativo, a saber: vienen a ser el fruto de la descoordinación internacional en la ordenación y regulación normativa del sector competencial, del libre diseño estatal que la normativa competencial puede tener, motivado por plasmar los distintos intereses y prioridades (políticas, económicas, sociales, culturales, etcétera).⁵³

Una cuestión interesante que se suscita en la alegación del conflicto positivo es si puede propiciar o fomentar un fraude en el señalamiento del tribunal nacional competente (fraude al foro); lo anterior motivado por el hecho de poder elegir el tribunal nacional que por diversos factores pueda generar un pronunciamiento más favorable para la parte demandante.⁵⁴ No creemos que se pueda afirmar apriorísticamente la materialización de manera generalizada de un fraude al foro ante una variedad de oportunidades competenciales que son ofrecidas por la diversa regulación competencial de varios tribunales nacionales. Por el contrario, creemos que supone una estrategia procesal que puede y debe ser tomada por las respectivas partes, principalmente por el actor.

En resumen, sostenemos que debe observarse de manera casuística si la elección de foro por parte del actor se realizó con miras a concretar un fraude al foro o fue una mera estrategia procesal destinada a ubicar los mejores intereses (procesales y/o materiales) de la parte que inicia la

⁵⁰ El supuesto de que un mismo caso pueda encuadrarse en el ámbito de aplicación de normas competenciales de más de un Estado implica la característica de la “relatividad” que se predica del derecho internacional privado. En ese sentido se pronuncia Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 159 y 160.

⁵¹ Calvo Caravaca, A.L., y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 47; mismos autores, *op. cit.*, p. 4.

⁵² Boggiano, A., *Curso de derecho internacional privado, derecho de las relaciones privadas internacionales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 2001, p. 47.

⁵³ En este orden de ideas el profesor Fernández Arroyo ha mantenido que: “la existencia de distintos criterios para otorgar competencia y la posibilidad de que más de un juez sea competente respecto del mismo caso, constituyen las razones fundamentales del carácter especialmente problemático que suele revestir la determinación de la jurisdicción en los caos de DIPr”. Fernández Arroyo, D. P., “Competencia internacional exclusiva y exorbitante de los jueces de los Estados miembros de la Unión Europea: ¿hasta cuándo?”, *Jurídica*, México, núm. 34, 2004, p. 60.

⁵⁴ Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 70.

pretensión. Uno de los parámetros, quizá el más importante, para medir la existencia de fraude es si la elección de foro se realizó mediando ignorancia y/o sorpresa para el demandado o si la elección de foro supone una carga desmesurada para el demandado. Si no se comprueba la presencia de uno de estos elementos no creemos que se pueda hablar de “fraude” sino de elección de foro conveniente al actor.

Por su parte, el conflicto negativo de competencias presenta un panorama más problemático y “preocupante”;⁵⁵ lo anterior desde que se produce cuando todos los Estados implicados en la relación jurídica declaran la incompetencia de sus tribunales nacionales; se genera cuando todos los tribunales que están conectados con la situación jurídica privada con elemento de internacionalidad declaran su incompetencia para entrar a conocer y resolver dicho supuesto, al no reunir el punto de conexión competencial ordenado legalmente.⁵⁶ Negativa que debe ser probada por el demandante.⁵⁷ De la situación descrita resulta que la búsqueda del juez nacional competente es infructuosa ya que todos los Estados involucrados, por el diseño de su norma de competencia, se declaran incompetentes, dejando desierto el conocimiento de la causa.

Este supuesto genera lo que la doctrina ha calificado como “síndrome de la falta de competencia internacional”⁵⁸ o “caso multinacional apátrida”.⁵⁹ La materialización de un conflicto negativo se puede producir, al igual que

⁵⁵ Fernández Arroyo señala que: “como cada país determina cuando son competentes sus jueces, tanto de forma independiente como mediante convenciones internacionales (para los casos en los cuales tales convenciones resultan aplicables), es muy común que un mismo caso caiga dentro de los catálogos de competencia de diferentes Estados. Como ejemplo muy simple, piénsese que el mencionado foro del domicilio del demandado, aunque suele presentar algunas excepciones de importancia, está presente en la generalidad de los sistemas de jurisdicción internacional. Por esa razón, en un caso en el cual las partes están domiciliadas en distintos Estados (cosa extraña en los supuestos de DIPr), al menos los jueces de cada uno de los domicilios serían en principio competentes para entender en las demandas presentadas por la otra parte (la no domiciliada)”. Fernández Arroyo, D.P., *op. cit.*, pp. 145-147.

⁵⁶ En este sentido se pronuncian algunos autores señalando que: “si el punto queda fuera de la esfera de acción de todas las disposiciones en presencia estaríamos ante un *conflicto negativo*, nadie quiere regular el asunto, pero será preciso encontrar quien lo haga. Si cae en la zona de corte estaríamos ante un *conflicto positivo*, todos quieren hacerlo, pero habrá de escogerse a uno solo o coordinar la acción de varios”. Espinar Vicente, J. M., *Teoría general del derecho internacional privado*, España, Universidad de Alcalá, 2000, pp. 63 y 64; Mijangos de la Muela, A., *op. cit.*, p. 436.

⁵⁷ Así lo han dejado asentado Virgós Soriano y Garcimartín Alférez al señalar que: “en todo caso, la carga de probar los presupuestos que justificarían la apertura de un foro de necesidad corresponde al actor”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F.J., *op. cit.*, p. 59.

⁵⁸ Calvo Caravaca, A.L., y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 47.

⁵⁹ Boggiano, A., *op. cit.*, p. 47.

el positivo, por la “falta de coordinación a nivel internacional”,⁶⁰ por la “incomunicación”⁶¹ de los sistemas nacionales y, por supuesto, por la redacción unilateral de las normas nacionales de competencia judicial civil internacional. En esta ocasión, esta descoordinación desemboca en el supuesto de que todos los tribunales nacionales vinculados con el supuesto de hecho se declaren incompetentes para conocer y resolver el fondo de dicho supuesto presentándose así el denominado conflicto negativo de competencia, es decir, una “imposibilidad jurídica” de acudir a un tribunal nacional para que conozca y resuelve el fondo del asunto.⁶²

Ahora bien, mientras el conflicto positivo se canalizará teniendo en cuenta el lugar y el momento de presentación de la demanda, criterios que motivarán la aparición de la litispendencia o conexidad internacional, el conflicto negativo tiene mayores problemas en su resolución procesal.⁶³ Lo anterior no quiere decir que sea “grave porque no tiene ningún tipo de solución”.⁶⁴ Debemos esperar a que todos los tribunales, razonablemente conectados con el supuesto, se declaren incompetentes para el conocimiento y solución del fondo del supuesto planteado. Si la solución al conflicto positivo pasa por la afirmación de la litispendencia o conexidad internacional podemos extender dicha solución para la contracara de este conflicto,

⁶⁰ Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 70.

⁶¹ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 39.

⁶² En este sentido se llega a hablar de una “imposibilidad de hecho” afirmando que “también pueden existir situaciones de “imposibilidad de hecho” cuando el Estado extranjero, aun declarándose competente, *de hecho* no va a proveer una tutela judicial efectiva (situaciones de enfrentamiento bélico, revoluciones internas)”. *Ibidem*, p. 59.

⁶³ No cabe desconocer que “en la medida en que no hay un tribunal supranacional, los conflictos de competencia, positivos y negativos, que puede plantear el carácter unilateral de este régimen deben resolverse también unilateralmente”. *Ibidem*, p. 40.

⁶⁴ En este sentido afirma Staelens Guillot que “la denegación de justicia no puede ser invocada en estos casos porque cada tribunal rehúsa competencia en función de las leyes de su país”. Por su parte Herrán Medina es consciente de que con mayores probabilidades que en el derecho interno se presentan estos conflictos cuando se encuentran involucrados los jueces y tribunales de diversos Estados. Ante este dato afirma que: “para resolver estas competencias, las diversas tendencias doctrinarias han propuesto soluciones según las cuales debe atribuirse la competencia a un tribunal a base de la nacionalidad de las partes cuando es una misma, de la índole del juicio, de la naturaleza de la acción, del lugar en que se haya ejecutado el acto que origina el juicio o del acuerdo entre las partes sobre el tribunal a que haya de acudir. Todos estos criterios considerados aisladamente son insuficientes y sólo mediante la combinación de ellos algunos convenios internacionales han logrado establecer normas para la atribución de competencia en el plano internacional”. Este autor señala que se carece de solución por el hecho de que no hay autoridades supraestatales que los dirima, Staelens Guillot, P., “Conflicto de jurisdicción”..., *op. cit.*, p. 70; Herrán Medina, A., *op. cit.*, pp. 245, 248 y 249.

el negativo. De esta forma el conflicto de jurisdicciones positivo o negativo queda resuelto, de manera simple, por el lugar y el tiempo de presentación de la demanda por el actor. Afirmamos que no se producirá un conflicto de jurisdicciones, en uno u otro sentido, ya que la presentación de la demanda pone en marcha la excepción de litispendencia internacional, o en su caso, de la conexidad internacional. Lo anterior con la necesaria matización de que no debe existir laguna normativa respecto a la regulación de ambas figuras procesales. El juez nacional ante quien se presenta una demanda con tintes privados e internacionales entra a conocer, con prioridad, en tiempo y derecho de su competencia o incompetencia judicial civil internacional.

La declaración en sentido positivo de la competencia judicial civil internacional por parte de ese juez nacional supone que ningún otro juez puede entrar a conocer sobre el mismo objeto, las mismas partes y el mismo *petitum*; *aparecen en este rubro las* excepciones procesales de litispendencia y conexidad internacional; en este sentido encontramos el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala: “La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter”. Así como, también, el artículo 39 del mismo Código y entidad el cual señala:

...existe conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.⁶⁵

⁶⁵ La regulación de la litispendencia y de la conexidad la encontramos en los diversos Códigos Procedimiento Civil de las entidades federativas: artículo 35 del Distrito Federal señala que “son excepciones procesales las siguientes: II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa...”. De igual tenor encontramos los artículos 35, fracciones II y III de Baja California; artículo 34 fracciones II y III de Baja California Sur; artículo 35 fracciones II y III de Chiapas; artículo 36 fracciones II y III de Chihuahua; artículo 296 fracciones V y VI de Coahuila; artículo 35 fracciones II y III de Colima; artículo 2.31 fracciones II y III del Estado de México; artículo 76 fracciones II y III de Guerrero; artículo 35 fracciones II y III de Hidalgo; artículo 33 fracciones II y III de Jalisco; artículo 130 bis fracciones II y III de Nuevo León; artículo 35 fracciones II y III de Oaxaca; artículo 192 fracciones II y III de Puebla; artículo 36 fracciones II y III de Querétaro; artículo 35 fracciones II y III de San Luis Potosí; artículo 35 fracciones II y III de Sinaloa; artículo 49 fracciones II y III de Sonora; artículo 67 fracciones II y III de Tabasco; artículo 242 fracciones II y III de Tamaulipas y artículo 49 fracciones II y III de Zacatecas.

Con alguna variedad encontramos el artículo 34 fracción II de Aguascalientes que recoge la excepción de litispendencia de manera expresa diferenciándose por no hacer lo mismo res-

Nos encontramos ante alguno de los denominados problemas dinámico-aplicativos del sector de la competencia judicial civil internacional.

Veamos, someramente, la figura de la litispendencia internacional en su contexto, regulación y problemática.

Esta figura se concreta y materializa cuando se afirma por los tribunales la existencia de un proceso abierto con anterioridad ante un tribunal extranjero. La alegación de esta excepción procesal evita la tramitación paralela de dos procesos al resolver dicha situación con la “exclusión del segundo en el tiempo”.⁶⁶ De esta forma, cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados diferentes, el tribunal, ante el que se formuló la segunda demanda, suspenderá el procedimiento en tanto se declara la competencia o incompetencia del tribunal ante el que se interpuso la primera. Así, cuando el tribunal ante el que se plantea la primera demanda se declara competente, el segundo tribunal en el tiempo se inhibirá a favor de aquél. Para dar sentido normativo a esta figura encontramos en el contexto mexicano el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, el cual señala que: “...si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio”.

Varias notas caben resaltar de esta excepción procesal:

La primera se centra en determinar que la regla general para la solución de la litispendencia consiste en el sobreseimiento del segundo tribunal a favor de la acción presentada ante el primero. Esta regla general no tiene excepciones marcadas expresamente por la ley; ahora bien, estimamos lógico contemplar dos: *a*) que el sobreseimiento no proceda cuando el proceso pendiente de resolución en el extranjero desemboque en una sentencia “claudicante”, esto es, que no sea reconocida ni ejecutada en México y *b*) que el sobreseimiento no proceda cuando el tribunal de origen tenga un criterio competencial débil, exorbitante o, de plano, sea incompetente, de conformidad con el segundo tribunal.

En segundo lugar, sostenemos que el hecho de que no se predetermine legalmente esta figura no conlleva necesaria y automáticamente la negación

pecto a la conexidad la cual puede encuadrar en la fracción VIII de este cuerpo normativo. De redacción diferente encontramos el artículo 32 de Campeche que se limita a definir el concepto de excepción procesal señalando que “se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta”. Por su parte Durango establece en dos artículos separados, 38 y 39, dichas excepciones al igual que los artículos 258 y 259 de Morelos y los artículos 624, 625 y 626 de Nayarit. Otra diferencia la encontramos en el 541 de Yucatán donde habla de la excepción de litispendencia.

⁶⁶ Fernández Rozas, J. C., y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 341.

de su existencia. Este es el caso de los Códigos de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas y en especial referencia al del Distrito Federal (artículos 35 y siguientes) donde no se contempla ni explícita ni implícitamente la figura de la litispendencia internacional. La anterior situación obliga a realizar una compleja labor de acoplar, de forma forzosa y forzada, la figura de la litispendencia prevista para el plano nacional al plano internacional; partiendo de que la litispendencia nacional presenta una contextualización diferente y menos ambiciosa que la internacional. Esto se afirma desde que se considera que la litispendencia internacional excede la esfera de los ordenamientos nacionales mientras que la litispendencia nacional se queda encuadrada en esos límites geográficos. Ahora bien, tampoco se ha encontrado en el CFPC artículo alguno que se refiera expresamente a la excepción de la litispendencia internacional. En este sentido, encontramos el artículo 71 del mencionado cuerpo normativo el cual señala:

Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esa prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad. La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.

Si bien pudiéramos alegar la frase “donde la ley no hace distinción no debemos nosotros hacerla” estimamos que se fuerza demasiado la aplicación de esta excepción circunscrita al ámbito nacional al extrapolarla al internacional. No se regula la figura de la litispendencia internacional en el plano internacional en ningún cuerpo procesal mexicano; tanto el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal como el 71 del Código Federal de Procedimiento Civil representan marcos normativos generales para la litispendencia nacional mas no para la internacional.

En tercer lugar, podemos afirmar, al hilo de las anteriores ideas, que la declaración de sobreseimiento de los tribunales mexicanos por la existencia de un proceso en estado dependencia en otro Estado no lleva aparejada “denegación de justicia”, de acceso y de impartición por parte de los tribunales mexicanos.

Cabe señalar que declinar la competencia judicial civil internacional del Poder Judicial mexicano a favor de otros tribunales extranjeros, de otro Poder Judicial, no representa una implicación negativa respecto a la soberanía de la República mexicana.

A modo de conclusión, podemos resumir los beneficios que encontramos en la existencia y regulación normativa de la excepción de la litispendencia internacional en tres: *a)* su alegación tiende a evitar la repetición ciertamente inútil de procesos; *b)* evita eventuales y posibles fraudes procesales que pudieran planear las partes, bien para dilatar el proceso, bien para buscar una solución que les sea favorable, o cualquier otro fin imaginable y *c)* evita la incompatibilidad y/o contradicción de futuras resoluciones que sean emitidas por distintos tribunales nacionales.⁶⁷

De la regulación de esta figura, en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, podemos mencionar la existencia de dos conceptos jurídico-procesales de carácter indeterminado, a saber: identidad de acciones deducidas e identidad de objetos reclamados. Entendemos que estos términos se pueden encuadrar en lo que el profesor Silva denomina como “enunciados jurídicos que carecen de significado predeterminado”, es decir, “se trata de textos cuyo significado puede producir controversia y cambiar con el tiempo y el espacio, respecto de los cuales cabe afirmar que los criterios de validez formal no auxilian a la precisión del significado. En fin, carecen de una significación predeterminada”.⁶⁸ Por otra parte, encontramos dos conceptos jurídico-procesales de carácter determinado, a saber, “identidad de parte” y que éstas “litiguen con el mismo carácter”. El carácter determinado o indeterminado de estos cuatro conceptos constitutivos de

⁶⁷ Ventajas que son compartidas por autores españoles. Estos autores las resumen señalando que: “no cabe duda de que resulta justo admitir la litispendencia internacional por varios motivos: *a)* *economía procesal*. Con la litispendencia internacional se evitan procesos paralelos a desarrollar en distintos Estados; *b)* *defensa de los derechos de las partes y de la seguridad jurídica*. Se individualiza un solo tribunal competente para conocer del supuesto internacional, evitando posibles sentencias contradictorias; *c)* *eliminación de los fraudes dilatorios*. Se evitan los procesos que las partes abren en España con el sólo propósito de «paralizar» el reconocimiento futuro de la sentencia extranjera en España amparándose en la pendencia del litigio ante nuestros tribunales”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 142.

⁶⁸ Estamos ante lo que el profesor Silva ha denominado de manera general como “enunciados jurídicos que carecen de significado predeterminado”. En este sentido afirma que: “se hace necesario que participe el juez y contribuya asignándoles un significado que, incluso, puede variar en el tiempo y en el espacio o, incluso, entre juez y juez. Los significados de estas expresiones jurídicas, simplemente, no están predeterminados. Su textura produce diversidad de significados”. Silva, J. A., “La función del juez como creador de normas jurídicas en el derecho internacional privado”, *Revista de Derecho UNED*, España, núm. 1, 2006, pp. 334 y 335.

la litispendencia se hacen depender de la necesidad o no de dotarlos de contenido, de interpretarlos e incluso de delimitarlos, jurídicamente hablando.

No podemos dejar de mencionar la regulación que de la excepción de litispendencia ofrece el artículo 161 del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado mexicano.⁶⁹ En este sentido determina que “en ningún caso la competencia de los tribunales mexicanos se suspenderá por el hecho de que se invoque litispendencia por la existencia de un proceso ante algún tribunal extranjero”. Esta redacción, si bien no deja lugar a dudas sobre la radical negativa de su admisión, sí despierta nuestra curiosidad e inquietud. Si bien resuelve los problemas aplicativo-competenciales en sentido negativo-excluyente a los que hacemos alusión en líneas anteriores, creemos que hubiera sido oportuno aprovechar esta ocasión para permitir la alegación de la figura de la litispendencia internacional y darle una regulación permisiva.

El proyecto de Código de Derecho Internacional Privado argentino, del 14 de mayo de 2003,⁷⁰ en su artículo 46 señala respecto a la excepción de la litispendencia internacional que:

...cuando una acción que tenga el mismo objeto y la misma causa estuviera pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los tribunales argentinos suspenderán el juicio si fuere previsible que la decisión extranjera pudiera ser reconocida en el país. El proceso suspendido podrá continuar en la República si el tribunal extranjero declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que exista resolución sobre el fondo del asunto o en el supuesto de que habiéndose dictado sentencia en el extranjero ésta no fuera susceptible de reconocimiento en nuestro país.

En este mismo tenor, y refiriéndonos a la excepción procesal de la conexidad, señalamos que ha sido definida en el artículo 39 *in fine* del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal al indicar que:

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.

⁶⁹ Proyecto que puede revisarse en la *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 20, 2006, pp. 73-125.

⁷⁰ Se aclara que este proyecto se elaboró sobre la base del Libro VIII del Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y de Comercio en estudio en la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Esta definición, si bien se da en un contexto puramente nacional, puede extrapolarse al nivel internacional a pesar de ser figuras con contextos y contornos diferentes, es preferible hacer una interpretación amplia y forzada a quedarnos con un vacío normativo. De esta forma, cuando se presentan demandas conexas ante tribunales de Estados diferentes, el tribunal nacional ante el que se hubiere presentado la demanda posterior *podrá* suspender el procedimiento. Lo anterior con el cumplimiento del requisito de que las demandas presenten una vinculación tan estrecha entre ellas que lo más aconsejable sea tramitarlas y juzgarlas juntas. Lo anterior en el plano lógico-jurídico de evitar una duplicidad de pronunciamientos judiciales, mismos que pudieran ser irreconciliables.

Si bien en la definición de esta excepción procesal podemos admitir su forzada extrapolación, no podemos sostener lo mismo en cuanto a su regulación y afirmación normativa, tal como advertíamos que ocurría con la figura de la litispendencia nacional e internacional. Mientras que en la litispendencia internacional nos atrevíamos a afirmar, aun con el riesgo de errar, que a pesar de su ausencia normativa podríamos hacer una labor de extrapolación (forzada y forzosa) del plano nacional al internacional, no creemos que esta posibilidad se pueda sostener de manera generalizada cuando de la conexidad nacional e internacional hablamos. Lo anterior se afirma ya que la litispendencia internacional no contaba con una disposición que expresamente la impidiera, no hacemos referencia a la prohibición expresa contenida en el proyecto de Código de DIPr mexicano; ahora bien, no ocurre lo mismo cuando nos referimos a la figura procesal de la conexidad y a su regulación en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas puesto que contamos con prohibiciones expresas en alguno de ellos. En este orden de ideas, es vital reproducir en este punto el contenido del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala “*no procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente. III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero*”.⁷¹

⁷¹ Los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González han señalado que: “cuando, no siendo de aplicación ningún instrumento internacional, se observa que varias demandas están pendientes ante tribunales españoles y ante tribunales extranjeros, y se trata de demandas conectadas entre sí tan estrechamente que sería conveniente tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente, surge la *conexidad internacional*”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 143.

De parecido tenor encontramos el artículo 260 fracción V del Código de Procedimiento Civil de Morelos y el artículo 42 fracción IV de Querétaro.⁷² En los citados Código de Procedimientos Civiles se prohíbe de manera expresa la posible alegación de la figura de la conexidad internacional. Lo anterior supone la imposibilidad de acumular más de un proceso para que éstos se tramiten como uno solo para la consecución de una única sentencia cuando éstos penden en distintos estados, en distintos tribunales nacionales. En este contexto, un tribunal nacional no podrá ni deberá inhibirse a favor de otro tribunal nacional ante el que se hubiere presentado una primera demanda conexa.

De distinta orientación podríamos encontrar el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil de Baja California que no prohíbe expresamente dicha figura pudiéndose hacer en esta ocasión una extrapolación de la conexidad prevista en el plano nacional al plano internacional. En este sentido afirma que: “no procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; II. Cuando se trata de juicios sumarios; III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente”.

De parecido tenor encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles de varios estados los siguientes artículos: el 39 de Baja California Sur, 55 de Chihuahua, 40 de Durango, 40 de Hidalgo, 2.36 del Estado de México, 626 de Nayarit, 40 de Oaxaca, 40 de San Luis Potosí, 40 de Sinaloa y artículo 244 de Sonora. De este listado podemos deducir que cuando no se excluye expresamente la figura de la conexidad internacional tres son las posturas que se pueden adoptar para su aceptación, siquiera tácita:

- a) Negación de la conexidad internacional por aplicación analógica de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Morelos y Querétaro que expresamente la prohíben.
- b) Aplicación analógica de las normas sobre conexidad prevista para casos internos con absoluta independencia de la negación reflejada en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Morelos y Querétaro.
- c) Creación jurisprudencial de un criterio regulador de la conexidad internacional. Así, pudiera ser que ante el vacío normativo la figura de la conexidad internacional estuviera regulada por vía jurisprudencial.

⁷² Reforma del 30 de diciembre de 1992.

Nos resulta perfectamente admisible manejar las dos últimas opciones por ser consideradas como las más viables. Podemos admitir la posibilidad de que la regulación y previsión de la figura de la excepción de la conexidad nacional sea aplicada analógicamente a la conexidad internacional evitando las peores consecuencias que se generarían tras un vacío normativo. Entendemos que es mejor forzar la aplicación de una figura y su ámbito de creación y aplicación que admitir que no existe una regulación a nivel internacional. Igualmente, admitimos la posibilidad de que los tribunales mexicanos cubrieran jurisprudencialmente el vacío normativo. De esta forma se posibilita que una vez afirmada la existencia de conexidad internacional los tribunales mexicanos suspendieran el proceso hasta que se dictara una resolución por los tribunales de un tercer Estado; en este sentido, se busca que una vez pronunciada una resolución ésta no sea contradictoria con una resolución extranjera “conexa”.

En este orden de ideas queremos hacer referencia al artículo 162 del proyecto de Código Modelo de DIPr mexicano donde se establece que:

...salvo lo previsto en los tratados internacionales, de los que México sea Estado Parte, *no procede la acumulación de acciones tramitadas en diversos países*, ni la escisión de procesos que produzcan la remisión de un proceso al extranjero. En el caso de que la autoridad mexicana sea incompetente solo declarará tal situación.

Igual que ocurría con la figura de la litispendencia internacional cuya alegación se impedía por el mencionado proyecto vemos que se repite con la conexidad internacional. Creemos que hubiera sido recomendable dar luz verde a la posibilidad de acumular dos procesos “conexos” a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.

Al igual que se habla de “conflictos de jurisdicciones” también se habla de “conflictos de leyes” en el seno del DIPr. En estos casos, si bien estamos hablando de etapas procesales diferentes que reflejan una problemática o cuestionamiento distinto, con soluciones dispares, presentan como punto de contacto ser un problema más semántico que real. En este sentido se ha señalado que:

...en general, los riesgos asociados a la diversidad de servicios jurisdiccionales (riesgos de internacionalidad jurisdiccional) son distintos de los riesgos asociados a la diversidad de Derechos materiales (riesgos conflictuales). En el primer caso, el problema es dónde se pueden hacer valer procesalmente los derechos subjetivos, es un problema de acceso a la jurisdicción; en el segundo,

el problema es qué ordenamiento fija el contenido y alcance de esos derechos subjetivos, es un problema de fondo.⁷³

El origen de ambos “conflictos” podemos ubicarlo en la ausencia de un Poder Judicial y Legislativo, supranacional o intergubernamental, y por ende, en una multiplicidad y variedad normativa. El punto anterior, si bien es compartido por ambos conflictos no evita señalar que el interrogante que se plantea es diferente. De esta forma, mientras en el conflicto de jurisdicciones nos preguntamos por el *foro* que conocerá y resolverá el supuesto de hecho privado internacional, en el conflicto de leyes nos preguntamos por el *ius*, es decir, por la normativa material que resolverá el fondo de la pretensión. Mientras que el “conflicto de jurisdicciones” se resuelve por lugar de presentación de la demanda, el “conflicto de leyes” se resuelve atendiendo a la normativa vigente y aplicable en el ordenamiento jurídico del Estado que declaró su competencia judicial civil internacional.

Así, si es una técnica de reglamentación indirecta, se resolverá por el punto de conexión previsto en la norma conflictual del tribunal que declaró su competencia judicial civil internacional; este punto de conexión nos focaliza el derecho material aplicable para resolver el fondo de la pretensión; si se trata de una técnica de reglamentación directa, el interrogante del derecho aplicable se resolverá únicamente de conformidad con el contenido de esta norma directa; por último, si se trata de una técnica de reglamentación mixta, se resolverá por la normativa material vigente en el Estado que declaró su competencia judicial civil internacional (*lex fori*). De esta forma, concluimos que el derecho aplicable siempre es resuelto a través de una o varias técnicas de reglamentación; eso sí, siempre desde el punto de vista de la normativa vigente del juez que declaró su competencia judicial civil internacional.

⁷³ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, pp. 44 y 45.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL COMO PRIMER SECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Explicadas las cuestiones preliminares necesarias es momento de abordar de lleno el tema de la competencia judicial civil internacional. En este sentido, la primera de nuestras afirmaciones consiste en sostener que la competencia judicial civil internacional es el primer sector constitutivo del contenido del DIPr. Consideramos imposible abordar el contenido de esta rama del derecho si no se analiza como primer eslabón de la cadena el sector de la competencia judicial civil internacional.⁷⁴

Estamos ante un presupuesto procesal condicionado y condicionante. De esta forma, y como ya se ha afirmado, la suerte, positiva o negativa, que corra este primer sector condicionará la apertura o cerrazón de los otros dos sectores constitutivos del contenido del DIPr, a saber, el sector del derecho aplicable y, el sector del reconocimiento y ejecución de los pronunciamientos judiciales extranjeros.

Nuestras afirmaciones se encaminan a determinar que la competencia judicial civil internacional es un *príus* necesario que debe preceder el conocimiento de los dos restantes sectores que conforman el contenido del DIPr. Es más, y aún más lejos, el estudio de la competencia judicial civil internacional debe anteponerse a la determinación de la competencia judicial civil nacional. Desde una visión integradora y global apreciamos que los tres sectores constitutivos del contenido del DIPr se desencadenan en el orden que

⁷⁴ En este sentido se han pronunciado algunos autores españoles, incluso otro sector ha afirmado que la competencia judicial internacional viene a ser un “presupuesto del proceso”. En este orden de ideas encontramos a Virgós Soriano y Garcimartín Alférez que afirman “si los tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio internacional, las *normas de conflicto* del DIPr español le indicarán al juez la ley estatal aplicable al fondo”. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 80; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 46; Virgós Soriano, M y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 44.

sostenemos (competencia judicial civil internacional —derecho aplicable— reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros), y que el sector de la competencia judicial civil internacional debe ser prioritario al criterio o criterios determinantes del reparto de competencia interno por razón de territorio, cuantía, grado, materia (y en su caso prevención). En este orden de ideas se ha señalado que “el orden en que se dé respuesta a las interrogantes, puede afectar al resultado final del proceso. De aquí la gran importancia que tienen el orden en la respuesta”.⁷⁵

Mientras que en los dos primeros sectores tenemos una situación jurídica a la que necesariamente tenemos que dar respuesta de cara a obtener una solución al fondo de una determinada pretensión, en el último sector la respuesta está dada y el supuesto resuelto, por lo que pende, únicamente, y no de manera generalizada, reconocer y ejecutar en otro Estado dicha resolución.

II. RELACIÓN ENTRE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y EL DERECHO APLICABLE

Afirmamos que tendría sentido invertir el orden del cuestionamiento de estos dos sectores si se contemplara y regulara en México el *forum legis*. Tendría lógica si la determinación de la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos se hiciera depender del sector del derecho aplicable; es decir, si la declaración de competencia o incompetencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos dependiera de la aplicación de la normativa material mexicana, haciendo inseparable el *ius* y el foro.

Así, si la declaración de competencia o incompetencia de los tribunales mexicanos dependiera o se condicionara de la norma material aplicable para resolver el fondo resultaría lógico iniciar el contenido del DIPr por el sector del derecho aplicable. Nada más lejos de la realidad. En la actualidad la competencia judicial civil internacional no se encuentra condicionada de manera alguna por la aplicación o inaplicación de la *lex fori*. La determinación de la competencia judicial civil internacional se realiza con absoluta independencia del derecho material que resuelva el fondo de la pretensión.

⁷⁵ Silva sostiene que “países sajones, como Estados Unidos de América, al igual que varios latinoamericanos, como México, prefieren primero saber cuál es el tribunal que conocerá, y después de elegir el órgano competente, se buscará la ley o derecho aplicable... En México, en el orden práctico cuando el juez le es presentada una demanda, lo primero que hace es revisar si es competente para conocer, antes que revisar cuál es la ley o sistema jurídico que va a aplicar”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 73 y 82.

En este sentido, encontramos al profesor Silva quien afirma que: “en México en el orden práctico cuando al juez le es presentada una demanda, lo primero que hace es revisar si es competente para conocer, antes que revisar cuál es la ley o sistema jurídico que va a aplicar”;⁷⁶ de parecido tenor encontramos a Pérez Vera al señalar que:

...de suerte que si la pretensión del actor se formula ante un tribunal español, antes de determinar el sistema jurídico que deberá ser aplicado para resolver el fondo del asunto —y declarar, por tanto, la procedencia o improcedencia del despido— necesariamente se suscita otra cuestión: si nuestros tribunales se hallan o no facultados para conocer del litigio, dadas las conexiones del supuesto con otros ordenamientos extranjeros.⁷⁷

Finalmente, Ríos de Marimón señala que “frente a la concurrencia de conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción, deberán ser estos últimos los primeros en resolverse para que, una vez determinado con precisión el juez competente que deba conocer del asunto, éste sea capaz de resolver los conflictos de leyes que se pudieren presentar”.⁷⁸

Ahora bien, la determinación positiva de la normativa de competencia judicial civil internacional desencadena el establecimiento, igualmente positivo, de la normativa de derecho aplicable. A pesar de esa condición, debemos afirmar la existencia de una relación necesaria, de complementariedad y dependencia entre ambos sectores.⁷⁹ En este sentido se habla de la existencia de una relación dualista tanto desde un punto de vista formal en la medida en que presentan una estructura normativa semejante, es decir,

⁷⁶ En esta línea encontramos a Trigueros Gaisman, L., “La enseñanza del derecho internacional privado, comentarios y experiencias en la docencia”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. 5, octubre, 1998, p. 88; García Moreno, V. C., *Derecho conflictual*, México, UNAM, 1991, p. 10; Silva, J.A., *op. cit.*, p. 74.

⁷⁷ De parecido tenor encontramos a Miaja de la Muela quien afirma que “cuando ante un juez o un funcionario público (encargado de un registro, notario, cónsul, etcétera) se presenta una cuestión con algún elemento extranjero, antes de buscar en las normas de conflicto la fijación de la ley material aplicable al caso, tendrá que examinarse otra cuestión: la de su competencia para entender del asunto”. De igual tendencia encontramos a Espinar Vicente, J. M., *Curso de derecho internacional privado español, derecho procesal civil internacional*, España, Universidad de Alcalá de Henares, 1993, p. 5; mismo autor, *op. cit.*, p. 71; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 43; Miaja de la Muela, A., *Derecho internacional privado I, Introducción y parte general*, 9a. ed. revisada, España, 1985, p. 17; mismo autor, *op. cit.*, p. 437; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 32 y 289.

⁷⁸ Ríos de Marimón, H., *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Santiago de Chile, Universidad Central, 2004, p. 165.

⁷⁹ Lo anterior es puesto de relieve por Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, prólogo y Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, pp. 43 y 44.

ambos son “derechos de conexiones” y presentan similares problemas de interpretación y aplicación,⁸⁰ como desde un punto de vista sustantivo desde que existen conceptos empleados por las normas de competencia judicial internacional que han de establecerse teniendo como referente el sistema de DIPr conflictual.⁸¹ Aunado a las anteriores ideas, ambos sectores se encuentran recogidos en normativas independientes, diferentes, aunque se trate de sectores concatenados y condicionados, guardando una estrecha y necesaria relación. En este sentido, el legislador mexicano ha establecido una regulación de estos sectores de manera separada e independiente, en cuerpos normativos diferentes.

Debemos señalar que la misión de la norma de competencia judicial civil internacional es completamente diferente a la misión encargada a la norma de derecho aplicable, principalmente a la normativa conflictual. Sostenemos que mientras la norma de competencia judicial civil internacional tiene como función determinar el juez nacional que declarará su competencia civil internacional, la norma de derecho aplicable, más concretamente, la norma de conflicto funciona como una vía para encontrar la norma material más adecuada para dar respuesta al fondo de la pretensión.

Así, mientras la norma de competencia judicial civil internacional determina el tribunal competente, la norma de conflicto encuentra la norma material más adecuada para resolver el fondo de la pretensión.⁸² La dualidad que afirmábamos líneas antes en los dos sectores se refleja en la normativa que les da respuesta; ya que ambas normativas (la conflictual y la competencial) son normas focalizadoras, no dan respuesta al fondo de la pretensión, únicamente encuentran el juez con competencia así como la normativa material aplicable con el único objeto de alcanzar una determinada resolución. Igualmente, ese parecido se encuentra en la estructura que ambas normas presentan y que será objeto de estudio en posteriores apartados.

⁸⁰ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 45.

⁸¹ Estos autores señalan que “la relación entre las normas de CJI y las de conflicto debe tenerse siempre en cuenta por su eventual repercusión hermenéutica”. *Idem*.

⁸² Esta diferencia es puesta de manifiesto por el profesor Silva al mencionar que “una norma de competencia orgánica, a diferencia de las normas de fondo o sustanciales, sólo determina o conduce a determinar cuál es el órgano o tribunal competente. La norma de competencia no es de las que dan respuesta a un litigio interpartes, es decir, no indica si una persona tiene un derecho específico o está obligada a pagar algo”. En parecidos términos encontramos, a Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, quienes sostienen que “se trate de determinar en qué condiciones y bajo qué principios los órganos que ejercen la función jurisdiccional tienen competencia para entrar a conocer y, en consecuencia, proceder a solucionar los problemas que suscita una determinada situación privada internacional”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 75 y 76; Fernández Rozas, J. C y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 43.

III. RELACIÓN COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL-RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES EXTRANJEROS

No existe duda acerca de la prioridad en el estudio de la competencia judicial civil internacional (competencia directa) respecto al sector del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos extranjeros (competencia indirecta); hablamos de prioridad pero también de condicionamiento del primer sector respecto del tercero.

Lo anterior desde que el reconocimiento y la ejecución se realizará dependiendo del criterio competencial en el que se basó la competencia del juez de origen. De esta forma, el juez requerido para reconocer y ejecutar un pronunciamiento extranjero no revisará, salvo la excepción de orden público, el fondo de la resolución emitida por el juez de origen. Ahora bien, no se deduce que ese juez no entre a revisar el criterio competencial usado para fundar y justificar la atribución de competencia judicial civil internacional. Sin duda, la buena cimentación de la competencia judicial civil internacional es una condición o requisito *sine qua non* para el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento emitido por un tribunal. Si la competencia judicial civil internacional del tribunal nacional en cuestión está bien fundada, no debe haber obstáculos para reconocer y ejecutar extraterritorialmente su pronunciamiento, siempre a salvo la alegación de la excepción de orden público. Lo anterior evita la aparición de pronunciamientos claudicantes. Por el contrario, si la competencia judicial civil internacional no está bien fundada, de una manera sólida en foros neutrales, es muy probable que no se otorgue el necesario reconocimiento extraterritorial, quedando los pronunciamientos encuadrados en la categoría de “claudicantes”. De ahí que sostengamos en estas líneas preliminares la importancia de la competencia judicial civil internacional y de su buena configuración normativa tanto autónoma como convencional.

IV. RELACIÓN ENTRE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNA

Igualmente debemos iniciar afirmando que el estudio de la competencia judicial civil internacional debe anteponerse al de la competencia judicial civil interna.⁸³ La competencia judicial civil internacional debe ubicarse en un

⁸³ En este sentido y como afirman Garcimartín Alférez y Virgós Soriano “dogmáticamente, las normas de CJI deben distinguirse del resto de las normas de competencia que

previo escenario procesal. Éste es para nosotros el orden expositivo lógico de los sectores constitutivos del contenido del DIPr. Así, por ejemplo, un juez del Distrito Federal, antes de entrar a conocer si es competente por razón de los criterios de reparto interno que se recogen en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (territorio, materia, cuantía, grado⁸⁴ y en su caso prevención), debe saber si es competente a nivel internacional. En resumen, la determinación final del foro se determinará en dos etapas procesales interrelacionadas. En la primera etapa se producirá un análisis de la norma de competencia judicial civil internacional de los Estados involucrados en la situación jurídica con elemento de internacionalidad (determinación abstracta), y en la segunda etapa procesal se señalará en concreto qué tribunal nacional tiene competencia (competencia concreta).

La existencia de competencia judicial civil internacional debe implicar la necesaria correlación de la respectiva competencia interna.⁸⁵ La afirmación de la competencia judicial civil internacional debe conllevar la misma afirmación traducida al plano de la competencia judicial civil interna. De no ser así se produciría un absurdo jurídico-normativo difícil de resolver, el cual consistiría en que determinada la competencia judicial civil internacional de los tribunales para entrar a conocer y resolver de un supuesto de hecho privado con elemento de internacional, no tendríamos un tribunal

fijan definitivamente el tribunal juzgador, y en particular de las que determinan la *competencia territorial*... Por eso, sólo si se tiene CJI para conocer de un litigio se plantea el problema de identificar el tribunal territorialmente competente”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 42.

⁸⁴ Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Podemos ver que este es el criterio aceptado en los diferentes Código de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 145 de Baja California; artículo 144 de Baja California Sur; artículo 143 de Colima; artículo 146 de Chiapas; artículo 149 de Chihuahua; artículo 144 de Durango; artículo 17 de Guerrero; artículo 142 de Hidalgo; artículo 23 de Morelos; artículo 23 de Nayarit; artículo 99 de Nuevo León; artículo 135 de Oaxaca; artículo 145 de Quintana Roo; artículo 144 de San Luis Potosí; artículo 93 de Sonora; artículo 16 de Tabasco; artículo 173 de Tamaulipas y artículo 93 de Zacatecas.

Ahora bien, el artículo 149 de Jalisco suma al reparto de la competencia el criterio de turno; de parecido tenor encontramos el artículo 1.29 del Estado de México que suma el reparto por prevención. Por su parte el artículo 26 de Coahuila es más explícito y establece: “criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el territorio, la conexidad, la prevención, el turno, el grado, la condición subjetiva de los justiciables, por remisión, por prórroga en razón de territorio, por resolución de incidente, por ser recurrente, por atracción y por itinerancia”. Respecto a estos criterios se ha señalado que “tienen significación en el ámbito nacional, pero la pierden en la esfera internacional”. Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, pp. 358 y 359.

⁸⁵ En este orden de ideas encontramos a Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 32.

territorialmente competente.⁸⁶ Se consignaría competencia judicial civil internacional y se desecharía el conocimiento del caso por no tener competencia judicial civil interna.

En México este escenario es de imposible materialización ya que las normas de competencia judicial civil internacional, de génesis autónoma o interna, coinciden con las normas de competencia judicial civil interna destinadas al reparto de competencia territorial. Se establece una unidad de criterios atributivos de competencia *ad extra* y *ad intra* que vienen a consagrar un “cuestionable” sistema monista. De este modo, y de conformidad con los artículos competenciales autónomos —internos— mexicanos, tal absurdo jurídico es imposible que se presente.

De las anteriores afirmaciones resulta el hecho de que no existe autonomía material ni formal de la norma de competencia judicial civil internacional respecto a la norma de competencia judicial civil interna, concretamente la destinada al reparto territorial; lo anterior desemboca en que México cuenta con un sistema competencial único e indistinto para la determinación de ambas competencias.

Entre la posibilidad de transponer al plano de la competencia judicial civil internacional las reglas de la competencia judicial civil interna, o la opción de formular un régimen específico e independiente, el legislador mexicano, intencionalmente, o no, optó por acogerse a la segunda opción en su tarea legislativa.

La existencia de una reglamentación unívoca desemboca en una absoluta coherencia y articulación con las reglas ordenadoras de la competencia judicial civil (internacional o interna). De esta forma se evita la posibilidad de que declarada la competencia judicial civil internacional del Poder Judicial mexicano no encontremos el juez competente por razón del territorio, evitando el absurdo jurídico que señalábamos en anteriores líneas.⁸⁷

⁸⁶ De esta posibilidad habla Pérez Vera quien señala que: “si el legislador ha atribuido competencia judicial internacional a nuestros tribunales para determinados litigios, no puede querer que esa atribución sea luego inefectiva, por defecto de las normas que regulan la competencia territorial interna. Lo que se produce, por ejemplo, si éstas utilizan criterios más restrictivos que los de aquéllas. De manera que, caso de existir una discordancia entre una y otra ordenación legal, será preciso resolverla estimando que los criterios de atribución de la competencia judicial internacional, si permiten una localización territorial del litigio en España, deben operar también, por extensión, como criterios determinantes de la competencia territorial interna”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 289.

⁸⁷ En el caso español existe una clara separación en la regulación de las normas de competencia judicial civil internacional y la norma de competencia judicial interna. Con similares afirmaciones encontramos a Amores Conradi, M. A., “La nueva estructura del

No todo son ventajas en la univocidad de la norma competencial, también existen desventajas; consideramos que se puede producir una confusión de planos entre el reparto de competencias a nivel interno (interestatal) y el reparto de competencias internacional (entre Estados soberanos). Así, la determinación de la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos no se ha constituido, hasta la fecha, en una regulación independiente y separada de los criterios de reparto generados para el orden interno. Derivado de lo anterior, estimamos que sería muy conveniente contar con una regulación autónoma para cada una de las esferas competenciales. Dicha autonomía se justifica, entre otros, por la naturaleza diferenciada de la problemática que regulan, por los valores impregnados en ambas, o incluso, por la esfera normativa que cubren.⁸⁸

Otra desventaja que presenta el sistema monista es que desvirtúa el reparto unilateral de la competencia judicial civil internacional que toda norma competencial autónoma debe realizar. Del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se observa que la norma competencial autónoma realiza un reparto distributivo, bilateral; al señalar de manera genérica “será juez competente” no realiza un reparto unilateral, atributivo, de la competencia judicial civil, como debiera ser. Con este encabezado, podemos concluir que la normativa competencial autónoma se atribuye facultades propias de la normativa competencial convencional rebasando los límites congénitos de la normativa competencial autónoma.

La tercera desventaja de dicha univocidad normativa es la posible determinación en un mismo tiempo de ambas competencias judiciales civiles como si se tratara de la misma etapa procesal y de la misma disciplina jurídica. En este sentido, estimamos oportuno aclarar que el objeto de estudio del DIPr acaba con la determinación de la competencia judicial civil internacional, no se adentra en el estudio de la competencia judicial civil interna. De lo contrario, podría considerarse una intromisión innecesaria e injustificada dentro de otra rama del derecho; el estudio de la determinación de la competencia judicial civil interna corresponde a

sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: artículo 22 LOPJ”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLI, núm. 1, 1989, pp. 121 y 122.

⁸⁸ En este sentido se pronuncian varios autores españoles señalando que la autonomía del sistema de competencia judicial civil internacional se justifica por varios factores entre otros por la distinta naturaleza del problema, la diversidad de intereses y valores que le afectan así como por la oposición a los criterios que amparan las normas de competencia judicial interna. Fernández Rozas, J. C y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 81; Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 119 y 120.

la rama del derecho procesal. De esta forma, la misión encomendada al DIPr acaba con la determinación de la competencia judicial civil internacional; es en este punto donde el DIPr deja paso al derecho procesal para que sea éste el que determine el reparto de la competencia judicial civil interna.⁸⁹

⁸⁹ Weinberg de Roca sostiene que “una vez resuelta la competencia internacional, al determinarse que son competentes los tribunales de un país, las normas sobre competencia interna van a determinar cuál de todos los tribunales van a entender”. Weinberg de Roca, I. M., *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Buenos Aires, Astrea, 1994, p. 2; Ríos de Marimón, H., *op. cit.*, p. 165.

CAPÍTULO TERCERO

IMPLICACIONES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La elección de un determinado foro para la presentación de la demanda conlleva implicaciones jurídicas que no pueden desconocerse. Lo anterior en orden a tomar una de las decisiones más importantes y de alcance más relevante en el DIPr:

En primer lugar, debemos señalar que el tribunal donde se presenta la demanda pone en marcha la norma de competencia judicial civil internacional vigente, y por ende aplicable, en ese Estado. El lugar donde el actor se presente solicitando la puesta en marcha de la maquinaria judicial es vital desde que posibilita que el tribunal, que en un principio era potencialmente competente, pase a ser efectivamente competente tras la observación y cumplimiento de su predeterminación legal de la competencia.

Derivado de lo anterior, la presentación de la demanda crea la posibilidad de materializar la figura de la litispendencia internacional o, incluso, de la conexidad internacional. La anterior afirmación se mantiene siempre y cuando ambas figuras no estén expresamente prohibidas por la normativa que resulte aplicable. De esta forma, la presentación de la demanda ante un tribunal imposibilita el conocimiento y resolución por otro tribunal de ese supuesto, en tanto declara, en su caso, su incompetencia judicial civil internacional.

En segundo lugar, podemos afirmar que el momento relevante para comprobar fehacientemente si se dan los requisitos ordenados por la norma de competencia judicial civil internacional es el de la presentación de la demanda, ejercicio de la acción.⁹⁰ De esto se desprende que los cambios inmediatamente anteriores o posteriores a la presentación de la demanda son completamente irrelevantes a efectos de la competencia judicial civil internacional, importando únicamente el momento de la presentación de la demanda, fecha crítica.⁹¹

⁹⁰ Lo anterior se ha denominado como *perpetuatio jurisdictionis*. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 124.

⁹¹ En este sentido se pronuncian los Códigos de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas; por ejemplo, encontramos el artículo 24 de Coahuila que señala:

Por lo que hace al primer punto, debemos afirmar que la combinación de dos elementos, presentación de la demanda y predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional, deriva irremediabilmente en la consecución de dos situaciones posibles:

- a) Que el lugar de presentación de la demanda no haga competente, en virtud de la norma de competencia judicial civil internacional, al juez nacional ante el que se presentó. La predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional hace que el juez ante el que se presente la demanda se declare incompetente. En este primer supuesto, el tribunal paralizará las iniciales actuales procesales que haya podido poner en marcha y remitirá a las partes a otro tribunal. Esta etapa procesal de declaración de incompetencia no debe permitir la apertura de la figura jurídica de la litispendencia internacional ni de la conexidad internacional.
- b) Que el lugar de presentación de la demanda haga competente, en virtud de la norma de competencia judicial civil internacional, al juez nacional ante el que se presentó la demanda; la predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional hace que el juez se declare con competencia internacional. En este caso, podemos afirmar que el juez, en caso de cumplimentar ambos elementos, necesariamente debe entrar a conocer del supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad o extranjería. Así, la presentación de la demanda, conjugada con la atribución de competencia judicial civil internacional por la normativa competencial, desemboca en un necesario conocimiento y resolución del caso.⁹²

Lo anterior en aplicación del principio de la *predeterminación legal del juez*, el cual materializa el principio de legalidad aplicado al sector de la compe-

“Determinación de la competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, por lo que no deberán tomarse en cuenta los cambios posteriores”; de igual pronunciamiento encontramos el artículo 21 de Morelos, artículo 18 de Tabasco y el artículo 94 de Zacatecas. De distinto tenor encontramos el artículo 19 de Guerrero y el artículo 174 de Tamaulipas que señalan: “Inmutabilidad de la competencia. No influyen, sobre la competencia, los cambios en el estado de hecho que tengan lugar después de verificado el emplazamiento”.

⁹² Miaja de la Muela señala que “los tribunales de cualquier país son órganos jurisdiccionales, que, en cuanto tales, poseen la facultad y están sujetos al deber de entender en aquellos asuntos a los que respectiva legislación abre la vía de un proceso. Pero cada juez o Tribunal unas veces tiene y otras carece de competencia para entender en un determinado proceso”. Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, pp. 435 y 436.

tencia judicial civil internacional.⁹³ De este modo, la conjugación de la atribución de competencia por el orden legal y la presentación de la demanda en ese tribunal desencadena dos consecuencias, una en sentido positivo y otra en sentido negativo. En sentido positivo, entendemos que ese tribunal nacional no podrá desentenderse del conocimiento de la causa; mientras que en sentido negativo, implica que otro tribunal está impedido de actuar en ese caso ante el cumplimiento de ambos extremos en un foro nacional distinto.

Dentro de esta segunda posibilidad encontramos el artículo 131 del Código de Procedimientos Civil de Aguascalientes, el cual afirma que “ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoya”. De esta forma, si el tribunal mexicano recepciona una demanda y su normativa competencial le señala como competente, es imposible la declaración de su incompetencia dejando sin resolver el fondo del supuesto de hecho. Lo anterior no da cabida a la alegación de un mejor y más cercano conocimiento del caso por otro tribunal nacional.

Esto evita el pronunciamiento del denominado *forum non conveniens*. De la misma línea marcada en el artículo 131 Código de Procedimientos Civil de Aguascalientes encontramos los siguientes artículos de diversos Código de Procedimientos Civiles: artículo 146 de Baja California, 145 de Baja California Sur, 22 de Coahuila, 144 de Colima, 147 de Chiapas, 151 de Chihuahua, 145 de Durango, 19 de Guanajuato, 20 de Guerrero, 143 de Hidalgo, 150 de Jalisco, 19 de Morelos, 24 de Nayarit, 136 de Oaxaca, 146 de Quintana Roo, 145 de San Luis Potosí, 147 de Sinaloa, 95 fracción I de Sonora, 175 de Tamaulipas, 110 de Veracruz y el artículo 95 fracción I de Zacatecas.

De distinta redacción, pero de idéntico significado, es el artículo 1.30 del Código de Procedimiento Civil del Estado de México que señala que: “para que los jueces y tribunales tengan competencia, se requiere: I. Que el conocimiento del negocio en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan, II. Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado”.

Por otra parte, el artículo 156 Código de Procedimiento Civil de Campeche señala: “el juez que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, debe inhibirse del conocimiento del asunto, cuando no se trate de jurisdicción territorial. La resolución que dicte el juez es apelable”.

⁹³ En este sentido se expresa Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 163-165.

Circunscribiendo nuestras afirmaciones al contexto mexicano entendemos que la presentación de la demanda en los tribunales nacionales mexicanos desencadena un importante número de operaciones a realizar por parte de ese juez, cuyo resultado final será la atribución o no de competencia judicial civil internacional, lo cual dependerá de la redacción de su norma de competencia.⁹⁴ Ahora bien, si el resultado final de esas operaciones es la atribución de competencia judicial civil internacional al órgano jurisdiccional mexicano, éste no podrá, por ningún motivo y bajo ningún pretexto, declararse incompetente. Presentada la demanda y predeterminada legalmente su competencia judicial civil internacional no podrá alegar la existencia de una mayor proximidad de otro órgano jurisdiccional distinto del mexicano para justificar su desvinculación del conocimiento del fondo de la inicial petición.

Se ha llegado a manifestar que debe aceptarse el axioma de que “toda demanda debe formularse ante juez competente”;⁹⁵ sin embargo, y aun cuando creemos que lo ideal es presentar la demanda ante un juez competente, por economía procesal, afirmamos que no siempre es fácil determinar con absoluta certeza y anticipación la competencia judicial civil internacional de un determinado tribunal nacional.

Los puntos de conexión pueden no estar adecuadamente calificados como alternativos (con domicilio del demandado) o exclusivos (por ejemplo, *forum rei sitae*) en la normativa competencial, lo que hace posible con esta patología dos soluciones competenciales radicalmente opuestas. Igualmente, la determinación competencial no podría determinarse con absoluta seguridad y debida previsión si la redacción del punto de conexión atributivo de competencia presenta alguna ambigüedad. Como ejemplo, de esta última afirmación, podemos adelantar la fracción novena del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal. De estas situaciones “lacunarias” o “ambiguas” se desprende que no siempre se podrá saber de antemano si el juez se declarará o no con competencia judicial civil inter-

⁹⁴ Desantes se pronuncia en este sentido al señalar que “todo órgano jurisdiccional ante el que se presenta un asunto efectúa una serie de operaciones previas, más o menos complejas, que le llevan a determinar si es o no titular de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. Desantes Real, M., *La competencia judicial en la Comunidad Europea*, España, Bosch, 1986, p. 7.

⁹⁵ Pérez Vera se pronuncia “para iniciar un proceso derivado de relaciones de tráfico externo ante los Tribunales de un Estado determinado, el demandante debe verificar previamente que el órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo. De suerte que si el proceso se ha iniciado en España es porque sabemos que los Juzgados y Tribunales españoles poseen competencia judicial internacional en relación con dicho litigio”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 289; Arce, A., *op. cit.*, p. 201.

nacional ante un determinado supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad.

En este sentido se pronuncian los Códigos de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas: artículo 144 de Baja California, 143 de Baja California Sur, 137 de Campeche, 21 de Coahuila, 142 de Colima, 145 de Chiapas, 148 de Chihuahua, 143 de Durango, 16 de Guerrero, 141 de Hidalgo, 149 de Jalisco, 149 de Michoacán, 18 de Morelos, 22 de Nayarit, 98 de Nuevo León, 134 de Oaxaca, 106 de Puebla, 144 de Quintana Roo, 143 de San Luis Potosí, 147 de Sinaloa, 92 de Sonora, 16 de Tabasco, 172 de Tamaulipas, 142 de Tlaxcala, 109 de Veracruz y el artículo 92 de Zacatecas.

En este orden de ideas, sostenemos que el demandante deberá fundamentar que el órgano ante el que se presenta su solicitud es el que posee competencia judicial civil internacional para conocer y resolver el fondo de ese supuesto privado con elemento de internacionalidad; de igual forma, se debería posibilitar que el demandado, por vía de excepción pudiera negar la competencia judicial civil internacional.⁹⁶ En este último caso, si el órgano jurisdiccional considera que la excepción interpuesta tiene sentido deberá actuar de conformidad con su procedencia.

La determinación de la competencia judicial civil internacional, de conformidad con la norma de competencia judicial civil internacional vigente en el lugar de presentación de la demanda, no es la única implicación que este hecho presenta. Si del análisis de la norma de competencia judicial civil internacional deriva la atribución de competencia judicial civil internacional en los tribunales mexicanos, éstos deberán examinar su norma de derecho aplicable —norma de conflicto, norma material especial y norma de extensión— para la consecución de un resultado para el fondo de la pretensión.

En el caso de ser una normativa de conflicto (autónoma o convencional), ésta nos lleva a una norma de carácter material que resolverá el

⁹⁶ Artículo 163 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente”. Debemos tener en cuenta que “es unánimemente reconocido que tal inhibitoria no puede fundamentarse en el derecho internacional privado, en razón del carácter meramente territorialista de la organización judicial de cada Estado”. Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 70.

fondo; la normativa material puede ser bien la vigente en el foro que se declaró competente (*lex fori*) o bien la vigente en otro Estado distinto al declarado competente (normativa material de un tercer Estado). Es lo que la doctrina ha denominado como “efectos indirectos o mediatos de la CJI”.⁹⁷

Continuamos señalando que la tercera implicación importante del acto de presentación de la demanda y la consiguiente declaración de competencia judicial civil internacional es que el juez mexicano deberá conducir el procedimiento de conformidad con lo establecido en su normativa procesal vigente, lo anterior en estricto apego al principio *lex fori regit processum*. De esta forma, el proceso no se ve alterado por la existencia de un elemento de internacionalidad en la relación jurídica cuyo desarrollo está llevando. Las reglas de juego aplicables en el desarrollo del proceso son las mismas, exista o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica que le da sentido.

Así, a modo de conclusión podemos afirmar que la presentación de la demanda desencadena la puesta en marcha de la norma de competencia judicial civil internacional; en caso de ser afirmativa su respuesta pone en marcha la norma procesal y la norma de derecho aplicable que se encuentre vigente en ese Estado. Ahora bien, debemos hacer una importante matización y es que todas las operaciones anteriores no implican necesariamente la aplicación de la normativa material del Estado declarado competente tras presentársele una demanda. De esta forma, si bien coincide la normativa competencial, la normativa procesal y la normativa de derecho aplicable en sus distintas versiones, no necesariamente coincide la aplicación de la normativa material.

⁹⁷ En esta misma línea encontramos a Virgós Soriano y Garcimartín Alférez quienes señalan que “no obstante, la afirmación de la CJI de esos tribunales acarrea una serie de *efectos indirectos* o mediatos, que tienen una enorme relevancia. Así, desde la perspectiva de los operadores, las reglas de CJI tienen las siguientes *consecuencias*. En *primer lugar*... decidir el foro competente significa decidir el sistema de DIPr aplicable y, con él, el Derecho material aplicable... De ahí que se pueda decir que las reglas de CJI predeterminan la *ley procesal* y la *ley material* aplicables al litigio... En *segundo lugar*, las reglas de CJI determinan también el *coste de la internacionalidad procesal*... En *tercer lugar*, y como consecuencia de lo anterior, las reglas de CJI, al abrir o cerrar el acceso a los tribunales, distribuyen entre las partes los *riesgos de la internacionalidad jurisdiccional*”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 40.

CAPÍTULO CUARTO

LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL Y LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNA

Iniciamos este apartado señalando que una cuestión es la dualidad interna o internacional de la competencia judicial civil y otra cuestión muy diferente es la determinación de la norma que da sentido y regula ambos sectores. El profesor Silva afirma que “mientras que la *competencia jurisdiccional* se enfoca o poner atención a la capacidad que para conocer, resolver o, en su caso, ejecutar, tiene un órgano estatal frente a un asunto o litigio, con la *norma* queremos hacer referencia a una disposición y no a una capacidad”.⁹⁸

Se afirma que la norma de competencia judicial civil internacional pone en marcha la potestad jurisdiccional de los tribunales nacionales;⁹⁹ ayuda a identificar el tribunal nacional que en última instancia declarará su competencia judicial civil internacional entrando a conocer y resolver el fondo del supuesto de hecho planteado. La normativa competencial viene a materializar una clara capacidad del Poder Legislativo de anticipar la atribución de competencia hacia el Poder Judicial de ese mismo Estado en materias determinadas. Lo anterior en aras de otorgar seguridad jurídica a todos aquellos implicados en una determinada relación jurídica.

Señalada la distancia debida entre ambas cuestiones, es hora de centrarnos en la distinción existente entre las normas que regulan ambas esferas, la nacional y la internacional.

La primera diferencia entre las normas de competencia judicial civil internacional¹⁰⁰ y las internas radica en su génesis; es decir, el posible origen del que puedan proceder ambas normativas. Ambas normas pueden tener un origen autónomo —en un mismo cuerpo normativo o diferente, en un mismo conjunto de artículos o esparcido a lo largo de un cuerpo normativo—, pero sólo las normas de competencia judicial civil internacional

⁹⁸ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 97.

⁹⁹ Garau Sobrino, F., *op. cit.*, pp. 22 y 23.

¹⁰⁰ También denominadas “reglas de competencia internacional”.

pueden sumar una posible génesis convencional. Así, frente a la dualidad de origen de la normativa competencial internacional encontramos una univocidad en la fuente que regula la normativa competencial interna. En este sentido el profesor Silva señala que “en la *norma de competencia interna* el órgano o tribunal designado corresponde o es parte del mismo Estado expedidor de la norma de competencia... En cambio, en la *norma de competencia internacional* en lugar de designarse a un órgano interno específico, sólo se designa a un Estado”.¹⁰¹

Una segunda diferencia se centra en la forma que ambas normas señalan a los tribunales nacionales; en este sentido, mientras la norma de competencia judicial civil internacional designa en abstracto a los tribunales de un determinado Estado como los competentes para conocer del fondo del supuesto con elemento de internacionalidad planteado, la interna lo designa en concreto.¹⁰² La norma de competencia judicial civil internacional se redacta teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de hecho con implicaciones internacionales; lo anterior conlleva necesariamente la imposibilidad de aterrizar en concreto la competencia en un tribunal mexicano. Por su parte, la norma de competencia judicial civil interna, parte de localizar todos los elementos constitutivos de la relación jurídica en un único Estado, en un simple contexto geográfico. De esta segunda norma se espera una labor de concreción de la competencia en un tribunal mexicano. Para Garau Sobrino: “las primeras tienen en cuenta la eventual existencia en el proceso de elementos relacionados con el territorio de varios países o con diversos ordenamientos jurídicos, mientras que las segundas parten de la localización en el país del tribunal de todos los elementos del proceso”.¹⁰³

Una tercera diferencia se centra en el papel que desempeña cada una de estas normas competenciales; sostenemos que la misión más destacable conferida a la norma de competencia judicial civil internacional es filtrar y delimitar el número de casos sometidos al conocimiento de unos determinados tribunales.¹⁰⁴ Por su parte, la norma de competencia judicial civil interna tiene encomendada la labor de aterrizar y concretar la competencia judicial civil internacional. La competencia judicial civil internacional ya ha sido filtrada y queda únicamente concretarla.

¹⁰¹ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 76.

¹⁰² El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que “la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

¹⁰³ Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 32.

¹⁰⁴ Función que es calificada como “primaria” por el profesor Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 15.

Centrándonos en la norma de competencia judicial civil internacional ésta tiene como una de sus misiones definir los límites y los alcances de la potestad jurisdiccional del Estado en aquellas situaciones jurídicas privadas cuando en ellas aparece inmerso un elemento de internacionalidad.¹⁰⁵ Lo anterior en un doble sentido, positivo y negativo. Por un lado, delimita la atribución de la competencia judicial civil internacional, *a contrario sensu*, la declaración de incompetencia judicial civil internacional; la delimitación positiva de la competencia judicial civil internacional impide el conocimiento del supuesto de hecho en otro foro nacional, por otro tribunal. Ahora bien, la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos no se atribuye para conocer de todos y cada uno de los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento.

Es dable aportar en este punto que la norma de competencia judicial civil internacional cumple así una triple función. La primera, que consistiría en delimitar en qué casos los tribunales mexicanos *pueden* y por ende *deben* declarar su competencia judicial civil internacional o, *a contrario sensu*, su incompetencia judicial civil internacional (normas reguladoras).¹⁰⁶ La segunda función, que supondría determinar la vinculación o conexión que como requisito *sine qua non* debe existir entre la situación jurídica privada internacional y un tribunal mexicano (norma autónoma), o entre la situación privada internacional y un tribunal extranjero (norma convencional). La tercera y última función, consistiría en solventar los denominados “problemas de aplicación” que se presentan, por ejemplo, respecto al tema del control de oficio, de la litispendencia internacional, de la conexidad internacional, de la acumulación de acciones, etcétera.¹⁰⁷

¹⁰⁵ La doctrina ha señalado que “las normas de competencia judicial internacional tiene por objeto *determinar en todo tipo de litigios la jurisdicción (para juzgar y ejecutar lo juzgado) de los órganos jurisdiccionales de un Estados*”. En parecidos términos hay quien se pronuncia por “la *función básica* de las normas de competencia judicial internacional (CJI) es determinar si los tribunales de un Estado son o no competentes para conocer de un asunto o litigio internacional; esto es, para conocer de un asunto o litigio que presenta vínculos con otros Estados. Desde la perspectiva de los operadores en el tráfico internacional, las normas de CJI señalan a los futuros litigantes ante qué tribunales estatales pueden reclamar la tutela de sus derechos subjetivos”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 23; Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, p. 3; Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 39.

¹⁰⁶ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 89.

¹⁰⁷ Algunos profesores españoles señalan que “sería una simplificación considerar que las normas de competencia judicial internacional poseen como única misión el establecimiento de determinados foros de competencia en virtud de los cuales se concede preferencia a la organización jurisdiccional de un Estado sobre la de otro para conocer de un proceso (normas reguladoras)”. Por su parte Díaz y Díaz sostiene que “un buen sistema competencial tiene que abarcar incluso los criterios de solución para los casos de concurrencia y solapa-

Desde la plataforma que nos aportan estas ideas, afirmamos que la norma de competencia judicial civil internacional mexicana cumple con las dos primeras funciones como norma reguladora y como vía de materialización del requisito de proximidad, mas no con la última función. En este sentido, la tarea reguladora de la norma judicial civil internacional no se complementa con la previsión de soluciones a los problemas competenciales aplicativos. Cuestión distinta es el uso de las soluciones previstas para el ámbito interno en el ámbito internacional, extendiendo de este modo dichas previsiones. Ante este vacío o imprevisión normativa, estimamos que la mejor solución (poco convincente) pasa por extrapolar las soluciones nacionales al plano internacional. No es ésta la salida más óptima ni la que más nos conviene; por el contrario, es una solución forzada y forzosa, y como tal, hay que considerarla.

Cabe señalar que la norma de competencia judicial civil internacional supone la materialización de dos máximas, a saber: la predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional y la de proximidad razonable. La atribución de competencia judicial civil internacional por la normativa competencial se realizará conforme a dos principios: el de predeterminación legal de la competencia y el de proximidad razonable. La materialización de ambas máximas conlleva la necesaria exigencia de que la positivización de los criterios atributivos de competencia judicial civil internacional se determine de una manera clara y sin ambigüedades.

En aras de la consecución del cumplimiento de estas máximas, estimamos necesario limitar la función interpretativa de los jueces a su mínima expresión. De esta forma no estimamos que aporte seguridad jurídica a la atribución de competencia judicial civil internacional la redacción de normas competenciales ambiguas, de contornos imprecisos, generando la necesidad de que la vía judicial realice la función de definir la atribución de la competencia judicial civil internacional. Nos apoyamos en las afirmaciones de Amores Conradi, quien abiertamente señala la exclusión de una reglamentación que “en busca de una mayor flexibilidad del sistema implique espacios excesivamente abiertos a la labor jurisprudencial”.¹⁰⁸ De esta forma, la atribución de competencia judicial civil internacional debe realizarse a través de normas competenciales razonables —en orden a atribuir competencia en función de la proximidad existente entre el supuesto de hecho y el

miento”. Díaz y Díaz, M., “México en la vía del federalismo cooperativo. Un análisis de los problemas en torno a la distribución de competencias”, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, Barra Mexicana de Abogados, México, Themis, 1996, p. 137; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 89.

¹⁰⁸ Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 117 y 118.

Estado—, claras —en orden a evitar intromisiones de la jurisprudencia— y limitantes —en orden a atribuir un volumen de competencia judicial civil internacional justo y equilibrado—. Lo anterior en claro detrimento de una intervención interpretativa judicial.

CAPÍTULO QUINTO

LA EXIGENCIA DE PROXIMIDAD RAZONABLE EN LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

La competencia judicial civil internacional viene regulada por las normas de competencia judicial civil internacional; normas que necesariamente deben estar vigentes en el lugar y fecha de presentación de la demanda. Igualmente, estas normas deben reunir requisitos mínimos, por ejemplo, claridad, certeza y proximidad. Centrémonos en esta última característica.

Así, señalamos que son varias las notas que acompañan a la norma de competencia judicial civil internacional, entre otras destacamos la de la “proximidad razonable” o “ligamen de peso”.¹⁰⁹ Atendiendo a esta máxima afirmamos que las normas de competencia judicial civil internacional deben estar redactadas de tal manera que reflejen y recojan un grado de proximidad razonable de la competencia del juez con la relación jurídica.¹¹⁰ Este grado de proximidad que debe impregnar la redacción y contenido de toda normativa competencial se convierte en un punto neurálgico de la misma.

Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han justificado este principio de proximidad razonable alegando que las normas de competencia judicial civil internacional constituyen un “derecho de conexiones”; es decir, se sirven

¹⁰⁹ El profesor Silva sostiene que “la competencia internacional, en gran medida, se funda en los estándares de conducta considerados como normales por los Estados”. *Cfr.*, Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 97 y 98.

¹¹⁰ Igualmente encontramos a Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 291, 292 y 317 quien afirma que “la regulación de esta materia está inspirada en el principio de una proximidad razonable del litigio con el ordenamiento español”. De estas ideas comulga Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26 y Spyridon Vrellis, “Major Problems of International Civil Procedure as compared to the ALI/UNIDROIT Principles and Rules”, *Revue Hellénique de Droit International*, 2003, pp. 106 y 107. Este último autor señala que la determinación de la competencia de los tribunales debe estar basada en una conexión sustancial entre el tribunal y el caso, en orden a que este tribunal sea capaz de apreciar ese caso de manera más cercana y conveniente. En este sentido Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J. afirma que “un modelo de proximidad *razonable* permite reglas de CJI más o menos rígidas, mientras que un modelo de *mayor* proximidad (la CJI sólo existe si el litigio presenta los “vínculos más estrechos” con el foro) exige normas flexibles o cláusulas generales”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 55.

de un elemento o criterio subyacente en la relación litigiosa internacional objeto de resolución para que una vez que ésta se materialice en su foro se responda afirmativamente a la competencia judicial civil internacional.¹¹¹ El criterio atributivo de competencia judicial civil internacional inserto en la normativa competencial debe responder a un criterio de proximidad razonable, el cual contribuya a otorgar un volumen de competencia judicial civil internacional razonable a los tribunales nacionales.

La falta de proximidad razonable en la norma competencial autónoma conlleva dos peligros, igualmente evitables, desde el punto de vista del órgano jurisdiccional; el primero de ellos conllevaría sistemáticamente a la atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos; el segundo, sistemáticamente conllevaría a la no atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales nacionales mexicanos. En el primer caso estaríamos ante el peligro de saturar, aún más, la función judicial. Saturación que retrasaría los procesos que pudieran derivarse en una ineficiente impartición de justicia. El segundo caso podría llevar a una obsolescencia absoluta de dicho Poder Judicial ante una forzosa y forzada inactividad. Si los tribunales se declaran incompetentes en la mayoría de las situaciones jurídicas internacionales, los ciudadanos mexicanos no querrán entrar en una situación de tráfico internacional, ya que en una eventual diferencia se verán irremediablemente sometidos a unos tribunales nacionales que desconocen y a un ordenamiento jurídico que ignoran.¹¹²

De cualquier forma, en ambos casos la excesiva o deficiente atribución de competencia judicial civil internacional actuaría como un repelente al incremento de las relaciones jurídicas internacionales. Por lo que hace al primer caso estimamos que una persona con vínculos en otro Estado no querrá verse sistemáticamente sometida a unos tribunales que no son los suyos, que no le son familiares; en el segundo caso, las personas con vínculos en territorio mexicano no querrán realizar actividades privadas con elementos de internacionalidad en tanto se verán siempre alejados de sus tribunales y por ende sometidos a un Poder Judicial extranjero y desconocido.¹¹³

¹¹¹ Virgós Soriano y Garcimartín Alférez afirman que “según este principio, sólo cuando esa conexión o vinculación con el Estado del foro sea razonable... puede justificarse la CJI de sus tribunales”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 55.

¹¹² Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26.

¹¹³ Con estas ideas encontramos a Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al señalar que “si los Tribunales españoles conociesen de determinados litigios que no presentan una vinculación suficiente con nuestro territorio o con nuestro ordenamiento, la decisión que al efecto dictasen podría encontrar serias dificultades prácticas para su ejecución... También es muy probable que la vocación de la organización jurisdiccional de un determinado Estado para el conocimiento de «todos» los litigios sea un elemento perjudicial para las relaciones co-

A estos dos peligros se une un tercero, en este caso desde la perspectiva de la parte demandada, a saber, que se le pueda exigir una “diligencia irrazonable”,¹¹⁴ una carga excesiva a la hora de ejercer su derecho de defensa. En este sentido, debemos afirmar que nos encontramos ante situaciones igualmente rechazables.

Así, en aras de evitar dichas situaciones “de riesgo”, estimamos que el Poder Legislativo a la hora de diseñar la norma competencial que conocerá y dará solución a un supuesto de hecho privado internacional deberá tener en cuenta varias consideraciones, entre ellas destacamos: la facilidad de una mejor y mayor defensa para las partes, más y mejores posibilidades de contar con datos de hecho, rapidez, economía procesal, facilidad y posibilidad de reconocer y ejecutar el pronunciamiento que en su caso se emita, evitando así la existencia de pronunciamientos claudicantes, etcétera. Aspectos que en el fondo no dejan de estar impregnados de una inevitable subjetividad.¹¹⁵

En este orden de ideas, el profesor Juenger, en 1981, afirmaba:

...me ha sido grato percatarme a lo largo de mi investigación sobre el Derecho mexicano, que este país nunca ha sucumbido al chauvinismo competencial. Incluso los Códigos Civiles de 1870 y 1884, a pesar de haberse inspirado en el Código Napoleónico, lograron escapar al encanto del extremo naciona-

merciales internacionales, al constituir la imposición de un riesgo o coste, capaz de disuadir al operador extranjero... En consecuencia, razones de práctica y de efectividad, así como el respeto a principios esenciales de un ordenamiento jurídico, aconsejan que los sistemas jurídicos limiten el volumen de supuestos internacionales en que va a ejercerse la potestad jurisdiccional, o bien los Estados se inclinen por la celebración de Tratados internacionales que establezcan reglas comunes de competencia judicial internacional”. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, pp. 79 y 80; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 291.

¹¹⁴ En este sentido afirma que “de otra implica en la perspectiva procesal del demandado la necesidad de que no le sea exigible una diligencia irrazonable o una carga excesiva para hacer efectivo su derecho a la defensa, por más que esta necesidad no sea más que tendencial, por las mismas razones apuntadas en el punto anterior. Obviamente, el carácter relativamente contradictorio de las anteriores afirmaciones hace inevitable un juicio abstracto sobre su significado concreto. Así, lo que desde la perspectiva de la parte procesalmente activa es su derecho a la jurisdicción, puede significar para su contradictor un deber de acudir al proceso que, en el caso concreto, implique una diligencia irrazonable”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 117 y 118.

¹¹⁵ Señala Spyridon Vrellis que el problema está precisamente en precisar el concepto de “conexión sustancial”. Para facilitar dicho término señala como criterios de proximidad la residencia habitual y/o domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato, etc. En otro sentido proclama la obsolescencia de otros factores como pudiera ser la nacionalidad de las partes o la simple presencia de una persona en un país. Spyridon Vrellis, *op. cit.*, p. 107.

lismo francés. Si las disposiciones actuales pudieran ser criticadas, lo serían sólo por su timidez en atribuir competencia internacional a los tribunales mexicanos.¹¹⁶

De esta forma, afirmamos categóricamente la necesidad de contar con una normativa competencial positivizada, autónoma o convencional, que conlleve el señalamiento de un foro apropiado en el que subyazca la confianza de que es posible la realización de una “justicia razonable a todas las partes”.¹¹⁷ Para la consecución de tal fin, estimamos que el Poder Legislativo mexicano debe tener en cuenta la existencia de otros tribunales, de la posibilidad de existencia de otras conexiones más cercanas a la hora de atribuirse competencia judicial civil internacional. Consideramos que para alcanzar una óptima labor legislativa el Poder Legislativo puede servirse de varios cauces, por ejemplo, de la posibilidad de tener en cuenta la existencia de normativa competencial vigente y aplicable en otros Estados a la hora de redactar y elaborar la normativa competencial propia.¹¹⁸ Recurrir, en definitiva, a una técnica de *Soft Law* que marque el camino más adecuado para poder redactar y consolidar una normativa competencial clara y sin ambigüedades.

Con base en lo anterior sostenemos que el libre diseño de las normas de competencia judicial civil internacional por los respectivos poderes legislativos no puede desembocar en una atribución ilimitada de asuntos a sus respectivos poderes judiciales.¹¹⁹ Así, el Poder Legislativo mexicano debe limitar el volumen de casos derivados de situaciones objeto de estudio DIPr. De no ser así, estaríamos en presencia del denominado “imperialismo jurisdiccional”.¹²⁰ De igual forma, el Poder Legislativo no puede cerrar el

¹¹⁶ Juenger, F., *op. cit.*, p. 1016.

¹¹⁷ Boggiano señala que “el foro es apropiado o no para decidir un caso siempre que en él sea posible hacer justicia razonable a todas las partes. La relación con los hechos controvertidos puede ser muy importante para la actividad probatoria. Los contactos procesales y substanciales con el foro son decisivos de la jurisdicción internacional”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 111.

¹¹⁸ En este sentido y como afirma la profesora Pérez Vera “en atención al principio de apertura del sistema español a otros ordenamientos extranjeros, la ordenación legal en esta materia no puede prescindir de la existencia de otros tribunales que también imparten justicia en el extranjero y que pueden conocer de un litigio si el mismo no está atribuido a los Juzgados y Tribunales españoles”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 317 y 318.

¹¹⁹ Como bien sostiene la doctrina chilena “no se compeadece con el derecho internacional postular que nuestros tribunales están dotados de una potestad que le permite conocer de cualquier litigio civil que ante ellos se promueva, como lo sugiere la genérica redacción del artículo 5o. del Código Orgánico de Tribunales”. Romero Seguel, A., *op. cit.*, p. 187.

¹²⁰ Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26.

conocimiento de los supuestos de hecho privados internacionales de manera absoluta a su Poder Judicial. El hermetismo en el conocimiento de estos supuestos se convierte en una opción igualmente desdeñable. El legislador mexicano debe redactar normas competenciales en las que se determine claramente en qué casos el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un asunto concreto en función de la proximidad razonable que el litigio guarde con México. Esto con la finalidad de que el volumen de caos sometidos a los tribunales mexicanos sea el adecuado, en función de la proximidad razonable que venimos pregonando, se pueden establecer dos limitaciones predeterminadas legalmente. Una primera limitación puede venir impuesta por vía convencional; una segunda manera (igualmente óptima) de limitar dicho volumen se puede realizar mediante el legislador mexicano en la normativa competencial de origen autónomo.¹²¹

Continuamos señalando que el volumen de atribuciones competenciales debe hacerse respetando el principio de tutela judicial efectiva en sus límites máximos y mínimos.¹²² Lo anterior lleva a preguntarnos si un tribunal mexicano, una vez comprobado que existe una relación más estrecha del litigio con otro tribunal debería declinar su competencia judicial civil internacional; y, en segundo lugar, si un tribunal mexicano, comprobado que existe una escasa proximidad debería atribuirse igualmente el conocimiento de la causa. En orden a dar una respuesta satisfactoria a ambos interrogantes estimamos oportuno matizar que una cosa es determinar que un concreto tribunal tiene la mayor proximidad y otra cosa es determinar que un concreto tribunal tiene una proximidad razonable. Mientras que la primera búsqueda sería ciertamente compleja desde que impone localizar el tribunal más próximo, la segunda es una tarea lógica a la par que sencilla desde que busca un tribunal razonable, pero no el más próximo.¹²³ Así, la

¹²¹ De estas ideas encontramos a Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, p. 5.

¹²² Como señala la doctrina, respetando en concreto el *principium non interventionis*, es decir, evitar que casos que no tengan vínculos o contactos sean atraídos en orden a evitar indefensión y costes innecesarios; el *principium effectivitatis* o *principium respectus ipsius* para evitar sentencias claudicantes y, el *principio de vinculación suficiente*, es decir, que los supuestos que tengan contactos o vínculos suficientes tengan acceso a los tribunales mexicanos. En esta línea de pensamiento encontramos a Amores Conradi quien afirma que “la configuración del principio de tutela judicial efectiva como un *derecho a la jurisdicción*, o al acceso a la justicia, implica la necesidad de atribuir al conocimiento de nuestros tribunales un volumen de competencia bastante para no convertir, en cada caso, en inefectivo dicho derecho”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 117 y 118; *Ibidem*, p. 49.

¹²³ En este sentido se afirma que “esta limitación funcional de las reglas sobre competencia explica la idea de que su objetivo no sea la localización del proceso en el ordenamiento con el que la situación presente una *mayor proximidad*, sino simplemente que exista una *proxi-*

determinación por parte del tribunal mexicano de cuál es el órgano judicial que tiene la mayor proximidad le supondría una carga de trabajo desmesurada e irracional. Por su parte, la determinación de si posee una proximidad razonable es una tarea por demás necesaria que debe formar parte del quehacer diario de los jueces. La inclinación a pensar que sólo se debe exigir la comprobación de la existencia de una proximidad razonable justifica la previsión de los denominados foros alternativos en la normativa competencial, autónoma o convencional.¹²⁴

Las afirmaciones anteriores no tendrían mayor relevancia si dicha comprobación no tuviera su reflejo en otras etapas procesales posteriores. De esta forma, la consecuencia más importante que desencadena la fundamentación de la competencia judicial civil internacional en un criterio razonable se refleja necesariamente en el sector del reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento emitido por ese órgano jurisdiccional.

Si la competencia judicial civil internacional está basada en un criterio de deficiente proximidad se corre el riesgo de que dicho pronunciamiento quede sin ser reconocido y ejecutado; en definitiva quede en calidad de pronunciamiento claudicante. No es por otra razón que a este primer sector se le denomine como competencia judicial internacional directa, y al tercer sector constitutivo del contenido del DIPr, al reconocimiento y ejecución, se le denomine como competencia judicial indirecta.¹²⁵ Como hemos sostenido, la buena cimentación del sector de la competencia judicial civil internacional repercute en el reconocimiento y ejecución extraterritorial que pueda solicitarse de un pronunciamiento judicial. Si los tribunales mexicanos se declaran competentes sin conexiones de peso y relevancia podría darse la si-

midad razonable con la organización jurisdiccional cuyo volumen de competencia se delimita”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 125 y 126; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 292.

¹²⁴ Se afirma que “esa idea de proximidad razonable, contrapuesta a la de mayor proximidad, permite explicar el hecho de que la mayoría de los criterios de atribución de competencia... sean *alternativos*. En efecto, si la función de las reglas de atribución fuera la localización del proceso en los órganos jurisdiccionales que presentaran un mayor número de contactos, y los más relevantes, con la situación objeto del proceso, tan sólo existiría un criterio de atribución de competencia para cada clase de litigios, pues un juicio de mejor localización necesariamente excluye la localización alternativa en dos o más organizaciones jurisdiccionales”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 125 y 126.

¹²⁵ Silva por su parte la denomina como “competencia indirecta”, “auxiliar” o “intermedia”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 98, 125 y 126. Encontramos también a Herrán Medina, A., *op. cit.*, pp. 247 y 248; Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, p. 439; Espinar Vicente ha calificado a la competencia judicial indirecta como “los efectos *ex post* de la competencia directa”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 16; Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 151 y 152; Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, p. 360; Garau Sobrino, F., *op. cit.*, pp. 24 y 25; Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, pp. 1, 2 y 6.

tuación que, al no haber suficiente conexión con la República mexicana, el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia podría ser una tarea menos que imposible para el particular, con lo que se produciría una sanción indirecta, inevitable, para el ciudadano. De esta imposibilidad se derivan gastos y tiempo necesarios e irrecuperables para el individuo.

Por tanto, la extensión de la competencia de los tribunales mexicanos a situaciones jurídicas internacionales que carecen de vinculación suficiente traería un efecto muy negativo sobre la eficiencia jurídica, por la consecución de sentencias claudicantes, decisiones que como señalan los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González “no soportan el paso de frontera” poseyendo efectos únicamente en el Estado donde han sido emitidas.¹²⁶

A modo de conclusión afirmamos que la medida en la atribución de la competencia judicial civil internacional debe ser el principio rector e imprescindible en la redacción y composición de la normativa competencial.

Dicho lo anterior, resta preguntarnos a través de qué parámetros se puede llegar a medir el principio de proximidad razonable; un principio que tiene importantes tintes de subjetividad. Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han señalado dos *test* que operarían de manera sucesiva. El primero es el denominado *test de proximidad*, éste consistiría en seleccionar e identificar los vínculos o conexiones relevantes con el foro; el segundo, el llamado *test de razonabilidad* el cual consistiría en valorar dichos vínculos en función de su relevancia respecto del fondo.¹²⁷ *Test* que, revestidos de la subjetividad predicada, pueden servir de guía para declarar la competencia judicial civil internacional con carácter razonable y próximo.

¹²⁶ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 7.

¹²⁷ Virgós Soriano y Garcimartín Alférez señalan respecto del *test* de proximidad “se puede determinar a través de tres parámetros: a) los vínculos entre las circunstancias del litigio y el órgano judicial; b) vínculos procesales y c) vínculos normativos. Respecto al segundo señalan que atienden tanto a criterios valorativos «procesales» como «materiales». Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, pp. 55 y 56.

CAPÍTULO SEXTO

BILATERALIDAD Y UNILATERALIDAD

I. REPARTO BILATERAL Y UNILATERAL: LUCES Y SOMBRAS

Aunado a la característica de proximidad y razonabilidad que debe acompañar, o debiera acompañar, a toda norma de competencia judicial civil internacional encontramos una característica adicional, a saber: el carácter atributivo/unilateral¹²⁸ o distributivo/bilateral que deben presentar las mismas. El anterior predicamento se realiza necesariamente en función de sus génesis.

En este sentido, debemos iniciar afirmando que la norma de competencia judicial civil internacional tiene un doble origen: autónomo o convencional.¹²⁹ Si la norma de competencia judicial civil internacional es autónoma será redactada de manera libre y soberana por cada uno de los Estados. Será configurada desde la particular perspectiva del Estado, de conformidad con su peculiar contexto político, económico, social-cultural, de conformidad con sus necesidades e intereses enmarcados en su particular percepción. Si, por el contrario, la norma de competencia judicial civil internacional tiene su origen en un convenio internacional será redactada de la manera acordada en un determinado foro de codificación, lo cual supone una merma importante en la determinación de los intereses particulares. De esta forma ya no se tiene en cuenta una única realidad, un único contexto, sino un cúmulo de realidades que diluyen la particular delimitación política, social, cultural o incluso económica.

¹²⁸ En este sentido Calvo Caravaca y González Carrascosa señalan como una de las características de la norma de competencia judicial civil internacional su carácter unilateral cuando éstas son de producción interna. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, pp. 47 y 124; Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 39.

¹²⁹ Aprovechamos estas afirmaciones para aclarar que en el sistema competencial europeo las normas de competencia judicial civil internacional pueden tener un origen autónomo, convencional o institucional.

II. NORMATIVA COMPETENCIAL AUTÓNOMA

Con independencia de las limitaciones que esta normativa pueda tener por razón de su origen, afirmamos que la normativa autónoma mexicana de competencia judicial civil internacional pretende únicamente determinar aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional mexicano conocerá de un concreto supuesto, siendo éste su indiscutible e innato límite.

De esta forma, no es dable que la norma competencial autónoma mexicana asuma la función de delimitar qué órganos jurisdiccionales serán competentes por estar más legitimados en virtud de la proximidad del supuesto litigioso con ese otro Estado. Así, la normatividad competencial autónoma mexicana no puede señalar la competencia de otros tribunales nacionales que no sean los suyos alegando un criterio de proximidad más razonable. Si estamos ante normas competenciales mexicanas de origen autónomo, éstas se limitarán a atribuir competencia exclusivamente al Poder Judicial mexicano o, *a contrario sensu*, a declarar la incompetencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos.¹³⁰ De esta forma, la normativa de competencia autónoma mexicana únicamente puede atribuir competencia o señalar la incompetencia de sus tribunales nacionales. Esta afirmación queda asentada en la Ley General de DIPr de la República Oriental del Uruguay, al señalar: “...la estructura de las normas de este Capítulo es unilateral no sólo porque las normas de competencia son teóricamente atributivas de competencia (delimitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino por lo dispuesto en el artículo 539.4 CGP, que torna irrelevante la bilateralización de las normas de competencia”.

Este carácter imperativamente unilateral de la normativa competencial autónoma es lo que marca la gran diferencia con la normativa referente a los conflictos de leyes, con la técnica de reglamentación indirecta denominada norma conflictual.¹³¹

¹³⁰ En estos términos se pronuncia Fernández Arroyo; mientras que Espinar Vicente sostiene que “ningún sistema, como es lógico, aspira a ordenar la convivencia en otros medios jurídicos distintos al suyo propio, ni pretende garantizar la tutela judicial efectiva de los intereses legítimos de sus nacionales en jurisdicciones ajenas a la suya. Por esta razón no se podrán articular normas que establezcan la competencia judicial internacional de un tribunal extranjero, ni preceptos que pretendan tener un alcance regulatorio universal a partir de un ordenamiento particular concreto”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, p. 151; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 292 y 303; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 75; Iglesias Buigues, J. L., *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en derecho español*, España, Instituto de Estudios Administrativos, 1977, p. 24.

¹³¹ Pérez Vera señala que “éstas, en efecto, no pretenden localizar todos los procesos derivados del tráfico externo en aquel ordenamiento estatal que presenta una mayor proximi-

Veamos un ejemplo del efecto atributivo limitado que presenta (o debe presentar) la normativa competencial de origen autónomo el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “es juez competente... XIII. En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del primero”.¹³² Supongamos un caso de alimentos entre particulares (situación jurídica privada) donde el domicilio del acreedor de alimentos está en México y el del deudor está en España (situación jurídica con elemento de internacionalidad). Observamos como primer rasgo general que la situación descrita presenta los dos adjetivos *cumulativos* (privado e internacional) propios de una situación jurídica objeto de estudio del DIPr. La segunda generalidad es que el artículo transcrito es una normativa competencial de origen autónomo, afirmación que se traduce en que este artículo inserto en el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal debe presentar un efecto atributivo de competencia judicial civil internacional de alcance limitado. Derivado de esta segunda afirmación, observamos que la teoría general del DIPr impone que esta normativa debe presentar un carácter unilateral, atributivo, de competencia judicial civil internacional, limitándose a declarar la competencia judicial civil internacional de sus tribunales nacionales o, *a contrario sensu*, la incompetencia judicial civil internacional. A pesar de lo anterior, se puede observar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil transcrito es una norma que distribuye competencia judicial civil internacional; es decir, es una norma que realiza un reparto bilateral de la competencia judicial civil internacional; no atribuye, no reparte unilateralmente dicha competencia.

Dos hipótesis se abren con la redacción normativa:

- a) Si el actor elige el domicilio del acreedor (México) para presentar su demanda de alimentos estaría señalando a los tribunales mexicanos como los competentes. Así, la potencialidad de la competencia de los tribunales mexicanos se materializa y concreta; se reúne en el tribunal mexicano la predeterminación legal de la competencia y la presentación de la demanda, es decir, los dos requisitos necesarios para entrar en el conocimiento del fondo de un supuesto de hecho.

dad con los mismos —como ocurre en el caso de las normas de conflicto multilaterales que determinan el derecho aplicable de los artículos 9o. a 11 del CC— sino atribuir competencia a nuestros Tribunales en atención al hecho de que ciertos supuestos ofrecen una proximidad razonable con nuestro ordenamiento y, por tanto respecto a ellos debe ejercerse la jurisdicción española”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 82; mismo autor, *op. cit.*, pp. 24 y 25; Iglesias Buigues, J. L., *op. cit.*, p. 24; Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 303.

¹³² Adicionada, *Diario Oficial de la Federación*, 3 de enero de 1990.

- b) Por el contrario, y en función de la posibilidad otorgada por esta norma competencial, en el supuesto de que el actor eligiera el domicilio del deudor (España) como el juez con competencia judicial civil internacional para conocer del supuesto de alimentos toparía con el absoluto desconocimiento por parte de los jueces españoles del señalamiento específico que realiza la normativa competencial autónoma mexicana. El juez español no se declarará con competencia judicial civil internacional por las disposiciones competenciales establecidas en la normativa autónoma mexicana. Cuestión distinta es si su propia normativa competencial le atribuye competencia judicial civil internacional, y no de la normativa competencial autónoma mexicana, que declare su competencia judicial civil internacional.

De acuerdo al artículo establecido como ejemplo, creemos que su redacción podría ser diferente para poder evitar equívocos y pudiera ser en los siguientes términos: “en el orden civil los tribunales mexicanos serán competentes... XIII. En materia de alimentos cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual o su domicilio en territorio mexicano”. Con esta propuesta se está garantizando que no existe una extralimitación del Poder Legislativo a la hora de atribuir competencia al Poder Judicial mexicano en dos planos: *ad intra* y *ad extra*.

Creemos que esta extralimitación se produce con la actual redacción del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal:

- a) En el plano *ad intra* debemos advertir que esta normativa reparte competencia por razón del territorio y es una norma expedida por el Poder Legislativo del Distrito Federal para tener sentido, alcance y aplicación de manera exclusiva dentro del Distrito Federal. Por lo anterior, afirmamos que este artículo competencial no puede declarar la competencia de otros tribunales que no sean específicamente los del Distrito Federal. La extralimitación *ad intra* se materializa en cuanto el domicilio de una de las partes esté situado en otra entidad federativa, en cuyo caso se está señalando como competente a los tribunales de esa otra entidad. Señalamiento que vuelve a ser nulo y sin efectos.
- b) En el plano *ad extra* se afirma una extralimitación ya que la necesaria ubicación de un domicilio en otro Estado (en nuestro ejemplo España) supone el señalamiento de ese Poder Judicial como el competente. Con la actual redacción del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal encontramos un intento, nulo

de pleno derecho, de multilateralizar la atribución de competencia judicial civil internacional *ad extra*.

En resumen, la normativa competencial autónoma debe repartir unilateralmente la competencia judicial civil internacional. El cumplimiento del punto de conexión inserto en la normativa competencial actúa como una condición *sine qua non* para la declaración de la competencia judicial civil internacional; si se reúne en los tribunales mexicanos la condición inserta en la normativa competencia, declarará su competencia; *a sensu contrario*, si el tribunal mexicano no reúne el punto de conexión lanzado por la normativa competencial autónoma, se supone que no tiene su competencia predeterminada debiendo declarar necesariamente su incompetencia.

En otro orden de ideas, y en poco más lejos, no consideramos aconsejable que la redacción de la normativa competencial autónoma sea multilateral. Ahora bien, el profesor Fernández Arroyo ha señalado las anteriores afirmaciones:

...la formulación aparentemente multilateral de las normas de jurisdicción contenidas en los sistemas autónomos no debe confundirnos... Esto significa que por más que en algunos sistemas estatales las normas de jurisdicción internacional se redacten de forma multilateral, debemos tomarlas como reglas unilaterales, exclusivamente dirigidas a los jueces del Estado que las dicta.¹³³

Siguiendo esta corriente, se ha llegado a establecer la distinción entre el verbo “enviar” y el verbo “asumir” respecto a la característica unilateral que debe revestir toda norma de competencia judicial civil de génesis autónoma. En este sentido, se señala la posibilidad de que una norma de competencia judicial civil internacional autónoma establezca la competencia de un tribunal extranjero no traduciendo necesariamente en una asunción de competencia judicial civil internacional por parte de este tercer tribunal.

No creemos que esa posibilidad ayude a alcanzar la seguridad jurídica en cuanto al señalamiento de competencia. Sostenemos que el “envío” que realiza la normativa competencial autónoma a los tribunales nacionales de un tercer Estado tiene poca relevancia así como una nula aceptación por terceros órganos jurisdiccionales. Lo anterior con una importante matización, a saber, que la norma de competencia judicial civil internacional de carácter autónomo de ese tercer Estado le atribuya competencia judicial civil internacional a sus tribunales nacionales. En este caso, la declaración de competencia de ese órgano jurisdiccional se producirá de conformidad con

¹³³ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, p. 151.

su normativa competencial autónoma mas no con el referente de la normativa competencial del primer Estado.¹³⁴

En todo caso, lo único que está haciendo la norma de competencia autónoma es *reconocer unilateralmente*¹³⁵ la competencia de un tribunal extranjero, reconocimiento que sólo tendrá eco y recepción si la norma de competencia de ese Estado igualmente le predetermina su competencia. Esa atribución tendrá siempre un carácter unilateral, es decir, para el Estado que lo predetermina en su normativa competencial autónoma no se puede bilateralizar en ningún caso; cuestión distinta es que exista una correlación exacta entre las normas de competencia judicial civil internacional de los Estados implicados.

En resumen, estimamos que para evitar confusiones innecesarias, la norma autónoma no debe presentar una redacción multilateral que pueda conllevar equívocos en los distintos operadores jurídicos. Entendemos que cualquier intento por bilateralizar o formular de manera multilateral la norma de competencia judicial civil de origen o fuente autónoma es absolutamente ineficaz y de nulo alcance desde la perspectiva del tercer Estado.¹³⁶

Estas mismas afirmaciones se repiten cuando la normativa competencial autónoma extranjera pretende atribuir competencia a los tribunales mexicanos. Así, el juez mexicano siempre declarará su competencia o incompetencia judicial civil internacional basándose en su normativa interna sea ésta autónoma o convencional, pero nunca en la normativa extranjera. Para que un tribunal mexicano afirme o rechace su competencia judicial civil internacional debe acudir únicamente a lo predeterminado legalmente

¹³⁴ En este sentido el profesor Silva ha señalado que “agreguemos a la vez en el caso de las normas internas, que no es posible pensar que una ley interna pueda establecer que el tribunal competente para conocer y resolver de equis asunto sea un tribunal extranjero, porque ello significaría que un Estado estaría legislando respecto a lo que debe hacerse en otro. En todo caso, cuando la ley de un Estado establece que el tribunal competente puede ser un extranjero, ello no quiere decir que necesariamente el tribunal extranjero deba *asumir* la competencia, sino que solamente se indica por esa ley, que el Estado expedidor de esa ley, es incompetente para conocer de equis asunto y que por tanto, le *envía la competencia* a un tribunal extranjero. En el extranjero, toca al tribunal decidir si acepta o no la competencia que se le envía. Debemos entonces diferenciar el caso en que una norma *envía* la competencia hacia un tribunal extranjero, del hecho de que tal tribunal extranjero deba *asumir* la competencia que se le envía”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 25; mismo autor, *op. cit.*, p. 77.

¹³⁵ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 77.

¹³⁶ En este sentido se expresa Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo al señalar que “bilateralizar una norma de competencia judicial internacional prevista en un sistema de Derecho internacional privado «autónomo» deviene algo totalmente ineficaz, toda vez que el Tribunal extranjero designado no quedaría vinculado en modo alguno por tal mandato”. Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 85.

en su competencia judicial civil internacional. En ningún momento el juez mexicano fundara su competencia en una norma competencial extranjera. Esto es lo que se denomina como “tesis del reenvío de competencia judicial”.¹³⁷ Cualquier señalamiento a los tribunales mexicanos como competentes, realizado por la normativa competencial extranjera, será desdeñado por el Poder Judicial mexicano, salvo que su normativa competencial le determine como competente.

Las anteriores afirmaciones se sustentan firmemente en el concepto de soberanía, que aunque muy diluido en los tiempos modernos, no deja de tener su importancia y reflejo en el contexto de estas afirmaciones. En este sentido, consideramos que la jurisdicción se considera una de las funciones primordiales de todo Estado, por lo que “resulta impensable que un juez pueda considerarse competente en función de lo que establezca las normas de jurisdicción vigentes en otros Estados y no en el suyo”.¹³⁸

Nuestra última afirmación tiene un marcado carácter procesal. El que la norma de competencia judicial civil internacional tenga un carácter unilateral o atributivo desemboca en una importante consecuencia procesal, a saber, que presentada una eventual excepción “declinatoria” ante el órgano jurisdiccional declarado como competente, de prosperar dicha excepción, este órgano actuará simplemente manifestando su incompetencia, mas no declarando o señalando qué otros tribunales de otros Estados serán los competentes para conocer del supuesto de hecho planteado.¹³⁹ Consecuencia procesal que cambia diametralmente cuando la norma de competencia judicial civil internacional no es unilateral sino bilateral; es decir, no es de origen autónomo sino convencional.

III. NORMATIVA COMPETENCIAL CONVENCIONAL

Cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de fuente convencional distribuirá la competencia internacional entre los Estados que tengan firmado, ratificado y positivizado dicho instrumento internacional.

¹³⁷ Calvo Caravaca y Carrascosa González afirman que “de consultar las normas extranjeras de competencia judicial internacional dañaría la Soberanía estatal, ya que cada Estado fija de modo soberano los casos en los que interviene su Poder Judicial”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 47.

¹³⁸ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, p. 151; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 47 y 124; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 85; Iglesias Buigues, J. L., *op. cit.*, p. 25.

¹³⁹ En este sentido se expresa también, en un contexto español, Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 303 y 304.

Cuando la norma es de génesis internacional procede a realizar un reparto bilateral o multilateral de la competencia judicial civil internacional. Por principio la norma competencial convencional no realiza un reparto unilateral, no atribuye competencia judicial civil internacional. Por el contrario, realiza un reparto bilateral. La norma de competencia judicial civil internacional contenida en herramientas internacionales tendrá una formulación multilateral cuyo alcance se predicará y tendrá eco en aquellos Estados que lo tengan incorporado en su ordenamiento jurídico. Estamos ante lo que se ha denominado como “instrumentos federadores”.¹⁴⁰

Se ha sostenido que las normas de competencia judicial civil internacional autónomas “atribuyen” unilateralmente dicha a nivel internacional, mientras que las de fuente convencional “distribuyen” multilateralmente la competencia judicial civil internacional.¹⁴¹

Como ejemplo de distribución de competencia judicial civil internacional podemos mencionar el artículo 8o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, el cual señala:

...serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

A través de la previsión de foros alternativos se consigue distribuir la competencia judicial civil internacional entre los distintos Estados parte de

¹⁴⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 49.

¹⁴¹ Aunque se cita al profesor González Campos como el artífice de dicha composición nosotros la encontramos también en Fernández Arroyo, en Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo posicionamientos sobre que “estas normas tienen como finalidad una distribución de los ámbitos de actuación jurisdiccional de los distintos Estados (competencia judicial convencional e institucional), limitándose, cuando su origen es interno, a establecer si dicho Estado puede insertar un litigio concreto en el ámbito de actuación de sus propios Tribunales, considerados en su conjunto (régimen común de competencia judicial internacional). Si se trata de reglas de origen internacional su función es «distributiva» de competencia, mientras que si proceden del orden interno es meramente «atributiva» de competencia”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, p. 151; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 80; Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 303.

la convención. Aquel Estado que resulte identificado por el punto de conexión lanzado por la normativa competencial convencional deberá declarar su competencia judicial civil internacional si, además, es ante el que se presenta la demanda. Así, se lanza un criterio competencial que debe ser consignado por el Estado que lo reúna declarando su competencia judicial civil internacional. De esta forma, el Estado que no cumpla con el criterio atributivo competencial inserto en la normativa de competencia debe abstenerse de entrar a conocer y resolver del supuesto de hecho.

A modo de conclusión, señalamos que con absoluta independencia de que atribuya o distribuya, la norma de competencia judicial civil internacional, autónoma o convencional, la finalidad que persiguen ambas convergen en un punto, a saber, otorgar a los tribunales mexicanos la potestad necesaria para conocer y resolver el fondo de un supuesto de hecho caracterizado por ser privado e internacional.¹⁴²

¹⁴² De esta opinión es Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 151 y 152.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL EN MÉXICO

La primera afirmación se encamina a determinar que la norma de competencia judicial civil internacional de origen autónomo existente en México coincide con la normativa prevista para la competencia judicial civil interna, en concreto, con la norma de competencia territorial. El juez mexicano aplicará el mismo cuerpo normativo, los mismos artículos, para declarar la competencia judicial civil internacional e interna por razón del criterio territorial. Así, la norma de competencia judicial civil internacional, propia del DIPr, coincide con la norma que el legislador mexicano expidió pensando en dar solución a los problemas suscitados en el marco del derecho procesal interno en relación con el territorio.

En este sentido y como apunta el profesor Silva, “las normas de competencia jurisdiccional que existen en México, son, generalmente, normas de *competencia interna*, esto es, que el legislador las expidió pensando únicamente en los órganos que existen en el interior del Estado”.¹⁴³ Estamos ante un sistema monista de normativa competencial, una unidad normativa competencial.

La sistematización de la norma de competencia judicial civil internacional mexicana se circunscribe al contexto señalado por el profesor Miaja de la Muela, a saber:

...por regla general, los ordenamientos internos no contienen normas especiales sobre competencia territorial internacional, sino que se limitan a declarar aplicables a los litigios con elementos extranjeros las normas establecidas en su ordenamiento para la delimitación territorial de competencia entre los Tribunales del mismo grado jerárquico de su propio Estado.¹⁴⁴

Como remedio a la situación en la que el Poder Legislativo no ha previsto expresamente una normativa competencial internacional podemos se-

¹⁴³ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 97.

¹⁴⁴ Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, p. 437.

ñalar que la norma de competencia judicial internacional tiene una función doble: determina la competencia judicial civil internacional al tiempo que hace lo mismo con la competencia territorial. Función que, advertimos, cumplirá en momentos procesales distintos en cuanto que, y a pesar de ser un sistema monista, desde el DIPr se convertirán en dos presupuestos procesales distintos.¹⁴⁵

Derivado de lo anterior, se sostiene que las normas de competencia judicial civil internacional en México no conforman un sistema autónomo respecto a la norma competencial territorial. Este sistema monista, como opción regulativa de la competencia judicial civil internacional, no está exenta de críticas. Virgós Soriano y Garcimartín Alférez han señalado:

...el modelo de “doble función” de las reglas de competencia territorial debe rechazarse en la medida en que los principios estructurales que juegan en el sector de la CJI son muy diferentes de los que juegan en el de la competencia territorial. Esto responde a que los problemas son también diferentes. Desde la perspectiva de los operadores, la trascendencia de las normas de CJI es enormemente mayor que la de las normas de competencia territorial... En segundo lugar, en el ámbito de la competencia territorial el Estado no encuentra límites fácticos a su poder jurisdiccional: en el ámbito de la CJI, sí: su territorio.¹⁴⁶

Comentario al que no cabe más que adherirse.

Ahora bien, no cabe desconocer el hecho de que la existencia de un sistema monista evita, en todo punto, la aparición de desajustes normativos-competenciales; es decir, es imposible que una vez que las normas de competencia judicial civil internacional atribuyan competencia a los tribunales mexicanos no exista una regla de competencia territorial que concrete el tribunal para conocer del asunto. Una vez declarada la competencia judicial civil internacional es imposible no saber el reparto territorial, y por ende aterrizar la competencia judicial civil interna.¹⁴⁷ Se evita la consecución de

¹⁴⁵ Varios autores sostienen atinadamente que “si se tiene competencia territorial para resolver un litigio se tiene también automáticamente CJI”. Acerca de esta doble función de la normativa competencial, Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F.J., *op. cit.*, p. 42.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 43.

¹⁴⁷ Esta es la principal crítica que se lanza respecto a la regulación autónoma de la competencia judicial internacional y a la territorial que existe en España. En este sentido Virgós Soriano y Garcimartín Alférez sostienen que “el hecho de que las reglas de CJI españolas hayan sido reguladas de forma autónoma respecto de las de competencia territorial puede plantear *problemas de desajuste*. Estos problemas surgen cuando las reglas de CJI atribuyen competencia a los tribunales españoles, pero no existe una regla de competencia territorial que concrete cuál va a ser el competente”. *Ibidem*, p. 43.

un absurdo jurídico; a saber, que determinada la competencia judicial civil internacional no hallemos la interna.

Por ello sostenemos la conveniencia de dotar al orden jurídico mexicano de una normativa autónoma, clara, precisa, detallada, creada *ex novo y ex professo* para la delimitación de la competencia judicial civil internacional. Lo anterior en orden a contextualizar en su justa y concreta problemática la normativa competencial civil internacional. En la actualidad contamos con un sistema regulador de la competencia judicial civil internacional basado de manera precaria, ambigua y dispersa en los distintos Código de Procedimientos Civiles.

Al sistema monista con el que cuenta México se le une otra característica, a saber, la dispersión normativa *ad intra*. Contamos con tantas normativas competenciales como entidades federativas. Esta dispersión normativa propicia que cada tribunal estatal de cada estado determine de conformidad con sus respectivos Código de Procedimientos Civiles su normativa competencial; es decir, su competencia o incompetencia judicial civil internacional. No existe uniformidad en el contenido de estos ordenamientos; por el contrario, cada estado regula la competencia judicial civil interna o territorial e internacional de conformidad con su contexto socio-político, poblacional, e incluso económico. No queremos manifestar que exista una absoluta e irreconciliable disparidad en el contenido de todos y cada uno de los Código de Procedimientos Civiles; existen códigos de corte parecido y códigos que, puesto en esa relación, resultan de contenido más dispar.

Debido a la estructura —competencial sistema monista—, a su variedad y dispersión en los distintos Código de Procedimientos Civiles de la República mexicana, estimamos que es aquí donde tropieza seriamente el principio de seguridad jurídica y por ende, de tutela judicial efectiva.¹⁴⁸

Se extrapola una previsión normativa establecida para dar respuesta a situaciones internas en circunstancias internacionales cuya problemática es radicalmente diferente; además encontramos una diversidad cualitativa y cuantitativa de la distinta normativa competencial *ad intra* que genera mayor carga de trabajo en los operadores jurídicos.

Nuestra propuesta tiene una doble vertiente. Por un lado, contemplar la posibilidad de crear una normativa competencial internacional distinta a

¹⁴⁸ En este sentido Amores Conradi señala tres principios jurídicos, a saber, el de seguridad jurídica, el de tutela judicial efectiva y el de garantía de los derechos de defensa, y señala que “puede que resulte sorprendente la invocación de estos principios como determinantes en mayor o menor medida de las reglas de atribución de competencia, pero, en todo caso, lo que no cabe es desconocer su existencia y su posible relevancia en el tema que nos ocupa”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 116 y 117.

la interna, con la finalidad de tener una normativa ubicada en su concreto y justo contexto internacional. Proponemos, por tanto, la existencia de un sistema dualista de competencia judicial civil internacional. Por otro lado, se puede proponer la creación de una normativa competencial “modelo” que sirva de guía para todas las entidades federativas. Una normativa que pudiera unificar los criterios competenciales *ad intra* de tal manera, que con absoluta independencia de dónde se presente la demanda, pueda declararse la competencia o incompetencia de los tribunales de los distintos estados en los mismos supuestos y por las mismas causales. Si esta última propuesta fuera muy gravosa podría optarse por la regulación a nivel federal, ya no estatal, de la competencia judicial civil internacional.

Ambas propuestas se realizan en aras de potenciar la seguridad jurídica y el principio de tutela judicial efectiva. Estimamos que va en detrimento de ambos principios básicos la posibilidad de que un mismo supuesto de hecho; es decir, mismas partes, mismo objeto, mismo *petitum* pueda motivar la declaración de competencia en un estado y la incompetencia en otro tras la configuración de la normativa competencial y el diseño de su punto de conexión. No creemos que la uniformidad propuesta en ese sentido merme en grado alguno la soberanía de las entidades federativas. No es una cuestión de soberanía sino de seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO OCTAVO

ESTRUCTURA DE LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Iniciamos señalando que la estructura de la norma de competencia judicial civil internacional es tripartita. Entre sus elementos constitutivos encontramos: un supuesto de hecho; un punto de conexión o foros de atribución de competencia y una consecuencia jurídica.

En una primera aproximación al tema, apuntamos que el supuesto de hecho es la categoría jurídica, la figura jurídica, de la que trata la relación existente entre las partes. La consecuencia jurídica supone la atribución de competencia judicial civil internacional a los órganos jurisdiccionales mexicanos o, a *sensu contrario*, la declaración de su incompetencia; se traduce en la declaración de competencia o incompetencia en función de los tribunales mexicanos.

Finalmente, el punto de conexión es el elemento que une el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica; es el criterio que hace que ante un determinado supuesto de hecho el tribunal mexicano declare su competencia judicial civil internacional. En definitiva es determinante en virtud del cual se justifica y sustenta la declaración de competencia de los tribunales mexicanos. Se convierte de esta forma en el requisito *sine qua non* por el que una vez cumplido se debe declarar la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos.

En este sentido y en función de su estructura, se ha llegado a afirmar que:

...en realidad no se trata de una norma rara o diversa a la que la teoría del derecho nos ha enseñado. En esta norma encontramos un *supuesto*, identificado, en nuestro caso, por lo que hemos denominado objeto, materia o litigio. La norma también presenta una *consecuencia*, que se identifica por el órgano o tribunal elegido. A la vez, supuesto y consecuencia se encuentran vinculados por la relación o *punto de conexión*.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 79.

Veamos sus elementos constitutivos a través de un ejemplo. El artículo 156 fracción V del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia”.¹⁵⁰

En este ejemplo encontramos los tres elementos constitutivos de la normativa de competencia judicial civil internacional: *a*) el supuesto de hecho, es decir, la materia objeto del litigio que debe ser conocido y resuelto, la figura jurídica (juicios hereditarios); *b*) la declaración de competencia realizada como consecuencia jurídica (es competente el juez), y *c*) el punto de conexión, es decir, el elemento que hace que en ese supuesto (herencia) el juez mexicano se declare competente (último domicilio del fallecido, en su defecto, ubicación de bienes inmuebles y, en su defecto, el lugar de fallecimiento).

De esta forma, si se presenta una solicitud al órgano jurisdiccional mexicano y éste tiene el último domicilio del fallecido, la ubicación de bienes inmuebles o el lugar del fallecimiento, debe declararse necesariamente con competencia judicial civil internacional. En sentido contrario, si presentada la solicitud en un juicio hereditario el juez mexicano no posee el último domicilio del fallecido, la ubicación del bien inmueble o el lugar de fallecimiento del autor de la herencia, debe necesariamente declarar su incompetencia en el plano internacional.

I. EL SUPUESTO DE HECHO

En palabras del profesor Silva, el supuesto de hecho es “el objeto, materia o litigio a conocer y resolver”.¹⁵¹ Supone una calificación o un etiquetamiento de la pretensión, de la *causa petendi o thema decidendum*. La calificación de la pretensión del actor no determina la justicia o injusticia de una petición, si lo solicitado posee respaldo jurídico, o si efectivamente se tiene o no el derecho alegado. Nada más se procede a poner nombre y apellidos a la *causa petendi*. De esta acción de calificación dependerá la materialización del punto de conexión y por ende el sentido que cobre la consecuencia jurídica.

¹⁵⁰ Redacción que encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles estatales.

¹⁵¹ El profesor Silva señala que “uno de los objetivos de conocimiento que se plantea el tribunal, no es un derecho de fondo, ni un derecho subjetivo, sino una *controversia en torno a la satisfacción de la pretensión invocada*”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 79; mismo autor, *op. cit.*, p. 26.

No es lo mismo calificar el supuesto de hecho de sustracción internacional de menores que etiquetarla como tráfico internacional de menores. En estos dos casos hablamos de dos supuestos de hecho diferentes, desencadenando dicha afirmación la variedad del punto de conexión y por ende de los dos posibles resultados respecto de la consecuencia jurídica, la declaración de competencia o de incompetencia.

Este es el primer e imprescindible elemento que compone la estructura de la norma de competencia judicial civil internacional. El supuesto de hecho debe unirse a los otros dos elementos constitutivos para dar forma y sentido a dicha normativa competencial —la consecuencia jurídica y el punto de conexión—, y por ende a la posible atribución de competencia judicial civil internacional que pueda realizar un tribunal mexicano.

Este elemento puede ser de variado tenor; en este sentido, podemos encontrar que se refiere a cuestiones litigiosas y no litigiosas (negocios jurídicos);¹⁵² puede venir recogido en un único artículo (como es el caso de la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles) o esparcido por temática en varios artículos. Por ejemplo, el artículo 142 de Aguascalientes que recoge en un solo artículo trece supuestos de hecho diferentes: contratos, inmuebles, muebles, acciones personales, juicios hereditarios, etcétera. De igual corte encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles estatales los siguientes artículos: el 157 de Baja California, con un total de doce fracciones; el 156 de Baja California Sur, con trece fracciones; el 158 de Chiapas, con trece fracciones; el 155 de Chihuahua, con trece fracciones; el artículo 40 de Coahuila, con veintiún fracciones; el 155 de Colima, con trece fracciones; el 156 de Durango, con quince fracciones; el 156 del Distrito Federal, dividido en trece fracciones; el 31 de Guerrero, con nueve fracciones; el 154 de Hidalgo, con doce fracciones; el 161 de Jalisco, con trece fracciones; el 1.42 del Estado de México, con catorce fracciones; el 34 de Morelos, con dieciséis fracciones; el 30 de Nayarit, con trece fracciones; el 111 de Nuevo León, con quince fracciones; el 146 de Oaxaca, con trece fracciones; el 155 de Querétaro, con quince fracciones; el 157 de Quintana Roo, con trece numerales; el 155 de San Luis Potosí, con catorce fracciones, el 153 de Sinaloa, con diecisiete fracciones, el 28 de Tabasco, con ocho fracciones; el 195 de Tamaulipas, con doce fracciones y el artículo 116 de Veracruz con quince fracciones.

¹⁵² En este sentido se pronuncia el profesor Silva al afirmar que “el objeto que se plantea, ya lo decíamos, puede ser una cuestión litigiosa (la litis como se le conoce en la curia), o un negocio jurídico (asunto no litigioso)”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 80; mismo autor, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

Otro tipo de estructura la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles de Campeche donde la normativa competencial aparece esparcida en varios artículos del 159 al 163 y del 165 al 169); el de Guanajuato en los artículos del 30 al 33; el de Michoacán en los artículos del 165 al 177 y 181; el de Puebla del 108 al 110; el caso de Sonora del 107 al 110; el de Tlaxcala del 151 al 162 y del 165 al 170; el de Yucatán del 73 al 91 y el de Zacatecas desde 107 al 111.

II. PUNTO DE CONEXIÓN, FORO O FUERO DE COMPETENCIA

En este apartado abordamos el segundo elemento constitutivo de la norma de competencia judicial civil internacional, de manera muy somera, para poder entrar en su clasificación en posteriores líneas. Este es el denominado “punto de conexión, foro de competencia o fuero de competencia”.¹⁵³

Antes aclararemos el término “foro”, ya que se trata de un concepto que presenta varios usos y significados dependiendo de su contexto y ubicación. Encontramos el término “foro”,¹⁵⁴ “ley del foro”, “DIPr del foro” o de “foros de competencia”.¹⁵⁵ En este orden de ideas, el término “foro” se utilizará para referirnos a los tribunales nacionales y demás órganos encargados de la aplicación del derecho que, declarando su competencia judicial civil internacional, conocen y resuelven el fondo de un supuesto de hecho ante ellos planteado.¹⁵⁶

Como concepto podemos afirmar que “los foros son circunstancias de hecho o jurídicas”¹⁵⁷ que se presentan en las relaciones jurídicas privadas internacionales cuya función es sustentar legalmente la competencia judicial civil internacional de un determinado órgano jurisdiccional. En este sentido

¹⁵³ Estos tres términos se usan de manera indistinta; Silva resalta la importancia de este segundo elemento señalando que “los criterios o puntos de conexión competencial jurisdiccional, que como hemos indicado, resultan de suma importancia en el campo del derecho internacional sobre el proceso, pues sin ellos, no sería posible elegir correctamente al órgano o tribunal competente”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 84.

¹⁵⁴ Silva y Pérez Vera en sus obras señalan que “se refiere al Estado del que deriva el tribunal ante el que se presenta la demanda y que, en virtud de sus normas de CJI, se declara competente para conocer de la situación jurídica privada internacional”. Para el profesor Silva foro es el “lugar dentro del cual se ejerce la actividad jurisdiccional o se aplica una ley”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. XXI; Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 32.

¹⁵⁵ Siendo éste el término que nos interesa en estas líneas encontramos a Garau Sobrino que afirma que “las normas sobre competencia internacional *directa* contiene unos *criterios* para atribuir jurisdicción a los tribunales de un Estado”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26.

¹⁵⁶ En este orden de ideas, Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 32.

¹⁵⁷ Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, p. 28.

se ha sostenido que “se entiende por *foro* de competencia judicial internacional la circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, utilizada por el legislador para atribuir el conocimiento de las mismas a sus órganos jurisdiccionales”.¹⁵⁸

Son, por tanto, criterios de atribución de competencia o criterios de conexión, es decir, un puente entre el *the decidendum* y la consecuencia jurídica.

Este elemento, a diferencia del supuesto de hecho, no supone calificar o etiquetar la *causa petendi*; tampoco, a diferencia de la consecuencia jurídica, supone la materialización de la atribución de competencia judicial civil internacional. Simplemente contiene el criterio de vinculación y proximidad razonable que debe tener el supuesto de hecho con el Poder Judicial mexicano que dé razón suficiente y necesaria para la determinación de la consecuencia jurídica, para la atribución de competencia judicial civil internacional.¹⁵⁹

La función que se atribuye a este elemento es establecer qué tribunal nacional, de entre los vinculados, es el más adecuado en grado de proximidad para declarar su competencia y poder entrar a conocer y resolver el fondo de un supuesto de hecho planteado.

La redacción de estos “foros de competencia” obedece a objetivos de política legislativa, como puede ser la protección, en determinadas categorías jurídicas, de la soberanía estatal o de la parte más débil de la relación jurídica.¹⁶⁰ Tal puede ser el caso de los bienes inmuebles donde se presta especial atención por parte del legislador para proteger sus intereses soberanos, o el caso de la protección de menores en un supuesto de adopción internacional; en ambos ejemplos se persigue alcanzar una protección, objetiva y subjetiva, y por ende se materializa una clara orientación del punto de conexión a la hora de focalizar la competencia judicial civil internacional de los tribunales. Dicha focalización se canaliza recogiendo en la norma competencial la ubicación de los bienes inmuebles (*forum rei sitae*) o la residencia habitual del menor; es decir, puntos conexión ciertamente orientados. En este contexto los foros de competencia se determinan en función de la consecución de un objetivo o finalidad por parte del Poder Legislativo.

¹⁵⁸ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 54.

¹⁵⁹ Como señala el profesor Silva “el punto de referencia o criterio de conexión que permite localizar al tribunal competente, es el *elemento, dato o circunstancia* que permite saber cuál es tal tribunal”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 84.

¹⁶⁰ Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo afirman que “los criterios de vinculación o conexión, denominados “foros de competencia” pueden ser expresión de determinados intereses u objetivos de política legislativa del legislador y responder a distintas finalidades”. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 87.

La función que tiene el punto o criterio de conexión en la norma de competencia judicial civil internacional es diferente a la que se tiene en la norma de conflicto. De esta forma, mientras que en la norma de competencia se dedica a determinar cuándo el órgano jurisdiccional mexicano es o no el designado como competente, el criterio de conexión de la norma conflictual se destina a determinar qué norma material dará respuesta al fondo de la pretensión.¹⁶¹ Esta operación no es sencilla o simplista ya que esta normativa material puede llevarnos a la aplicación de la *lex fori* o a la normativa material de un tercer Estado.

Así pues, el punto de conexión viene a señalar el tribunal nacional competente, a focalizar un tribunal próximo o cercano con el supuesto de hecho; sí se puede afirmar que localiza un tribunal “legitimado” para conocer y resolver el supuesto. La existencia como elemento constitutivo de un punto de conexión en la normativa competencial hace que ésta sea considerada como una técnica de reglamentación indirecta. En este sentido, y como afirma Silva “mientras en una elección directa se especifica cuál es el tribunal competente, en la indirecta, se recurre a un *punto de referencia* que permite localizar al tribunal”.¹⁶² Esta es, en definitiva, la misión y razón de ser del segundo elemento constitutivo de la normativa competencial.

III. CONSECUENCIA JURÍDICA

El tercer y último elemento constitutivo de la norma de competencia judicial civil internacional es la consecuencia jurídica; es decir, la atribución de competencia o en su caso de incompetencia a los órganos jurisdiccionales mexicanos para conocer y resolver sobre el fondo de un supuesto de hecho planteado.

Cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de génesis autónoma el alcance de la consecuencia jurídica será únicamente la designación de la competencia de los tribunales mexicanos o, a *contrario sensu*, en su declaración de incompetencia. Cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de origen convencional el alcance de la consecuencia jurídica va más allá; es decir, declarará la competencia del Poder

¹⁶¹ En esta línea de pensamiento encontramos al profesor Silva quien señala que “el punto de conexión que suele ser aludido por los iusprivatistas cuando se refieren a la competencia legislativa, se utiliza para determinar el derecho o sistema jurídico aplicable al litigio o negocio, en tanto que, el punto de conexión de la norma de competencia jurisdiccional, se emplea para determinar o elegir al *órgano o tribunal competente*”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 85; mismo autor, *op. cit.*, p. 29.

¹⁶² Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 81; mismo autor, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

Judicial que en su caso, y teniendo incorporado en su ordenamiento jurídico el convenio, materialice el punto de conexión. Por ende, es el resultado del carácter atributivo y distributivo de la norma de competencia judicial civil internacional en sus dos vertientes, autónoma y convencional, respectivamente.

En resumen, afirmamos que en un determinado supuesto de hecho, cuando el punto de conexión de la normativa competencial está materializado en territorio mexicano, tendrá como consecuencia la atribución de competencia judicial civil internacional al Poder Judicial mexicano. Una asignación que tendrá que concretarse posteriormente por los repartos competenciales internos. En sentido contrario, cuando en un supuesto de hecho el punto de conexión no se cumple en el territorio mexicano, desencadena como consecuencia jurídica la declaración de incompetencia del tribunal mexicano.

CAPÍTULO NOVENO

FUERO DE COMPETENCIA

La atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos debe realizarse atendiendo al principio de proximidad razonable.¹⁶³

Esta atribución de competencia judicial civil internacional se realizará a través de la redacción y construcción de los denominados fueros de competencia. De esta forma el criterio de conexión debe “superar un *test* de razonabilidad”,¹⁶⁴ el cual se traduce necesariamente en una proximidad entre el juez nacional declarado competente y el supuesto de hecho regulado por la norma competencial.

Debemos hacer aquí una diferenciación respecto a los foros de atribución cuando están insertos en la norma de competencia judicial civil internacional autónoma y cuando lo están en la norma de competencia judicial civil internacional convencional.

I. COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL AUTÓNOMA

Analicemos la primera opción. Si hiciéramos un recorrido por los ordenamientos jurídicos de cada una de las entidades federativas podríamos darnos cuenta de la variedad que los foros presentan, la distinta concepción que se

¹⁶³ Compartiendo estas ideas encontramos a Checa Martínez, M., “Fundamentos y límites del *forum shopping*: modelos europeo y angloamericano”, *Revista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 3, 1998, pp. 530-532.

¹⁶⁴ Fernández Arroyo afirma magistralmente que: “es importante poner de manifiesto que el carácter «subjetivo» predicado de la noción de razonabilidad provoca no pocas dudas sobre este discurso. El recurso al principio de proximidad busca, justamente, objetivarla de algún modo, aunque también es verdad que cada legislador puede concretarlo de diferente manera, sobre la base de las particularidades de su ordenamiento. Podría decirse que la fiabilidad y la certeza de la concreción de la razonabilidad se mueven idealmente desde un mínimo, donde el juez tiene libertad para decidir si la vinculación convierte en razonable a determinado foro, hasta un máximo, en el cual los criterios se homologan mediante la elaboración de un convenio internacional”. Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 61.

tiene a la hora de redactar los criterios de atribución de competencia. Así, cada legislador estatal elige los criterios que a su juicio materializan el criterio subjetivo de la razonabilidad. Por lo anterior, se emitirán tantos *juicios de concretización*¹⁶⁵ como ordenamientos jurídicos estatales existan. Estamos ante un criterio completamente subjetivo que dependerá de las ideas concretas y percepciones que cada legislador tenga. Por ende, alegamos razones temporales y geográficas para comprender el contenido de esta normativa.

II. COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL CONVENCIONAL

En la segunda tipología normativa, por el contrario, los criterios que se utilizan como conexión se redactan de manera abstracta y general respecto de los Estados que lo están negociando y que eventualmente lo puedan llegar a incorporar en sus ordenamientos.¹⁶⁶

De lo anterior, afirmamos que si la razonabilidad del punto de conexión en la norma de competencia autónoma se deja a la libre concepción de los distintos Estados en la norma convencional, dicha razonabilidad se alcanza tras el consenso de los distintos Estados negociadores. Mientras que en la normativa competencial autónoma la razonabilidad es un criterio unilateral, discrecional y arbitrario, en la normativa competencial convencional es el fruto de un consenso más o menos generalizado.

III. RAZONABILIDAD

La evidencia de que la norma competencial tiene un punto de conexión “razonable” tiene un eco necesario en el sector del reconocimiento y ejecución extraterritorial de los pronunciamientos judiciales emitidos. En este sentido, el reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento judicial depende, en gran medida, de la inserción de un criterio razonable en el punto de conexión de la normativa competencial. Afirmamos que la garantía de “razonabilidad” es más fácil de otorgar y conceder si estamos hablando de una norma de competencia convencional, pues dicha razonabilidad será el punto intermedio, el consenso, al que los distintos Estados han llegado en sus negociaciones.

¹⁶⁵ Término usado por Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 117 y 118.

¹⁶⁶ Pérez Vera señala en esta obra que “en el caso de las normas internacionales, los criterios utilizados operan de igual modo, si bien la competencia judicial del Tribunal se establece en atención a circunstancias inherentes a la concreta categoría de litigios, haciendo abstracción de su vinculación a un Estado determinado”. Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 307.

Por su parte, la razonabilidad puede quedar más diluida, incluso en entredicho, cuando de la normativa competencial autónoma hablamos. Lo anterior se afirma ya que quedan plasmadas de manera discrecional las concepciones estatales que puedan llegar a tener los Estados en la atribución de la competencia judicial civil internacional.

IV. AUTONOMÍA

Unida a la característica de la razonabilidad encontramos la autonomía del punto de conexión de la normativa competencial. Aun cuando exista una inevitable relación entre el foro y el *ius*, entre el tribunal y el derecho aplicable, no necesariamente existe una correlación entre los puntos de conexión insertos en las normativas que dan respuesta a sendos sectores. Así, el punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional no debe coincidir necesariamente con el punto de conexión de la norma conflictual; no tienen por qué recoger el mismo criterio “razonable” para dar respuesta a sus respectivos interrogantes. El punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional debe redactarse sin tener en mayores consideraciones la redacción del punto de conexión de la norma de conflicto.

Un criterio que pueda ser “razonable” para la atribución de la competencia judicial civil internacional no necesariamente debe serlo para la determinación del derecho aplicable. Mientras el criterio de razonabilidad en la norma de competencia para un caso de adopción es la residencia habitual del menor (Convención Interamericana sobre ley aplicable a las adopciones internacionales de menores, artículo 15) el punto de conexión para determinar, por ejemplo, los requisitos de los adoptantes es el domicilio de estos (artículo 3o. de esa misma Convención).

En el otro extremo tenemos, por ejemplo, la materia de bienes inmuebles donde la tendencia general es hacer coincidir el *foro* y el *ius*. De esta forma, tanto el punto de conexión de la norma de competencia como de la norma conflictual prevén el lugar de ubicación (*forum/ius rei sitae*) de los inmuebles para cumplir con la misión respectiva. En resumen, puede que coincidan los puntos de conexión en ambas normativas (la competencial y la conflictual), pero no necesariamente debe ser así; los criterios de razonabilidad pueden ser completamente diferentes.

CAPÍTULO DÉCIMO

EL CAMBIO DEL PUNTO DE CONEXIÓN DE LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL: ¿CONSTITUYE FRAUDE?

En este rubro queremos poner de manifiesto el alcance y repercusiones que puede tener el cambio “intencionado” del punto de conexión previsto en la norma de competencia judicial civil internacional.

En este sentido, nos preguntamos si la alteración (dolosa) del punto de conexión previsto en la normativa competencial (autónoma o convencional), al conllevar necesariamente la alteración de la competencia judicial civil internacional del órgano jurisdiccional señalado por el primer punto de conexión, constituye “fraude al foro”. Como bien señala Silva: “...en realidad, un cambio en el punto de contacto no está prohibido, es decir, es perfectamente legal que se haga tal cambio. El problema en todo caso, surge cuando ese cambio ha sido hecho dolosamente, es decir, con la única y exclusiva intención de obtener ciertos beneficios, que de no haberse hecho el cambio, no se obtendrían”.¹⁶⁷

La hipótesis mantenida se basa en la alteración intencional de la determinación de la competencia judicial civil internacional, y por ende, la consecución de un resultado competencial radicalmente opuesto.

Dos son las intenciones que se pueden perseguir con el cambio del punto de conexión que prevé la norma de competencia judicial civil internacional: la primera, perseguiría evadir la atribución de competencia de los tribunales mexicanos para someterse a los tribunales de un tercer Estado; la segunda, evadir la atribución de competencia de los tribunales extranjeros con el objetivo de someterse a los tribunales mexicanos.

¹⁶⁷ Silva nos ofrece un interesante ejemplo que reproducimos a continuación: “un automóvil en México puede ser embargado, mientras que en Estados Unidos, sólo en ciertos casos es embargable. Ocurre a la vez que las partes hacen el cambio en el punto de contacto, cambiando el lugar del juicio, y logran que al oponerse en un Estado la excepción de orden público, se favorezca los intereses particulares en conflicto, provocando incluso que se aplique una ley sustantiva diversa”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 30 y 31.

Debemos señalar que las repercusiones que presenta la alteración del punto de conexión de la normativa competencial en el contexto de la resolución de un supuesto de hecho determinado: en principio, con la alteración del punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional se modifica la normativa de derecho aplicable al fondo del supuesto de hecho.

Primera posibilidad: si estamos ante una norma de conflicto, una técnica de reglamentación indirecta, se observa que al no coincidir necesariamente los puntos de conexión de las normas conflictuales de los foros implicados puede llevarnos a distintas normas materiales aplicables para la resolución del fondo; pudiendo alcanzarse un resultado final diametralmente opuesto. Es decir, la aplicación de distinta normativa material que resuelva el fondo puede hacer cambiar por completo el sentido de la resolución.

Segunda posibilidad: si estamos hablando de una técnica de reglamentación directa, de una norma material especial, el texto, alcance, sentido y resultado tras su diversa aplicación puede conducir igualmente a resultados diferentes; ya que la normativa material especial resulta ser la vigente en el foro que se declaró competente.

Tercera posibilidad y última: si escogemos una técnica de reglamentación mixta, una norma de extensión, puede cambiar el resultado por la aplicación diferenciada de la *lex fori*. Ésta, debemos recordar, es la normativa material vigente en el foro que se declaró competente.

Además, observamos que se altera la normativa procesal que regirá dicho supuesto, con fundamento en la máxima *lex fori regit processum*. Si bien esta alteración puede resultar aparentemente más irrelevante que el cambio de la normativa de derecho aplicable y la normativa material, no creemos que podamos quedarnos con esta primera apariencia; ya que las reglas procesales de juego sufren una interesante alteración que puede acortar o alargar los plazos procesales.

La alteración competencial puede tener dos objetivos: primero, conseguir la alteración de la aplicación de la norma de derecho aplicable y con ella inevitablemente la mutación de la norma material aplicable al fondo del supuesto de hecho. Con esto se obtendría un resultado final al fondo de un supuesto diametralmente opuesto. Segundo, se puede perseguir la alteración de la aplicación de la normativa procesal con el fin de obtener unas reglas de juego diferentes que puedan beneficiar a una parte. Estos objetivos, dicho sea de paso, no son categorías mutuamente excluyentes; es decir, la alteración del punto de conexión de la normativa competencial puede perseguir uno o ambos objetivos.

Para solucionar la alteración del punto de conexión de la norma competencial, en ambos casos, no contamos con disposiciones normativas aplicables; por el contrario, tenemos un criticable vacío normativo.¹⁶⁸

Cuestión distinta se plantea en el cambio del punto de conexión de la norma de conflicto; es decir, cuando lo que cambiamos es el punto de conexión previsto legalmente en la normativa conflictual con la intención de alterar la aplicación de la normativa material al fondo de la pretensión. En este caso sí tenemos varios artículos que regulan y sancionan dicha alteración. En este sentido encontramos el artículo 15.1 del Código Civil del Distrito Federal que afirma “no se aplicará el derecho extranjero: I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión”. En parecidos términos se pronuncia el artículo 6o. de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado que en este sentido afirma: “No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte. Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas”.

Dicho lo anterior, podemos destacar que son varias las diferencias que acompañan a la alteración de los puntos de conexión de la normativa competencial y de la conflictual:

La primera da como resultado el hecho de que la alteración del punto de conexión de la normativa competencial persigue evadir el señalamiento de unos tribunales nacionales predeterminados legalmente, mientras que con la alteración del punto de conexión de la normativa conflictual se pretende evadir el señalamiento de una determinada norma material aplicable al fondo.

Una segunda diferencia es que mientras que para la norma competencial no existe una disposición normativa aplicable para dar respuesta y solución a esta figura, sí contamos con una buena disposición normativa para solucionar el cambio del punto de conexión en la normativa conflictual. En este contexto podemos mencionar el proyecto de Código de DIPr de Argentina, el cual señala en su artículo 8o.:

No se admitirá la jurisdicción internacional ni se aplicará el derecho extranjero designado por la norma de conflicto cuando exista fraude. Se entiende

¹⁶⁸ Como señala el profesor Silva: “desgraciadamente, en el aspecto normativo vigente, en ambas soluciones, no tenemos una disposición específica aplicable, sino sólo general”.
Idem.

por fraude la modificación de los hechos considerados en el contacto jurisdiccional o en el punto de conexión que tienda a eludir las normas coactivas que establecen la jurisdicción o el derecho aplicable. Comprobado el fraude corresponde desconocer la jurisdicción pretendida y aplicar el derecho que se trató de evadir.

Es una normativa de contenido novedoso y que podría servir de guía para el contexto mexicano. Lo positivo de esta redacción se puede resumir en tres ideas, a saber: la primera es que contiene una delimitación de la figura, determinando sus rasgos y elementos característicos; la segunda, ofrece una misma determinación y regulación del fraude al foro y al *ius*; la tercera y última es que impone, al mismo tiempo que la delimita y conceptúa, una sanción tras su comprobación. Por otro lado, no se dejó pasar esta oportunidad para determinar los elementos constitutivos de esta figura jurídica: el volitivo y el material.

Una tercera diferencia sustancial entre ellas es el momento procesal en el cual se cambia el punto de conexión; mientras una se produce en una etapa procesal incipiente, es más, el proceso ni siquiera ha iniciado pues estamos en la determinación de la competencia judicial civil internacional, la otra se produce en una etapa procesal más avanzada puesto que ya se inició el procedimiento, se declaró la competencia de un determinado Poder Judicial y ahora lo que se pretende es alterar la norma material que resuelve el fondo de la pretensión. De esta forma, podemos determinar que con la alteración del punto de conexión de la normativa competencial se altera tanto la normativa procesal como la designada para la determinación del derecho aplicable. Con la alteración del punto de conexión de la normativa conflictual resulta intocable la normativa procesal, pues ésta resulta ya determinada con la fijación de la normativa competencial y el foro que se ha de declarar competente.

Ahora bien, a pesar de estas importantes diferencias, debemos aclarar que la alteración del punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional y de la norma de conflicto comparten una misma finalidad, convergen en una misma meta: alterar el resultado final; es decir, el resultado de fondo de la pretensión inicialmente planteada.

De igual forma, podemos observar como una segunda característica común que los elementos constitutivos de ambas figuras son los mismos. En este sentido, para que se pueda hablar de fraude a la competencia judicial civil internacional o fraude a la ley debe comprobarse la existencia y realización de dos elementos *cumulativos*, a saber:

- a) Un elemento material u objetivo, la conducta en sí; es decir, el cambio de domicilio, de residencia habitual, de domicilio conyuga, etcétera.
- b) Un elemento subjetivo o volitivo; es decir, el cambio del punto de conexión con la intención de alcanzar un resultado diferente al que se obtendría de no haberse realizado dicha alteración.

Efectivamente, el cambio en el punto de conexión, previsto por la normativa competencial y conflictual, es algo posible y admisible siempre que no sea realizado mediando el “dolo”, la mala intención. En algunos supuestos de hecho resulta más fácil y rápido materializar el cambio del punto de conexión de las normativas mencionadas; por ejemplo, un cambio de residencia habitual, de domicilio, del domicilio conyugal, etcétera. Otros, por el contrario, revisten mayor dificultad en su cambio: el lugar de celebración del contrato, el lugar de comisión del hecho ilícito (*forum loci delicti commissi*), etcétera.

Ahora bien, no creemos que de la volatilidad y facilidad de cambio del criterio de conexión de ambas normas se pueda desprender la existencia del elemento intencional, de alterar maliciosamente el punto de conexión con el objetivo de cambiar el resultado competencial, con las consecuencias que derivan de ello.

A modo de conclusión, el cambio del punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional en sentido positivo o negativo, puede considerarse como fraudulento sólo si convergen los dos elementos mencionados: el objetivo (material) y el subjetivo (la intención). Mientras que la comprobación del elemento objetivo, la consecución de conductas, es fácil y rápida, la comprobación del elemento subjetivo; es decir, la intención, no resulta tan sencillo. A lo anterior se une el vacío normativo existente en el fraude a la norma de competencia judicial civil internacional lo cual desemboca necesariamente en que sean los jueces los que determinen en qué casos se materializan los dos elementos y, que sean igualmente por vía jurisprudencial que se determine la sanción aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO

CLASES DE FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

La competencia judicial civil internacional queda diseñada a partir del establecimiento de los denominados foros de competencia o puntos de conexión. Este diseño presenta una doble génesis, a saber, puede ser autónoma o convencional, dependiendo de la normativa competencial en la que se insertan. Cuando el legislador estatal diseña los criterios de conexión con el objetivo de establecer la ordenación legal de la competencia judicial civil internacional de sus tribunales nacionales debe realizar una sencilla operación: determinar la naturaleza y función que jugarán dichos foros de competencia dentro del sistema; así como, la estructura y orden aplicativo que presentarán. De este modo tendrá absoluta libertad para determinar y elegir si son foros exorbitantes o neutrales, exclusivos o alternativos, personales o territoriales, etcétera. Igualmente, podrá diseñar libremente los foros en función de sus intereses económicos, políticos, legislativos, es decir, contemplar foros orientados.

En el caso de que los foros sean diseñados a partir de normas competenciales convencionales, observamos que obedecerán no ya a un único contexto, a una única realidad. Se diluirá en el interés de todos y cada de los Estados participantes en la redacción y diseño de esa normativa competencial convencional. De esta forma es más complicado orientar los criterios de atribución de competencia a los intereses particulares que pueda tener cada Estado; lo anterior no quita que se orienten los foros a la consecución de fines e intereses comunes.

Con absoluta independencia de su procedencia, autónoma o convencional, los foros pueden ser diseñados de conformidad con las siguientes posibilidades: personal, territorial o real, exclusivos y facultativos, de ataque o generales, de necesidad, de protección, de economía procesal, *legis* y subsidiarios.

I. EL FORO PERSONAL

El foro personal concurre cuando la atribución de competencia judicial civil internacional a un tribunal nacional se hace en función de una circunstancia

fáctica y/o jurídica que se ofrece por una o ambas partes que se encuentran involucradas (de una u otra forma) en la relación jurídica internacional;¹⁶⁹ significa, por tanto, que el punto de conexión de la norma de competencia atribuye competencia judicial civil internacional al tribunal mexicano en función de una cualidad o característica que concurre en una (o ambas) partes involucradas en la relación jurídica.

Este punto de conexión puede ser, a modo de ejemplo, la residencia habitual del demandado o el domicilio del demandado en el artículo 156 fracciones IV y XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal. Igualmente, encuadra en los foros personales el lugar del fallecimiento del autor de la herencia según el artículo 156 fracción V del mismo ordenamiento. También podemos señalar como ejemplo de esta tipología de foro la sede o domicilio social respecto a las sociedades o el centro de interés principal del deudor en materia concursal. Criterios sobre los que no tenemos ejemplo correlativo en el ordenamiento jurídico mexicano.

La circunstancia jurídica de la nacionalidad de una o ambas partes, si bien se encuadraría en esta tipología, no la incluimos por encontrarse en la actualidad en manifiesto desuso. A pesar de su obsolescencia y ranciedad se sigue señalando entre los puntos personales junto con el domicilio, la residencia habitual, la mera presencia física o la religión profesada.¹⁷⁰

No discutimos que la nacionalidad de las partes sea un foro de atribución de competencia de carácter personal, mantenemos que es un criterio que poca cabida tiene hoy en día en el DIPr. Debe tenerse especial cuidado con la formulación y diseño de este foro personal. La atribución de competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos, en función de este punto de conexión personal atribuible únicamente al actor, no siendo éste parte débil de la relación jurídica, puede constituir un grave e insalvable obstáculo para otorgar el reconocimiento y ejecución a un pronunciamiento emitido sobre la base de ese criterio. En este sentido, si se atribuye competencia a los tribunales de la nacionalidad del actor, supone otorgar un beneficio a estos tribunales sobre los que pesa la duda de la existencia de una vinculación real. La anterior pregunta plantea que puede ocurrir que el actor tenga su domicilio y/o residencia habitual en otro Estado, no

¹⁶⁹ Un sector doctrinal ha señalado que “se basan en circunstancias propias de las partes de la relación”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55.

¹⁷⁰ Silva afirma que, “en el Código de Procedimiento Civil libanés, por ejemplo (artículo 79), un tribunal libanés es competente en cuestiones de matrimonio cuando ambos cónyuges sean de «confesión musulmana»”. Silva, J.A., *op. cit.*, p. 87. En esta línea se señala la nacionalidad por Pérez Vera, E. *et al.*, *Derecho internacional privado...*, *op. cit.*, p. 308.

teniendo vinculación real y efectiva con el Estado de su nacionalidad. De lo anterior, se deducen dos consecuencias:

- a) La obsolescencia y peligrosidad del criterio de la nacionalidad para otorgar competencia judicial civil internacional a los órganos jurisdiccionales mexicanos por una posible quiebra del principio de proximidad razonable.
- b) La necesidad de que previsto este punto de conexión se sume otro criterio (nacionalidad + residencia habitual). Lo anterior con la finalidad de reforzar un criterio que peca de debilidad en su señalamiento.

De no tener en cuenta estas advertencias, el pronunciamiento emitido por un tribunal mexicano puede encontrarse con un obstáculo insalvable: la falta de reconocimiento y ejecución de su pronunciamiento en otro tribunal; en definitiva, la existencia de pronunciamientos claudicantes, de pronunciamientos que no soportan el “paso de frontera”.¹⁷¹ De esta forma puede ocurrir que sustanciado un proceso y emitido un pronunciamiento, éste no supere el paso a otro Estado en orden a alcanzar su reconocimiento y ejecución.

Resta señalar para concluir con esta tipología de foro, que se caracterizan por la certeza, objetividad en su determinación, así como su masiva aceptación. Advertimos que su fundamentación y sostenimiento no depende de la decisión o acuerdo de las partes; por el contrario, depende su determinación del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos por el orden legal puesto en juego. De igual forma, admitimos su aceptación general, por ejemplo, del domicilio del demandado, donde se afirma su “inmediatidad con el patrimonio” y la seguridad de la “efectividad de la decisión”.¹⁷²

II. EL FORO TERRITORIAL O REAL

Este foro implica que el punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional atribuye competencia a un determinado órgano jurisdiccional nacional o al órgano jurisdiccional mexicano al margen de una característica fáctica y/o jurídica, que pueda concurrir en una o en ambas parte involucradas en la relación jurídica.¹⁷³

¹⁷¹ De parecidas ideas encontramos a Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 308.

¹⁷² *Idem.*

¹⁷³ Como se ha observado “el criterio utilizado manifiesta una relación con el territorio”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55.

Estamos hablando de esta tipología de foros cuando se atribuya competencia en función de circunstancias, de hecho o de derecho, que tengan relación con el territorio; lo anterior se medirá en función de la conexión de dicho territorio con uno o varios elementos objetivos presentes en la relación jurídica con elemento de internacionalidad. Como ejemplo de estos foros encontramos el lugar de ubicación del bien inmueble, *forum rei sitae* artículo 156 fracción III del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal; el lugar de cumplimiento de la obligación o *forum executionis* mismo artículo fracción II del mismo ordenamiento, el lugar de celebración del contrato o *forum celebrationis*, o el lugar de comisión de hecho ilícito o *forum loci delicti commissi*. De esta manera, si uno de esos criterios concurre en el órgano jurisdiccional mexicano éste deberá declararse con competencia, siendo el lugar designado por el actor como lugar de presentación de la demanda.

La atribución de competencia judicial civil internacional se debe a una característica objetiva con absoluta independencia del lugar: de residencia habitual de las partes, domicilio de estas, nacionalidad, lugar del fallecimiento, etcétera.

De estos foros se ha señalado que, más que basarse en un concepto de soberanía del Estado sobre su territorio, se basan en una “adecuada protección judicial de los derechos e intereses de las partes o en una buena administración de la justicia en los procesos de tráfico externo”.¹⁷⁴

Estos dos foros, los personales y los territoriales, se pueden unir bajo el mismo rubro que pudiéramos denominar como foros de carácter objetivo. Lo anterior ya que ambos foros operan al margen de la autonomía de la voluntad de las partes.¹⁷⁵

A modo de conclusión, podemos observar que la norma de competencia judicial civil internacional puede prever entre sus foros de atribución de competencia, tanto foros personales como territoriales, no siendo categorías mutuamente excluyentes. De esta forma, la redacción del artículo 156 fracción V del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal combina criterios tanto territoriales —ubicación de los bienes raíces que forman la herencia— como con criterios personales —último domicilio del autor de la herencia y el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia—. Foros que pueden combinarse de manera alternativa o en forma jerarquizada.

¹⁷⁴ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 308.

¹⁷⁵ *Idem.*

III. FOROS EXCLUSIVOS O EXCLUYENTES¹⁷⁶ Y FACULTATIVOS O ALTERNATIVOS

1. *Exclusivos o excluyentes*

Son varios los interrogantes que se plantean a la hora de abordar esta tipología de foros. Como apunta el profesor Silva:

¿Por qué interesa o puede interesarle al legislador, al juzgador y al estudioso la competencia exclusiva o incluso la concurrente? ¿De qué sirve que un Estado, además de establecer que es competente para un asunto, sostenga a la vez que esa competencia le es exclusiva? ¿Qué efectos jurídicos produce que una ley afirme que sus tribunales poseen competencia exclusiva?¹⁷⁷

Estas preguntas deben contextualizarse en el monopolio que para una determinada categoría de litigios el legislador ha querido recoger respecto a sus tribunales.

Debemos empezar por su justificación. El señalamiento de ciertos supuestos como exclusivos, a la hora de otorgar competencia judicial civil internacional a unos determinados tribunales nacionales, suele fundamentarse en la estrecha relación existente entre el supuesto de hecho planteado y el territorio de ese Estado. Si comentábamos que el requisito que debía reunir un foro de atribución de competencia era la razonabilidad, ahora damos un paso más; así, cuando hablamos de un foro de atribución de competencia exclusivo, este *test* de razonabilidad cobra una mayor exigencia debiendo reunir “otro elemento de peso que justifique tal jerarquización” y protagonismo.¹⁷⁸ En otras palabras:

...toda consagración de un foro exclusivo debería ir avalada por la identificación de un interés suficiente que lo exija. La mera suficiencia exigida al índice de vinculación entre un supuesto y el Estado hace que por regla general, tanto en un sistema de jurisdicción autónomo como en uno convencional o comunitario, la jurisdicción atribuida sea de carácter concurrente.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Son variados los conceptos que se utilizan para designar este término, a saber, competencia exclusiva, excluyente, incondicional, reservada, limitante, *litis* exclusiva, *competentia internationalis reservat or exclusiva*. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 102.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 104.

¹⁷⁸ Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 62.

¹⁷⁹ *Idem*. Pérez Vera señala que de “fuerte vinculación del objeto de tales litigios con su ordenamiento... que son los que se hallan mejor situados para resolver las controversias

Se requiere un fuerte interés del Estado en la materia, una estrecha vinculación del supuesto de hecho con su ordenamiento y territorio, así como que la materia sea considerada como “sensible” para intentar justificar la existencia y previsión de foros de atribución de competencia exclusivos.¹⁸⁰

Conceptos como los de soberanía,¹⁸¹ intereses públicos,¹⁸² organización socioeconómica y política,¹⁸³ imperatividad, seguridad del tráfico,¹⁸⁴ *lois de pólíce* o inderogabilidad, rondan en el diseño de estos foros exclusivos de atribución de competencia judicial civil internacional. Si bien para poder demostrar la existencia de estos foros exclusivos es necesario alegar la presencia de un gran interés estatal en dicha materia, se ha llegado a señalar que a veces dicho interés se difumina en los conceptos de tradición, inercia o conveniencia.¹⁸⁵

Cabe resaltar la importante tarea que representa la determinación de que un foro es o no exclusivo, eso por los efectos que desencadena. Así, una vez determinada la competencia judicial civil internacional de unos tribunales nacionales debe abordarse si ésta es atribuida con carácter exclusivo o alternativo.¹⁸⁶ Exclusividad que no priva a estos criterios de conexión de ser foros especiales por razón de la materia, ya que se configuran en atención al objeto del proceso, eso sí, revistiéndolos de una característica

sobre la materia de la que conocen”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 311, 336 y 337.

¹⁸⁰ Fernández Arroyo afirma que: “se requiere un fuerte interés del Estado en una materia y una estrecha vinculación del litigio con su ordenamiento. En este sentido sostiene que la existencia del segundo factor es un elemento constitutivo del primero”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 160 y 161.

¹⁸¹ El mismo profesor ha señalado respecto de los foros exclusivos y exorbitantes que “al fin de cuentas, a pesar de sus diferencias... la justificación de ambos descansa sobre endeble argumentos vagamente vinculados con la soberanía del Estado y la protección de los particulares que tienen una fuerte vinculación local”. Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 60.

¹⁸² Se pronuncia Pérez Vera: “el legislador estatal no admite que el conocimiento de un litigio o grupo de litigios pueda atribuirse a otros tribunales que a los propios; lo que se justifica por la primacía de intereses públicos presentes en ciertas materias o por la fuerte vinculación del objeto de tales litigios con su ordenamiento”. También encontramos a Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 179 y 180; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 311.

¹⁸³ Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 69.

¹⁸⁴ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 180.

¹⁸⁵ El profesor Fernández Arroyo señala que “tampoco es tarea exenta de obstáculos la de identificar la existencia de un «fuerte interés» del Estado respecto de tal o cual materia. En esto se ha insistido hasta el hartazgo, especialmente para impugnar la doctrina llamada del *governmental interest analysis*. En realidad, observando las normas y la jurisprudencia de algunos países, en ciertos casos resulta más apropiado hablar de tradición que de interés, mientras que en otros tal vez fuera más correcto sustituir este término por el de «mera conveniencia»”. Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 63; mismo autor (coord.), *op. cit.*, pp. 160 y 161.

¹⁸⁶ Boggiano, A., *op. cit.*, p. 95.

peculiar representada por su exclusividad y exclusión para con el resto de los Estados.¹⁸⁷

Así, a la hora de redactar una norma de competencia judicial civil internacional con un criterio de conexión considerado como exclusivo, se afirma que ese órgano jurisdiccional será el único que podrá entrar a conocer y resolver el supuesto de hecho planteado. La anterior afirmación desencadena dos consecuencias, una formulada en sentido negativo y otra en sentido positivo:

- a) La primera consiste en afirmar que la existencia de una norma de competencia judicial civil internacional, con un punto de conexión que le otorga el carácter de exclusiva, supone que ningún otro tribunal nacional puede entrar a conocer de ese supuesto de hecho y darle solución.
- b) La segunda supone afirmar que el tribunal nacional, señalado por el punto de conexión exclusivo, debe necesariamente entrar a conocer del supuesto sin posibilidad de rehusarse. En este orden de ideas, la declaración de exclusividad de la norma de competencia judicial civil internacional respecto de un determinado órgano jurisdiccional impide “el desplazamiento”¹⁸⁸ de la competencia, en sentido positivo —hacia otro tribunal— y en sentido negativo —declarando incompetente al tribunal señalado por el punto de carácter exclusivo—. Es lo que se ha venido a denominar como el “doble efecto excluyente”.¹⁸⁹

Aunado a las consecuencias anteriores, encontramos tres derivadas:

- a) La imposibilidad de que exista un pacto entre las partes en un sentido diferente al establecido por la norma de competencia judicial civil internacional en la que se inserta, es decir, la imposibilidad de alegar

¹⁸⁷ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F.J., *op. cit.*, p. 179.

¹⁸⁸ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 99.

¹⁸⁹ Así Pérez Vera afirma que: “los foros de competencia exclusivos puedan producir un doble efecto excluyente respecto a los Tribunales de otros Estados. De un lado impiden que las partes mediante el ejercicio de su autonomía privada, puedan atribuir el conocimiento de los litigios sobre esas materias a los tribunales de otro Estado y, como consecuencia de ello, que se produzca la *derogatio fori* de los españoles... De otro lado, si estos foros excluyen que los tribunales de otro Estado puedan ser competentes en esas materias, la consecuencia lógica es que la sentencia que dicte un tribunal extranjero sobre las materias objeto de los foros exclusivos, no podrá ser reconocida ni ejecutada en España”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 336 y 337.

autonomía de la voluntad de las partes.¹⁹⁰ De esta manera, no opera en forma alguna la sumisión tácita o expresa de las partes a otro foro nacional. En el supuesto de existir dicho pacto, éste sería nulo.

- b) La imposibilidad de alterar o combinar el punto de conexión con el foro general de atribución de competencias, como el domicilio del demandado. De esta forma, el tribunal nacional en el que concurra el domicilio del demandado debe sacrificar su declaración de competencia a favor del tribunal nacional declarado competente de manera exclusiva.
- c) La realización de tres actos procesales. La falta de reconocibilidad de decisiones extranjeras pronunciadas en clara violación o intromisión de los foros exclusivos declarados en la normativa de otro Estado; así como, la necesaria prestación de auxilio judicial internacional y la realización de medidas cautelares respecto de bienes o personas ubicadas en su territorio. En definitiva, una competencia exclusiva necesariamente lleva aparejado el reconocimiento y ejecución de ese pronunciamiento en otro tribunal, así como la realización de actos de cooperación procesal civil internacional ante dicha declaración competencial. No cabe desconocer que la declaración de exclusividad de una competencia judicial civil internacional afecta irremediabilmente la fase de reconocimiento y ejecución —competencia judicial indirecta— de un determinado pronunciamiento judicial.

Así, no se puede admitir la compatibilidad entre una competencia exclusiva y una alternativa por ser categorías mutuamente excluyentes.¹⁹¹

Tampoco entre una competencia exclusiva y la sumisión, tácita o expresa, a otros tribunales nacionales por anularse mutuamente. La exclusividad descansa, por tanto, en la afirmación de que no se puede hacer competente a un tribunal extranjero en aquellas materias en que una norma competencial declare como exclusivas a otro tribunal. Por ello, no se reconocerá y ejecutará una sentencia extranjera que se haya dictado en clara intromisión a los foros exclusivos señalados para un tribunal por su normativa competencial. Esto es lo que verdaderamente significa el alcance del adjetivo “exclusivo”.

¹⁹⁰ Pérez Vera sostiene que: “no se admitirá que la voluntad de las partes, mediante un acuerdo de elección del foro, pueda derogar la competencia judicial atribuida con carácter exclusivo a los tribunales propios (*derogatio fori*)”. *Ibidem*, p. 311.

¹⁹¹ Zabalo Escudero, E., “La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de contrato de trabajo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, núm. 2, 1986, p. 614.

Continuando con el punto de la compatibilidad, el profesor Silva ha señalado:

...si acaso existiera alguna contradicción entre las normas de competencia exclusiva extranjeras y las mexicanas, se aplicarán las mexicanas, siguiendo el criterio de imperatividad; al fin de cuentas, se trata de supuestos mínimos sobre los que el Estado mexicano se declara competente, negando la posibilidad de que otro lo pueda hacer.¹⁹²

Somos conscientes de que los poderes legislativos de los Estados declararán la competencia de sus tribunales nacionales con absoluta independencia de la exclusividad determinada por otro Estado respecto a determinadas materias; en este caso, aun cuando no se pueda impedir el conocimiento y resolución de dicho supuesto de hecho, se procederá, en caso de invasión a sus competencias exclusivas, a aplicar una sanción indirecta: la falta de reconocibilidad del pronunciamiento emitido.

En clara continuidad con la naturaleza atributiva de la norma de competencia judicial civil internacional autónoma, nos preguntamos por los efectos que proyecta esta tipología normativa a la hora de determinar la exclusividad respecto a sus tribunales. No estamos ante un asunto pacífico. Así, se ha señalado que la determinación de una competencia como exclusiva no debe hacerse desde una normativa competencial autónoma.¹⁹³

Coincidimos plenamente en que el alcance de dicho adjetivo en una norma de competencia judicial civil internacional autónoma es ciertamente limitado por no poder ser impuesta a los poderes legislativos ni judiciales de otros Estados.

Ahora bien, es simplemente una advertencia *ad intra* y *ad extra* que se realiza de cara al control que puede llegar a darse en la fase de reconocimiento y ejecución de ese pronunciamiento extranjero. Igualmente, sabemos que el

¹⁹² Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 649 y 650.

¹⁹³ En ese sentido Garau Sobrino afirma “que una materia sea calificada de *exclusiva* por la LOPJ *no significa* que sólo los tribunales españoles puedan conocer de un litigio, con la consiguiente prohibición de que los órganos jurisdiccionales de otro Estado puedan entender del mismo litigio. Esto únicamente es posible en el marco de una norma no estatal (convenio internacional o norma comunitaria), en la que se impone la obligación de abstenerse al resto de Estados parte o países comunitarios”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, pp. 43 y 44. Mientras que para Pérez Vera “en un sistema estatal de competencia judicial internacional un determinado foro puede tener un carácter exclusivo o, por el contrario, ser facultativo o concurrente. En un primer caso, el legislador estatal no admite que el conocimiento de un litigio o grupo de litigios pueda atribuirse a otros Tribunales que a los propios...”. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 311.

alcance de la declarativa de exclusividad es mayor en el caso de que dicho adjetivo se inserte en una norma de competencia judicial civil internacional convencional o institucional como en el caso de la Unión Europea.

Retomamos el aspecto de la reconocibilidad, el cual representa el nudo gordiano en los foros de jurisdicción internacional clasificados como exclusivos. La doctrina es unánime a la hora de hablar de falta de reconocimiento extraterritorial de un pronunciamiento emitido en clara intromisión de las denominadas competencias exclusivas lanzadas desde una determinada normativa competencial.¹⁹⁴ En este orden de afirmaciones, debemos recordar que no existe un principio de “confianza competencial” entre el tribunal emisor o de origen de la sentencia y el receptor de la misma. Lo anterior, por ejemplo, a pesar de la existencia del Convenio bilateral entre España y México sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil de 1989.

Ahora bien, toda regla general tiene una excepción y en esta ocasión viene representado por el principio de confianza existente al interior de la Unión Europea. En este sentido, un tribunal mexicano no podrá entrar a conocer del fondo de la decisión emitida por otro tribunal nacional, aunque sí podrá, e incluso deberá, entrar a conocer de la fundamentación de la competencia del juez emisor de la sentencia. Así, aun cuando el Poder Judicial mexicano no pueda impedir que otro tribunal nacional entre a conocer de las materias que pueda considerar como exclusivas, sí podrá negar el reconocimiento extraterritorial de dicha sentencia en ese proceso inevitable de revisión. De las competencias declaradas exclusivas, el profesor Silva ha señalado que:

...en ciertas hipótesis o supuestos el Estado mexicano asume competencia exclusiva que excluye cualquier regla de competencia de otro Estado. Con esto se determinan algunos de los supuestos mínimos sobre los que el Estado mexicano ejercerá competencia en la esfera internacional. De esta forma, se asegura un mínimo de función jurisdiccional.¹⁹⁵

Si no fuera suficiente con que la doctrina es unánime en este señalamiento, contamos también con la claridad de la normativa mexicana que sobre este punto se centra. El artículo 564 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

¹⁹⁴ Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, p. 127; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 56; Silva, J. A., *op. cit.*, p. 114; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 16; Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 69; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 311; Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 160 y 161.

¹⁹⁵ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 650.

Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.¹⁹⁶

Esta disposición, sencilla y contundente, no señala un listado, *numerus clausus*, igualmente sencillo y contundente, de cuáles son expresamente esas materias caracterizadas por la exclusividad de los tribunales mexicanos.

México no cuenta con un catálogo, cerrado o abierto, de competencias que se puedan considerar exclusivas en orden a la determinación de su punto de conexión; sin embargo, en este sentido, se ha destacado la competencia sobre tierras y aguas nacionales; sobre bienes inmuebles ubicados en México (*forum rei sitae*);¹⁹⁷ los asuntos ya juzgados por tribunales mexicanos y aquellos que estén siendo objeto de conocimiento en ellos.¹⁹⁸ Categorías más o menos amplias y generales que no siempre son de gran ayuda.

A la luz de lo anterior, nos preguntamos si son éstas todas las materias exclusivas de los tribunales mexicanos; por sólo citar un ejemplo: consideremos que la materia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad es también una competencia exclusiva por extensión. Igualmente si la materia de patentes y marcas son competencias exclusivas mexicanas cuando el lugar de solicitud de registro o depósito de esos derechos resulta ser México.

Se señala el artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles como el listado en el que se enumera las competencias exclusivas respecto a los tribunales mexicanos. Este artículo señala:

¹⁹⁶ Adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero de 1988.

¹⁹⁷ La doctrina ha calificado de “intuitivo e inercial” la previsión de un foro exclusivo para las cuestiones referentes a los inmuebles. En este orden de ideas señala que “piénsese en el caso del foro exclusivo previsto para las cuestiones atinentes a inmuebles en la mayoría de las legislaciones... que obliga a plantear ante los jueces del lugar de situación del inmueble cualquier caso por insignificante que sea desde el punto de vista económico y por más que el resto de los elementos del caso se vinculen con otro ordenamiento, mientras que un supuesto contractual que no se refiera a inmuebles y que ponga en juego muchísimo dinero, está sometido a las reglas de concurrencia y a la autonomía de la voluntad”. Para sustentar esta idea el profesor Silva menciona un pronunciamiento judicial donde se afirma dicha exclusividad sobre los bienes inmuebles. Este caso procede del Juzgado 3 de lo Civil, de México, del 26 de marzo de 1874, donde se ordenó la devolución sin ejecución de la comisión rogatoria del juez 1 instancia de Sevilla, donde se solicitaba que se procediese a la venta de unas fincas ubicadas en la Ciudad de México. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 105.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 102; Abarca Landero, R., *Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*, México, UNAM, 1982, pp. 486 y 487.

Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes.

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar.

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas.

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales, y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Ahora bien, si es cierto que en el texto de este artículo se menciona expresamente el adjetivo “exclusivo” y contiene la categoría de los bienes inmuebles, vemos también que es un listado referente a materias de la esfera de DIPb, de difícil extrapolación al DIPr. Hablar en el DIPr de aspectos tales como consulados, embajadas, determinación de aguas o zona económica exclusiva, resulta impensable por exceder el objeto de su estudio.

No podemos dejar pasar la oportunidad para mencionar la regulación de las competencias exclusivas que ofrece el proyecto de Código Modelo de DIPr mexicano. Este documento presenta un tenor muy parecido al mencionado en el artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

a) derechos reales sobre tierras y aguas ubicadas en el territorio mexicano, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes; b) recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar; c) actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas; d) régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales y, e) los casos en que expresamente lo dispongan así otras leyes.

Estimamos que se continúa en la línea de abarcar competencias exclusivas pensando en DIPb. Se desperdicia una buena oportunidad para establecer un listado, *numerus clausus*, de competencias que, en el seno del DIPr, deben ser consideradas como exclusivas. Ejemplos de ello podríamos

ofrecer lo relativo a bienes inmuebles (*forum rei sitae*) o lo atinente al Registro Público de la Propiedad. En este sentido, el artículo 159 del proyecto de Código Modelo de DIPr mexicano señala que: “los tribunales mexicanos no podrán conocer de los asuntos en que opere la inmunidad jurisdiccional; cuando se reconozca la competencia exclusiva de foros extranjeros; o cuando los interesados se hubiesen sometido a un foro extranjero”.

Encontramos el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, el artículo 16 del Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 o el artículo 16 del Reglamento 44/2001 relativos a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En esta misma línea situamos el artículo 160 del proyecto de Código Modelo de DIPr mexicano que señala: “las autoridades mexicanas carecen de competencia tratándose de acciones reales que tengan por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero, salvo que algún tratado internacional o la ley extranjera del lugar donde están los bienes admita la competencia de los tribunales mexicanos”. Como nota aclaratoria, sostenemos que los bienes inmuebles son considerados en el territorio de la Unión Europea como competencia exclusiva de los tribunales de su ubicación (*forum rei sitae*); esto supone una limitación en la apertura del conocimiento sobre estos asuntos para los tribunales mexicanos. Para finalizar, el artículo 166 del proyecto de Código Modelo de DIPr mexicano, ubicado en la sección dedicada al reconocimiento de la competencia asumida por las autoridades extranjeras, señala:

...será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

De lo anterior, reiteramos que no se establece en qué materia los tribunales mexicanos son, de conformidad con su derecho, los únicos competentes para emitir un pronunciamiento. La consecuencia es clara, y es, que no sabemos en qué casos los tribunales mexicanos están dispuestos a compartir su competencia con otros tribunales y en cuáles no; no sabemos en qué casos otorgarán la falta de reconocibilidad por entender que ha existido una invasión por parte de un tercer Estado a lo que ellos consideran como su competencia exclusiva.

En otro orden de ideas, aun cuando no podemos afirmar con absoluta rotundidad que la declaración de competencia exclusiva de los tribunales

nacionales se hace con el objetivo de que coincida el *forum* y el *ius*, sostenemos que sí se puede planear dicha intención. Este es el caso de los derechos reales sobre bienes inmuebles. De esta forma, una vez declarada la competencia exclusiva de los tribunales nacionales, aplicarán su norma material vigente a efectos de solventar la cuestión de fondo del litigio planteado.

Estos foros de atribución de competencia, considerados como “exclusivos”, son diferentes a los denominados “excluidos” y “alternativos”. Mientras los “excluidos” suponen la prohibición directa y expresa a unos tribunales nacionales de entrar a conocer y resolver un determinado supuesto de hecho planteado, los “exclusivos” señalan directa y expresamente tribunales nacionales como los únicos competentes y sin posibilidad de desplazar su competencia.¹⁹⁹

Respecto a ambos foros de atribución de competencia se ha señalado:

...aunque competencia exclusiva y la excluida parecen ser lo mismo, en realidad se trata de dos caras de la misma moneda con efectos diversos. En la excluida, el Estado se excluye de ser el que conozca, mientras que en la exclusiva, el Estado excluye de efectos a la competencia que se asumió el otro Estado, porque dicha competencia la posee en exclusividad.²⁰⁰

Por otro lado, mientras que los foros “alternativos” permiten el conocimiento a varios tribunales nacionales, los “exclusivos” permiten el conocimiento a un único tribunal.²⁰¹

Otro dato que debemos aportar es que no todo es positivo respecto a la proclamación de los foros exclusivos; se ha señalado que estos foros se caracterizan por ser foros “egoístas”, “no cooperantes” e “incompatibles en principio con los fundamentos de DIPr actual”.²⁰² Si bien sostenemos esta postura respecto a los foros exorbitantes, por atribuir una competencia de manera sistemática (y aún desmedida) puesto que el supuesto está escasamente vinculado con el Estado que proclama la competencia, no creemos que eso mismo sea predicable de los foros exclusivos. Estimamos que estos foros están pensados para proteger lo que el Estado considera que tiene especial interés para él y que materializa la soberanía estatal.

¹⁹⁹ Como bien señala el profesor Silva “se hace caso omiso de los casos en que opera la competencia excluida”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 104.

²⁰⁰ *Idem.*

²⁰¹ En este sentido afirma que: “mientras que el tribunal que posee competencia exclusiva *excluye* a cualquier otro, en el concurrente el tribunal es *inclusivo*, es decir, que conoce cuando el tribunal de otro lugar pudiera ser competente”. *Ibidem*, p. 102.

²⁰² Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 60; Aguilar Benítez de Lugo, M. *et al.*, *op. cit.*, p. 45.

Los adjetivos lanzados por la doctrina han llevado a considerar que mientras los foros alternativos representan la regla general de diseño de los foros de jurisdicción internacional, los foros exclusivos tienen un rasgo de excepcionalidad que debe motivar, en todo caso, la realización de una interpretación restrictiva de los mismos.²⁰³ Para poder afirmar que una determinada materia tiene atribuido un punto de conexión exclusivo es necesario que así se disponga de manera expresa, nunca tácita. La inserción en la normativa competencial de puntos de conexión simples o únicos no siempre se traduce en la exclusividad de la atribución de competencia a esos tribunales nacionales. La univocidad en el punto de conexión no se debe traducir necesariamente en exclusividad competencial.

Así, la existencia de un punto de conexión único no desemboca necesariamente en la atribución de exclusividad competencial a esos foros. La previsión de un único foro determina qué órgano jurisdiccional es el competente en caso de su cumplimiento; o tratándose de una norma de competencia judicial civil internacional autónoma determinará si el tribunal mexicano es el competente o *a sensu contrario*, incompetente. Pero la previsión de un único punto de conexión no implica necesariamente la materialización de la sanción indirecta de la falta de reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento extranjero.

Para finalizar este apartado no queremos dejar de mencionar el capítulo tercero “jurisdicción exclusiva”, específicamente el artículo 45, del Proyecto de Código de DIPr de Argentina que señala:

...los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva para conocer de: a) las acciones reales sobre inmuebles situados en la República; b) las acciones que tengan por objeto rectificar las inscripciones practicadas en un registro público argentino; c) las acciones referidas a patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y demás derechos de propiedad industrial, cuando se hubiere solicitado, o efectuado el registro o depósito en Argentina.

La redacción nos recuerda al Convenio de Bruselas de 1968, el Convenio de Lugano de 1988 y el Reglamento Comunitario 44/2001 sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de pronunciamientos, e incluso la de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en España.

²⁰³ Cfr., Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 62; mismo autor (coord.), *op. cit.*, pp. 161 y 162; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 336 y 337.

2. *Facultativos o alternativos*²⁰⁴

Cuando estamos en presencia de un foro de atribución de competencia denominado facultativo o alternativo se alude a la posibilidad de hacer competente, de manera indistinta, a más de un tribunal nacional —norma competencial convencional— o a la posibilidad de que un tribunal se declare competente tras el ofrecimiento de varias posibilidades —norma competencial autónoma—. El diseño de estos foros en la normativa competencial convencional implica que se tiene en cuenta la existencia de varios Estados vinculados con el supuesto de hecho que son potencialmente competentes para conocer y resolver ese hecho planteado.

Por su parte, la inserción de estos foros en la normativa competencial autónoma supone la posibilidad de que sus tribunales se declaren competentes por el cumplimiento de uno de los criterios lanzados.

Esta variante viene otorgada por la propia redacción y estructura de la norma de competencia judicial civil internacional (autónoma o convencional), la cual llega a establecer la posibilidad de que más de un tribunal nacional pueda poseer “capacidad objetiva para conocer y decidir el mismo asunto o litigio”²⁰⁵ o de que un tribunal tenga a su disposición un abanico de posibilidades para declarar su competencia judicial civil internacional; lo anterior por el hecho de prever más de un foro de atribución de competencias y por el hecho de omitirse la exclusividad en el señalamiento de esa materia.

En estos foros alternativos la posibilidad de dar entrada a la autonomía de la voluntad de las partes con la finalidad de hacer competente a otro órgano jurisdiccional se convierte en el elemento diferenciador respecto a los foros exclusivos.²⁰⁶

La determinación y diseño de los foros competenciales alternativos puede venir a través de normas de competencia judicial civil internacional tanto autónoma como convencional. Si bien a través de las primeras lo único que se está haciendo es posibilitar que el tribunal nacional se declare competente en función de la previsión de varios puntos atributivos, lo cual se traduce en una ampliación de la declaración de competencia de esos tribunales. A través de la segunda tipología, las normas de naturaleza distributiva, se está determinando qué tribunales nacionales pueden entrar a

²⁰⁴ En este tipo de foros encontramos los siguientes sinónimos “concurrente, alternativa, multilateral, paralela, facultativa o acumulativa”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 112.

²⁰⁵ *Idem.*

²⁰⁶ Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 311.

conocer el supuesto, con las mismas posibilidades y criterios atributivos; lo anterior con la garantía de que no se producirá la aplicación de una sanción en la fase de reconocibilidad del pronunciamiento judicial emitido por el tribunal de otro Estado.

En la contemplación de estos foros por el legislador estatal respecto a determinados supuestos de hecho se está admitiendo la posibilidad de que sus tribunales amplíen su declarativa de competencia judicial civil internacional disminuyendo el riesgo de generar un foro de necesidad, una denegación de justicia. De esta manera, se puede llegar a producir una mezcla del foro general de atribución de competencia (domicilio del demandado) con los foros alternativos, facultativos o especiales por razón de la materia lanzados expresamente por la normativa competencial.

Así, sostenemos que los foros especiales concurren con los foros generales en una relación de complemento, nunca concurren en una relación de eliminación o sustitución. Cuando estamos en presencia de un foro especial por razón de la materia permitirá al actor plantear su demanda en México, aun cuando el domicilio del demandado estuviera en un Estado diferente si cumple con el punto de conexión predeterminado por la normativa competencial. De igual forma, se permitiría la presentación de la demanda en México cuando estando el domicilio del demandado en México; es decir, cuando el punto de conexión predeterminado legalmente en la norma de competencia judicial civil internacional se localice en otro Estado.

A diferencia de lo que ocurría con la invasión de las competencias exclusivas, la previsión de foros alternativos en la normativa competencial convencional, que otorga la posibilidad de hacer igualmente competentes a dos tribunales, no representa obstáculo alguno para el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento emitido por cualquiera de ambos tribunales. Por lo que “dos órdenes jurisdiccionales pueden ser competentes a la vez para conocer de un mismo asunto, sin que ello impida que la sentencia emanada de uno de ellos pueda resultar operativa en cualquiera de los dos”.²⁰⁷

Finalmente, la presentación de la demanda en uno de los tribunales pre-seleccionados legalmente hace que ese tribunal pase de ser potencialmente competente a ser efectivamente competente.

No aplica a estos foros el adjetivo de “egoístas” como ocurría en los foros exclusivos; es más, se señala que “la regla general en materia de foros de jurisdicción internacional es la concurrencia”.²⁰⁸

²⁰⁷ Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 17; Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 161 y 162.

²⁰⁸ Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 62.

En cualquier caso, estamos hablando a través de la normativa competencial convencional de la existencia de un abanico de foros que ofrece tantas opciones como resulten necesarias para dar una adecuada solución al caso planteado, siempre respetando el principio de tutela judicial efectiva y la garantía de acceso a la justicia en función del demandado. Se intenta evitar, con la previsión de varios foros, la generación de un vacío jurisdiccional, produciéndose con éste un foro de necesidad y una consecuente denegación de justicia. En este sentido “debe tenerse en cuenta que mediante el establecimiento de foros especiales el ordenamiento lo que está haciendo es otorgar al demandante verdaderos «foros de ataque» como opciones al foro general del domicilio del demandado”.²⁰⁹

La redacción de la norma de competencia judicial civil internacional, que recoja puntos de conexión previstos de manera alternativa o facultativa, generará la posibilidad de que el actor, después de hacer unas cuantas operaciones, escoja el que más le convenga de cara a la resolución de su pretensión. En este sentido, el actor podrá elegir, de entre la carta de jueces disponibles y potencialmente competentes el que más le interese por cercanía-comodidad, idioma, reconocibilidad de la sentencia, posibilidades de hacer efectivo el pronunciamiento judicial emitido, el derecho aplicable al fondo de la pretensión, etcétera. La elección que realiza el actor, a la hora de presentar su demanda, supone el paso de la potencialidad a la materialización de la competencia judicial civil internacional.

En este contexto, cuando el actor puede escoger el tribunal nacional como consecuencia de la multiplicidad de foros que prevé la norma de competencia judicial civil internacional surge la figura denominada *forum shopping*.²¹⁰ El profesor Silva señala respecto de estos foros que: “ciertas prácticas seguidas por algunos abogados (generalmente de los actores) para llevar su demanda al foro que conviene más a sus intereses (*the most favorable judgement or verdict*); práctica conocida como *forum shopping*”.²¹¹

Podemos adelantar que para nosotros la figura del *forum shopping* representa una estrategia procesal *apriorísticamente* aceptable y legal. Esta regla

²⁰⁹ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 159 y 160.

²¹⁰ En este sentido se afirma que: “cuando el demandante obre de esta manera, se dice que está haciendo *forum shopping* expresión que no debe tomarse en sentido literal (aunque eso, lamentablemente, también sucede dentro de la patología de muchos tribunales) sino en el sentido antes indicado, que es el de la elección de un juez (e indirectamente de un derecho) que la otra parte no puede prever. Visto así, en su faceta perjudicial para el demandado, el *forum shopping* suele ser denostado por los autores. Sin embargo, el problema no pasa por la existencia de demandantes perversos (que puede haberlos) sino por ordenamientos que definen la jurisdicción de sus jueces y tribunales en términos demasiados amplios”. *Idem*.

²¹¹ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 655.

general puede quebrar si la elección de foro representa un perjuicio para el demandado por tratarse de un foro que le sorprende, que le toma desprevenido, sin previsión alguna y le impone condiciones a las partes en claro desequilibrio procesal. Ahora bien, no hay duda de que si el *forum shopping* se realiza por el actor, concurriendo en éste la calidad de parte débil de la relación jurídica, estamos hablando de una estrategia procesal perfectamente válida e incluso legal ya que el desequilibrio procesal está plenamente justificado. Yendo un poco más lejos, puede ocurrir que la elección de un foro de entre los múltiples posibles sea un medio para alcanzar un fin, la selección de un derecho aplicable al fondo de la pretensión más conectado y favorable. En este caso, y como mantiene el profesor Fernández Arroyo “la elección del lugar donde se presenta la demanda en función del derecho que se aplicará al fondo de la cuestión es una actitud perfectamente legítima del actor”.²¹²

IV. FOROS DE ATAQUE O ESPECIALES POR RAZÓN DE LA MATERIA Y FOROS GENERALES

Como bien se afirma “otra clasificación que no es simplemente dogmática sino que sirve para ver cómo se conciben y cómo operan los foros de jurisdicción, es la que distingue entre foros generales y especiales”.²¹³

1. *Foros de ataque o especiales por razón de la materia*

Estos foros atribuyen competencia judicial civil internacional en función de las circunstancias fácticas-jurídicas impresas en la relación jurídica privada con elemento de internacionalidad.²¹⁴ Los foros de ataque hacen referencia a materias específicas; esta nota viene otorgada en función de la naturaleza material de los asuntos a los que se avoca en su regulación. En este caso, los foros de atribución de competencia se diseñan y determinan en función de la materia objeto del *petitum*. Como bien sostienen Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, “sólo atribuye competencia para determi-

²¹² Fernández Arroyo afirma parafraseando al profesor Friedrich K. Juenger que: “el abogado de un caso de DIPr que no opere de esta manera sería pasible de un juicio por *mala praxis*”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 160 y 161.

²¹³ *Ibidem*, pp. 157 y 158.

²¹⁴ Aguilar Benítez de Lugo, M. *et al.*, *op. cit.*, p. 31.

nadas demandas en razón del objeto material del litigio y su vinculación con el foro”.²¹⁵

Debido a su especificidad y extrema orientación material los convierten en foros inútiles o inservibles, cuando estamos en un supuesto de hecho donde la categoría jurídica se refiere a una materia diferente a la prevista en la normativa competencial.²¹⁶ Si bien podría alegarse que esta es una característica compartida con los foros exclusivos, lo cierto es que estos foros especiales concurren con el foro general de atribución de competencia — el domicilio del demandado — en calidad de complementariedad. En este orden de ideas, debemos señalar que la diversidad de materias que cada uno de estos foros —de ataque y exclusivos respectivamente— contemplan y ordenan, impide la existencia de confrontación o colisión; ahora bien, “podrá haber problemas de *calificación* del supuesto de hecho a efectos de su subsunción en unos u otros”.²¹⁷

Una importante diferencia que podemos señalar, por ser más o menos generalizada, es que mientras la norma de competencia judicial civil internacional que recoge un foro exclusivo presenta un único punto de conexión, la norma de competencia judicial civil internacional que recoge foros de ataque suelen coincidir con los foros alternativos o facultativos. De esta forma, es normal ver una norma competencial que contempla varios puntos de conexión siendo éstos alternativos o facultativos.

Sin duda, subyace en estos foros un espíritu protector de valores considerados importantes para el ordenamiento jurídico. Ahora bien, esa protección sufre una relajación respecto a la que se consigue a través de los foros exclusivos. Por tanto, es una cuestión de diferenciar el peso valorativo y protector que el legislador otorga a estas materias. Así, mientras en los foros exclusivos se imprime una recomendación de no conocer por otros tribunales que no sean los señalados como “exclusivos”, en los foros de ataque no se imprime dicha recomendación ni limitación. En este caso, se produce una fuerte conexión entre el foro predeterminado por la norma de competencia con el foro de ataque y el foro general del domicilio del demandado, compartiendo así competencias.

²¹⁵ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 101.

²¹⁶ Se afirma que: “la formulación de los mismos está directamente relacionada con las particularidades de la cuestión regulada y es esa especificidad lo que los hace inhábiles para servir para una materia diferente. Así, por ejemplo, el lugar de cumplimiento o ejecución de los contratos es apropiado para determinar el juez competente en dicha materia y en ninguna otra. Exactamente lo mismo puede decirse del lugar de producción del hecho dañoso respecto de la responsabilidad extracontractual o el lugar de situación de un bien para los litigios relativos a ese bien”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, p. 158.

²¹⁷ Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 132 y 133.

De esta forma, cuando el legislador quiere proteger determinadas materias, establecerá su ordenación a través de normas de competencia con foros exclusivos o de ataque. En ambos casos se persigue una protección de ciertas materias marcando la diferencia del grado de interés protector que subyace en cada una de ellas.

La relajación de la protección que se produce a través de estos foros se constata en la relación de carácter alternativo y/o complementario que presentan estos foros respecto al foro general del domicilio de demandado.²¹⁸ Afirmamos que la competencia judicial civil internacional de los tribunales nacionales se puede justificar en uno o en otro foro; es decir, en el foro predeterminado legalmente o en el foro general de atribución de competencia haciendo igualmente competente al tribunal nacional. Lo anterior repercute necesariamente en la fase de reconocimiento y ejecución extraterritorial, la cual no tendrá obstáculo en función de la atribución de competencia con base en estos foros.

Ahora bien, esta alternancia y complementariedad está sujeta a dos condiciones, a saber: que la materia sea de libre disposición para las partes y que se trate de un expediente de jurisdicción contenciosa.

2. Foros generales

Los foros generales señalan en la redacción de la norma de competencia judicial civil internacional un elemento existente —casi con toda seguridad— en todos los supuestos de hecho como foro atributivo de la competencia. Lo anterior se otorga con independencia de la configuración del caso y de la materia sobre la que versa. Como bien sostienen Virgós Soriano y Garcimartín Alférez “se califica como «foro general», ya que atribuye esa CJI con independencia de cuál sea el objeto del proceso... el tipo de demanda... o la localización espacial de los hechos o derechos en disputa... es título competencial para cualquier pretensión contra el demandado”.²¹⁹

Se habla de que el foro general de atribución de competencia por excelencia es el domicilio del demandado.²²⁰ En este sentido se ha señalado que “en todos los litigios, cualquiera que sea la materia afectada por el caso y la

²¹⁸ De esta opinión encontramos a Amores Conradi y Espinar Vicente, este último autor ha señalado que: “operan como complementos de los foros generales, para corregir las disfunciones que la aplicación de criterios globales pudieran ocasionar en el tratamiento de instituciones concretas”. *Idem*; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 19.

²¹⁹ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 85.

²²⁰ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 145-147; Arce, A., *op. cit.*, p. 199.

dispersión geográfica de sus elementos, hay por fuerza un demandado que en general tiene un domicilio determinado o determinable”.²²¹

Una advertencia que resulta por demás lógica es que este punto de conexión opera en todo los expedientes de jurisdicción contenciosa, no siendo posible en los expedientes de jurisdicción voluntaria donde no existe un demandado.

¿Porqué es el domicilio del demandado y no del demandante el foro general de atribución de competencia? Veamos el siguiente ejemplo: “X” con establecimiento en México e “Y” con establecimiento en España celebran un contrato de compraventa de naranjas por el que se acuerda la entrega de una tonelada del producto los días 5 y 15 de cada mes; en el contrato se especifican los requisitos de calidad que debe tener cada entrega. A cambio, se negocia el pago de catorce pesos por kilo de naranja los días posteriores a la recepción de las mercancías. Pasados tres años, el comprador de las naranjas percibe una disminución en la calidad de las mismas, y la primera entrega del mes de enero se demora en un total de seis días. Esta situación genera al comprador de naranjas una disminución notable en su cartera de clientes, un lucro cesante, por lo que decide aclarar esta situación en vía judicial. La proclamación del foro general de atribución de competencias supone que el comprador debe recurrir a los tribunales del domicilio del vendedor (demandado) sometiéndose a las reglas de juego establecidas en la normativa competencial vigente y aplicable en su domicilio. Este sometimiento podría traducirse, a primera vista, en una situación de completa desventaja para el vendedor.

Más allá de una primera impresión, vemos que la presentación de la demanda en el domicilio del demandado se traduce en ventajas para todos los operadores jurídicos; es decir, para el actor, para el demandado y para el tribunal nacional que conoce de la *causa petendi*.

- *Desde el punto de vista del actor.* Se asegura la ejecución del pronunciamiento judicial evitando el riesgo de encontrar una sentencia claudicante tras un pretendido paso de frontera. Así, dictada la sentencia, no cabe alegar la falta de reconocibilidad por orden público o por declaración de competencia manifiestamente débil por el tribunal de origen. El pronunciamiento emitido por los tribunales del domicilio del demandado será cumplido en dicho Estado sin alegar causales tipo del DIPr para la falta de reconocimiento y ejecución. De igual manera, cabe garantizarle que es allí donde el demandado

²²¹ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 157 y 158.

- tendrá bienes necesarios y suficientes para hacer efectivo el aspecto pecuniario de la sentencia.
- *Desde el punto de vista del demandado.* Le conviene el foro de su domicilio ya que se le garantizan los derechos de defensa (notificación, emplazamiento, etcétera), aspecto que repercute positivamente en el actor, puesto que estas cuestiones procesales de defensa no aparecerán en una etapa posterior y en su contra.
 - *Para el tribunal nacional que entra a conocer del supuesto.* Le representa una interesante ventaja ya que no se pone en funcionamiento su maquinaria por solicitudes banales o de escasa trascendencia. De esta forma, el actor tendrá en cuenta el peso y razonabilidad de su *causa petendi* y pondrá en marcha la maquinaria judicial en caso justificado y necesario.

Las anteriores afirmaciones conllevan a sostener que el foro del domicilio del demandado es el más conveniente para todos y cada uno de los operadores jurídicos a efectos de declarar la competencia judicial civil internacional.

V. FORO DE NECESIDAD O *FORUM NECESSITATIS*

Las dos fases en las que se puede apreciar la existencia y consolidación del *forum necessitatis* son: la de determinación de la competencia judicial civil internacional directa y la indirecta, reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras. En ambos momentos este foro se presenta con la finalidad de evitar una denegación de justicia.

Por lo que se refiere a la primera fase, la competencia directa, los tribunales sólo declararán su competencia si concurre en su territorio alguno de los puntos de conexión establecidos en su ordenamiento, concretamente en su normativa competencial, consolidando así el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica y el principio de predeterminación legal de la competencia judicial.²²²

Si lo anterior se une a la presentación de la demanda, siendo el primer lugar de presentación de la demanda, no puede en ningún caso y bajo ningún pretexto, desvincularse del conocimiento del supuesto de hecho planteado. *A sensu contrario*, los tribunales deben declararse incompetentes si la

²²² Encontramos a Pérez Vera quien en su manual afirma la existencia de la predeterminación legal de la competencia como un principio. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 319.

predeterminación legal de la competencia no se desprende de su normativa competencial, cuestión negativa de competencia.

A esta regla general debemos añadir una importante excepción, que el tribunal se declare con competencia a pesar de no estar predeterminada, con el único fin de evitar la denegación de justicia, un foro de necesidad. Los tribunales deben aceptar la competencia no predeterminada por ley en el caso de concurrir competencias negativas en los restantes tribunales conectados con el supuesto de hecho. Lo anterior evita la presencia de una denegación de justicia.²²³ La presencia de esta figura permite que un tribunal amplíe su competencia judicial civil internacional cuando ésta no está predeterminada legalmente.²²⁴ El foro de necesidad representa en esta primera fase una ampliación justificada y necesaria de la competencia judicial civil internacional que en principio no estaba predeterminada legalmente. Así, si el punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional no se materializa en ningún tribunal conectado con el supuesto de hecho, se produce una denegación de justicia si esta regla excepcional no existiera.²²⁵ Mientras mantenemos como regla general el hecho de que asignada la competencia judicial civil internacional por la norma competencial y presentada la correspondiente demanda ante él, es imposible desvincularse de su conocimiento; por otro lado, admitidos que esta innegable realidad puede sufrir una flexibilización o relajación en casos muy justificados.²²⁶ La mayor justificación para el sustento de dicha excepción es el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.²²⁷ Como señala el profesor Silva: “conforme a estas reglas, la atribución de competencia se guía por criterios correctivos y de flexibilidad para aceptar o reconocer un foro como competente. Este es el mecanismo que establece los linderos competenciales”.²²⁸

Como bien sostiene Fernández Arroyo “la formulación expresa del foro de necesidad, además de cooperar en la realización de la justicia —el más esencial de los valores jurídicos—, brinda una inestimable ayuda a los jue-

²²³ Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 35.

²²⁴ El profesor Silva ha sostenido que es “competencia para evitar la denegación de justicia, en la que se permite que un tribunal amplíe su competencia normal”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 99.

²²⁵ En este sentido afirma que “en este caso, el punto de conexión se encuentra “literalmente” ausente, precisamente porque se está negando la competencia”. *Ibidem*, p. 100.

²²⁶ Estamos así ante una “regla especial” que permite a los tribunales “escapar” a la regla general de la “predeterminación legal de la competencia”. Calvo Caravaca, A. L. y Carras-cosa González, J., *op. cit.*, p. 125.

²²⁷ *Ibidem*, pp. 125 y 126; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 86.

²²⁸ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 654.

ces para casos en los cuales la sujeción estricta al principio de legalidad podría socavar, paradójicamente, dicha realización”.²²⁹ Ahora bien, si una formulación expresa de la regulación de este foro resultara excesiva, podemos aceptar su consolidación a través de un desarrollo judicial que supere el tenor literal de la ley o mejor dicho, la ausencia de esta.²³⁰

Se trata fundamentalmente de evitar una situación de indefensión que ponga en una difícil trepa el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia. En todo caso, el actor debe tener todas las posibilidades de satisfacer sus legítimas pretensiones.

Hay quien afirma que “en una ponderación entre los dos principios en presencia, el de la predeterminación legal de la competencia tiene primacía sobre el de acomodación a las exigencias del tráfico externo”.²³¹ Siguiendo a Fernández Arroyo:

...debe aceptarse con carácter general que un juez pueda considerarse competente para resolver un caso de DIPr en ausencia de una norma positiva que establezca tal competencia, si el juez estima que su no intervención podría llegar a conculcar la garantía de acceso a la justicia, en razón de la imposibilidad o excesiva dificultad del demandante para acceder a la jurisdicción que aparece en principio como más apropiada para el caso concreto.²³²

Para Amores Conradi “la configuración del principio de tutela judicial efectiva como un *derecho a la jurisdicción*, o al acceso a la justicia, implica la necesidad de atribuir al conocimiento de nuestros tribunales un volumen de competencia bastante para no convertir, en cada caso, en inefectivo dicho derecho”.²³³

De cara a la conformación de esa excepción jurídica, se ha señalado que deben reunirse los siguientes requisitos: *a)* la existencia de una carga procesal desproporcionada en la justicia extranjera; *b)* una conexión “suficiente o razonable” del litigio con el Estado en cuestión; *c)* la claudicación, más que

²²⁹ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 163-165.

²³⁰ Como bien se llega a advertir “en correcta metodología jurídica debe distinguirse: la interpretación de la ley, la integración de lagunas (desarrollo judicial del derecho inmanente a la ley) y el desarrollo judicial del derecho superador de la ley (*extra legem*, o incluso *contra legem*, pero *intra ius*). En este caso nos encontramos en la tercera situación: el tenor legal parece decir que los tribunales españoles no tienen CJI para conocer de un litigio determinado, y sin embargo, ante el riesgo de denegación de justicia, el juez español sí se declara competente”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 58.

²³¹ Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 319.

²³² Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, p. 142.

²³³ Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 117 y 118.

previsible, de un pronunciamiento extranjero y d) la imposibilidad o dificultad de acudir a otros tribunales extranjeros.²³⁴

En otro orden de ideas, afirmamos que la consecuencia legal de la atribución de competencia judicial civil internacional en función de este foro no consiste en la falta de reconocimiento y ejecución extraterritorial del pronunciamiento judicial emitido.²³⁵ Por el contrario toda atribución de competencia justificada en la generación de un foro de necesidad será respetada y por ende, su pronunciamiento reconocido y ejecutado en cualquier otro foro nacional.

Hasta ahora hemos mantenido la postura de que la materialización de esta figura conlleva necesariamente una ampliación justificada, a la par que necesaria, de la atribución de la competencia judicial civil internacional de los tribunales nacionales. Es hora de ver qué pasa con la correspondiente materialización en la fase de reconocimiento y ejecución de sentencias. Esta es la segunda vertiente que presenta esta excepción. Señalamos que un tribunal reconocerá una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero que no tenía predeterminada legamente esa competencia, siempre que dicha asunción competencial estuviera justificada en la inexistencia de un órgano competente para conocer y resolver.²³⁶ Siempre que estuviera sustentada en la generación de un foro de necesidad, en la coyuntura de evitar la generación de una denegación de justicia. De todo lo anterior, afirmamos que la denegación de justicia se puede producir, dentro de la fase de reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento judicial extranjero, cuando el Estado se niega a reconocer una decisión extranjera y el actor no puede iniciar un nuevo proceso, por la existencia y alegación del efecto de cosa juzgada (formal y material).²³⁷

La regulación de este excepcional foro se recoge en el artículo 5o. del Convenio bilateral negociado entre México y España, al señalar que: “se

²³⁴ Calvo Caravaca y Carrascosa González han señalado que el común denominador que debe existir para que se proclamen los supuestos del foro de necesidad es el “ligamen efectivo”, lo anterior con miras a proteger la tutela judicial efectiva. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 126. Por su parte Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo han señalado que: “se requiere, cuando menos, comprobar que no existe un foro de competencia judicial internacional en las legislaciones de los Estados extranjeros vinculados con el supuesto”. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 87.

²³⁵ García Moreno, V.C., *op. cit.*, p. 39.

²³⁶ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 100.

²³⁷ En esta línea de pensamiento encontramos a Virgós Soriano y Garcimartín Alférez quienes señalan que: “también existe riesgo de denegación de justicia, cuando el Estado español se niega a reconocer una decisión extranjera y el actor no puede satisfacer su pretensión en el extranjero ni iniciar un nuevo proceso en España por carecer nuestros tribunales de CJI para conocer de ese objeto”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 59.

considerará también satisfecho el requisito de la competencia para los efectos del artículo 11, inciso *d* de este Convenio si, a criterio del Tribunal requerido, el Tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente”.

En este mismo sentido se encamina el artículo 565 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar:

...no obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.²³⁸

El artículo 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles en esta línea señala que: “también será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia”.

De igual tenor y efectos encontramos el artículo 2o. de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, que señala:

...se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

También, encontramos la regulación del foro de necesidad que ofrece el proyecto de Código de DIPr de la República Argentina que señala en su artículo 19:

Foro de necesidad. Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales argentinos, éstos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

²³⁸ Adicionado, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero de 1988.

Como se observa de la redacción de este artículo, Argentina establece la consecución de cuatro requisitos para poder atenerse a la declaración de competencia judicial civil internacional en función de la imposibilidad de la generación de un foro de necesidad: *a)* que no sea posible iniciar la demanda en el extranjero; *b)* que la causa presente vínculo suficiente con el país; *c)* que se garantice el derecho de defensa en juicio y *d)* que se consiga una sentencia eficaz.

Por su parte la Ley General de DIPr de Uruguay señala en su artículo 54 que:

...sin perjuicio de las normas a este respecto contenidas en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional: *i)* cuando, aún careciendo de jurisdicción internacional según otras normas de la presente ley, la intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia, y siempre que la causa tenga vínculos relevantes con la República y sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso y dictar una sentencia susceptible de cumplimiento o ejecución.

Para finalizar con las distintas previsiones normativas, debemos hacer referencia a la regulación del foro de necesidad en el proyecto de Código Modelo de DIPr Mexicano. En este sentido afirma en el artículo 157 que: “los tribunales mexicanos asumirán competencia cuando a su juicio no exista autoridad competente en algún otro país y debido al no conocimiento y resolución del asunto planteado se pueda provocar una denegación de justicia. En este caso, el juez deberá razonar el motivo por el cual asume competencia”. De esta forma, y por lo que respecta al reconocimiento de la competencia asumida por las autoridades extranjeras, el artículo 167 de este mismo proyecto afirma que: “no obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente”.

Ahora bien, no todos coinciden en la necesidad de regulación expresa de este foro, y en este sentido se ha llegado a afirmar:

...para un juez despierto y atento a las exigencias fundamentales de su ordenamiento, la vigencia de una norma de jurisdicción internacional que contenga el foro de necesidad es prácticamente superflua; su ausencia sólo le requerirá, en su caso, mayores esfuerzos argumentativos. Pero está fuera de toda duda que el cumplimiento de los principios constitucionales fundamentales no puede encontrar un obstáculo insalvable en la carencia de una norma

de jurisdicción internacional que le permita al juez entender y resolver un supuesto determinado.²³⁹

VI. FORO DE PROTECCIÓN

Cuando los foros de atribución de competencia judicial civil internacional se redactan para responder directamente a la protección de una de las partes la determinada como débil en el proceso, favoreciendo el acceso a los tribunales de esa parte, estamos en presencia de un foro denominado “de protección”.²⁴⁰

Estamos ante la redacción de foros “subjetivamente orientados”. Si la inclinación a favor de una de las partes resulta que es la considerada como la parte débil, estamos ante la configuración de esta tipología de foro; por el contrario, si la “orientación subjetiva” no es hacia la parte calificada como débil, estamos ante lo que se denomina “foro exorbitante”. En este sentido, y como sostiene el profesor Fernández Arroyo

...puede considerarse que no existe justificación cuando la atracción al foro, además de no cumplir con el índice de proximidad, se realiza en menoscabo del equilibrio entre las partes, favoreciendo a una de ellas, que suele ser la vinculada con el foro. Claro que no toda inclinación de la balanza a favor de una de las partes implica que se está incurriendo en un foro irrazonable, ya que pueden existir supuestos en los cuales dicho favoritismo venga exigido por valores superiores del ordenamiento.²⁴¹

En resumen, en un foro de protección se persigue restablecer el necesario equilibrio procesal-material que debe existir entre las partes implicadas.²⁴² Equilibrio que se consigue inclinando la balanza a favor del foro de la parte débil.

Si afirmamos que un punto común denominador entre los foros exorbitantes y de protección es la orientación “subjetiva” del criterio de señalamiento del foro; es decir, del criterio atributivo de competencia, la gran diferencia entre ambos foros es justamente la inclinación del punto de conexión hacia una parte, débil o no, de la relación jurídica. Esta diferencia,

²³⁹ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 163-165.

²⁴⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 89.

²⁴¹ En esta obra se afirma que: “tal es el caso de los llamados foros de protección, cuya finalidad consiste en restablecer el equilibrio entre los participantes de aquellas relaciones jurídicas donde el mismo no existe por definición, poniendo a disposición de la parte débil el foro que en principio le resulta más accesible”. Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 61.

²⁴² *Ibidem*, pp. 153 y 154.

entre un foro de protección y uno exorbitante, prolonga sus consecuencias al ámbito del reconocimiento y ejecución extraterritorial de un pronunciamiento judicial. Mientras que una resolución tomada con fundamento en un foro de protección no debe tener problema alguno para alcanzar reconocimiento y ejecución extraterritorial, la dictada con base en un foro exorbitante tendrá pocas probabilidades de obtener dicho reconocimiento.

Una de las anotaciones que debemos hacer respecto a estos foros de protección es que poseen una función correctora de la sumisión, expresa o tácita, que las partes hayan podido pactar. Lo anterior con miras a evitar que la protección predeterminada por la ley pueda quedar en aguas de borrajas ante un eventual acuerdo posterior de las partes, expreso o tácito. Así, cualquier acuerdo de las partes, señalando un foro distinto al establecido en función de un foro de protección será nulo, ineficaz y se tendrá por no puesto.

Como ejemplos de estos foros de protección podemos citar las fracciones XII y XIII del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal. En este sentido afirma que: "... XII...en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero". La atribución de competencia judicial civil internacional realizada por el punto de conexión de esta norma competencial se lleva a cabo en claro favor de una parte ya sea cónyuge abandonado, domicilio del actor o del demandado a elección del actor. Es indiscutible que estamos ante una "orientación subjetiva" del punto de conexión de la normativa competencial a la hora de atribuir competencia judicial civil internacional. Esto no genera problema desde que la inclinación, el favorecimiento claro de un acceso a los tribunales de una parte, se realiza a favor de la parte débil de la relación jurídica, cónyuge abandonado y acreedor de alimentos. Se afirman como partes débiles de las relaciones jurídicas: al trabajador en un contrato individual de trabajo, al consumidor, al consumidor bancario, al asegurado,²⁴³ a los contratos de consumo, a los incapaces, a los ausentes, a los menores de edad (niños, niñas y adolescentes), a los acreedores de alimentos, etcétera.²⁴⁴

VII. FOROS DE ECONOMÍA PROCESAL

Además de los foros que atribuyen competencia en función de las partes que intervienen en el proceso o de la materia sobre la que versa la solicitud, en-

²⁴³ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 357.

²⁴⁴ Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 61.

contramos otros foros que atribuyen competencia judicial civil internacional en función de determinadas circunstancias procesales. Como señala Pérez Vera: “se basan en circunstancias procesales relacionadas bien con otros litigios o con la aplicación del propio derecho en el proceso”.²⁴⁵

Cuando se habla de esta clase de foros se suele hacer referencia a los denominados: *forum conexitatis* o *foros de vinculación procesal*, foro por pluralidad de demandados, *forum reconventionis*, al *forum arresti* y al *forum reciprocitatis*. Cabe resaltar que mientras un sector doctrinal los considera como figuras separadas²⁴⁶ otro autor hace depender las dos últimas figuras de la primera, como si se tratara de dos especies de un género.²⁴⁷

El primer foro, el *forum conexitatis* o foro de vinculación procesal, afirmamos que en estos foros descansa su justificación en razones de economía procesal. Suelen ser denominados como puntos funcionales.²⁴⁸ Si un tribunal tiene competencia judicial civil internacional para entrar a conocer y resolver un determinado litigio, esta competencia se puede extender a demandas que presenten una conexión directa con la primera. Conexión que se puede presentar por la identidad de partes, de objeto, o de ambos.²⁴⁹ Es lo que se conoce como “competencia judicial internacional derivada”.²⁵⁰

Por lo que se refiere al segundo foro, el de la pluralidad de demandados (foros multisubjetivos por razón del demandado), encontramos un claro ejemplo en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal en su fracción IV que a la postre señala: “el domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor”. En este caso se habla de la figura del *litiskon-*

²⁴⁵ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 308.

²⁴⁶ Aguilar Benítez de Lugo, M. *et al.*, *op. cit.*, p. 30; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55.

²⁴⁷ Garau Sobrino, F., *op. cit.*, pp. 28 y 29.

²⁴⁸ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 87.

²⁴⁹ Pérez Vera solicita identidad de partes y de objeto. Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 308; por otra parte quienes solicitan vinculación por razón del objeto son Aguilar Benítez de Lugo, M., *et al.*, *op. cit.*, p. 30 y Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55. Finalmente Garau Sobrino solicita de manera más genérica vinculación entre los elementos del litigio. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 28.

²⁵⁰ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 141; ambos autores señalan que: “en este sentido se dice que la CJI para las pretensiones procesales conexas es una CJI derivada”.

sorcio pasivo.²⁵¹ Tenemos varios demandados, con la peculiaridad de poseer domicilios en distintos Estados, los cuales necesitan ser emplazados en un único tribunal ante la futura afectación de un pronunciamiento; ante este planteamiento se hace necesario, a la par que útil, tener en cuenta un foro de vinculación procesal que reúna a todos los demandados.

Ahora, el denominado *forum reconventionis* se refiere a la posibilidad de que el tribunal que se declara competente para conocer de una situación privada con elemento de extranjería; es decir, extienda su competencia judicial civil internacional al conocimiento de la demanda reconvenional. En este sentido, la parte demandada revierte la demanda en quien actuaba como demandante; interpone, en definitiva, una excepción material o de fondo, reconviene.²⁵² Como señalan destacados procesalistas españoles

...reconvenición es una acción nueva —no necesariamente contraria—, que el demandado ejercita frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia. Por obra de la reconvenición, el demandado se convierte en actor, sin dejar de ser demandado. Sus posiciones procesales se entrecruzan: el actor sigue siéndolo en cuanto a la demanda que dio origen al pleito, pero es demandado respecto a la reconvenición; el demandado sigue manteniendo este carácter respecto de la acción principal, pero es actor en cuanto a la demanda reconvenional.²⁵³

En este caso es útil la presencia de una vinculación de tipo procesal. En este orden de ideas, y siguiendo a los procesalistas españoles, debemos señalar algunos requisitos mínimos para su proclamación:

²⁵¹ En aras de dar claridad a los términos anteriores señalaremos a destacados procesalistas españoles quienes afirman que: “existe *litisconsorcio* cuando en las posiciones fundamentales de actor y/o demandado aparecen una pluralidad de personas (físicas o jurídicas). Si varios actores litigan frente a un solo demandado se habla de *litisconsorcio activo*; cuando un solo actor se dirige frente a varios demandados, se habla de *litisconsorcio pasivo*; y de *litisconsorcio mixto*, si varios actores litigan frente a varios demandados”. Continúa señalando que el litisconsorcio es necesario “cuando el Derecho exige al actor que dirija la demanda simultáneamente frente a dos o más personas”. De La Oliva, A. y Fernández, M. A., *Derecho procesal civil I, Introducción al derecho procesal en proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*, 4a. ed., España, Centro de Estudios Ramón Areces, 1996, pp. 554 y 559. Garau Sobrino habla del concepto de *litisconsorcio pasivo necesario*. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 28. También, encontramos referencias de esta figura jurídica en Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, p. 44.

²⁵² Para De La Oliva y Fernández “son excepciones materiales aquéllas que se fundan en cuestiones de Derecho sustantivo y que, estimadas, provocan la absolución definitiva del demandado (absolución en cuanto al fondo)”. De La Oliva, A. y Fernández, M. A., *Derecho procesal civil II, Objeto, actos y recursos del proceso civil y el proceso civil de declaración*, 4a. ed., España, Centro de Estudios Ramón Areces, 1996, p. 44.

²⁵³ *Ibidem*, pp. 103 y 104.

a) La reconvencción debe ejercitarla el demandado —cualquiera de los demandados en caso de litisconsorcio— frente al actor... No puede, como regla, reconvenirse frente a un tercero... b) El Juez que está conociendo de la demanda principal debe ser competente para conocer de la reconvencción... c) La demanda reconvenccional debe ser susceptible de sustanciarse por el mismo cauce procedimental por el que se sustancia la demanda principal.²⁵⁴

Como otro ejemplo de foros por razón de economía procesal encontramos el artículo 24, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala: “III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. *Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio*”. Mientras que la fracción VIII de este mismo cuerpo normativo que señala: “En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III”. *Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento.*

Además de estos foros encontramos el *forum arresti* el cual está basado en la presencia de bienes o el decreto de su embargo en el territorio del tribunal que declara su competencia judicial civil internacional, aunque la demanda posterior nada tenga que ver con esos bienes.²⁵⁵

Finalmente, dentro de este rubro encuadramos también otro punto funcional,²⁵⁶ el *forum reciprocitatis* el cual y de conformidad con la doctrina está basado en la idea de retorsión.²⁵⁷ Este foro implica que el extranjero demandado por un mexicano en su foro (México) podrá ser juzgado por tribunales mexicanos; siempre que en el Estado del que es nacional el extranjero sus tribunales declararan igualmente su competencia para conocer de un litigio, de iguales características, cuando el demandado sea un mexicano. La presencia de este foro se hace depender de un criterio de reciprocidad. En este sentido, los tribunales de un Estado se declaran con competencia judicial civil internacional para conocer del caso que implica a un demandado extranjero, si el tribunal de su Estado de origen declara igualmente su

²⁵⁴ *Ibidem*, pp. 107 y 108.

²⁵⁵ En este sentido se pronuncia Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 308 y 309.

²⁵⁶ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 87.

²⁵⁷ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 309.

competencia para con un nacional del primer tribunal, por la misma causa y en iguales circunstancias.²⁵⁸

VIII. *FORUM LEGIS* O LUGAR DE LA LEY

Este foro se presenta cuando la declaración de competencia judicial civil internacional de un determinado tribunal nacional se hace depender de la aplicación, para la resolución del fondo de la pretensión, de su derecho material o sustantivo. De este modo se llega a producir una exacta correlación entre el *forum* y el *ius*.²⁵⁹

Con la materialización del *forum legis* presenciamos una alteración de las operaciones que se siguen para dar respuesta íntegra a un supuesto de DIPr. Si bien abogamos porque el primer sector en ser resuelto es el de la competencia judicial civil internacional y, en segundo lugar el sector del derecho aplicable, con el *forum legis* asistimos a una inversión en dicho razonamiento, el cual, dicho sea de paso, nos parece insostenible.²⁶⁰

Lo anterior le ha valido el “sobrenombre” de “jurisdicción dependiente del derecho aplicable” o *forum causae*.²⁶¹

Esta correlación dependiente tiene, obviamente, sus *pros* y sus *contras*, sus defensores y sus detractores. Entre sus aciertos y puntos fuertes vemos que es cierto que a la hora de otorgar jurisdicción a los tribunales del país cuyo derecho (normativa material) resulta aplicable al caso, favorecer un “juicio cómodo” así como una “aplicación correcta del derecho propio del tribunal”.²⁶² Es igualmente cierto que el tribunal del país cuyo derecho

²⁵⁸ *Idem*; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55.

²⁵⁹ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55; Garau Sobrino, F., *op. cit.*, pp. 27 y 28; Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 44.

²⁶⁰ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 309; Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 74 y 81. Este último autor sostiene que: “aunque los estudios sobre la competencia orgánica no han sido tan intensos como los enfocados a la competencia legislativa, no es posible minimizar el estudio de la primera temática”. Existen estudiosos que minimizan el estudio de la competencia orgánica, afirmando que sólo se trata de una cuestión previa y “menos importante que la elección de la ley competente para ser aplicada al hecho”, aunado a un argumento mal entendido, según el cual la norma de competencia orgánica o jurisdiccional es esencialmente territorial”. De parecida opinión es Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 5; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 43 quienes afirman que “en un plano lógico, la cuestión de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles se erige como el primer sector del derecho internacional privado”; y Miaja de la Muela, A., *op. cit.*, p. 17.

²⁶¹ Se ha puesto de manifiesto por la doctrina que es un punto funcional. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 87; Boggiano, A., *op. cit.*, p. 125.

²⁶² Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 38.

resulta aplicable es el que mejor lo conoce y, por ende, lo aplicará correctamente.²⁶³

Entre sus desventajas destacamos la exclusión radical de la posibilidad de aplicar una ley extranjera (una normativa material extranjera) por el tribunal nacional que se declaró competente.²⁶⁴ Esta eliminación conlleva a sostener que no necesariamente será resuelto el fondo de la pretensión de la manera más correcta. Como más críticamente señala Boggiano “tal radicalismo es insostenible en la práctica de las soluciones para casos iusprivatistas multinacionales, pues conduce a resultados harto aberrantes”.²⁶⁵ No siempre la norma material del tribunal declarado competente es la que más atinadamente dará una respuesta al fondo de la pretensión.

De cualquier forma, para que la correlación *forum ius* funcione se requiere que al iniciarse la acción se conozca de antemano el derecho aplicable y que el punto de conexión de la norma de conflicto sea único e imperativo.²⁶⁶

Frente a esa primera correlación, que se puede denominar como *dependiente*, encontramos otra posible correlación entre el *forum* y el *ius* que no nace de esa dependencia de competencia respecto del segundo derecho aplicable. En este sentido, afirmamos que cuando el paralelismo entre *forum* e *ius* se produce, tras analizar las normas de competencia y de conflicto (y por ese orden), y sus puntos de conexión coinciden, queda plenamente justificada la aplicación de la norma material del tribunal declarado competente. Lo anterior supone gozar de las ventajas que dicho paralelismo presenta tras una relación independiente entre la determinación de la competencia y del derecho aplicable. La aplicación del derecho material mexicano por el juez mexicano declarado competente, por su normativa competencial, para resolver un supuesto de hecho privado con elemento de internacionalidad goza de todas las ventajas de la correlación *forum ius* siempre y cuando se produjera de manera independiente.²⁶⁷

De cualquier forma, no comulgamos con la idea de que la competencia judicial civil internacional coexista con la competencia legislativa en una relación de dependencia de la primera respecto de la segunda. Así, se posi-

²⁶³ Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, p. 373; Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 38.

²⁶⁴ Boggiano, A., *op. cit.*, p. 125.

²⁶⁵ *Idem*.

²⁶⁶ Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, p. 373; Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 38.

²⁶⁷ Boggiano sostiene que el “*forum causae* argentino quedaría plenamente justificado si el derecho argentino fuera aplicable al caso no exclusivamente por vía de las normas de conflicto argentinas (aplicables siempre por los jueces argentinos), sino por la elección concordante de las normas de conflicto vigentes en los países a los cuales el caso se vincula sustancialmente, por los hechos de su causa”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 125.

ciona la doctrina de manera unánime.²⁶⁸ En este sentido, abogamos por el llamado *principium disparitatis legis et jurisdictionis*.²⁶⁹

Junto con la negación de la existencia y mantenimiento de la figura del *forum legis*, en el contexto mexicano, encontramos la negación de otra figura o modelo que viene de la mano, a saber, la *lex fori in foro proprio*. En este sentido, cuenta con el mismo reproche la posibilidad de que una vez que los tribunales mexicanos declaran su competencia judicial civil internacional para resolver un determinado litigio apliquen de manera automática el derecho material o sustantivo mexicano. Cuestión distinta es que el punto de conexión de la normativa conflictual lleve a este juez a la aplicación de su propia normativa material a efectos de resolver el fondo de una pretensión. El punto criticable viene representado cuando el juez declarado competente por su norma competencial no pasa por el necesario filtro que representa la técnica de reglamentación indirecta, denominada como norma de conflicto, en orden a determinar la norma material aplicable a la resolución del fondo de la pretensión.

Un ejemplo reciente de la regulación de este foro lo encontramos en la Ley General de DIPr de Uruguay que señala en su artículo 54:

...sin perjuicio de las normas a este respecto contenidas en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional: c) cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.

Estamos ante un criterio atributivo de competencial judicial civil internacional ciertamente criticable y en creciente desuso. No creemos que la atribución de competencia pueda venir, siquiera ampliada, por la determinación de la norma material vigente y aplicable en ese foro. Si bien la competencia y el derecho aplicable son dos sectores concatenados, no creemos que sean dos sectores dependientes en su orden de aplicación inverso.

²⁶⁸ Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 38; Boggiano, A., *op. cit.*, pp. 125 y 126; Iglesias Buigues, J. L., *op. cit.*, p. 25; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 309; Silva, J. A., *op. cit.*, p. 81; Arce, A., *op. cit.*, p. 197.

²⁶⁹ Iglesias Buigues señala que: “al margen de determinados intentos, algunos de ellos recientes, de hacer coincidir la competencia judicial con la legislativa, la materia viene dominada por lo que el profesor Szászy ha llamado *principium disparitatis legis et jurisdictionis*, esto es, un tribunal competente y un derecho aplicable, que puede ser el del foro o uno extranjero...”. Iglesias Buigues, J. L., *op. cit.*, p. 25.

IX. FOROS SUBSIDIARIOS, SUCESIVOS O JERÁRQUICOS

Esta categoría de foros aparecen cuando en una norma de competencia judicial civil internacional se estructuran los puntos de conexión, se jerarquizan. En los denominados foros subsidiarios se observa que a pesar de existir varios puntos de conexión éstos no son alternativos sino subsidiarios.²⁷⁰

En este caso, el tribunal deberá fundamentar su competencia judicial civil internacional en el primer punto preestablecido por la norma competencial. A falta de cumplimiento de dicho punto podrá fundamentar su competencia en el segundo punto predeterminado legalmente; y así sucesivamente, podrá basar su competencia en los distintos foros competenciales y por el orden marcado en la normativa competencial. De esta forma, el tribunal no podrá basar su competencia en el segundo punto de conexión predeterminado si cumple con lo previsto en el primero. Así, aun cuando el resultado fuera el mismo, la declaración de competencia judicial civil internacional de ese tribunal nacional, (su fundamento competencial) sería errático por el hecho de basarse en un segundo punto competencial cumpliéndose el primero normativamente establecido.

Un claro ejemplo de estos foros jerarquizados (sucesivos o subsidiarios) lo encontramos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, en concreto en su fracción V, que señala:

En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; *a falta de* ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; *y a falta de* domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

En el caso de un juicio hereditario será competente el tribunal mexicano, si el último domicilio del fallecido está en México, con absoluta ignorancia de los posteriores puntos predeterminados por la normativa de competencia judicial civil internacional. En caso de no cumplir con ese primer punto competencial se da una nueva posibilidad al juez mexicano, para declarar su competencia judicial civil internacional, a saber, que cumpla con la ubicación de los bienes en su territorio. A falta de ambos criterios competenciales, le queda una última carta que jugar antes de declarar su incompetencia, ésta viene representada por el lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Así, el tribunal mexicano tiene tres posibilidades jerarquizadas

²⁷⁰ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 86; mismo autor, *op. cit.*, p. 30.

que no igualitarias, por las que puede declarar su competencia judicial civil internacional. Si todos los puntos sucesivos marcados por el 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal no llegan a estar materializados, en el territorio del Distrito Federal, se desemboca en la necesaria declaración de incompetencia por los mencionados tribunales nacionales.

A modo de conclusión, vemos que los foros competenciales cuando están redactados de manera sucesiva, jerarquizada, implican que el tribunal nacional no puede declararse competente indistintamente por un criterio competencial u otro. Cuestión diametralmente diferente encontramos cuando los foros competenciales están redactados de forma alternativa o sucesiva en la normativa competencial autónoma. Mientras en los primeros encontramos frases como “en su defecto” o “a falta de”, en los foros alternativos encontramos una simple conjunción como pudiera ser una “o” que nos permite declarar nuestra competencia de manera indistinta por cualquiera de los foros competenciales previstos normativamente.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

EL PAPEL DE LA SUMISIÓN (PRÓRROGA) Y DEROGACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

En este apartado se analiza el papel, el alcance y la regulación normativa que la voluntad común de las partes puede jugar en la determinación de la competencia judicial civil internacional.

Hasta este momento hemos examinado aquellos casos en que los tribunales tienen competencia judicial civil internacional como consecuencia de la configuración de la norma de competencia judicial civil internacional (foros personales, territoriales, neutrales, entre otros) y su necesario y perfecto acoplamiento al supuesto de hecho planteado. En estos casos, el actor presenta su demanda con absoluta independencia de su voluntad y de la voluntad del demandado; lo anterior se traduce en un derecho del demandante y en una carga automática para el demandado.²⁷¹ Por el contrario, podía ocurrir que planteada una demanda ante unos tribunales, éstos no tuvieran competencia judicial civil internacional por no materializar el punto de conexión en su territorio.

El supuesto a manejar en este apartado viene materializado por la acción de la autonomía de la voluntad de las partes, cuando ésta conlleva el señalamiento del concreto tribunal que quieren y pretenden que resuelva el fondo de su pretensión; así, la autonomía de la voluntad, bien expresa o bien tácita, implica que las partes señalan la autoridad que quieren que resuelva la controversia surgida de una relación de tráfico externo.²⁷² Autonomía de la voluntad de las partes y sumisión, tácita y expresa, que se

²⁷¹ En este sentido se han expresado Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F.J., *op. cit.*, p. 195.

²⁷² Así se pronuncian estos autores: “que esta clase de foro se basa en la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en la relación jurídica”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, nota 6, p. 55; Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, p. 40.

circunscriben en el marco de las obligaciones contraídas y asumidas por las partes. Estamos ante otra forma legal de ampliar competencia a unos determinados tribunales. De hecho, para Weinberg de Roca, el pacto entre las partes del tribunal competente es la primera forma de atribuir competencia internacional.²⁷³

Ahora bien, nos podemos preguntar cuáles son las verdaderas razones que justificarían la tolerancia a la materialización de la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido, razones de distinta índole son alegadas en función de su justificación. Nadie discute las ventajas que subyacen en la determinación del foro nacional competente por las propias partes implicadas, cuestión distinta es si esta figura está permitida en el ordenamiento jurídico puesto en marcha.

Entre sus justificaciones se esgrimen ventajas de orden práctico y de orden sustantivo. Así, respecto a las primeras se afirma que “la posibilidad de escoger *ex ante* el foro competente *reduce la incertidumbre* y, en esa medida, *desincentiva comportamientos oportunistas*”.²⁷⁴ En este orden de ideas, sostenemos que se disminuye la incertidumbre respecto al foro elegido por el actor para la presentación de su demanda, al estar previa y expresamente señalado. Lo mismo respecto a la ley procesal y a la ley material aplicable a dicho litigio. Las razones de orden sustantivo, que igualmente se esgrimen, se sustentan en el hecho indiscutible de que “las partes son los mejores jueces de sus propios intereses”, y por ende son quienes están en la mejor posición de determinar qué tribunal nacional es el más adecuado para conocer de sus eventuales litigios en función de los intereses implicados.²⁷⁵

En definitiva, las cláusulas que recogen la común voluntad de las partes establecen previamente el tribunal nacional con competencia judicial civil internacional de conformidad con los intereses compartidos por estas y el posible perfil que presenten sus conflictos; con esto, también consiguen reducir la incertidumbre que *ex ante* pueden llegar a producir los foros de carácter alternativo y que generan inseguridad respecto a la normativa material y procesal aplicable al litigio en cuestión.

De manera más general, se afirma que las ventajas que se predicán de esta figura son las siguientes:

- a) El impulso a la contratación internacional.
- b) Individualización y previsión anticipada del tribunal nacional competente.

²⁷³ Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 7.

²⁷⁴ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 197.

²⁷⁵ *Idem.*

- c) El no retardo o dilación innecesaria (o incluso fraudulenta) en la elección de la designación de un tribunal nacional competente una vez surgida la controversia; se genera certeza y seguridad en el señalamiento del tribunal nacional con competencia internacional.
- d) Reduce la fricción entre las partes una vez surgida la contienda; se asegura la reducción de los costes de litigiosidad.
- e) Otorga seguridad a las transacciones.
- f) Se produce la elección de un tribunal neutral a la par que se elige al más adecuado para conocer y resolver el litigio al mediar una elección equitativa del tribunal competente.
- g) Asegura una mejor defensa a las partes al no mediar intereses partidarios.
- h) Logra alcanzar un mayor equilibrio de los respectivos intereses de las partes al no estar identificados.
- i) Logra la prevención de un *forum shopping* en claro desequilibrio de una de las partes.
- j) Previene cuestiones de litispendencia internacional, conexidad internacional, así como la emisión de posibles pronunciamientos contradictorios.²⁷⁶

Ahora bien, no todo son ventajas en esta figura jurídica. En este sentido, y como bien señalan Virgós Soriano y Garcimartín Alférez:

...desde una perspectiva de estrategia individual han de tenerse en cuenta también las posibles consecuencias negativas de los acuerdos de elección. Los acuerdos de elección de foro, además de incrementar los costes de negociación, pueden implicar una reducción de las posibilidades *ex post* para el demandante sin que obtenga ningún beneficio a cambio.²⁷⁷

Por otro lado, afirmamos que una vez que la cláusula de elección de foro ha sido diseñada por las partes, presentada la disputa, no es imposible desvincularse inicialmente por parte del actor y con posterioridad por el demandado respecto a esa cláusula. Para el actor es sencillo desvincularse

²⁷⁶ En parecidos términos encontramos a Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 132. Igualmente encontramos a Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 361 y 362. Encontramos de parecidas reflexiones a Boggiano, A., *op. cit.*, p. 148. Amores Conradi afirma que: “cualquier enunciación de virtudes y ventajas de esta figura quedaría incompleta si no se resaltara la incorporación del valor de *autocomposición* de los distintos intereses que lo entronca directamente con principios constitucionales, así como su carácter claramente flexibilizador del sistema de competencia”. Amores Conradi, M. A., *op. cit.*, pp. 134 y 135.

²⁷⁷ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 198.

de la cláusula de señalamiento de foro al presentar su solicitud en un foro distinto al señalado expresamente en el contrato; ahora bien, no cabe desconocer que el actor queda a la entera disposición del demandado en cuanto a la posible aceptación de su nueva elección. En este caso, el demandado tiene una doble posibilidad: que se apegue estrictamente a lo determinado por la cláusula contractual, rechazando el nombramiento posterior de un foro distinto o bien, que se someta a la nueva elección de foro contestando la demanda contra él presentada. En este sentido, aun cuando el actor pueda presentar su demanda en un foro distinto al señalado por la cláusula contractual de manera expresa, queda en el interés del demandado la aceptación o no del nuevo señalamiento; de lo anterior se desprende, que el destino de la declaración de competencia judicial civil internacional del nuevo foro elegido por el actor descansa en manos del demandado.

Con base en lo anterior, afirmamos que para que la autonomía de la voluntad prospere, se necesita del complemento y cumplimiento de un requisito, a saber: que las implicaciones que conlleva la voluntad sean permitidas por el sistema legal afectado. Es decir, sea admitido por la normativa competencial señalada. Lo anterior se realizará atendiendo al tipo de materia litigiosa que resulte afectada por la autonomía de la voluntad. En resumen, una cosa es que las partes seleccionen un tribunal nacional de común acuerdo para la resolución de sus disputas, y otra distinta es que se posibilite dicha elección en función de la normativa competencial alegada del foro elegido. El orden jurídico implicado será el que dé luz verde a la positivización y materialización de la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido, y como sostienen Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, “las condiciones de eficacia procesal y los efectos procesales de una cláusula de este tipo los determina exclusivamente la *lex fori*; esto es, el DPCI del Estado ante cuyos tribunales se haya planteado la eficacia prorrogatoria o derogatoria de la cláusula (el sistema de CJI de referencia)”.²⁷⁸

En el contexto mexicano se afirma que el acto de parte *per se* no es suficiente para derogar una competencia previa y expresamente establecida y atribuirla simultáneamente a otro tribunal que no gozaba de las mencionadas características. De no ser así, estaríamos en presencia de la denominada

²⁷⁸ Además “normalmente las normas del DPCI no contienen una regulación pormenorizada de todas las condiciones de validez procesal. Por eso, aquellos aspectos de dicha cláusula no regulados, expresa o implícitamente, por las normas procesales, se someten (puesto que estamos en un supuesto internacional), al derecho nacional aplicable según las normas de conflicto del foro, esto es, a la *lex causae* designada por la norma de conflicto que proceda según la cuestión debatida (contratos, capacidad, etcétera)”. *Ibidem*, p. 201.

“tesis voluntarista”.²⁷⁹ En este sentido se circunscribe la interrogante que se plantea el profesor Silva ¿será acaso la mera voluntad de las partes la que atribuya competencia al tribunal mexicano? Nuestra respuesta se encamina en un sentido negativo, coincidiendo de esta forma con los planteamientos ofrecidos por dicho autor.²⁸⁰ Estimamos que para que la autonomía de la voluntad de las partes cobre efectos en México debe permitirse expresamente por la normativa competencial mexicana, ya sea autónoma o convencional. Lo anterior opera en las dos posibilidades que se presentan ante una prórroga de competencia judicial civil internacional, a saber, que el tribunal mexicano sea el predeterminado legalmente para conocer y resolver, quedando dicha designación por la autonomía de la voluntad de las partes,²⁸¹ o bien, que el tribunal mexicano sea incompetente por la falta de cumplimiento del punto de conexión de la norma competencial mexicana (autónoma o convencional), y sea la autonomía de la voluntad la que le haga competente para entrar a conocer y resolver el fondo de una pretensión. Así, no cabe duda de que la prórroga de foro es la contracara de la derogación de foro (*prorrogatio fori-derogatio fori*).

²⁷⁹ El profesor Silva señala que: “la admisión de la prórroga no queda pues a la simple decisión unilateral de la partes (tesis voluntarista). La admisión de la prórroga, por implicar un acto de Estado, queda a cargo del propio Estado a través de sus tribunales”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 33 y 34. Por su parte Romero Seguel sostiene que: “es obligatorio advertir que no toda sumisión a los tribunales extranjeros incorporada en un contrato internacional es suficiente para fundar su competencia judicial internacional. Pueden presentarse casos en los que los tribunales chilenos deban retener para sí la causa, cuando el factor de conexión no tiene el mérito de derogar la jurisdicción nacional. En general, corresponde al derecho internacional y procesal controlar los abusos que pueden darse de una aplicación indebida del principio general de autonomía de la voluntad, dejando sin eficacia aquellos pactos en que las partes han preseleccionado indebidamente la jurisdicción en un contrato con elementos internacionales”. Romero Seguel, A., *op. cit.*, p. 187.

²⁸⁰ Silva señala que: “a nuestra manera de entender la posibilidad de que un tribunal mexicano asuma competencia no depende de la mera voluntad de las partes (cuando éstas unilateralmente prorrogan la competencia), sino de la ley del foro presuntamente prorrogado (en nuestro caso el mexicano), en la medida en que esa ley le permita asumir tal competencia por la simple voluntad de los particulares, es decir, el Estado prorrogado, sólo es competente, si la ley propia le da eficacia a la voluntad de los litigantes. De lo anterior se deduce que la mera voluntad de los particulares, no es un criterio de atribución de competencia, sino solamente cuando esa voluntad posee validez según la ley del Estado presuntamente prorrogado, que en nuestro caso es la mexicana”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 30 y 31. En esta línea de pensamiento encontramos a Iglesias Buigues quien señala que: “la validez del acuerdo, expreso o tácito, de elección de fuero, debe rodearse de suficientes garantías”. Iglesias Buigues, J. L., *op. cit.*, p. 71 y 72.

²⁸¹ En este sentido se pronuncian Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 140.

A efectos de sistematizar los códigos de procedimientos civiles, señalamos la existencia de tres grupos o “familias” de Códigos. La división que ofrecemos se da en función de la austeridad o no del contenido normativo que ofrecen a la hora de prever la figura de la sumisión tácita o expresa.

En este orden de ideas, encontramos los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas que refuerzan nuestra posición. Así, el artículo 137 de Aguascalientes que menciona “es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable”; los artículos 152 de Baja California, 151 de Baja California Sur, 150 de Colima, 153 de Chiapas, 152 de Chihuahua, 151 del Distrito Federal, 151 de Durango, 149 de Hidalgo, 156 de Jalisco, 1.34 del Estado de México, 158 de Michoacán, 27 de Nayarit, 106 de Nuevo León, 142 de Oaxaca, 152 de Quintana Roo, 150 de San Luís Potosí, 97 fracción II de Sonora y 182 de Tamaulipas.

Por otra parte, encontramos el artículo 139 de Campeche que nada más señala que “es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”, artículo que se debe poner en relación con el 142 de este mismo cuerpo normativo que señala la prórroga de la jurisdicción por razón de territorio. El artículo 29 de Guanajuato que únicamente afirma que: “la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito”. Éste es un Código de Procedimiento Civil bastante austero en cuanto a los requisitos que exige para la afirmación de prórroga expresa. También tenemos el artículo 30 de Guerrero, el artículo 148 de Sinaloa, el artículo 27 de Tabasco, artículo 146 de Tlaxcala, artículo 111 de Veracruz y el artículo 68 de Yucatán.

Se advierte que estamos acogiendo la figura de la sumisión expresa y tácita de una normativa que está pensada para la sumisión a nivel interno, *ad intra*. Es decir, la regulación contenida en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas está pensada para dar respuesta a supuestos vinculados con el Poder Judicial mexicano únicamente. Sin embargo, el hecho de no tener una regulación de la sumisión *ad extra* hace que acojamos esta figura para dar respuesta también a los supuestos de DIPr.

En la configuración de dicha figura encontramos al menos dos tribunales implicados; un primer tribunal que es el que tendría otorgada la competencia judicial civil internacional de no mediar pacto en otro sentido entre las partes. Lo que se ha denominado como el “originalmente competente”.²⁸² Un segundo tribunal que, si bien inicialmente era incompetente pierde dicha cualidad para revestirse de competencia judicial

²⁸² Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 105 y 106; mismo autor, *op. cit.*, p. 25.

civil internacional por el mutuo acuerdo existente entre las partes. Es lo que se ha denominado como el “tribunal prorrogado”.²⁸³ Las anteriores ideas han llevado a que un sector de la doctrina califique la prórroga de la competencia como una “modalidad de la competencia exclusiva”, una “competencia ampliada”.²⁸⁴ El tribunal inicialmente competente y desplazado por autonomía de la voluntad de las partes representa la figura denominada como *derogatio fori*; por otro lado, el tribunal competente por producto y conducto de la autonomía representa la denominada *prorrogatio fori*. En este orden de ideas, afirmamos que hay prórroga porque hay una derogación de otros tribunales previamente determinados y señalados como los competentes.²⁸⁵

Estamos ante los efectos positivos y negativos que la común voluntad de las partes puede desplegar en la fase competencial. Efectos que no necesariamente se presenten ante un mismo juez; es decir, señalamos que se presentará ante el juez mexicano o bien el efecto prorrogatorio o positivo, o bien, el efecto derogatorio o negativo.²⁸⁶

La prórroga de competencia judicial civil internacional supone la materialización y aceptación de la autonomía de la voluntad de las partes en la concreción y señalamiento del órgano judicial que conocerá y resolverá de un determinado asunto. Ahora, y como venimos afirmando, no debemos confundir el acto de parte, esto es, la voluntad de los litigantes con la prórroga misma.²⁸⁷

²⁸³ *Idem.*

²⁸⁴ El profesor Silva sostiene que: “la competencia prorrogada corresponde a una modalidad de la competencia exclusiva. Se trata de una competencia ampliada del órgano. Es decir, que partiendo de la capacidad normal u ordinaria del tribunal para conocer de un litigio, se afirma que hay competencia prorrogada, cuando por virtud de un acto jurídico, la *capacidad originaria del tribunal se ve ampliada*, y que por acuerdo de los litigantes se le asigna con exclusividad”. *Idem.*

²⁸⁵ Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 15. De parecido pensamiento encontramos al profesor Silva quien señala que “el *forum derogatum* es el foro originalmente competente que ha sido rechazado por el acuerdo de prórroga”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. XXI.

²⁸⁶ En este orden de ideas encontramos a Virgós Soriano y Garcimartín Alférez al señalar que “aunque para el juez nacional se presentan esos efectos por separado (con eficacia prorrogatoria o con eficacia derogatoria), ambos efectos suelen ir unidos en la composición de intereses de las partes”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 196.

²⁸⁷ Silva en su obra el autor nos remite al *Digesto Romano* y señala que Ulpiano, basado en la *Lex Julia*, expuso que basta el consentimiento de las partes para asignarle competencia al pretor aun cuando este último no estuviera de acuerdo. Señala que a partir de la Edad Media, durante la constitución del Estado moderno y más recientemente, con las ideas territorialistas y de soberanía, se pasa a considerar que la prórroga no es la voluntad de las partes sino la ampliación que de la competencia hace un tribunal a instancia de la voluntad de las partes. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 105 y 106; mismo autor, *op. cit.*, p. 25.

De cualquier forma, la aceptación de esta figura pasa necesariamente por la necesidad y el deber de respetar el debido proceso.²⁸⁸

Respecto a las figuras de la *derogatio fori* y *prorrogatio fori* nos preguntamos si estas figuras tienen límites objetivos en relación con su actuación y, en caso de encontrarnos con una respuesta positiva, determinar en qué consisten. La *prorrogatio fori* viene a ser una vía a través de la cual se produce una ampliación de la carga de competencia judicial civil internacional respecto al tribunal señalado. Encontrando que la *derogatio fori* vendría a ser la vía mediante la cual se produce una disminución del volumen normal de competencia judicial civil internacional. Así, si la *prorrogatio* es la parte positiva y la *derogatio* es la parte negativa en la atribución y ampliación de la competencia judicial civil internacional.²⁸⁹ Toda *prorrogatio fori* conlleva una *derogatio fori*. Estas figuras obviamente sólo se predicán de los foros que sean calificados como disponibles en razón de la materia a la que dan sustento y realidad. De esta forma, no cabe una prórroga de la competencia judicial civil internacional respecto de foros considerados como “exclusivos” por la normativa competencial.

Como señala Staellens Guillot: “con excepción de esos supuestos de competencia exclusiva, es importante analizar si las partes tienen o no la facultad de deslindar una jurisdicción para conocer de sus eventuales controversias”.²⁹⁰ Así, un primer límite a la autonomía de la voluntad de las partes viene impuesto por la disponibilidad de la competencia debe ser prorrogable, aspecto que se reduce a la competencia territorial; un segundo límite, es que no se trate dentro de esta competencia territorial de una competencia marcada por la normativa competencial como exclusiva, por ejemplo, bienes inmuebles. De esta forma, la sumisión no puede operar sobre materias consideradas como competencias exclusivas; es decir, respecto a materias donde la soberanía de los Estados está patente. Por tanto, la sumisión operaría como un foro alternativo en la determinación de la competencia judicial civil internacional posibilitando la ampliación de la competencia; en este orden de ideas, sostenemos que encuentra una limitación en cuanto topa con expedientes de competencias exclusivas. La sumisión expresa o tácita cabe en aquellos expedientes contenciosos donde la materia

²⁸⁸ Boggiano, A., *op. cit.*, p. 154.

²⁸⁹ Se recomienda consultar en este sentido al profesor Espinar Vicente que hace referencia al efecto positivo de sumisión o *prorrogatio fori* y al efecto negativo de la abrogación de otra u otras competencias o *derogatio fori*. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 64.

²⁹⁰ Staellens Guillot señala que: “los únicos requisitos para su validez son la necesidad de una relación internacional y la existencia de una vinculación seria entre la jurisdicción deslindada y la relación jurídica”. Staellens Guillot, P., *op. cit.*, p. 69.

sea considerada de libre disposición para las partes y sobre competencias prorrogables.

En relación con el primer límite encontramos que en el caso de la República mexicana “la jurisdicción del territorio es la única que se puede prorrogar”, en este sentido encontramos en los Código de Procedimientos Civiles los artículos: 135 de Aguascalientes; 150 de Baja California; 149 de Baja California Sur; 142 de Campeche; 27 de Coahuila; 148 de Colima; 151 de Chiapas; 150 de Chihuahua; 149 de Durango; 29 de Guanajuato; 18 y 30 de Guerrero; 147 de Hidalgo; 154 de Jalisco; 1.33 del Estado de México; 24 de Morelos; 26 de Nayarit; 140 de Oaxaca; 150 de Quintana Roo; 27 de Tabasco y el 179 de Tamaulipas.

En el orden de ideas de las limitaciones de la sumisión, en sus dos vertientes, debemos afirmar que ésta opera únicamente para expedientes de jurisdicción contenciosa y no para jurisdicción voluntaria. Sólo en aquellos procedimientos donde rija el principio de contradicción existe la sumisión como tentativo criterio atributivo de la competencia judicial civil internacional.

Para que exista sumisión, a pesar del silencio de la normativa competencial, se entiende que los tribunales elegidos por el actor para presentar su demanda no son los originalmente competentes en virtud de ningún otro punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional, de ningún otro foro contemplado en los Código de Procedimientos Civiles entidades federativas. De lo que se trata es de que la sumisión prorrogue (*prorrogatio fori*) la competencia de un tribunal inicialmente incompetente y que las partes lo hagan competente superando su inicial incompetencia.

Cabe mencionar que contamos con dos tipos de prórroga: prórroga *ante litem natam* y prórroga *post litem natam*.²⁹¹ Respecto a la primera, se afirma que “aunque la prórroga puede ser acordada separadamente del contrato principal, lo usual es pactarla como cláusula incorporada al mismo contrato, para dirimir las eventuales controversias que el negocio pudiese suscitar”.²⁹² Respecto a la segunda tipología, se produce durante o después de suscitarse los hechos litigiosos entre las partes conectadas por una relación jurídica.

Para ir concluyendo, creemos necesario considerar los efectos que la sumisión expresa o tácita causa en la esfera del reconocimiento y ejecución extraterritorial de las sentencias pronunciadas tras la materialización de dicha figura. Para dar una rápida respuesta a esta cuestión encontramos la

²⁹¹ En este sentido se pronuncia Boggiano, A., *op. cit.*, pp. 156-158.

²⁹² Este autor afirma que “la prórroga ante litem natam cumple paradigmáticamente la función preventiva de conflictos de jurisdicción internacional”. *Idem*.

Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, en cuyo artículo 1o. señala:

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones: A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere el caso: 4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o sí, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

De todo lo afirmado, encontramos que en el contexto mexicano no debe haber problema en otorgar reconocimiento y ejecución a una sentencia pronunciada por un juez declarado competente en función de una sumisión expresa o tácita propiciada por las partes; tampoco para obtener reconocimiento y ejecución de una sentencia mexicana cuando el tribunal de origen se declaró competente por la común voluntad de las partes.

Para finalizar, queremos reproducir el texto del proyecto de Código de DIPr de la República Argentina que señala en su artículo 17:

Acuerdo de elección de foro. En materia patrimonial, salvo que tuvieren jurisdicción exclusiva los tribunales de la República, son competentes los tribunales elegidos por las partes. La elección puede hacerse por cualquier medio de comunicación que permita asegurar la identidad de las partes y la aprobación del contenido del acuerdo por cada una de ellas.

II. SUMISIÓN O PRÓRROGA TÁCITA

Por lo que a la sumisión tácita se refiere, podemos ver que ésta consiste *a priori* en un pacto (diferido) realizado entre las partes implicadas en una relación jurídica. Este pacto se refiere al señalamiento concurrente del tribunal competente para conocer y resolver del fondo de un litigio surgido entre ellas. Ahora bien, el pacto tácito, a diferencia de la sumisión expresa, está implícito y se confiere de forma diferida, originándose durante el proceso judicial, nunca antes.²⁹³

²⁹³ Los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González señalan que la sumisión tácita es “un pacto entre las partes de una relación jurídica en cuya virtud éstas determinan el *órgano jurisdiccional* que será competente para conocer del litigio que enfrenta a tales partes.

Estamos ante la manifestación de la voluntad de las partes a través de su comportamiento procesal. Comportamiento que debe ser inequívoco para y por las partes involucradas en dicho proceso.²⁹⁴

Una de las principales funciones que presenta la sumisión tácita es evitar el levantamiento de objeciones a la competencia en distintos momentos procesales, resolviendo y zanjando esa cuestión desde el principio. En este sentido, y como atinadamente sostienen Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, “se garantiza la economía procesal, y se impiden, además de dilaciones oportunistas, estrategias procesales *secundum eventum litis*”.²⁹⁵

Los elementos constitutivos que conllevan la afirmación de esta figura, según la regulación autónoma, son *a priori* claros y sencillos. En primer lugar, se requiere la presentación de la demanda por parte del actor, lo que podemos denominar como primer elemento constitutivo de la sumisión tácita.²⁹⁶ En los Código de Procedimientos Civiles de las entidades federativas se afirma en su primera fracción que se entienden sometidos tácitamente: “I) el demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda”.²⁹⁷ Aunado al anterior requisito, entendemos que se necesita la realización de cualquier gestión o acto procesal por parte del demandado, una vez personado ante el tribunal, que no suponga la impugnación de la

Dicho pacto es *implícito* (no consta previamente, ni de forma oral ni por escrito), y se verifica, siempre durante el proceso judicial. Si el pacto es *anterior al proceso*, no existe «sumisión tácita» o *submission*, sino que existirá, en su caso, una «sumisión expresa» o *prorrogation of jurisdiction*”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “La sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional y el artículo 24 del Reglamento 44/2001 del 22 de diciembre de 2000”, *Internacional Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2004.

²⁹⁴ Virgós Soriano y Garcimartín Alférez señalan que: “la otra forma en la que puede jugar la autonomía de la voluntad en esta sede es como criterio de atribución de CJI mediante determinados comportamientos procesales. El legislador presupone que esos comportamientos implican la voluntad de someterse a sus tribunales”. Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 225; Pérez Vera, E. *et al. op. cit.*, pp. 361 y 362.

²⁹⁵ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 227.

²⁹⁶ En este sentido encontramos a los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González quienes señalan que la comparecencia del demandado es, junto con la presentación de la demanda, el otro elemento constitutivo de la sumisión tácita. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “La sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional y el artículo 24 del Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre de 2000”, *op. cit.*

²⁹⁷ Esta fracción I se añade en los Códigos de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos: 139 de Aguascalientes; 154 de Baja California; 153 de Baja California Sur; 141 de Campeche; 27 de Coahuila; 152 de Colima; 155 de Chiapas; 154 de Chihuahua; 153 del Distrito Federal; 153 de Durango; 29 de Guanajuato; 30 de Guerrero; 151 de Hidalgo; 158 de Jalisco; 1.36 del Estado de México; 159 de Michoacán, 26 de Morelos; 29 de Nayarit; 108 de Nuevo León; 144 de Oaxaca; 154 de Quintana Roo; 152 de San Luis Potosí; 97 fracción V de Sonora; 149 de Sinaloa; 27 de Tabasco; 184 de Tamaulipas; 148 de Tlaxcala, 112 de Veracruz y el 71 de Yucatán.

competencia del tribunal en cuestión, segundo elemento constitutivo de dicha sumisión.²⁹⁸ De este modo, la fracción II de los Código de Procedimientos Civiles señala: “II) el demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor”.²⁹⁹ El profesor Silva señala que la actuación del demandado debe ser de una comparecencia sin reserva.³⁰⁰

La unión de las dos primeras fracciones deriva en la existencia de un “concurso de voluntades”³⁰¹ o una “conurrencia de voluntades” entre el demandante y el demandado que da como resultado la materialización de la sumisión tácita.

Varias puntualizaciones creemos oportuno realizar respecto a la fracción II de estos artículos.

La primera es sostener que si el demandado impugna no la competencia judicial civil internacional, sino la competencia por razón de la materia, del grado o de la cuantía del tribunal elegido por el actor, se estaría produciendo y materializando la sumisión tácita en lo que a la esfera de la competencia judicial civil internacional se refiere. La no impugnación activa y expresa de la competencia judicial civil internacional, estimamos que, en lo concerniente al DIPr se consumaría la sumisión tácita.

Segunda, vemos que esta fracción recoge la figura de la reconvencción, la cual ha sido definida por Ovalle Favela como: “La actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una *nueva pretensión* contra el actor”.³⁰² De esta forma, uno de los elementos de la sumisión tácita es cuando el demandante se convierte en demandado reconvenccional; es decir, el demandado presenta su “demanda reconvenccional” y el demandante contesta sobre el fondo, sin impugnar la competencia del juez.

²⁹⁸ Calvo Caravaca sostiene que: “se produce sumisión tácita por la presentación de la demanda por parte del demandante y la comparecencia del demandado ante el tribunal, siempre que tal comparecencia no tuviera por objeto impugnar la competencia judicial internacional”. Calvo Caravaca, A. L., *op. cit.*, p. 42

²⁹⁹ Esta fracción II se añade en los siguientes Códigos de Procedimientos Civiles en los artículos: 139 de Aguascalientes; 154 de Baja California; 153 de Baja California Sur; 141 de Campeche; 27 de Coahuila; 152 de Colima; 155 de Chiapas; 154 de Chihuahua; 153 del Distrito Federal; 153 de Durango; 29 de Guanajuato; 30 de Guerrero; 151 de Hidalgo; 158 de Jalisco; 1.36 del Estado de México; 159 de Michoacán; 26 de Morelos; 29 de Nayarit; 108 de Nuevo León; 144 de Oaxaca; 154 de Quintana Roo; 152 de San Luis Potosí; 97 de Sonora; 149 de Sinaloa; 27 de Tabasco; 184 de Tamaulipas; 148 de Tlaxcala; 112 de Veracruz, y el 71 de Yucatán.

³⁰⁰ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 108.

³⁰¹ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 54.

³⁰² Ovalle Favela, J., *Derecho procesal civil*, 8a. ed., México, Oxford, 2001, p. 105.

Tercera, en esta misma fracción se posibilita que el demandado conteste la demanda. Esta comparecencia ha sido determinada como “la presencia legal del demandado en el proceso, presencia que lo faculta para ejercer los aspectos procesales que le corresponde como parte en el proceso”.³⁰³

Con alguna pequeña variación, la fracción III de los Códigos de Procedimientos Civiles señala que: “el que habiendo promovido una competencia se desiste de ella”.³⁰⁴

Por último, la fracción IV, que también sufre variación en el algunos Códigos de Procedimientos Civiles, señala que: “el tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio”.³⁰⁵

Además de estos cuatro causales, encontramos que algunos Códigos de Procedimientos Civiles las aumentan a cinco; este es el caso del Código de Procedimiento Civil de Nayarit en su artículo 29 que señala: “V. El que interpusiere algún recurso, salvo el caso de que este se promueva impugnando la incompetencia del juez”.

Fuera del ámbito competencial autónomo, y adentrándonos en el terreno convencional positivo mexicano, encontramos esta posibilidad atributiva de competencia en el artículo 8o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias. En este artículo se observa cómo después de establecer una serie de foros alternativos —residencia habitual del acreedor de alimentos, residencia habitual del deudor de alimentos, domicilio del acreedor, domicilio del deudor o donde el deudor tenga bienes o vínculos personales— señala la posibilidad de hacer competente a un tribunal a través de la materialización de la sumisión tácita.³⁰⁶ De esta forma, se amplía la

³⁰³ *Cfr.*, Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 55.

³⁰⁴ Esta fracción III se añade en los Códigos de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos: 139 de Aguascalientes; 154 de Baja California; 153 de Baja California Sur; 141 de Campeche; 27 de Coahuila; 152 de Colima; 155 de Chiapas; 154 de Chihuahua; 153 del Distrito Federal; 153 de Durango; 29 de Guanajuato; 30 de Guerrero; 151 de Hidalgo; 158 de Jalisco; 1.36 del Estado de México; 159 de Michoacán; 26 de Morelos; 29 de Nayarit; 108 de Nuevo León; 144 de Oaxaca; 154 de Quintana Roo; 152 de San Luis Potosí; 97 de Sonora; 149 de Sinaloa; 27 de Tabasco; 184 de Tamaulipas; 148 de Tlaxcala, y 112 de Veracruz. Falta esta fracción en el artículo 71 de Yucatán.

³⁰⁵ Esta fracción IV se añade en los Códigos de Procedimientos Civiles en los siguientes artículos: 139 de Aguascalientes; 154 de Baja California; 153 de Baja California Sur; 141 de Campeche; 27 de Coahuila; 152 de Colima; 155 de Chiapas; 154 de Chihuahua; 153 del Distrito Federal; 153 de Durango; 151 de Hidalgo; 158 de Jalisco; 1.36 del Estado de México; 159 de Michoacán; 26 de Morelos; 29 de Nayarit; 108 de Nuevo León; 144 de Oaxaca; 154 de Quintana Roo; 152 de San Luis Potosí; 97 de Sonora; 149 de Sinaloa; 184 de Tamaulipas; 148 de Tlaxcala; 112 de Veracruz y el artículo 71 de Yucatán. Falta esta fracción en el artículo 29 de Guanajuato, 30 de Guerrero, y el 27 de Tabasco.

³⁰⁶ Artículo 8o. de la Convención Interamericana que señala: “Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

competencia judicial civil internacional a través de la sumisión tácita de un total de seis foros a un número indeterminado. La previsión de la sumisión tácita en este instrumento convencional, si bien disminuye la posibilidad de crear un foro de necesidad como una denegación de justicia, también puede propiciar la generación de un foro exorbitante. Si bien no es muy probable que se genere dicho foro por la presencia de una parte débil en la relación jurídica, como el acreedor de alimentos, tampoco puede desdeñarse por completo. Podemos pensar que la generación es a favor de un foro de protección; aunque no cabe descartar la remota posibilidad de generar un foro exorbitante cuando la sumisión se produce a favor de un tribunal con escasa vinculación.

De cualquier forma la sumisión tácita supone el otorgamiento de una interesante ventaja competencial al demandado. Tras la actuación del actor eligiendo un foro diferente al señalado, el demandado puede elegir entre: a) someterse al foro pactado contractualmente, objetando la competencia del tribunal elegido por el actor para presentar la demanda, o b) someterse al foro elegido con posterioridad por el demandante, compareciendo y contestando, materializando con esta actitud procesal la sumisión tácita. Así, la doble actitud del demandado es comparecer y contestar, o bien, comparecer y objetar según le convenga un foro u otro.

El demandado puede adoptar una tercera posición procesal. Lejos de comparecer y contestar u objetar, una vez emplazado,³⁰⁷ puede declararse en rebeldía objetiva “estratégica”.³⁰⁸ Ante esta nueva posibilidad procesal

a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia”.

³⁰⁷ Para el profesor Ovalle Favela “emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal... En eso consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos: 1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez y 2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda”. Ovalle Favela, J., *op. cit.*, p. 62.

³⁰⁸ Siguiendo al profesor Ovalle “para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía o contumacia, o más brevemente, para que pueda hacer la declaración de rebeldía, debe revisar que los presupuestos siguientes se hayan cumplido. 1. El emplazamiento... 2. El transcurso del plazo concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda (artículo 271, primer párrafo)”. *Idem.*

nuestra pregunta es ¿si el tribunal mexicano ante el que se presenta una demanda, no siendo inicialmente competente, declarará su competencia o incompetencia ante la presentación de una demanda y la posición de rebeldía presentada por el demandado? En este sentido, y como afirma el profesor Ovalle Favela, “la contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido”.³⁰⁹ No creemos que se pueda sostener la competencia judicial civil internacional de un tribunal mexicano mediando rebeldía objetiva del demandado y sin que exista otro criterio atributivo de competencia que señale a ese tribunal. Una cosa es que con la rebeldía se produzca la *confesión ficta* y otra es que se produzca la aceptación de la competencia judicial civil internacional; es decir, una cosa es presumir ciertos hechos (cuestión de fondo) y otra muy distinta es presumir la aceptación de la competencia judicial civil internacional (cuestión procesal) a raíz de la rebeldía objetiva.³¹⁰

El profesor Silva atinadamente sostiene que: “no obstante, podemos afirmar que la incontestación a la demanda presentada en México, no presume sometimiento tácito al tribunal mexicano, el cual, ante la falta del citado presupuesto procesal, debe declararse incompetente”.³¹¹ En este orden de ideas, se pregunta ¿si “será posible que en aquellos casos en que según la ley se presuman ciertos los hechos de la demanda, también se pueda presumir el sometimiento tácito a la competencia del tribunal”? A lo que responde que “no es lo mismo *presumir ciertos hechos* de la demanda” —el elemento fáctico en que se apoya la pretensión—, que *presumir como cierto la aceptación de la competencia*”, lo anterior le conduce a afirmar que resulta “ilógico aceptar la competencia de un tribunal por mera incontestación de la demanda”.³¹²

Un autor chileno señala que: “no se entenderá que hay sumisión cuando el proceso se sigue en rebeldía”,³¹³ De igual pronunciamiento encontramos a autores españoles como Aguilar Benítez de Lugo, quien afirma que: “Se requiere una actitud positiva del demandado que revele su voluntad de otorgar competencia al tribunal elegido por el demandante; al igual que en el régimen comunitario, la no comparecencia no significa sumisión”,³¹⁴ o como Virgós Soriano y Garcimartín Alférez quienes señalan:

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 106.

³¹⁰ *Ibidem*, pp. 108 y 109; Silva, J. A., *op. cit.*, p. 109.

³¹¹ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 27.

³¹² *Ibidem*, p. 27; mismo autor, *op. cit.*, p. 110.

³¹³ Ríos de Marimón, H., *op. cit.*, p. 168.

³¹⁴ Aguilar Benítez de Lugo, M., *et al.*, *op. cit.*, p. 99.

...si los tribunales españoles no poseen CJI, el demandado puede impugnar eficazmente esta competencia y los tribunales españoles deberán inhibirse: el actor no tiene derecho y el demandado no soporta la carga de defenderse sobre el fondo; es más, en este último supuesto, los jueces españoles deberían inhibirse *ex officio* si el demandado no se persona en el proceso.³¹⁵

En resumen, estimamos lógico considerar que en el caso de “no comparecencia del demandado” ante los tribunales mexicanos derive irremediablemente en la falta de sumisión tácita. Lo anterior desde que dicha falta refleja una ausencia de la voluntad del demandado de litigar ante los tribunales mexicanos. Los tribunales mexicanos como cualquier otro tribunal se deben declarar *de oficio* incompetente. Siendo esta la regla general, la excepción a dicha afirmación se produce cuando los tribunales mexicanos poseen, en virtud de la norma de competencia judicial civil internacional del sistema mexicano, un punto de conexión que le atribuya competencia judicial civil internacional.

La indiscutible ventaja que se alcanza con el mantenimiento de la sumisión tácita se puede resumir en la elección del tribunal nacional mejor ubicado para conocer y resolver las disputas surgidas con las partes, el llamado *Better Court Perspective*.³¹⁶

Por lo que se refiere al proyecto de Código Modelo de DIPr mexicano, podemos observar que contempla la figura de la sumisión tácita y lo hace en los siguientes términos:

...tratándose de foros renunciables es competente la autoridad mexicana si el demandado aceptó por escrito la competencia de la autoridad mexicana renunciando claramente a la originaria; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicha autoridad. El tribunal mexicano sólo admitirá la competencia si en su foro se encuentra el lugar de la obligación, el domicilio de alguno de los litigantes o la cosa objeto de la controversia.

Varias notas se desprenden de la previsión de la sumisión tácita en este proyecto:

- a) Debe tratarse de foro renunciable, es decir, de materia disponible para la autonomía de la voluntad de las partes.
- b) Debe aceptarse por escrito y mediando una renuncia expresa a la competencia anterior. Sobre este punto señalamos que parece abun-

³¹⁵ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 195.

³¹⁶ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 51.

dar en lo obvio ya que la sumisión tácita en cuanto acto procesal posterior deroga la sumisión expresa anterior. Cualquier renuncia expresa a un foro previamente elegido estimamos que está de más.

- c) Para aceptar esta figura deben reunirse tres requisitos: el requisito de la escritura, el de la renuncia expresa y, un tercero que recaer sobre la necesidad de que sea el lugar de la obligación, el del domicilio de alguno de los litigantes o el de la cosa objeto de la controversia.

Por su parte la Ley General de DIPr de Uruguay señala en su artículo 54 que:

...sin perjuicio de las normas a este respecto contenidas en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional: H) Cuando el demandado, después de promovida la acción comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.

Para finalizar, ¿cómo opera la sumisión tácita cuando se trata de prorrogar/derogar la vía ordinaria y la arbitral? Hasta este momento hemos analizado la sumisión tácita cuando se pone en una relación prorrogación o derogación la vía ordinaria. El punto de origen es afirmar que por medio de la sumisión expresa se puede designar tanto un sistema judicial como un sistema arbitral para la resolución del fondo de una controversia, y que después de señalado el sistema de resolución de las controversias las partes prefieran acudir a otro. Dos supuestos nos vienen a la mente:

- a) Cuando en el contrato la cláusula de elección de foro señala como competentes a los tribunales nacionales (los tribunales mexicanos); surgida la controversia el demandante presenta su solicitud ante una instancia arbitral (Corte Internacional de Arbitraje, Asociación Americana de Arbitraje, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Centro de Arbitraje de México o cualquier otra) y la actuación procesal del demandado, lejos de ser la objeción a la competencia, es la contestación y comparecencia ante el foro arbitral; ¿se materializa una sumisión tácita a favor de la institución arbitral?
- b) Cuando en el contrato la cláusula de elección de foro señala como competentes un foro arbitral, y presentada la disputa el demandante acude a los tribunales ordinarios (tribunales mexicanos) y el de-

mandado, como en el supuesto anterior, comparece y contesta. Nos preguntamos si se llega a materializar la sumisión tácita a favor del tribunal ordinario.

Por lo que hace a la primera posibilidad nos inclinamos a afirmar que sí se materializa la figura de la sumisión tácita a favor de la institución arbitral. Para sostener la anterior afirmación creemos necesario retroceder al análisis del principio vertebral del arbitraje, el cual consiste en la necesidad de que el consentimiento de las partes debe manifestarse por escrito. Principio que a nuestro entender refleja la necesidad de seguridad jurídica; recordemos que la sumisión al arbitraje, o a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias (negociación, mediación o conciliación) supone la derogación de los tribunales nacionales previa y legalmente señalados por la normativa competencial. Partimos de afirmar que la necesaria prestación del consentimiento por escrito se flexibiliza al no exigirse que éste deba realizarse en un mismo momento ni en un único documento siendo posible que se realice en forma diferida por las partes y en varios documentos. Pudiera pensarse que la prestación del consentimiento por escrito queda cubierta en esta primera posibilidad por la presentación de la demanda por parte del actor y la contestación de la misma por el demandado. Sin duda estamos ante dos actuaciones procesales que se realizan necesariamente por escrito; la escritura de ambas actuaciones procesales se traduce al “consentimiento escrito” que exige el Convenio de Nueva York (artículo II.1) o el Convenio de Panamá (artículo 1o.).

Ya que se admite el consentimiento diferido, la escritura de la presentación y de la contestación a la demanda, será el equivalente necesario para determinar que es el consentimiento escrito exigido por seguridad jurídica. Una postura que se refuerza por lo establecido en el artículo 1423³¹⁷ del Código de Comercio mexicano, el cual tuvo como referente la Ley Modelo UNCITRAL sobre arbitraje.

En resumen, se produce una sumisión tácita con la consecución de estos dos actos procesales, presentación de demanda por escrito y contestación por escrito; lo cual, si bien pudiera forzar el requisito del “consenti-

³¹⁷ “Artículo 1423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.

miento escrito” normativamente exigido, está permitido por el Código de Comercio.

En el segundo caso, asistimos a una postura con idéntico resultado; estimamos que se pueden predicar los mismos efectos de la sumisión tácita respecto a la declaración de competencia judicial civil internacional entre la vía ordinaria y la vía arbitral. En el caso de los tribunales ordinarios no se impone la necesidad de dar un consentimiento por escrito para declarar su competencia, basta la presentación de una demanda y la contestación por el demandado para que se materialice su competencia judicial civil internacional. De tal forma que el pacto posterior tácito deroga al anterior; de esta forma la *prorrogatio fori* y la *derogatio fori* operan con los mismos principios y limitaciones entre tribunal ordinario-tribunal ordinario, entre tribunal arbitral-tribunal ordinario y entre tribunal ordinario-tribunal arbitral.

El común denominador apunta a la posibilidad de derogar la cláusula competencial inserta en el contrato. Máxime cuando se está hablando de contratos de larga duración donde los intereses de las partes por someterse a un determinado foro pueden haber mutado. En este orden de ideas, es donde debemos situar los efectos de la sumisión tácita. Afirmamos que la duración de la cláusula contractual de elección de foro no es infinita ni su contenido obliga *ad perpetuam*; de esta forma, nos situamos en que esta cláusula no obliga a las partes para toda la vida y para toda su relación contractual. Por el contrario, dicha cláusula puede ser modificada tantas veces como sea necesario por la común y concurrente voluntad de las partes.

Para finalizar con este apartado debemos mencionar el proyecto de Código de DIPr mexicano el cual señala en su artículo 18 que: “prórroga tácita. Son también competentes los tribunales del país donde se haya iniciado la acción, salvo la jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República, cuando el demandado comparezca en el proceso sin cuestionar la jurisdicción en el momento procesal oportuno”.

III. SUMISIÓN O PRÓRROGA EXPRESA

La prórroga expresa recibe también el nombre de “cláusula o pacto de foro prorrogando”,³¹⁸ o de “cláusula de fuero convencional”.³¹⁹

Esta prórroga surge del pacto o acuerdo expreso de las partes canalizado a través de la inserción de una cláusula en un contrato principal o como un contrato derivado de uno principal. En este sentido, el artículo 69

³¹⁸ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 28; mismo autor, *op. cit.*, p. 106.

³¹⁹ *Idem.*

del Código de Procedimiento Civil de Yucatán señala que: “hay sumisión expresa cuando los interesados designan con toda precisión el juez a quien someten al conocimiento del negocio”.

Esta cláusula expresa de elección de foro puede ser pactada antes o después de generarse el conflicto, bien como previsión o bien como solución. Sostenemos que la sustitución de esta cláusula de resolución de controversias, pactada de forma expresa en el contrato, se produce en el momento en que las partes deciden cambiar el rumbo de su inicial manifestación de la autonomía de la voluntad, pudiendo ser este cambio realizado de forma expresa o tácita.

Respecto a la forma que debe revestir la sumisión expresa, el profesor Silva ha señalado que: “nuestras leyes sólo emplean la palabra «expresamente» que como se sabe, no significa lo mismo que «escrito» pues hay casos en que una voluntad puede ser expresa, sin necesidad de ser escrita”.³²⁰ En aras de potenciar una necesaria seguridad jurídica debe entenderse que la sumisión expresa debe significar necesariamente su escritura. En este sentido encontramos el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil de Coahuila el cual establece el requisito de la escritura de manera expresa:

Hay prórroga expresa siempre y cuando medie acuerdo *por escrito* referido a un asunto determinado que no sea del orden familiar o del estado civil o condición de las personas, mediante el cual los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designen con toda precisión al juez a quien se someten.

De igual tenor es el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil de Morelos: “Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que *conste por escrito* y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas”.

El elemento mínimo e indispensable es la constancia indubitada del foro elegido para resolver la controversia, manifestación de una común voluntad de las partes implicadas en la relación jurídica. A este requisito el profesor Silva ha añadido la constancia de la *litis* que se someterá; en este sentido, ha señalado que: “aunque no parece estar muy expreso en la ley, es evidente que en el convenio de prórroga (que mejor sería decir sumisión), también se debe incluir la relación jurídica o la *litis* que ha de someterse a un foro diverso”.³²¹ Sea cual sea la postura sobre el contenido mínimo que

³²⁰ Silva, J. A., *op. cit.*, np. 28.

³²¹ *Idem.*

debe tener esta cláusula expresa de elección de foro, lo que es indiscutible es que debe contener los datos necesarios para evitar ambigüedades o confusiones en el señalamiento del foro. Debe evitarse la redacción de cláusulas patológicas o desastrosas que pudieran derivar en una dilación innecesaria e incluso fraudulenta de una inicial etapa procesal.³²²

Llegados a este punto, nos preguntamos sobre el alcance de la inclusión de una renuncia expresa, como lo solicitan los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas. Echando un vistazo, encontramos en el artículo 138 de Aguascalientes que señala: “Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten”. De este tenor también los Códigos de Procedimientos Civiles de las siguientes entidades federativas: artículo 153 de Baja California; 152 de Baja California Sur; 140 de Campeche; 27 de Coahuila; 154 de Chiapas; 153 de Chihuahua; 152 de Durango; 150 de Hidalgo; 157 de Jalisco; 1.35 del Estado de México; 158 de Michoacán; 25 de Morelos; 28 de Nayarit; 107 de Nuevo León; 143 de Oaxaca; 151 de Querétaro; 153 de Quintana Roo; 151 de San Luis Potosí; 97 de Sonora; 148 de Sinaloa; 183 de Tamaulipas; 147 de Tlaxcala y el artículo 111 de Veracruz.

Cabe resaltar que el artículo 69 de Yucatán no recoge el requisito de la renuncia expresa y en este sentido señala que: “hay sumisión expresa cuando los interesados designan con toda precisión el juez a quien someten el conocimiento del negocio”. El artículo 70 de este mismo cuerpo normativo afirma que “...se tendrá a los litigantes por expresamente sometidos, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en las fracciones I y II del artículo 73”.³²³

³²² A pesar de que estos nombres adquieren mayor autoridad en el seno del arbitraje comercial internacional creemos que pueden ser traspoladas en el contexto de los contratos en general. La delimitación entre cláusula patológica y cláusula desastrosa. Guerrero del Río señala “...no obstante la existencia de estas cláusulas patológicas, muchas de ellas han sido obviadas sobre la base de interpretar de buena fe la cláusula compromisoria respectiva y hacerlas operantes; de esta manera se ha logrado darles una interpretación a las mismas que ha hecho posible que no obstante estas redacciones defectuosas se haya logrado reconocer la validez de la cláusula compromisoria y darle la eficacia correspondiente. En el caso de las cláusulas desastrosas, no existe fórmula que solucione su existencia y deben evitarse completamente”. Guerrero del Río, R., “Algunas reflexiones sobre la cláusula compromisoria en el arbitraje comercial internacional y sobre las cláusulas patológicas en particular”, en *Estudios de Arbitraje, Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 629-636.

³²³ Este artículo señala en su fracción I: “El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago” y en la fracción III: “El del domicilio del deudor, si éste tuviere varios, el que elija el actor”.

El alcance del requisito de una renuncia expresa es ciertamente limitado ya que este tipo de prórroga (expresa) puede ser desplazada y sustituida por una sumisión tácita que en cuanto acto procesal posterior derogaría el acuerdo expreso anterior.³²⁴ La sumisión tácita, en cuanto que representa un acuerdo posterior de ambas partes, supone la derogación de la sumisión expresa que éstas habían ofrecido inicialmente. Así, se entiende que una vez elegido el foro por vía contractual éste puede ser derogado en el caso de que el demandante presente su demanda en un foro diferente y el demandado comparezca y conteste sin objetar la competencia de ese nuevo foro. En este sentido, no entendemos muy bien el propósito de exigir una renuncia expresa para la consolidación de la sumisión expresa. En un intento de justificar la renuncia expresa, encontramos al profesor Silva quien ha señalado:

...en realidad el requisito consistente en renunciar al foro originario, no es un requisito para que opere la prórroga, sino requisito adicional exigido por el legislador. La falta de la renuncia no torna nulo el pacto, pues en todo caso provoca la competencia concurrente. Cuando el legislador exige la renuncia al foro originario, sólo pretende evitar el potencial conflicto de competencias que se pudiera plantear.³²⁵

El hecho de que la sumisión expresa sea removida por la sumisión tácita en cuanto acto procesal posterior supone la imposibilidad tanto de generar competencias concurrentes como de generar un potencial conflicto de competencias. La relación entre la sumisión expresa y tácita es de derogación, no de complementariedad.

Un grupo de Códigos de Procedimientos Civiles establece de manera clara las materias que expresamente excluidas están excluidas de la sumisión expresa. En este sentido encontramos:

- a) Coahuila artículo 27 afirma: “Hay prórroga expresa siempre y cuando medie acuerdo por escrito referido a un asunto determinado que no sea del orden familiar o del estado civil o condición de las personas, mediante el cual los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designen con toda precisión al juez a quien se someten”.
- b) Guerrero artículo 18 que señala

³²⁴ Encontramos como partidarios de estas ideas a los profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González quienes afirman que: “la sumisión tácita posterior prevalece sobre la sumisión expresa anterior”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 64.

³²⁵ Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 28 y 29.

Por consiguiente no habrá prórroga de competencia:

I. En todos los asuntos del orden familiar, estado civil o condición de las personas.

II. En todos los asuntos de la competencia de la justicia de paz.

III. Cuando el deudor señale un domicilio para el cumplimiento de la obligación o para ser requerido judicialmente de pago.

IV. Cuando se trate de acciones reales sobre inmuebles o en los casos de arrendamiento de inmuebles en los que el juzgador competente será el del domicilio de ubicación del bien.

- c) Morelos artículo 24 señala: “Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas”.
- d) Sonora artículo 96 señala:

La competencia no puede prorrogarse por convenio de las partes, salvo cuando se trate de la establecida por razón del territorio. En los juicios sobre el estado civil de las personas, la competencia por razón de territorio solo se podrá prorrogar mediante sumisión expresa de ambas partes al Tribunal ante el cual se presente la demanda.

Resta preguntamos por los límites que se deben considerar respecto a la sumisión expresa. En este sentido, el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil de Nayarit afirma que “no se considerará válido el convenio o cláusula de elección de fuero, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes pero no de todas”. Así, encontramos el artículo 567 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual señala que “no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas”. No debe operar dicha figura cuando la elección de un nuevo tribunal implique impedimento o denegación de acceder a la justicia, y cuando dicha elección opere en clara ventaja y beneficio de una parte, no siendo ésta el eslabón débil en la relación jurídica.

Finalmente, el artículo 169 del proyecto de Código de DIPr mexicano señala: “no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas”. De lo anterior se desprende que la autonomía de la voluntad tiene límites.

IV. FIGURAS AFINES

El primer punto es la diferencia que existe entre foro concurrente y foro prorrogado en este apartado. En el supuesto de un foro concurrente estamos frente a varios tribunales potencialmente competentes. Por lo que, la declaración y materialización de la competencia judicial civil internacional se realiza en función de la presentación de la demanda en ese foro. En el foro concurrente no se está frente a un tribunal nacional incompetente por el incumplimiento del punto de conexión. Mientras que en el supuesto de un foro prorrogado estamos ante un tribunal inicialmente incompetente, que se torna competente en función de la autonomía de la voluntad de las partes.³²⁶ Así, el tribunal que se declara competente (*ex post*) no era el expresamente señalado (*ex ante*) por las partes para conocer y resolver del supuesto; en este caso, asistimos a una corrección común y voluntaria de las partes en el señalamiento de la competencia de los tribunales. En este supuesto, el acto consensual y posterior de las partes (sumisión tácita) cambia el sentido de su voluntad haciendo que el tribunal inicialmente incompetente pase a declararse competente.

En segundo lugar, hay que diferenciar entre la cláusula por la cual se elige un tribunal competente —cláusula de elección de foro— y la cláusula por la que se señala la ley aplicable al fondo de la pretensión, cláusula de elección de *ius*. Debemos afirmar que la primera cláusula no implica necesariamente la focalización de la segunda en el ordenamiento del foro competente. De esta forma, la respuesta a ambas interrogantes no necesariamente debe darse en una misma normativa autónoma o convencional. Tampoco implica que el señalamiento de la cláusula de foro, junto con la omisión de la de *ius*, suponga un alargamiento de la normativa de la primera en orden a cubrir esa laguna. Un ejemplo de esto lo encontramos en la Convención Interamericana sobre Ley aplicable a los contratos internacionales, en cuyo artículo 7o. se afirma que “la selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable”. Por tanto, una es la cláusula por la que se designa al juez competente para que conozca y resuelva del fondo de una pretensión, y otra muy distinta, aunque concatenada, es la cláusula que se utiliza para seleccionar la normativa material conforme a la cual se dará una resolución al fondo de la pretensión.³²⁷ Por la primera se elige el “quién”, y por la segunda, el

³²⁶ *Ibidem*, p. 22.

³²⁷ Partícipe de estas ideas encontramos a López Velarde Estrada que señala: “independiente a la llamada *cláusula de sumisión* —o también conocida como *pacto foro prorrogando* o *cláusula de prórroga competencial territorial* o *cláusula jurisdiccional*—, en el tráfico mercantil

“cómo”. Si bien podemos señalar que el común denominador de ambas cláusulas es que se trata de “focalizar” o “localizar”, tanto al tribunal nacional como el derecho aplicable razonablemente conectado con el supuesto de hecho. Tras observar ambas cláusulas, se puede concluir que ninguna ofrece una respuesta al fondo de una pretensión, son solamente cláusulas de remisión, de localización al “quién” y al “cómo”.

Para finalizar brevemente señalamos que la actual regulación de la prórroga no contempla el denominado *error enim litigatorum* o error en el acto de sumisión. Es decir, no se contempla la posibilidad de que exista un error en la prórroga de la competencia. De esta forma, se aleja de lo establecido en el orden romano donde en el caso de que la sumisión se realizara mediando error, la sentencia que se pudiera pronunciar era inválida.³²⁸

internacional las partes contratantes por lo regular establecen una *cláusula de derecho aplicable*”. López Velarde Estrada, R., “Derecho aplicable en materia de contratos internacionales”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. 5, octubre, 1998, p. 39.

³²⁸ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 27.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

FOROS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

I. EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

El domicilio del demandado viene a representar *a priori* el foro general de atribución de competencia judicial civil internacional; con una importante matización, a saber: el criterio atributivo de competencia basado en el domicilio del demandado sólo sirve cuando estamos ante expedientes de jurisdicción contenciosa. Por el contrario, afirmamos que no opera este criterio para asuntos de jurisdicción voluntaria, por ejemplo, ausencia o adopción. Lo anterior motivado por el hecho de que al hablar de jurisdicción voluntaria hay que asociarla con una solicitud, no con una demanda, no habiendo partes, sino promotores. Así, se afirma que las líneas posteriores sólo tienen sentido si se aterrizan a supuestos de jurisdicción contenciosa.³²⁹

Este foro general de atribución de competencia cumple la función de la atribución de competencia judicial civil internacional independientemente del objeto, materia y naturaleza del litigio en cuestión,³³⁰ centrándose en “consideraciones basadas en intereses globales de justicia y pertinencia”.³³¹

La atribución del calificativo de “foro general”³³² viene por las ventajas incuestionables que este punto representa y materializa; en este sentido debemos destacar:

³²⁹ El Profesor Silva nos ofrece unas ideas generales y de primera aproximación a los conceptos de jurisdicción contenciosa y voluntaria en los siguientes términos: “se suele hablar de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. En el primer caso se plantea una controversia o litigio que se pretende sea resuelta, en tanto que en el segundo, sólo se plantea un asunto no contencioso. La resolución del primer caso supone una verdadera actividad jurisdiccional, en tanto que en el segundo, la actividad es administrativa, aunque confiada a las autoridades judiciales”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 79.

³³⁰ En este sentido encontramos a Aguilar Benítez de Lugo *et al.*, *op. cit.*, p. 31; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 64; Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 49; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 312.

³³¹ Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 18.

³³² Comulgando con las ideas anteriores encontramos a Herrán Medina quien afirma que: “el domicilio del demandado, como elemento atributivo de jurisdicción, es general-

- a) La cercanía con el patrimonio del demandado. Esta afirmación posibilita la rápida ejecución de una sentencia condenatoria hacia el demandado.
- b) Por el sentido de pertenencia de un individuo con su domicilio; factor que convierte a este juez en “el juez natural”.³³³ Esta atribución se traduce en la desaparición de todo cuestionamiento sobre su competencia, lo convierte en un juez “no-cuestionado”; esta afirmación nos conduce a un importante ahorro en las posibles objeciones que las partes tuvieran pensado levantar a la competencia.
- c) Ofrece una adecuada preparación de la defensa del demandado.
- d) Pone a reflexionar al actor sobre la fundamentación de su solicitud puesto que debe desplazarse para interponerla.
- e) Conlleva una importante unidad en la soberanía estatal; en este sentido, facilita la realización y ejecución de pruebas.
- f) Siendo además beneficioso por representar una alta posibilidad de reconocer y ejecutar extraterritorialmente una sentencia que se pronuncia con base en dicho foro.³³⁴

En resumen, si para el demandado supone una ventaja por la cercanía, materializando el “postulado de la buena fe procesal frente al demandado”³³⁵ y se asegura la notificación de la demanda,³³⁶ para el actor supone un reconocimiento y ejecución asegurado en caso de una sentencia condenatoria al demandado. Pero no son sólo ventajas para las partes implicadas, también trae ventajas para el tribunal nacional ya que no se saturará de asuntos sin fundamentación; lo anterior por la necesaria reflexión que causa en el demandante interponer una demanda ante unos tribunales extranjeros.

mente seguido por los sistemas de derecho codificado. En los países del centro de Europa y en los de América Latina la jurisdicción suele fundarse en el factor domicilio”. Herrán Medina, *op. cit.*, p. 246. Igualmente partícipe de estas ideas se alistan Weinberg de Roca quien señala que: “el domicilio del deudor es universalmente aceptado como atributivo de competencia internacional”. Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, pp. 16 y 17; Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 312.

³³³ En este sentido se ha señalado que: “todo Estado de derecho debe otorgar una garantía de justicia a los ciudadanos, motivo por el cual favorece la competencia de los tribunales del domicilio del demandado, lugar en que éste puede acceder con mayor facilidad a los tribunales para defenderse”. *Idem.*

³³⁴ Pérez Vera en su obra señala como características la inmediatividad con el patrimonio y la efectividad de la decisión. Pérez Vera *et al.*, *op. cit.*, p. 308; Aguilar Benítez de Lugo, M. *et al.*, *op. cit.*, p. 95; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, pp. 18 y 71; Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, pp. 16 y 17.

³³⁵ Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, pp. 16 y 17.

³³⁶ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 312.

Aunque aparentemente este foro favorece únicamente al demandado por cercanía y garantías de defensa; debe verse también desde la óptica del demandante con la posibilidad de que al tener su pretensión éxito la ejecución del pronunciamiento se llevará a cabo en dicho territorio³³⁷ y del tribunal nacional que declara su competencia para entrar a conocer del fondo del asunto litigioso por la descongestión de casos sin pretensión ni fundamento.

El hecho de que el domicilio del demandado se haya convertido en el foro que goza de una general aceptación como punto atributivo de competencia judicial civil internacional se debe, entre otros motivos, a la obsolescencia que representa la nacionalidad como punto de conexión en la norma de competencia judicial civil internacional. Cabe señalar que no sólo se predica la aplicabilidad de este punto de conexión en la normativa competencial sino también en la normativa conflictual. De esta forma, observamos cómo los puntos de conexión de ambas normas gravitan alrededor del concepto de “domicilio”.³³⁸

En resumen, el “quién” y el “cómo” ya no se resuelven a través del concepto de la nacionalidad de las partes implicadas, sino a través del concepto de “domicilio” de una de las partes, el demandado.

La esencia y justificación de este fuero general de atribución de competencia judicial civil internacional supone su aplicación alternativa y flexible respecto a los que hemos denominado como foros alternativos, foros de ataque o foros por razón de la materia. En este sentido, el tribunal ordinario puede declarar su competencia judicial civil internacional, bien por el punto de conexión predeterminado por la norma de competencia judicial civil internacional o bien, por el foro general de atribución de competencia. Ambos puntos de conexión tanto el predeterminado como el general actúan en una relación de complementariedad y alternancia.

Ahora bien, en relación con las competencias judiciales exclusivas lo anterior no aplica ya que el punto de conexión de la norma competencial es único e inalterable. De tal forma que el punto de conexión previsto en una norma competencial que regula una competencia exclusiva no puede actuar en calidad alterna o complementaria respecto al domicilio del demandado. Así, la principal diferencia entre los foros exclusivos y los alternativos

³³⁷ El profesor Fernández Arroyo ha señalado que: “para el demandado debería ser el lugar más apropiado para ejercer el derecho de defensa, mientras que al demandante le garantizaría el hallazgo del demandado y le daría más probabilidades de encontrarse con bienes de éste, cuestión esencial en los litigios de carácter patrimonial”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 153 y 154.

³³⁸ Arce, A., *op. cit.*, pp. 231-237.

es el juego posible y razonable del domicilio del demandado a la hora de atribuir competencia a los tribunales.

La posible alternancia entre el tribunal predeterminado legalmente en el punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional y el domicilio del demandado representa una ventaja procesal a favor del demandante; en este sentido, observamos que el demandante puede optar a la hora de presentar su demanda, en función del resultado final que obtenga en cada uno de los potenciales tribunales competentes. De esta forma, la demanda será presentada en aquél foro que más convenga al actor en función del resultado final que se logre.

Lo anterior implica la realización de un conjunto de operaciones, más o menos simples, cuyo punto de partida es la presentación de la demanda, a saber:

- a) La observación de la normativa competencial de ese foro.
- b) La observación de su normativa procesal.
- c) La observación de su normativa conflictual.

Del examen de esta última, y después de observar los pertinentes “reenvíos”, conducirá al actor a una normativa material que resolverá el fondo de la pretensión. Normativa material que puede ser la del foro declarado competente (*lex fori*) o la de un tercer Estado, normativa material extranjera. De esta operación se desprende un posible pero nunca certero resultado final. A continuación el actor realizará este conjunto de operaciones respecto al otro foro implicado con el objetivo de ver el posible resultado final obtenido en ese otro foro. De esta forma, el actor teniendo probables resultados finales, decidirá presentar la demanda ante el que más le convenga. Lo anterior en función de las ventajas tanto procesales como materiales que en ambos foros se presentan.³³⁹ Hablamos de estrategias procesales válidas.

En los casos de alternancia se reducen las posibilidades de presentación de objeción a la competencia por parte del demandado; pero, en caso de presentarse dichas objeciones, las probabilidades de prosperar son igualmente escasas. Lo anterior motivado porque estamos hablando de un foro general (neutral y razonable) y otro predeterminado normativamente.

En la Ley General de DIPr de la República Oriental del Uruguay se determina:

³³⁹ Como señala Boggiano: “habrá que ponderar los distintos criterios para determinar el valor de los daños, de las costas, para ordenar investigaciones más o menos amplias”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 175.

...en relación a las primeras (las soluciones especiales), y en defecto de normas contenidas en tratados internacionales, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional cuando la parte demandada, persona física o jurídica, esté domiciliada en la República o haya constituido domicilio contractual en la República.

Continúa señalando en el artículo 54 que:

...sin perjuicio de las normas a este respecto contenida en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional: a) Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, esté domiciliada en la República o haya constituido domicilio contractual en la República.

Si afirmábamos en las primeras líneas que el domicilio del demandado es *a priori* un foro general de atribución de competencia, entonces debemos ver si opera efectivamente así en la ordenación normativa mexicana. Una cosa es la teoría general del DIPr que intentamos construir y otra cosa es la regulación normativa mexicana. Ante una posible falta de previsión especial que lo marque como foro general, todo apuntaría a que este criterio de conexión quedaría como una cláusula residual de atribución de competencia judicial civil internacional. Lo anterior por considerar que entraría en juego siempre que se intente evitar la generación de un foro de necesidad, una denegación de justicia.

Veamos los artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles que recogen este criterio como foro general de atribución de competencia: artículo 38 de Coahuila,³⁴⁰ fracción I del artículo 34 de Morelos,³⁴¹ 107 de Sonora,³⁴²

³⁴⁰ El artículo 38 de Coahuila señala: “Determinación de la competencia por razón de territorio, cuando el demandado sea una persona física. Salvo que la ley ordene otra cosa, será competente para conocer de un proceso, el juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el juzgado donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho de aquel para impugnar la competencia”.

³⁴¹ Artículo 34 fracción I de Morelos: “Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia”.

³⁴² El artículo 107 de Sonora: “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo en derecho del reo para impugnar la competencia”.

194 de Tamaulipas³⁴³ y el 107 de Zacatecas.³⁴⁴ Cuya redacción muy parecida afirman:

...salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

De igual forma encontramos la cláusula de cierre del artículo 109 de Zacatecas que señala “en los casos no previstos en este artículo o en disposición especial, la competencia se determinará por el fuero general del domicilio”. Aunque no especifique si es el domicilio del demandado o el del demandante, debemos señalar que lo hace tácitamente a favor del primero.

De esta forma, afirmamos que son varios los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas que señalan el criterio del domicilio del demandado como foro general, cobrando así plenitud las afirmaciones vertidas.

II. EL *FORUM NON CONVENIENS*

A pesar de que esta figura es conocida y aplicada sólo en los países de *Common Law*, y de recepción muy atenuada en aquellos de tradición de *Civil Law*,³⁴⁵

³⁴³ Artículo 194 de Tamaulipas: “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia”.

³⁴⁴ Artículo 107 de Zacatecas: “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia”.

³⁴⁵ Una interesante explicación la ofrece Weinberg de Roca quien señala que: “la diferencia fundamental entre el derecho continental y el derecho anglosajón radica en que el primero, mediante la codificación, está acostumbrado a normas precisas que deben ser seguidas por el juez. Como contrapartida, el juzgador carece de menor discrecionalidad para resolver en cada caso, conforme a su sentido de equidad. En el derecho anglosajón, al contrario, existen pocas normas estatutarias, y el juzgador está acostumbrado a resolver discrecionalmente según su conciencia, lo cual es aceptado por la sociedad”. Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, pp. 50 y 53. Hay quien sitúa el origen de esta figura en el derecho escocés, concretamente en el siglo XIV. Staelens Guillot, P., “Derecho internacional privado”, en Gómez-Robledo Verduzco, A. y Witker, J., *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 174; Spyridon Vrellis, *op. cit.*, p. 108.

estimamos oportuno hacer un pequeño recorrido para ver sus pros y sus contras.³⁴⁶

Esta figura viene a representar un “mecanismo flexibilizador”³⁴⁷ ya que permite al juez inicialmente competente³⁴⁸ no entrar a conocer y resolver el caso cuando estime que no tiene vinculación suficiente con el supuesto de hecho, o cuando crea que su decisión carecerá de reconocimiento y ejecución extraterritorial ante otros tribunales nacionales.

En su configuración encontramos posturas que la justifican y otras que no. Existen argumentos de peso en el razonamiento de ambas, las cuales dependen del sistema jurídico en el que nos movemos. Así, para la justificación de esta figura encontramos las razones de justicia que son esgrimidas por el profesor Juenger.³⁴⁹ Razones de primacía de intereses privados: la facilidad en el acceso a las fuentes de prueba; el costo del proceso; la obtención de testimonios por la disponibilidad de los testigos y las medidas de apremio para obtener su comparecencia; la tramitación de un proceso expedito; la ley aplicable al fondo del caso; el domicilio o la residencia de las partes o el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento judicial emitido, etcétera. Y de intereses públicos, principalmente la sobrecarga de trabajo de los tribunales nacionales, que justificarían su aceptación y regulación. Para la justificación de su rechazo encontramos razones de seguridad jurídica, certeza y apli-

³⁴⁶ De igual opinión encontramos al profesor Silva que señala: “aunque ciertamente la competencia por *forum non conveniens* no es reconocida en México y la mayoría de países seguidores del sistema romano-germánico, esto les atañe. Les resulta importante porque tampoco deben aferrarse a la competencia de los tribunales nacionales, cuando resulta más conveniente la de los tribunales de Estados Unidos de América, ya que en este último país no se ejecutará una sentencia mexicana o de cualquier país, cuando el tribunal de donde deriva pueda considerarse inconveniente”. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 119 y 120.

³⁴⁷ Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 20.

³⁴⁸ Como bien sostienen algunos autores “es un mecanismo en cuya virtud, los tribunales de un país, *pese a disponer de foro de competencia judicial internacional para conocer de un litigio*, rechazan entrar a conocer del mismo, por estimar que existe otra «jurisdicción extranjera mejor situada» para conocer de la cuestión”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 127; Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 174; Silva J. A., *op. cit.*, p. 120.

³⁴⁹ Juenger menciona en su artículo el hecho de que el *forum non conveniens* nace como un antídoto a malas prácticas y decisiones y pone como ejemplo el caso *Pennoyer*. Igualmente, encontramos a Romero Seguel quien señala que: “esta doctrina permite a un tribunal, aun cuando se considere competente, abstenerse de seguir conociendo de un asunto, por estimar que existe otro tribunal que debe conocer del litigio. Las razones que se esgrimen normalmente para adoptar esta posición provienen del interés de las partes o por razones de conveniencia pública. Como razones de conveniencia pública se pueden invocar la imposibilidad de ejecución de la sentencia, la contribución al descongestionamiento judicial, las dificultades inherentes a la decisión de controversias aplicando derecho extranjero, etcétera”. Juenger, F., *op. cit.*, p. 1001; Romero Seguel, A., *op. cit.*, p. 188.

cación uniforme de los cuerpos normativos competenciales aplicables, tales razones son esgrimidas en el caso *Owusu* conocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.³⁵⁰

De cualquier forma y sea cual sea la justificación que se le encuentre a esta figura, se deberá razonar que el tribunal inicialmente competente, en función de su normativa competencial es el menos adecuado para conocer y resolver del supuesto de hecho, estando mejor ubicado y vinculado otro tribunal nacional.³⁵¹ Es, sin duda, un mecanismo de declinación de la competencia por parte de un concreto tribunal a pesar de ser el predeterminado como competente por su propia normativa competencial.

Hay quien ha visto en esta figura un correctivo al controvertido *forum shopping*. En este sentido se ha señalado:

...como reacción a la competencia elegida por conveniencia o *forum shopping* que libremente permite al demandante elegir de entre varios tribunales el que más le conviene, surge el *forum non conveniens*, que da la posibilidad al demandado y al juez para que el *proceso continúe en un tribunal que se considere más conveniente al enjuiciamiento* o tratamiento procesal.³⁵²

Así, a la libertad de elección de foro por el actor, posibilitado por la existencia de foros alternativos se quiere ver en esta doctrina una limitación a disposición del demandado. Lo anterior en aras de conseguir una igualdad procesal entre las partes.

De manera *apriorística*, sostenemos que en el sistema mexicano no se contempla dicho mecanismo desde que los principios de “tutela judicial efectiva”, “predeterminación legal de la competencia judicial civil internacional” y “seguridad jurídica” no permiten que un juez mexicano, quien en virtud de la norma de competencia judicial civil internacional es competente para entrar a conocer de la situación jurídica privada internacional, declare su incompetencia, por entender que existe otro tribunal extranjero más conectado y vinculado con el supuesto. De tal forma que cuando el tribunal mexicano es el señalado con competencia judicial civil internacional,

³⁵⁰ Es un caso conocido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El asunto C-281/02. Puede consultarse en <http://curia.europa.eu>.

³⁵¹ El profesor Boggiano ha sostenido que la carga de esta afirmación recae en el demandado señalando que: “en primer lugar incumbe al demandado probar que el foro argentino, fundado en una norma de jurisdicción, es manifiestamente inapropiado frente a un foro extranjero natural o apropiado para proceder con el caso”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 175.

³⁵² Silva, J.A., *op. cit.*, pp. 118 y 119; Staelens Guillot señala que: “la técnica del *forum non conveniens* constituye una limitación a los abusos del *forum shopping* y su aplicación esencialmente en materia de responsabilidad delictual”. Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 174

por los designios del punto de conexión de la normativa competencial, no puede desentenderse de su atribución y señalamiento.

Cuestión distinta es que se reúnan los requisitos competenciales de la norma de competencia judicial civil internacional mexicana cuando el punto de conexión recoge un criterio de proximidad casual o mínima. En este caso se permitiría, por lógica, lo que la doctrina denomina como “*forum non conveniens* atenuado”.³⁵³ Lo que buscamos con la normativa de competencia judicial civil internacional es un tribunal “razonablemente conectado” con el supuesto de hecho; no el “tribunal más conectado” con el supuesto de hecho. En relación con la primera —“razonablemente conectada”— se imprime una obligación razonable a los operadores jurídicos de buscar un criterio competencial prudente y declarar así su competencia judicial civil internacional; ahora bien, en relación con la segunda —“el más conectado”— se debe buscar de entre todos los tribunales nacionales involucrados el que se encuentra más vinculado en función del criterio competencial designado y diseñado por la normativa competencial.

Si bien esta figura, en sentido puro, no creemos poder extrapolarla en el contexto normativo mexicano, pero sí podemos en cuanto a su efecto atenuado. Es decir, si bien no puede desvincularse en cualquier caso y por cualquier percepción, sí lo haría respecto al supuesto en que la conexión prevista normativamente sea manifiestamente poco razonable.

El grado de vinculación existente entre el tribunal nacional y el supuesto de hecho que pueda justificar la aplicación de esta figura, se debe medir conforme a unos parámetros más o menos objetivos, a saber: la proximidad de las partes, la práctica y realización de pruebas, el otorgamiento del reconocimiento y ejecución del pronunciamiento judicial que se llegue a emitir, los gastos en que puedan incurrir las partes o el auxilio procesal internacional, entre otros.³⁵⁴

El “falso” peligro de esta figura se centra en la posibilidad de que declarada la proximidad de otro tribunal y rechazado el conocimiento de fondo de ese supuesto por la alegación de esta figura, ese otro foro nacional señalado como el “más próximo” no declare su competencia, por los motivos normativos que estime oportunos. De esta forma quedaría desierto el conocimiento del caso produciéndose una indeseable denegación de justicia.

³⁵³ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., nota 6, *op. cit.*, p. 128.

³⁵⁴ En este sentido el profesor Silva ha señalado como elementos relevantes para la jurisprudencia anglosajona los siguientes: el acceso a las fuentes de prueba, la obtención de testimonios, el menor costo, el proceso expedito, el acceso al conocimiento del derecho aplicable, el escaso número de asuntos, la ubicación del domicilio o residencia y la ejecutabilidad de la sentencia, entre otros. Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 121-124.

Ahora bien, este desplazamiento subjetivo del supuesto de hecho hacia otro foro nacional significa que el juez que se desvincula del conocimiento del caso debiendo asegurarse de la declaración de competencia del tribunal señalado, mas no la denegación de justicia. Es decir, el juez que declara la existencia de una “mayor proximidad” de otro tribunal nacional tiene la obligación de comprobar la imposibilidad de generación de un foro de necesidad. El juez tiene la carga de comprobar que ese otro foro declarará su competencia judicial civil internacional para conocer y resolver del fondo del supuesto planteado.³⁵⁵ De esta forma la seguridad jurídica no queda en entredicho.

III. EL *FORUM SHOPPING*

Venimos hablando en anteriores líneas de esta figura de manera muy somera, es hora de abordarla y darle un tratamiento específico tomando una concreta postura sobre su regulación en el ordenamiento jurídico mexicano.

Cuando se habla del *forum shopping* nos estamos refiriendo simple y llanamente al lugar o foro más conveniente para la presentación de la demanda por el actor. Conveniencia que puede venir motivada por factores bien de fondo o bien procesales.

El origen de esta figura se ubica en la fusión de tres factores típicos del DIPr, a saber:

- a) La característica de la relatividad de soluciones³⁵⁶ que se predica del DIPr.
- b) La discontinuidad que existe en los supuestos característicos de esta rama.
- c) La falta de comunicación entre los sistemas nacionales en orden a su diseño y configuración.³⁵⁷

³⁵⁵ Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 20.

³⁵⁶ Respecto a esta característica se ha llegado a afirmar que “la «exclusividad» y la «relatividad» del derecho internacional privado produce resultados adversos: 1) crisis de la seguridad jurídica en el derecho internacional privado; 2) decisiones claudicantes y 3) falta de una «continuidad espacial» de las situaciones jurídicas. Como remedios proponen: a) unificación de las normas de derecho internacional privado de los Estados mediante instrumentos legales internacionales y b) formulación de criterios generosos de «validez extraterritorial de decisiones»”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, pp. 7 y 8; Checa Martínez, M., *op. cit.*, pp. 521 y 522.

³⁵⁷ Virgós Soriano, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *op. cit.*, p. 39.

El hecho de que la normativa que da respuesta al DIPr en cada Estado sea diferente, conduce a que los resultados que se puedan obtener de la puesta en marcha —presentación de la demanda— y aplicación de una normativa —*lex fori* o de un tercer Estado—. ³⁵⁸ Así, el hecho de que una situación de tráfico externo pueda conducir a resultados distintos en los Estados implicados hace que la parte demandante presente la demanda en el Estado cuyo resultado final “presumiblemente” más le convenga. En este sentido, se trata de que el actor esté “a la caza del foro más benéfico” para la aplicación de una normativa material y/o procesal que le sea más favorable a sus intereses. ³⁵⁹

El *forum shopping* es un medio para alcanzar un fin, a saber, la aplicación de una norma material y/o procesal que más convenga al actor. De esta forma, queda en manos del demandante la realización de varias y simples operaciones que materialicen una buena estrategia de cara a la obtención de un resultado final: la aplicación de una normativa material y/o procesal más generosa para el actor. Es lo que la doctrina ha denominado como *the most favorable judgement or verdict*. ³⁶⁰

Obviamente, para que se produzca la posibilidad de realización de dicha elección, es necesaria la acumulación de dos factores:

- a) Todos los tribunales implicados sean igualmente competentes, lo cual se potencia por la contemplación en la normativa material de puntos de conexión de carácter alternativo.
- b) Los derechos materiales y/o procesales aplicables en los diversos tribunales sean diferentes, abriendo la posibilidad de alcanzar resultados completa o relativamente dispares. De esta forma, y coincidiendo con Weinberg de Roca, “cuando las partes eluden el tribunal competente y eligen otro que aplica el mismo derecho que aquél, nos encontramos con un supuesto de fraude a la ley frustrado, pero no con un supuesto de *forum shopping*”. ³⁶¹

Por tanto, y al hilo de las afirmaciones anteriores, tres características destacamos de esta figura:

³⁵⁸ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 6.

³⁵⁹ Nafziger, J., “Algunas consideraciones acerca de la selección de la Ley, según los Tribunales y Juristas norteamericanos”, *Jurídica*, vol. II, núm. 13, 1981, p. 1025. Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 4.

³⁶⁰ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 117.

³⁶¹ Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 72.

- a) La elección del foro recaiga únicamente en el actor.
- b) Se produzca una elección de foro de entre varios competentes.
- c) Se motiven las anteriores características por la diferencia existente en los ordenamientos jurídicos (norma material y procesal, principalmente) de los tribunales implicados.

Todo lo anterior conlleva a que el actor alcance una serie de ventajas, bien de naturaleza sustancial como la aplicación de una normativa material que implique una pensión de alimentos más elevada, una mayor indemnización, etcétera, o bien, de naturaleza procesal como la celeridad en el procedimiento por la existencia de menores trámites, calidad de los jueces, celeridad en la realización de pruebas y/o medidas cautelares, y, finalmente, obtención de un reconocimiento y ejecución extraterritorial de la sentencia a través de un régimen más favorable.³⁶²

Esta selección del foro por el actor ha llevado a que esta figura suscite polémica en cuanto a su aceptación y/o justificación.

Las críticas surgen por la posible desprotección, desventaja o falta de consideración en la elección del foro por el demandado. Lo anterior puede llevar a que el demandado se presente ante un foro elegido por el actor que le resulte ciertamente gravoso, sorpresivo, arbitrario o poco vinculado con el supuesto de hecho; en definitiva, que no tenga en cuenta la protección del demandado. Hay quien lo ha calificado como de “irrita especulación”.³⁶³ En este tenor, se caracteriza como la realización de una serie de operaciones que conllevan la selección de una competencia por conveniencia.³⁶⁴

Por otro lado, encontramos a sus defensores quienes justifican su existencia y utilización. Encontramos a Checa Martínez quien afirma:

...la búsqueda por el demandante de la competencia judicial internacional de aquellos tribunales que apliquen un mejor Derecho para sus pretensiones (*forum shopping*) es un fenómeno suficientemente extendido como opción de estrategia procesal. Si no existe uniformidad en las soluciones de Derecho aplicable entre los distintos sistemas de DIPr (armonía de decisiones) el recurso al *forum shopping* debería ser aceptado como una consecuencia natural y no censurable. No ha sido así... Esta conducta es, en principio, tan sólo una optimización de las posibilidades procesales que el demandante tiene a su

³⁶² Silva, J. A., *op. cit.*, p. 117; Checa Martínez, M., *op. cit.*, pp. 521 y 522.

³⁶³ Boggiano señala que: “el *forum shopping* consiste en la elección unilateral del tribunal que más favorezca la pretensión sustancial del actor. El acuerdo de *prorrogatio fori* suprime radicalmente tan irrita especulación”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 150.

³⁶⁴ Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 118 y 119.

disposición como consecuencia de la existencia de foros concurrentes y, por tanto, es lícita.³⁶⁵

De parecidas afirmaciones encontramos a Weinberg de Roca quien señala que “el *forum shopping* es legal y legítimo”.³⁶⁶ Igualmente Staelens Guillot señala “el *forum shopping* es una práctica legal, y se diferencia del fraude a la ley ya que en él, el demandante no cambia ningún punto de vinculación para evadir la ley aplicable”.³⁶⁷ Por último, el profesor Fernández Arroyo señala que: “la elección del lugar donde se presenta la demanda en función del derecho que se aplicará al fondo de la cuestión es una actitud perfectamente legítima del actor”.³⁶⁸

Sostenemos que esta figura no es buena ni mala de manera general y *apriorística*; por el contrario, se debe observar en cada caso. De esta forma entendemos que el punto de partida para entender esta figura es el denominado “principio de justicia procesal”.³⁶⁹ Varias matizaciones debemos hacer:

- a) Cuando la elección por el actor es hacia un foro poco vinculado y de proximidad poco razonable con el objetivo de obtener para sí ventajas sustantivas y/o procesales, debe actuar un correctivo sobre dicha figura.
- b) Cuando la elección de un foro implique graves desigualdades procesales entre las partes, sin protección ni garantías procesales para el demandado, debe considerarse la alegación de un correctivo para dicha figura. En este sentido se ha afirmado que:

...si el *forum shopping* solo busca una optimización de las posibilidades a disposición de las partes por existir varios foros concurrentes, nadie cuestiona su licitud, como una manifestación de la autonomía de la voluntad. Por el contrario, si la selección de un foro de conveniencia vulnera la justicia procesal y crea una situación de desigualdad entre las partes, su licitud resulta cuestionable.³⁷⁰

³⁶⁵ Checa Martínez, M., *op. cit.*, pp. 521 y 522.

³⁶⁶ Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, p. 72.

³⁶⁷ Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 174.

³⁶⁸ Fernández Arroyo afirma parafraseando al profesor Friedrich K. Juenger que: “el abogado de un caso de DIPr que no opere de esta manera sería pasible de un juicio por *mala praxis*”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 160 y 161.

³⁶⁹ Checa Martínez, M., *op. cit.*, pp. 521 y 522.

³⁷⁰ Romero Seguel, A., *op. cit.*, p. 187.

- c) Si la elección de foro representa un perjuicio para el demandado por tratarse de un foro que le sorprende, que le toma desprevenido, sin previsión alguna y le impone condiciones a las partes en claro desequilibrio procesal debe impedirse la materialización de esta figura.

Ahora bien, si el *forum shopping* que realiza el actor concurre en éste la calidad de parte débil de la relación jurídica, entonces estamos hablando de una estrategia procesal perfectamente válida e incluso legal, ya que el desequilibrio procesal de elección de foro está plenamente justificado. Ejemplo de lo anterior es el artículo 8o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias o el artículo 6o. de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

En el primer caso, el acreedor de los alimentos —menor, cónyuge, ex-cónyuge, pariente colateral cuarto grado menor o incapaz, concubino y adoptante con adoptado— es la parte débil de la relación jurídica ya que es el necesitado de los alimentos. La posibilidad de que el actor escoja foro para el conocimiento de la prestación de alimentos se traduce en el restablecimiento de un desequilibrio procesal que pudiera existir entre el acreedor y el deudor, asegurando al acreedor los alimentos necesarios.

En el segundo caso, en la sustracción internacional de un menor, el hecho de que el actor pueda escoger entre la residencia habitual del menor o en casos de urgencia entre el *forum loci delicti commissi* o el lugar donde se presume que se encuentra el menor, a efectos de localizar y restituir de manera expedita al niño, niña o adolescente, redundando en la materialización del principio del “interés superior del menor”. El *forum shopping* que se produce en estas varias ofertas no es más que una estrategia procesal en orden a proteger al menor de edad o al acreedor de alimentos.

Para finalizar, nos inclinamos a pensar que cuando son varios los foros puestos a disposición del actor y no hay claros contrastes jurídico-procesales entre las partes, entonces estamos ante una estrategia procesal válida; siempre y cuando no merme los derechos y garantías procesales del demandado. Así, la figura del *forum shopping* representa una estrategia procesal *apriorísticamente* aceptable y legal siendo casuísticamente donde se derroten estos y otros adjetivos.

IV. LOS DENOMINADOS FOROS NORMALES Y EXORBITANTES

Se habla de foros normales o apropiados³⁷¹ cuando se atribuye competencia judicial civil internacional a un tribunal de manera razonable y por criterios de proximidad; cuando la competencia es atribuida, en definitiva, en función de las características de proximidad en relación con una concreta situación de tráfico jurídico externo. Dicha atribución de competencia se realiza *a priori*, sin pretensión de favorecer exclusivamente a una de las partes que intervienen en el litigio en claro detrimento de los derechos de defensa de la otra. Así, una característica predicable de estos foros es que atribuyen competencia judicial civil internacional a unos concretos tribunales de manera razonable, en función del principio de proximidad razonable. La redacción de los puntos de conexión de la normativa competencial está orientada a la recolección de “vínculos suficientes” entre el Estado y el supuesto litigioso. Sin duda estos foros neutrales “presentan un doble elemento de proximidad y neutralidad genérica que no aparece en los foros exorbitantes”.³⁷²

La consecuencia de la previsión de foros neutrales descansa en las altas probabilidades de que la sentencia, pronunciada con fundamento en estos foros, obtenga reconocimiento y ejecución extraterritorial. Hablamos de “altas probabilidades” pues queda un margen para la alegación de la figura del orden público (nacional/internacional).³⁷³

La versión opuesta de estos foros se representa por los denominados foros exorbitantes o *forum impropri*.³⁷⁴ Estos foros se presentan cuando la conexión entre el supuesto de hecho y el tribunal nacional que declara su competencia es escasa, insuficiente o mínima.³⁷⁵ Falta en la previsión y redacción de estos foros la inserción del principio de razonabilidad, de proximidad. En este sentido, el profesor Silva señala que: “lo exorbitante implica que la competencia internacional que posee es la exagerada o desmedida, rebasa los límites de competencia que le puede ser reconocida a un

³⁷¹ También denominado por el profesor Garau como “proporcionado”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 27.

³⁷² Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 87.

³⁷³ En este sentido encontramos a Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 114 y 115.

³⁷⁴ Así los denomina el profesor Silva quien se refiere al término *long arm* como “brazo largo” sinónimo de competencia exorbitante. *Ibidem*, p. XXI.

³⁷⁵ El profesor Fernández Arroyo señala que: “lo fundamental de un foro exorbitante es, en primer lugar, que el elemento que se toma en consideración para fundar la competencia no es esencial a la relación jurídica regulada sino meramente tangencial o accidental, y eso cuando no es totalmente ajeno a la misma”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 154 y 155; mismo autor., *op. cit.*, p. 62. Partícipe de estas afirmaciones encontramos a Boggiano, A., *op. cit.*, p. 112.

Estado”.³⁷⁶ Igualmente, se presentan estos foros cuando la atribución de competencia judicial civil internacional se inclina en claro favor de los tribunales nacionales de una de las partes que intervienen en el litigio; es decir, cuando la norma de competencia favorece el interés privativo de una de las partes vinculada con el foro que extiende esa normativa competencial.³⁷⁷ Dos salvedades amerita la anterior afirmación, a saber: cuando la balanza se inclina a favor de los tribunales de una parte, siendo ésta el domicilio del demandado; pues no estaríamos en presencia de un foro exorbitante sino del foro general de atribución de competencia. Segunda, si la inclinación se hace a favor de una de las partes implicadas en el litigio concurriendo en ésta la cualidad de parte débil, tampoco estaríamos ante un foro exorbitante sino ante un foro de protección.³⁷⁸

La previsión en la normativa competencial de foros exorbitantes supone una atribución de competencia excesiva y arbitraria o en clara inclinación a favor de los tribunales de una de las partes. Lo que la doctrina ha denominado como “plenitud de jurisdicción”.³⁷⁹

No es gratuito que en el sistema comunitario exista una importante labor de detectar y prohibir expresamente los foros exorbitantes, prueba de ello es el artículo 3o. del Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.³⁸⁰

En este orden de ideas, debemos señalar que los foros exorbitantes se introducen en la normativa competencial autónoma por la libertad que cada

³⁷⁶ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 654.

³⁷⁷ Así se ha puesto de manifiesto por el profesor Fernández Arroyo al señalar: “la razón de ser de su consagración suele ir emparentada con la intención de beneficiar a la parte que tiene una conexión local, la cual presenta un vínculo con el país cuyo ordenamiento incluye la norma de jurisdicción exorbitante, en desmedro de la parte foránea”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 154 y 155; mismo autor, *op. cit.*, p. 62; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 56; Fernández Rozas, J. C y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 87.

³⁷⁸ En este sentido se afirma que: “no toda inclinación de la balanza a favor de una de las partes implica que se esté incurriendo en un foro irrazonable, ya que pueden existir supuestos en los cuales dicho favoritismo venga exigido por valores superiores del ordenamiento”. Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, pp. 153 y 154.

³⁷⁹ Para Silva la “competencia exorbitante o abusiva, en la que el punto de contacto o conexión es presentado en un sentido más amplio, atribuyéndose a un tribunal lo que prácticamente es una plenitud de jurisdicción, esto es, reconoce a un tribunal mayor capacidad que la que razonable o normalmente debería tener”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 99.

³⁸⁰ De manera más correcta señalamos el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, pactado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968. De igual contenido encontramos el artículo 3o. del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como Convenio de Lugano del 16 de septiembre de 1988.

Estado tiene para diseñar su propia normativa; por el contrario, es difícil encontrar la inclusión de dichos foros exorbitantes en un convenio internacional ya que se requiere necesariamente el consenso generalizado de las partes que conlleva a un reparto más o menos justo de la competencia. En este sentido, y como afirma Pérez Vera:

...en una reglamentación mediante tratado internacional, la distribución de la competencia judicial entre los Tribunales de los diferentes Estados parte debe asegurar la igualdad de derechos y obligaciones entre éstos. Por ello, el Tratado que la establece necesariamente deberá excluir, en las relaciones entre los Estados parte, los foros exorbitantes en sus sistemas jurídicos.³⁸¹

Podemos observar que en la actualidad México no tiene contemplados foros exorbitantes en sus normativas competenciales ya sea autónoma o convencional. Lo anterior no quiere decir que nunca los hubo. El profesor Silva relata que en algunas entidades federativas mexicanas existieron durante muchos años foros exorbitantes para los supuestos de divorcio. Cita el autor el ejemplo de Chihuahua, donde el divorcio se otorgaba únicamente con la manifestación del actor de ser residente, aunque realmente no lo fuera. Situación que finaliza, según él, en 1971.³⁸² Tampoco quiere decir que todos los foros previstos en la normativa competencial mexicana sean indiscutiblemente neutrales. Encontramos un punto de conexión controvertido previsto en el artículo 156 fracción V del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala el foro “del lugar del fallecimiento del autor de la herencia”. Si bien por un lado no dejamos de ver que se trata de foros jerarquizados, tampoco ignoramos que la conexión que representa este criterio atributivo de competencia puede llegar a ser ciertamente débil ya que puede materializar un *forum presentiae*.

La formulación de los foros de atribución de competencia como neutrales o exorbitantes depende:

- a) De la concepción de proximidad que tenga cada Estado. Si bien la determinación y configuración de estos foros cae dentro de la soberanía de cada Estado, ello no implica o conlleva la posibilidad de ser arbitrarios.³⁸³

³⁸¹ Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 310.

³⁸² Silva, J. A., *op. cit.*, pp. 114 y 115.

³⁸³ En parecidos términos se expresa el profesor Silva quien afirma que: “el hecho de que los Estados sean soberanos, no significa que deban ser arbitrarios, o que su soberanía se ejerza con violación a la soberanía de otro Estado”. *Idem*.

- b) Del concreto supuesto de hecho que se aborde. De esta manera podemos ejemplificar la anterior afirmación con un caso de sustracción internacional de menores y de obtención de alimentos en el extranjero. Mientras que el punto de conexión del “lugar donde se encuentre o se presupone que se encuentre el menor” representa un foro de protección y neutral en un caso de sustracción, se materializa un punto de conexión ciertamente débil, exorbitante, cuando se trata de un caso de obtención de alimentos para menores.

Si de los foros neutrales afirmábamos las altas probabilidades de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada; ahora bien, no podemos mantener estas afirmaciones cuando de los foros exorbitantes se trata. En este sentido, cuando el fundamento de la competencia judicial civil internacional de un tribunal se realizó en función de un foro exorbitante, el pronunciamiento emitido lleva aparejado un elevado grado de dificultad en el reconocimiento y ejecución del pronunciamiento emitido.³⁸⁴

Como ejemplos de foros exorbitantes encontramos que:

- a) La atribución de competencia judicial civil internacional se realiza a través de la mera presencia o la presencia ocasional de una persona en el territorio del Estado de los tribunales que se declaran con competencia, lo que se conoce como el *forum presentiae*.
- b) Igualmente, cuando se atribuye competencia judicial civil internacional siendo el punto de conexión la nacionalidad del demandante; punto de conexión característico del sistema francés. Así, basta para otorgar competencia judicial civil internacional a los tribunales franceses que el demandante posea la nacionalidad francesa, no importando si coincide en ese foro la residencia o si tiene o no alguna otra vinculación razonable. Es de destacar el ejemplo que ofrece respecto a este foro el profesor Juenger quien señala que: “si a un mexicano le sucede atropellar a un francés en el Paseo de la Reforma, en la Ciudad de México, ese francés podría demandar y obtener la ejecución

³⁸⁴ En este sentido se pronuncia la doctrina al afirmar que: “la distinción entre foros exorbitantes y foros usuales se percibe en el sector de la *validez extraterritorial de decisiones*”. Calvo Caravaca y Carrascosa González, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo en sus obras afirman que: “el hecho de fundamentar la competencia en uno de esos foros puede llevar aparejada una sanción indirecta por parte de los demás Estados: la denegación del reconocimiento de una decisión fundada en semejantes criterios exorbitantes”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 56; Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 87; Boggiano, A., *op. cit.*, p. 114.

en Francia aunque el atropellante nunca haya siquiera puesto un pie en *douce France*".³⁸⁵

- c) También es un foro calificado como exorbitante la mera presencia de bienes del demandado en el territorio, el denominado *foro del patrimonio*. Este foro es característico del sistema alemán. En este sentido, Garau Sobrino ofrece otro interesante ejemplo al tiempo que afirma que: "no parece un criterio razonable establecer que la mera presencia en territorio alemán de un bien perteneciente al demandado, por ejemplo, unos zapatos olvidados en un hotel es suficiente para otorgar jurisdicción a los tribunales alemanes".³⁸⁶ De esta forma, se atribuye competencia judicial civil internacional a los tribunales alemanes con el simple hecho de que el demandado tenga bienes en el foro, aun cuando ningún otro punto de conexión sea atribuible a ese foro.
- d) Se considera también un foro exorbitante el foro del emplazamiento, típico de los sistemas anglosajones. Consiste en atribuir competencia judicial civil internacional a un determinado foro por el simple hecho de que es ahí donde se emplazó o notificó al demandado. En este rubro no podemos escapar de la polémica que se puede levantar con la redacción de los artículos 39 y 40 de la Ley de DIPr de Venezuela. El artículo 39 dispone:

...además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley.

De la redacción se desprende que el criterio atributivo de competencia de carácter general es el domicilio del demandado, foro general. Si esta es la regla competencial general, aparece una excepción marcada por el artículo 40, el cual señala: "Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial... 3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República". La exorbitancia que puede llevar impresa dicha excepción competencial viene por el requerimiento de la citación personal para la declaración de competencia judicial civil internacional de los tribunales venezolanos sin necesidad de constitución de domicilio. Es-

³⁸⁵ Juenger, F., *op. cit.*, p. 1003.

³⁸⁶ Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26.

timamos que este punto de conexión previsto en la Ley venezolana es exorbitante ya que este criterio atributivo de competencia no es una muestra representativa del principio de “proximidad razonable”.

Afirmaciones de otro tenor haríamos si añadido a este requisito competencial se hubiera contemplado la residencia habitual o el domicilio del demandado. Si sólo se requiere de la citación personal, estimamos que este criterio es exorbitante por presentar una conexión débil e inconsistente para la declaración de la competencia judicial civil internacional de los tribunales venezolanos.

- e) El último foro destacado como exorbitante es el foro de los negocios (*doing business*), el cual consiste en atribuir competencia judicial civil internacional a los tribunales de un determinado foro por el hecho de que el demandado realizó allí actividades económicas.³⁸⁷

Lo anterior conduce a afirmar que cuando estamos en presencia de estos puntos de conexión es completamente desaconsejable el conocimiento y resolución por parte de esos tribunales nacionales. Así ante la presencia de puntos de conexiones débiles e irracionales, no resulta recomendable la actualización de la competencia judicial civil internacional en razón de dicho presupuesto o conexión. No se trata de algo imperativo pues la atribución de competencia a los tribunales en la normativa competencial autónoma cae dentro de la soberanía de cada Estado. Ni tampoco de prohibirlo, como en el nivel comunitario, sino de advertirlo, por las consecuencias que se puedan desencadenar en un futuro en relación con la falta de reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento judicial.

Retomando la idea inicial, la determinación libre y soberana de cada uno de los Estados de la normativa competencial autónoma (relatividad de soluciones) significa que podemos encontrar foros exorbitantes en las mencionadas normas; no se puede impedir a un Estado que incluya entre su cuerpo normativo autónomo de competencia dichos criterios exorbitantes. Por ende, sólo resta aconsejar a los Estados la no inclusión de los mismos en aras de conseguir mayores posibilidades de reconocer y ejecutar los pronunciamientos emitidos por su Poder Judicial. En este sentido, y como señala Espinar Vicente “no debe considerarse como un límite jurídico propiamente dicho, sino como un elemento racional que puede y debe tomarse en cuenta al establecer las normas”.³⁸⁸

³⁸⁷ Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, p. 156; Juenger, F., *op. cit.*, p. 1003; Silva, J. A., *op. cit.*, p. 92.

³⁸⁸ Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 20.

En resumen, el foro exorbitante implica normalmente la vulneración de algún derecho fundamental, en concreto, el principio de tutela judicial efectiva y el derecho a no quedar en indefensión. Aspectos o principios que quedan protegidos cuando la norma de competencia judicial internacional respeta el principio de proximidad razonable a la hora de atribuir competencia. En este sentido, afirma Fernández Arroyo que: “sólo excepcionalmente —en circunstancias muy particulares— cabe admitir que con la aplicación de un foro de este tipo se beneficie la realización de la justicia”.³⁸⁹

V. LAS *ANTISUIT INJUNCTION*

Estamos nuevamente ante una figura anglosajona de creciente importancia en el resto de sistemas jurídicos. Como señala la doctrina, las *antisuit injunctions*:

...pertenecen a la categoría genérica de las *injunctions*. La *injunction* es el mandato de un tribunal a una parte, imponiéndole una conducta de hacer o de no hacer, bien antes o durante el proceso, a fin de preservar el status quo (*interlocutory injunctions*), bien una vez recaída una sentencia favorable al demandante (*perpetual injunctions*).³⁹⁰

El hecho de que un litigio de carácter internacional pueda ser planteado ante diversos Estados, todos ellos igualmente competentes, en virtud de la libre configuración del punto de conexión de la norma competencial autónoma, motiva la aparición de las denominadas *antisuit injunction*. Figura que puede presentarse igualmente por la concurrencia de foros en la normativa competencial convencional. La situación planteada posibilita que el actor presente su demanda en el foro que más le convenga.³⁹¹ En este caso, y a diferencia de lo que ocurría en el *forum non conveniens*, esta figura se define como: “el orden discrecional de un Tribunal, dirigida a una persona bajo su jurisdicción, prohibiéndole el comienzo o la continuación de un proceso ante otro Tribunal”.³⁹² El tribunal que ordena dicha prohibición, bien de

³⁸⁹ Fernández Arroyo, D. P., *op. cit.*, p. 62.

³⁹⁰ Requejo Isidro, M., *Proceso en el extranjero y medidas antiproceso (antisuit injunctions)*, España, Universidad de Santiago de Compostela, 2000, p. 34.

³⁹¹ Como bien se señala: “la parte demandante goza de la posibilidad de plantear su reclamación en cada uno de los lugares, buscando el Tribunal que mejor sirva a sus intereses, lo que puede resultar en detrimento de la justicia debida al demandado; o en todos ellos a un tiempo, generando una situación costosa en términos de tiempo y recursos, tanto para las partes, como para los Tribunales afectados”. *Ibidem*, pp. 19-21.

³⁹² *Idem*.

continuación o bien de prevención, respecto a la no iniciación de un litigio en un concreto foro, emite al mismo tiempo una decisión sobre competencia judicial civil internacional. Decisión que tiene una doble vertiente: una positiva, la atribución a él mismo de dicha competencia y la negativa, el impedimento de iniciar, conocer y resolver a un determinado tribunal.

Por lo anterior nos atrevemos a señalar que la figura del *forum non conveniens* es la contracara positiva de las *antisuit injunctions* en la determinación de la competencia judicial civil internacional.

Ahora bien, de la misma manera que hablábamos de la posibilidad de arbitrariedad y discrecionalidad en el *forum non conveniens* podemos mantener dichos rasgos en la figura de las *antisuit injunctions*. Ahora bien, la alegada discrecionalidad y arbitrariedad persigue resultados diametralmente diferentes; mientras que en la primera figura el tribunal no tiene el propósito de entrar a conocer y resolver de un determinado litigio, en la segunda, el propósito es quitar la competencia judicial civil internacional a un tercer tribunal con la finalidad de otorgársela a él mismo.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

EL SISTEMA MEXICANO DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

La norma de competencia judicial civil internacional en el contexto mexicano presenta una doble génesis.³⁹³ Por un lado, la normativa competencial puede proceder del Poder Legislativo mexicano, el cual de manera libre y soberana configura la normativa competencial autónoma. Por otro lado, la normativa competencial puede proceder de un foro de codificación como puede ser la conferencia de Derecho Internacional Privado (CIDIP) o La Haya, configurando la normativa competencial convencional.

Analizaremos primero la normativa competencial autónoma; no obstante, para continuar y finalizar con la normativa convencional debemos señalar que éste no es el orden lógico ni adecuado en su aplicación. Lo anterior en función de la jerarquía aplicativa de ambos instrumentos normativos. No podemos determinar que de una interpretación literal del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenda una indubitada jerarquía aplicativa de los convenios respecto de las normas de origen interno. A pesar de esto, criterios de lógica y de responsabilidad internacional nos hacen afirmar que la norma de origen interno tiene un carácter *infraconstitucional* e *infraconvencional*. Por su parte, la norma convencional tiene un rango *infraconstitucional* pero *supralegal*. En el campo concreto de la competencia judicial civil internacional la normativa de origen autónomo es *infraconstitucional* e *infraconvencional*. *A contrario sensu*, la norma competencial convencional es *infraconstitucional* pero *supralegal*.

³⁹³ Esta es una gran diferencia respecto al sistema comunitario donde la génesis de la norma de competencia judicial internacional es triple: autónomo, convencional e institucional. En el sistema mexicano desaparece la tercera posibilidad puesto que ésta se predica del sistema de integración regional que representa la Unión Europea. Derivado de esta integración surgen normas —generalmente reglamentos— de acatamiento obligatorio. México a pesar de pertenecer a un sistema de integración regional tan importante como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) no deriva de él normas que afecten a este sector y que puedan merecer el calificativo de normas de derecho internacional privado institucional.

Veamos esquemáticamente la normativa competencial mexicana tanto de origen autónomo como convencional.

TABLA 1

NORMATIVA COMPETENCIAL MEXICANA TANTO DE ORIGEN AUTÓNOMO COMO CONVENCIONAL

<i>Derecho autónomo: Códigos de Procedimientos Civiles</i>	<i>Derecho convencional</i>
Aguascalientes: artículo 142 Baja California: artículo 157 Baja California Sur: artículo 156 Campeche: artículos 159-169 Coahuila: artículo 40 Colima: artículo 155 Chiapas: artículo 158 Chihuahua: artículo 155 Distrito Federal: artículo 156 Durango: artículo 156 Guanajuato: artículos 30-33 Guerrero: artículo 31 Hidalgo: artículo 154 Jalisco: artículo 161 México: artículo 1.42 Michoacán: artículos 164-174, 176, 177 y 181 Morelos: artículo 34 Nayarit: artículo 30 Nuevo León: artículo 111 Oaxaca: artículo 146 Puebla: artículos 108-110 Querétaro: artículo 155 Quintana Roo: artículo 157 San Luis Potosí: artículo 155 Sonora: artículos 107-110 Sinaloa: artículo 153 Tabasco: artículo 28 Tamaulipas: artículos 194 y 195 Tlaxcala: artículos 151-162, 165, y 167- 170 Veracruz: artículo 116 Yucatán: artículos 73-86 y 89-91 Zacatecas: artículos 107-110 Federación: artículos 24-27	<p>a) Convenciones interamericanas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas. - Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. - Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles. - Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. - Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. - Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. - Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. <p>b) Convenios de La Haya</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. - Convenio de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. - Convenio de La Haya sobre Notificación y Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia civil o comercial. <p>c) Naciones Unidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero.

De la Tabla 1. sobre la normativa competencial se desprenden varios comentarios.

El primero es que en México la competencia judicial civil internacional aparece recogida en una interesante variedad de cuerpos normativos (*ad intra*). Lo anterior estimamos que si bien respeta la “soberanía” de las entidades federativas dificulta su análisis, comprensión y, sobre todo, aplicación.

Esta dispersión normativa se recoge igualmente en el ámbito *ad extra* ya que la determinación de la competencia entre México y España no se hace a través de un Código Federal de Procedimientos Civiles sino a través de la normativa competencial territorial de cada entidad federativa. Característica que puede derivar en distintos resultados competenciales puesto que no hay una uniformidad entre los distintos Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en la República mexicana. Ahora bien, la determinación de la competencia judicial civil internacional en territorio mexicano se hace coincidir entre el reparto internacional con el reparto territorial teniendo de esta forma un sistema competencial monista.

Por otro lado, encontramos las normas de rango autónomo tanto federales como estatales y los instrumentos convencionales que de manera fragmentada (*ratione materiae*) dan respuesta al sector de la competencia judicial civil internacional. Que coexistan cuerpos normativos autónomos y convencionales en la ordenación competencial mexicana no nos preocupa; como sí lo hace la característica fragmentación normativa competencial autónoma mexicana. La “jerarquía aplicativa” existente entre un Convenio y una normativa autónoma es fácil de resolver con una buena técnica legislativa. Pero, el abanico de normativa competencial autónoma dispersa en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles suscita la posibilidad de un *forum shopping ad intra*.

Cabe resaltar que en México no existe un instrumento convencional único que regule la competencia judicial civil internacional; observamos que los instrumentos convencionales firmados y ratificados por México recogen el sector competencial en virtud de categorías jurídicas específicas: alimentos, adopción, restitución, etcétera.

Por lo anterior, cerramos esta introducción señalando que desde un punto de vista autónomo como convencional el sistema de competencia judicial civil internacional mexicano es incompleto e inacabado. La redacción actual de algunas fracciones de la normativa de competencia judicial internacional autónoma es de difícil comprensión y aplicación para los diversos operadores jurídicos.

II. RÉGIMEN AUTÓNOMO DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL: LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

1. *Rasgos generales*

Hemos tratado de manera tangencial las normas de competencia judicial civil internacional autónomas así como su definición. Por lo que, profundizaremos más en este punto.

A priori las definimos como aquellas normas que proceden de la libre determinación del Poder Legislativo de cada Estado. Es la regulación que de manera libre y soberana realiza cada uno de los Estados para la configuración de las normas de competencia judicial civil internacional; ajustándose de manera autónoma a los principios e intereses particulares de cada Estado. Así, el origen de estas normas competenciales es puramente interno.

Ahora bien, nos preguntamos si el Estado tiene libertad absoluta para regular y configurar estas normas de competencia judicial civil internacional o, si por el contrario, está limitado por algún factor, elemento u obligación de carácter internacional. Cada Estado es libre para determinar la configuración del volumen de atribución de competencia a sus tribunales nacionales; es decir, los países son libres para determinar qué casos conocerán y cuáles no.³⁹⁴

No cabe duda de la existencia de esta libertad estatal en la redacción de la normativa competencial que dará exclusivamente respuesta a situaciones internas. Ahora bien, nos surge la pregunta de si esta libertad de configuración es absoluta o se encuentra limitada.³⁹⁵ Afirmamos que esta libertad es absoluta; ningún Estado se inmiscuirá en cómo es regulada la competencia judicial civil internacional de génesis autónoma en otro país. Prueba de ello es la existencia de foros exorbitantes en algunas legislaciones, por ejemplo, Francia, Alemania, etcétera. Sin embargo, el Estado debe poner

³⁹⁴ En este sentido si los tribunales entran a conocer de cualquier caso, por ejemplo, “del divorcio de dos noruegos domiciliados en Boston, se alcanza la conclusión de que la ley mexicana poco puede hacer en este supuesto; de lo contrario, si aplicáramos la ley mexicana para determinar la competencia judicial civil internacional y el derecho aplicable la conclusión sería la banalidad del «esfuerzo analítico realizado»”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 70.

³⁹⁵ En este sentido se pronuncia Garau Sobrino y Espinar Vicente que en sus obras afirma que “la libertad de cada legislador particular no se ve limitada por disposiciones o principios supranacionales a la hora de asumir las directrices de política legislativa que consideren más idóneas para regular este sector del comercio jurídico”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 65.

especial cuidado con la inserción de estos foros como punto de conexión en la configuración de la norma competencial autónoma. Si bien ningún Estado le impedirá la consideración e inserción de dichos foros como puntos de conexión, la libertad que parece desprender estas afirmaciones no es más que una libertad condicionada. En este sentido, la inclusión de estos foros exorbitantes tendrá repercusiones en la fase de reconocimiento y ejecución extraterritorial del pronunciamiento emitido con dicho fundamento. Entendemos que el límite innato a la atribución de competencia judicial civil internacional a través de la normativa autónoma debe venir impuesto por la probabilidad que tendrá de reconocerse y ejecutarse su pronunciamiento en terceros Estados. De lo contrario, tendríamos pronunciamientos claudicantes que de poco, o mejor dicho, de nada sirven para alcanzar los fines y metas del DIPr.

Por lo anterior, resumimos que la norma de competencia judicial civil internacional de origen autónomo implica la libre configuración y diseño por parte de cada Estado de su sistema de atribución de competencia judicial civil internacional.³⁹⁶ Así, el Estado mexicano fija unilateralmente sus normas de competencia judicial civil internacional autónoma en pleno ejercicio de un acto soberano como lo es la estructuración de la competencia del Poder Judicial mexicano.³⁹⁷ Lo anterior encuentra su puntual límite cuando existe un elemento de internacionalidad jurídicamente relevante, una situación de tráfico externo, debido a la fase de reconocimiento y ejecución de los pronunciamientos.³⁹⁸

En otro orden de ideas observamos que, con pequeñas variedades, la normativa competencial autónoma mexicana establecida en los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles es parecida aunque no es idéntica.³⁹⁹ Por

³⁹⁶ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 4.

³⁹⁷ En este sentido y como afirma Boggiano: “desde un punto de vista lógicamente abstracto (normológico puro) cada Estado nacional podría declarar, en sus disposiciones internas, la pretensión de conocer en todas las causas del mundo. Desde una perspectiva realista y concreta (sociológica), ninguno de ellos abriga tan ilusoria pretensión”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 115.

³⁹⁸ La idea parte de Louis Lucas, “Porté de la distinction entre droit privé interne et droit international privé”, *Journal du Droit International*, 1962, pp. 858 y ss. Por su parte en España fue seguida por Angulo Rodríguez “Objeto, contenido y pluralidad normativa en derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1970, pp. 745-772.

³⁹⁹ En este sentido Abarca Landero afirma que: “la profusión de códigos procesales no implica diversidad de sistemas. Si bien es cierto que cada Estado puede imprimir a sus códigos locales las características que considere convenientes, la cultura jurídica nacional guarda unidad consistente y por ello todos los códigos mantienen entre sí cierta similitud. Además y muy principalmente debe hacerse notar que toda actividad debe observar el respeto a las garantías o derechos individuales y laborales establecidos en la Constitución lo cual contribuye

ejemplo, el modelo del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal en el cual identificaremos las particularidades que se presenten en el resto de Códigos de las entidades federativas.

En un primer y necesario análisis de las normativas competenciales autónomas podemos afirmar que coinciden en muchos foros de atribución de competencias. Por ejemplo encontramos:

A. *El forum actoris*

Referido a la jurisdicción voluntaria y se establecen en los siguientes artículos y fracciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción VIII del Distrito Federal; 142, fracción VIII de Aguascalientes; 157, fracción VIII de Baja California; 156, fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40, fracción XVII de Coahuila; 155, fracción VIII de Colima; 158, fracción VIII de Chiapas; 155, fracción VIII de Chihuahua; 156, fracción VIII de Durango; 30, fracción VI de Guanajuato; 31, fracción VIII de Guerrero; 154, fracción VIII de Hidalgo; 161, fracción VIII de Jalisco; 1.42, fracción VIII del Estado de México; 173 de Michoacán; 30, fracción VII de Nayarit; 111, fracción VIII de Nuevo León; 146, fracción VIII de Oaxaca; 108, fracción XXI de Puebla; 155, fracción VIII de Querétaro; 157, fracción VIII de Quintana Roo; 155, fracción VIII de San Luís Potosí; 109, fracción XV de Sonora; 153, fracción IX de Sinaloa; 28, fracción VIII del de Tabasco; 195, fracción VIII de Tamaulipas; 170 de Tlaxcala; 116, fracción VIII de Veracruz y el artículo 109 fracción XV de Zacatecas.

B. *El forum loci executionis*

Identificados en los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: el 156 fracción II del Distrito Federal; 142, fracción II de Aguascalientes; 157, fracción II de Baja California; 156, fracción II de Baja California Sur; 159, fracción II de Campeche; 40, fracción I de Coahuila; 155, fracción II de Colima; 158, fracción II de Chiapas; 155, fracción II de Chihuahua; 156, fracción II de Durango; 30, fracción II de Guanajuato; 31, fracción II de Guerrero; 154, fracción II de Hidalgo; 161, fracción II de Jalisco; 1.42, fracción I del Estado de

en buena medida a la similitud entre los diversos códigos procesales". Abarca Landero, R., *op. cit.*, pp. 484 y 485.

México; 164, fracción II de Michoacán; 111, fracción II de Nuevo León; 146, fracción II de Oaxaca; 108, fracción II de Puebla; 155, fracción II de Querétaro; 157, fracción II de Quintana Roo; 155, fracción II de San Luis Potosí; 109, fracción II de Sonora; 153, fracción II de Sinaloa; 28, fracción II de Tabasco, 195, fracción II de Tamaulipas; 151, fracción II de Tlaxcala; 116, fracción II de Veracruz; 73, fracción II de Yucatán y el 109 fracción II de Zacatecas.

C. *El forum rei sitae*

Establecido en diversos artículo de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción III del Distrito Federal; 142, fracción III de Aguascalientes; 157, fracción III de Baja California; 156, fracción III de Baja California Sur; 160 de Campeche; 40, fracción II de Coahuila; 155, fracción III de Colima; 158, fracción III de Chiapas; 155, fracción III de Chihuahua; 156, fracción III de Durango; 30, fracción III de Guanajuato; 31, fracción III de Guerrero; 154, fracción III de Hidalgo; 161, fracción III de Jalisco; 1.42, fracción II de México; 176 de Michoacán; 34, fracción III de Morelos; 30, fracción III de Nayarit, 111, fracción III de Nuevo León; 146, fracción III de Oaxaca; 108, fracción V de Puebla; 155, fracción III de Querétaro; 157, fracción III de Quintana Roo; 155, fracción III de San Luis Potosí; 109, fracción III de Sonora; 153, fracción III de Sinaloa; 28, fracción III de Tabasco; 195, fracción III de Tamaulipas; 116, fracción III de Veracruz y el 109 fracción III de Zacatecas.

D. *El forum mobilia sequuntur personam*

Ubicado en los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción IV del Distrito Federal; 142, fracción IV de Aguascalientes; 157, fracción IV de Baja California; 156, fracción IV de Baja California Sur; 161 de Campeche; 40, fracción III de Coahuila; 155, fracción IV de Colima; 158, fracción IV de Chiapas; 155, fracción IV de Chihuahua; 156, fracción IV de Durango; 30, fracción IV de Guanajuato; 31, fracción IV de Guerrero; 154, fracción IV de Hidalgo; 161, fracción IV de Jalisco; 1.42, fracción III de México; 34, fracción IV de Morelos; 30, fracción IV de Nayarit; 111, fracción IV de Nuevo León; 146, fracción IV de Oaxaca; 108, fracción XIII de Puebla; 155, fracción IV de Querétaro; 157, fracción IV de Quintana Roo; 155,

fracción IV de San Luis Potosí; 109, fracción IV de Sonora; 153, fracción IV de Sinaloa; 28, fracción IV de Tabasco; 195, fracción IV de Tamaulipas; 116, fracción IV de Veracruz y el 109 fracción IV de Zacatecas.

Si bien hemos tratado las siguientes ideas de manera abstracta en otros apartados, es hora de aterrizarlas en el contexto de la normativa competencial mexicana. El punto de partida necesario para entender algunas de las aseveraciones se sitúa en las afirmaciones de Trigueros Gaisman al señalar:

...la Constitución general reserva a las entidades federativas la competencia sustantiva y adjetiva en materia de derecho internacional privado. Son los estados de la federación, a través de las legislaturas locales, los competentes para emitir una regulación al respecto; el gobierno federal no puede intervenir sobre esta materia; no tiene competencia para ello.⁴⁰⁰

De estas afirmaciones se desprende que la materia de DIPr, con carácter general, no es de carácter federal sino estatal. Lo anterior se desprende de la suma de los artículos 124⁴⁰¹ y 73 fracción XIX-P⁴⁰² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que tendremos tantos Códigos de Procedimientos Civiles como entidades federativas. Estamos ante una interesante y criticable dispersión normativa; es por ello que a veces se abordan los puntos a tratar desde las diferentes ópticas de las entidades federativas.

La redacción normativa competencial es diversa porque está pensada para dar solución a los conflictos interestatales, esto es, para y entre las diferentes entidades federativas. Una de las características esenciales de la normativa competencial mexicana autónoma es la ausencia de función atributiva. La normativa competencial autónoma mexicana también presenta

⁴⁰⁰ Trigueros Gaisman señala que es de índole distinta el hecho de que: “las legislaturas locales no han actuado en consecuencia, a pesar de que existe ya un modelo de normatividad, la del código civil del Distrito Federal que, aunque reducido, proporciona un modelo básico que los estados podrían utilizar como base y al que podrían modificar y complementar de conformidad con las necesidades de cada uno de ellos”. Trigueros Gaisman, L., “La proyección interna del derecho internacional privado en México hacia el año 2000”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. especial, 2000, p. 157.

⁴⁰¹ Artículo 124: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

⁴⁰² Artículo 73: “...XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”. Adicionado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 12 de octubre de 2011.

una función netamente distributiva; es decir, la función característica de las normas competenciales de origen convencional. Veamos como ejemplo el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala: “en los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado, a elección del primero”. Esta fracción, a través del diseño de un foro alternativo, está señalando la competencia de dos tribunales distintos: el foro del domicilio del actor o el foro del domicilio del demandado. Necesariamente uno de esos foros debe estar ubicado en un Estado diferente al mexicano para estar hablando de un supuesto de DIPr, a fin de otorgar a ese supuesto el calificativo de tráfico externo. Supongamos que el domicilio del acreedor de alimentos está en Nicaragua y el domicilio del deudor de alimentos está en México; a través de la normativa competencial autónoma mexicana (artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal) se está señalando como potencialmente competente no sólo a sus tribunales nacionales sino también a los tribunales de un tercer Estado. La redacción está haciendo un señalamiento como potencial tribunal competente al juez mexicano y, en igualdad de condiciones, al nicaragüense. Potencialidad que pasa a materializarse en función de la presentación de la demanda en uno de esos dos foros.

En este orden de ideas, sostenemos que los artículos competenciales autónomos no se limitan a determinar únicamente la competencia o incompetencia de los tribunales nacionales mexicanos; limitación esperada y deseada en toda normativa competencial de génesis autónoma. La normativa competencial autónoma mexicana da un paso más allá y parece regular la competencia o incompetencia de manera general y abstracta; produciéndose un claro exceso a la hora de señalar un Poder Judicial *ad extra*. Bien sostiene Aguilar Benítez de Lugo “carecería de sentido pretender regular cuando son competentes los órganos jurisdiccionales de otro país; sólo a éstos correspondería decidirlo con base en sus propias normas de competencia judicial internacional”.⁴⁰³

Esta extralimitación se observa de igual manera en un plano *ad intra*; es decir, en el reparto de competencia entre entidades federativas. Sigamos con el mismo ejemplo, de alimentos (el artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal), ahora en vez de ser entre un juez mexicano y uno nicaragüense, que sea entre un juez de la Ciudad de México y de Michoacán. Nuestro razonamiento es que se produce la misma extralimitación en la atribución de competencia por el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, ya que se señala como potencialmente

⁴⁰³ Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, p. 22.

competente al juez de Michoacán en función de una norma interna de la Ciudad de México. Potencialidad que pasa a materializarse con la presentación de la demanda en ese foro.

Siguiendo esta línea, señalamos la existencia de normas enfocadas al reparto de competencias entre los tribunales de los distintos estados de la República así como la inexistencia de normas competenciales entre el Estado mexicano y un Estado extranjero. Contamos en la actualidad con un sistema monista de determinación de la competencia judicial civil internacional desde que coincide la normativa competencial internacional y la interna por razón de territorio. Ante la ausencia de una normativa de competencia judicial civil internacional, la solución pasa necesariamente por extender esas normas de reparto de competencia judicial interna por razón de territorio a los supuestos internacionales. La mejor posibilidad, a nuestro juicio, consistiría en la elaboración de un sector autónomo de normas, que den respuesta específica y concreta al mal denominado “conflicto de jurisdicciones” entre Estados. Abogamos por la creación de un sistema dualista para la contemplación autónoma e independiente de la competencia judicial civil internacional.

Como tercer posicionamiento observamos que la redacción de los artículos competenciales, en el diseño de los foros de atribución de competencia, nos hace pensar que estamos exclusivamente en presencia de foros especiales por razón de la materia, foros de ataque o foros alternativos. En este orden de ideas, se expuso que en alguna normativa competencial se hace referencia al domicilio del demandado como foro general de atribución de competencias. Ahora bien, de ningún Código de Procedimiento Civil se desprende expresa y claramente la existencia de foros exclusivos para la atribución de competencia a los tribunales mexicanos. De esta forma, afirmamos que la actual estructura de la normativa competencial autónoma presenta un cúmulo de supuestos de hechos ordenados por razón de la materia a la que pretenden dar respuesta. Como ejemplo de lo anterior encontramos las acciones reales sobre bienes inmuebles donde no sabemos con certeza que si son competencia exclusiva de la República mexicana cuando dichos bienes estén ubicados en su territorio. No se puede determinar en esta categoría jurídica si estamos ante una competencia alternativa, pudiendo hacer igualmente competente al tribunal señalado por el foro general de atribución de competencia, o ante una competencia exclusiva, siendo únicamente competentes los tribunales de su ubicación. Lo anterior nos sitúa en la incertidumbre de categorizar las acciones reales sobre bienes inmuebles como competencia exclusiva o como foro alternativo. Incertidumbre que se eleva a la hora de intentar sistematizar o armonizar el artículo 121

fracción III constitucional con el artículo 156 fracción III, el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal y con el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil de Michoacán.

Un ejemplo de cúmulo de materias a veces cuestionable lo encontramos en la fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala: “el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil”. En esta fracción se unen dos materias que poco tienen que ver entre sí: por un lado, los bienes muebles y por el otro, las acciones sobre el estado civil. Supuestos que se unen con el objetivo de asignarles el mismo criterio de atribución de competencia, a saber, el domicilio del demandado.

Además la redacción a veces ambigua de algunas fracciones; como ejemplo, el artículo 156 fracción X del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal que señala: “en los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”. En esta fracción no queda claro si los impedimentos para contraer matrimonio son todos los que puedan calificarse como “impedimentos”, o si por el contrario, sólo los relacionados con la edad, con la patria potestad, o, incluso, el pequeño ramillete de aquellos impedimentos dispensables. Según el Código Civil del Distrito Federal señala que el artículo 156 varios supuestos como impedimentos para contraer matrimonio:

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley.
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos,
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- VIII. La impotencia incurable para la cópula.
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.⁴⁰⁴

Nuestra pregunta se centra en determinar si los “impedimentos para contraer matrimonio” a los que hace referencia el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil cubren las fracciones I y II del 156 del Código Civil o si se extiende a todos los impedimentos dispensables. Desde nuestra perspectiva dos opciones se presentan derivado del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal y de las fracciones I y II del artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal. Que el juez interprete que la fracción X cubre todos los impedimentos matrimoniales dispensables, para evitar un vacío normativo en caso de alegarse un supuesto diferente al recogido en las fracciones I y II del Código Civil, o que el juez interprete estrictamente esta fracción, no dando cobertura más que las dos primeras fracciones del Código Civil. La primera opción supone, a nuestro juicio, forzar la interpretación de la fracción X pero evita la generación de una laguna normativa; la segunda evita la crítica de una mala técnica legislativa por la acumulación material sin sentido ni estructura lógica, como ocurría en la fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal. De cualquier forma, y sea cual sea la postura interpretativa que tomemos frente a lo anterior, es indiscutible que dicha redacción nos pone a reflexionar sobre cuál es la interpretación y aplicación más lógica para esta fracción. Esta tarea interpretativa debe evitarse. Es necesario contar con una normativa competencial que no genere ambigüedad en su interpretación ni espacios libres en su aplicación.

La normativa competencial autónoma mexicana es la predeterminación legal de los foros. En este sentido podemos afirmar que los tribunales mexicanos se declararán necesariamente con competencia judicial civil internacional cuando ésta venga atribuida por el artículo competencial

⁴⁰⁴ Este artículo señala que: “son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere es conocida y aceptada por el otro contrayente. La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio”.

respectivo de sus Códigos de Procedimientos Civiles. Ahora bien, cuando ninguno de los foros previstos en la normativa competencial otorgue competencia judicial civil internacional a los tribunales mexicanos, estos deberán declararse incompetentes; la única salvedad que se hace a la afirmación anterior es la posibilidad de que se produzca un foro de necesidad, una denegación de justicia o indefensión. Este supuesto justifica sin más argumentos la determinación de la competencia judicial civil internacional a favor de los tribunales mexicanos aun cuando ésta no venga atribuida por un foro predeterminado legalmente.

En este orden de ideas, las normas de competencia judicial civil internacional de génesis autónomas determinan cuándo los tribunales mexicanos son competentes para conocer y resolver de un supuesto de hecho; lo anterior significa que la normativa competencial tiene una atribución positiva de competencia. Es decir, que si el punto de conexión no se cumple en el territorio mexicano debe inferirse a *sensu contrario* la incompetencia de los tribunales mexicanos.

Otra cuestión que podemos extraer es la que se refiere al tratamiento conjunto que la normativa competencial ofrece tanto de la competencia en materia de jurisdicción contenciosa como en materia de jurisdicción voluntaria. La crítica que Espinar Vicente hace al tratamiento conjunto de estas dos materias es que “las directrices de política legislativa que deben influir en la selección de los foros, deben ser muy diferentes para una y otra, como distinta es su naturaleza jurídica y sus funciones en el sistema”.⁴⁰⁵

Vemos que el legislador mexicano a la hora de diseñar su normativa autónoma de competencia judicial civil internacional está ofreciendo un volumen tasado y razonable de su capacidad de conocimiento y resolución; esta atribución consideramos que la realiza teniendo en cuenta una conexión mínima razonable. Esta conexión opera como un criterio reversible y de contraste. Encontramos elevadas probabilidades de obtener el reconocimiento y ejecución de un pronunciamiento mexicano cuando éste ha tenido como fundamento los foros predeterminados legalmente en su normativa competencial. A pesar de contar con una absoluta libertad en el diseño de sus foros competenciales, estimamos que el legislador mexicano atribuye un volumen “razonable”, “neutral” y “esperado” de competencia judicial civil internacional a sus tribunales nacionales. En este sentido, consideramos que

⁴⁰⁵ Espinar Vicente en otro apartado de su obra menciona que: “el análisis de los problemas que suscita la jurisdicción voluntaria debe efectuarse en otra sede, para evitar las confusiones que puede provocar su tratamiento conjunto en Derecho internacional privado”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 29.

el legislador mexicano cuando establece el diseño y configuración de sus foros competenciales lo hace en función de dos parámetros. El primero valora el tipo de conexión necesaria, mínima y suficiente que se requiere entre el supuesto y el Poder Judicial mexicano. El segundo analiza si el interés y la “sensibilidad” que encierra la materia le lleva a afirmar su exclusividad; de ser positiva se llega a excluir en todo punto la posibilidad de que otro Poder Judicial realice un pronunciamiento y que éste sea susceptible de tener reconocimiento extraterritorial en México. El resultado llevará al legislador mexicano a optar entre la configuración de competencias exclusivas o alternativas.

2. La competencia judicial en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas

Es momento de analizar detenidamente la normativa competencial autónoma mexicana. Si bien el modelo a considerar son las disposiciones del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, se analizan igualmente de los restantes Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas.

El artículo 156 fracción I del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago”; por su parte el artículo 156 fracción II del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal afirma: “el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”.

Estas fracciones tienen su razón de ser en el incumplimiento que pueda originarse durante la vida de un contrato. Si bien es cierto que en el momento de la firma del contrato asiste a las partes una credibilidad y confianza absoluta, no siempre sobreviven estas características durante toda la vida del contrato. En este sentido y como bien señala Siqueiros: “en términos ideales, si los convenios fueran perfectos y la buena fe fuera recíproca, o no se presentaran circunstancias imprevistas, la actividad comercial se desarrollaría en forma normal y sin aspectos «patológicos»”.⁴⁰⁶ Así, las partes a manera de previsión deben incorporar una cláusula de resolución de eventuales conflictos contractuales.

⁴⁰⁶ Siqueiros, J. L., “La cooperación judicial internacional. Expectativas para el siglo XXI”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. especial, 2000, p. 140.

Por otro lado, aparece recogido en esta cláusula —como en la totalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas— el *forum executionis*; es decir, la afirmación de la competencia judicial civil internacional se hace depender del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda.⁴⁰⁷

Por el contrario, no se recoge directamente el *forum celebrationis*. Sin embargo, se presenta en estas fracciones la figura de la autonomía de la voluntad⁴⁰⁸ de las partes al poderse pactar el lugar de cumplimiento de la obligación; derivado de esta previsión normativa, las partes pueden hacer coincidir ambos foros dando así cabida al foro de la negociación del contrato. A pesar de esta posibilidad, no se recoge expresamente el foro de celebración del contrato como punto de conexión en la normativa competencial autónoma. En este sentido, el lugar elegido voluntariamente por las partes puede ser tanto el lugar de celebración del contrato como el lugar de entrega de mercancías, el lugar de ubicación de los establecimientos de una de las partes; foros posibilitados por la concurrente autonomía de la voluntad que conlleva una interesante ampliación competencial.

El supuesto de hecho de la fracción II no sólo se detiene en la ejecución y en el cumplimiento de un contrato, sino también comprende la rescisión o nulidad del mismo. Lo anterior se recoge en la mayoría, que no en todos, los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas. De tal manera que las afirmaciones anteriores respecto a los foros de competencia se extienden igualmente a estos dos agregados supuestos de hecho: rescisión y nulidad.

En los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas encontramos redacciones exactamente iguales a la reproducida del Distrito Federal, veamos: artículo 142 fracciones I y II de Aguascalientes; 157 fracciones I y II de Baja California; 156 fracciones I y II de Baja California Sur; 40 fracción I de Coahuila; 155 fracciones I y II de Colima; 158 fracciones I y II de Chiapas; 155 fracciones I y II de Chihuahua; 156 fracciones I y II de Durango; 154 fracciones I y II de Hidalgo; 161 fracciones I y II de Jalisco; 164 fracciones I y II de Michoacán;

⁴⁰⁷ A este respecto Contreras Vaca señala que: “en este precepto se tomó el principio de *lex loci executionis* el cual indica que la designación del juez competente obedece al lugar donde deba cumplirse la obligación, estableciéndose de esta forma un principio más general, puesto que no se limita al pago”. Contreras Vaca, F. J., *op. cit.*, p. 362.

⁴⁰⁸ Perezniето Castro señala que: “es importante destacar que la competencia del juez es producto de la autonomía de la voluntad del demandado o deudor, de acuerdo con la fracción I de ambas disposiciones, o de la voluntad de las partes (fracción II) cuando ellas así lo hayan convenido”. Perezniето Castro, L., *op. cit.*, p. 192.

34 fracción II de Morelos; 111 fracciones I y II de Nuevo León; 146 fracciones I y II de Oaxaca; 155 fracciones I y II de Querétaro; 157 fracciones I y II de Quintana Roo; 155 fracciones I y II de San Luis Potosí; 109 fracciones I y II de Sonora; 153 fracciones I y II de Sinaloa; 195 fracciones I y II de Tamaulipas; 116 fracciones I y II de Veracruz y 109 fracciones I y II de Zacatecas.

De contenido más escueto encontramos los artículos 159 fracción II de Campeche; 30, fracción II de Guanajuato; 28 fracción II de Tabasco; 151 fracción II de Tlaxcala y 31 fracción II de Guerrero. Estos Códigos no recogen los supuestos de “rescisión o nulidad”. Sin embargo, y a pesar de dicha omisión, el punto de conexión de la normativa competencial es el mismo que en la redacción del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal.

En relación con la omisión del supuesto de rescisión y nulidad, encontramos el artículo 108 fracciones I y II de Puebla que con una nueva fracción señala:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. Si no se ha hecho la designación que mencionan las fracciones anteriores, el Tribunal del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Otra pequeña variación es la que sufre el artículo 1.42 fracción I del Estado de México en el cual queda obviada la primera fracción: “el del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aun tratándose de rescisión o nulidad”. También la encontramos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil de Yucatán que es más extenso y en este sentido señala:

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos por su orden a cualquier otro juez:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. El del domicilio del deudor; es este tuviere varios, el que elija el actor.
- IV. Si el deudor no tuviere domicilio fijo, el del lugar en que se celebre el contrato, si la acción fuere personal, o el de la ubicación de la cosa, si la acción fuere real.

Una variación, no demasiado significativa, la encontramos en el artículo 30 de Nayarit en el cual su fracción II señala de manera más genérica “el del lugar señalado en el contrato”.

Cabe mencionar la regulación ofrecida para la determinación de la competencia en materia contractual realizada por el proyecto de Código de DIPr de Argentina, en cuyo artículo 24 afirma:

...no existiendo acuerdo de elección de foro, a opción del actor, son competentes para conocer de las acciones derivadas de un contrato: a) los tribunales del domicilio o residencia habitual del demandado. Si existieran varios demandados, los tribunales del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos; b) los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada; c) los tribunales del lugar en que el demandado tenga sucursal o establecimiento respecto a las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de esa sucursal o establecimiento.

Por su parte, el artículo 156 fracción III del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles”.⁴⁰⁹

Estamos ante la previsión de un criterio atributivo de competencia que genera en la actualidad poca polémica; es decir, es común la sumisión de los derechos reales sobre inmuebles a los tribunales de su ubicación (*forum rei sitae*). De igual forma, está aceptada la sumisión de los bienes inmuebles a la normativa material del tribunal que declaró su competencia judicial civil internacional. De esta forma se observa para el caso de bienes inmuebles una correlación absoluta entre el *forum* y el *ius*.⁴¹⁰ Dicha correlación se produce indefectiblemente cuando se hace coincidir los puntos de conexión de la normativa competencial y de la normativa conflictual. Para entender el alcance de las anteriores afirmaciones es recomendable la lectura conjunta de la fracción III del 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal con el artículo 13 fracción III del Código Civil del Distrito Federal.

⁴⁰⁹ Respecto a los derechos reales se ha llegado a señalar que: “al hablar de derechos reales hay que distinguir claramente dos tipos de relación jurídica que, a veces tiende a confundirse: la que se establece entre el individuo y la cosa; y el título que genera tal relación entre el beneficiario y el bien. Cuando hablamos de derechos reales sobre bienes inmuebles, pensamos fundamentalmente en las acciones reales, que son básicamente reivindicatorias y no en los negocios jurídicos previos al nacimiento del derecho real. La acción real se concibe, pues, como aquella que tiene por objeto reclamar el cese de la intromisión de un tercero sobre el dominio de la cosa”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 50.

⁴¹⁰ En este orden de ideas encontramos a Perezniето Castro, L., *op. cit.*, p. 193.

Por ello afirmamos que una vez declarada la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos, éstos aplicarán su normativa material para resolver el fondo de la pretensión. El paso por la normativa conflictual y concretamente por su punto de conexión es un mero trámite sin trascendencia jurídica ya que con o sin normativa conflictual la normativa material aplicable al fondo es la misma (*ius rei sitae*).

En esta fracción se recoge el criterio *forum rei sitae*.⁴¹¹ Este punto de conexión es atinado por la cercanía que existe entre el objeto del litigio y el juez que conoce; lo anterior posibilitará el acceso de cualquier acción e inscripción sobre el mismo en los Registros Públicos de la Propiedad. En este sentido se pronuncia Pérez Vera al señalar que: “si se atribuye competencia al tribunal del lugar de la situación del inmueble existirá una inmediatividad del juez con el objeto del litigio y se logrará no sólo un cumplimiento eficaz del fallo sino también el fácil acceso de la sentencia al registro de la Propiedad”.⁴¹² Sin duda, es un criterio atributivo de competencia que da sentido al principio de “proximidad razonable”.

La primera pregunta es saber si los bienes inmuebles deben considerarse de competencia exclusiva para los tribunales mexicanos, o si por el contrario, deben ser considerados como foros alternativos. En este sentido, si se afirma que estamos ante un foro exclusivo, supondrá que el único tribunal competente es el mexicano por la ubicación de los bienes inmuebles; por el contrario, si se estima que es alternativo, haremos competente además del juez predeterminado por la ley, al juez del domicilio del demandado por ser éste el foro general de atribución de competencia. Abarca Landero sostiene que: “las materias de competencia exclusiva de México son por supuesto, las referentes a los inmuebles ubicados en el territorio nacional, así como aquellos asuntos ya juzgados por tribunales mexicanos y aquellos de los que se esté conociendo ante cualquiera de ellos”.⁴¹³ Partimos de que el criterio *forum rei sitae* se recoge de manera uniforme en todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas. Si bien todos parten de la redacción descrita en el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal, algunos Códigos establecen un criterio de prevención para solucionar un posible supuesto de ubicación conjunta del inmueble.

Así, encontramos el artículo 142 fracción III de Aguascalientes el cual añade que “cuando estuvieren comprendidos en dos o más jurisdicciones,

⁴¹¹ Es tan clara y generalizada la concurrencia de *forum e ius* que se habla de que: “podría, incluso, llegar a hablarse de una coincidencia en el derecho comparado, que aproxima el carácter de esta regla al de la costumbre”. Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, p. 49.

⁴¹² Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 308; Pereznieto Castro, L., *op. cit.*, p. 193.

⁴¹³ Abarca Landero, R., *op. cit.*, pp. 486 y 487.

será a prevención". De idéntica redacción encontramos los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: 157 fracción III de Baja California; 156 fracción III de Baja California Sur; 40 fracción II de Coahuila; 155 fracción de Colima; 158 fracción III de Chiapas; 155 fracción III de Chihuahua; 156 fracción III de Durango; 30 fracción III de Guanajuato; 31 fracción de Guerrero; 154 fracción III de Hidalgo; 161 fracción III de Jalisco; 1.42 fracción II de México; 34 fracción III de Morelos; 111 fracción III de Nuevo León; 146 fracción III de Oaxaca; 155 fracción III de Querétaro; 157 fracción III de Quintana Roo; 155 fracción III de San Luis Potosí; 153 fracción III de Sinaloa; 28 fracción III de Tabasco; 195 fracción III de Tamaulipas y 116 fracción III de Veracruz. Si bien el *forum rei sitae* se mantiene indefectiblemente en estos Códigos, no podemos señalar lo mismo cuando de los criterios de prevención hablamos.

Manteniendo el mismo punto de conexión, pero cambiando la redacción significativamente encontramos:

- a) *Nayarit*. El artículo 30 señala: "el de la ubicación del inmueble. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más territorios jurisdiccionales lo será el que elija el actor siempre y cuando sea competente por razón de la cuantía". Mientras que el artículo 32: "De los juicios relacionados con la posesión o derechos reales sobre inmuebles, conocerán siempre los Jueces de Primera Instancia de la ubicación de la cosa".
- b) *Puebla*. En su artículo 108 fracciones V y VI que señala: "el de la ubicación del inmueble si se ejercita una acción real y si los bienes objeto de la acción real estuvieren ubicados en diferentes lugares, el del lugar de la ubicación de cualquier de ellos, a elección del actor".
- c) *Sonora*. El artículo 109 fracción III altera la redacción en caso de estar ubicado en dos o más partidos. En este sentido afirma, a diferencia de los otros Códigos de Procedimientos Civiles que: "cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquel en que se encuentre la mayor parte de ellos".
- d) *Zacatecas*. El artículo 109 fracción señala:

El de la ubicación de la cosa, si la pretensión contenida en la demanda recae sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquél en que se encuentre la mayor parte de ellos.

- e) *Tlaxcala*. Respeta igualmente el foro de la ubicación pero esparce la normativa competencial en varios artículos. Así encontramos el artículo 153 que señala que: “a falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar en donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación del bien, cuando la acción sea real”; se complementa con el artículo 155 que

...si los bienes objeto de la acción real fueren varios y estuvieren ubicados en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellos, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando el bien estuviere ubicado en territorio de diversas jurisdicciones

Y con el artículo 156 que afirma que: “para cualquier demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, a falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el bien arrendado”.

- f) *Yucatán*. El artículo 73 fracción IV que establece: “si el deudor no tuviere domicilio fijo, el del lugar en que se celebró el contrato, si la acción fuere personal, o el de la ubicación de la cosa, si la acción fuere real”; complementado con el artículo 74 que señala: “si las cosas objeto de la acción real fueren varias, y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones” y el artículo 75 que afirma: “para exigir el pago de la renta o para cualquier otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, a falta del juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior”.
- g) *Campeche*. Manteniendo el mismo punto atributivo de competencia pero con alguna variación en su contenido encontramos el artículo 160:

Si no se ha hecho la designación que indica el artículo anterior, es juez competente el del lugar en que está ubicada la cosa, si la acción ejercitada es real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las acciones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando los bienes se encuentren en distintos lugares, será competente el juez de cualquiera de éstos, a prevención.

- h) *Michoacán*. De redacción completamente diferente encontramos el artículo 165:

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor en los casos en que la acción se ejercite sobre bienes muebles o se trate de acciones personales; y si fuere real sobre bienes inmuebles, el de la ubicación de la cosa o el del domicilio del obligado, según conviniere al actor. Esto último se observará también respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles

Debemos añadir, también, el artículo 176:

...las acciones sobre inmuebles, ya se refieran a la propiedad, a la posesión interina o de interdicto o a la posesión plenaria, y a cualquiera otro derecho real, y las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones *ad-perpetuam* para suplir título de propiedad, se ejercitarán, conocerán en todo caso los jueces de primera instancia del lugar de ubicación de la cosa.

En el concreto supuesto de Michoacán nos queda claro que ante los derechos reales sobre inmuebles no estamos ante una competencia de carácter exclusiva ya que se prevén como puntos de conexión de carácter alternativo el *forum rei sitae* y el del domicilio del obligado (a elección del actor). En este caso son igualmente competentes dos tribunales nacionales no concurriendo necesariamente ambos criterios en los tribunales michoacanos.

Por otro lado, vemos que crece la incertidumbre respecto a la exclusividad o la alternancia de la competencia en materia de bienes inmuebles. Sobre este aspecto se ubica la fracción IV del artículo 156 del Distrito Federal: “El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor”.

Respecto a los derechos reales sobre bienes muebles se observa un alejamiento del criterio atributivo que supone la ubicación del bien; de esta forma queda predeterminado legalmente un criterio o foro personal, el denominado *forum domicilii*. La normativa competencial mexicana se sigue el denominado principio *mobilia sequuntur personam* (los bienes muebles siguen a la persona).⁴¹⁴

⁴¹⁴ Coincidimos con los comentarios de Pereznieto Castro cuando menciona que: “dada la movilidad de este tipo de bienes, su ubicación exacta se dificultaría y, por tanto, deben vincularse con un contacto estable como el domicilio”. Pereznieto Castro, L., *op. cit.*, p. 194.

Las acciones personales o del estado civil se correlacionan entre el *forum* y el *ius*. Correlación que ya advertíamos en materia de bienes inmuebles. En este sentido, el artículo 13 fracción II del Código Civil del Distrito Federal permite que una vez declarada la competencia judicial civil internacional del tribunal mexicano, en función del punto de conexión “domicilio del demandado”, aplique la normativa vigente en el Distrito Federal para determinar el fondo de la pretensión.⁴¹⁵

La misma redacción del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal la encontramos en el artículo 142 fracción IV de Aguascalientes; 157 fracción IV de Baja California; 156 fracción IV de Baja California Sur; 161 de Campeche; 155 fracción IV de Colima; 158 fracción IV de Chiapas; 155 fracción IV de Chihuahua; 156 fracción IV de Durango; 154 fracción IV de Hidalgo; 161 fracción IV de Jalisco; 1.42 fracción III del Estado de México; 146 fracción IV de Oaxaca; 155 fracción IV de Querétaro; 157 fracción IV de Quintana Roo; 155 fracción IV de San Luis Potosí; 153 fracción IV de Sinaloa; 28 fracción IV de Tabasco y el 116 fracción IV de Veracruz.

De redacción más escueta, pero respetando el mismo punto de conexión, encontramos el artículo 40 fracción III de Coahuila: “El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre muebles o de carácter personal”; el artículo 31 fracción IV de Guerrero: “el del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil”; el artículo 34 fracción IV de Morelos: “El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales”; el artículo 30 fracción IV de Nayarit: “El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil”; el artículo 195 de Tamaulipas: “El domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario”, y el artículo 108 fracción XIII de Puebla: “El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil”.

Ahora bien, de redacción distinta encontramos:

- a) El artículo 30 fracción IV de Guanajuato que respetando el punto de conexión “domicilio del demandado”, establece que en el caso de existir varios demandados ya no está en manos del actor la elección de foro sino que se establece un criterio de prevención. Afirma: “El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre

⁴¹⁵ *Idem.*

muebles o de acciones personales o del estado civil. Si hubiese varios demandados y sus domicilios se ubican en dos o más circunscripciones territoriales de partido, es competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio”.

- b) El artículo 165 de Michoacán que señala: “Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor en los casos en que la acción se ejercite sobre bienes muebles o se trate de acciones personales o de estado civil; y si fuere real sobre bienes inmuebles, el de la ubicación de la cosa o el del domicilio del obligado, según conviniere al actor”.
- c) El artículo 111 fracción IV de Nuevo León al señalar:

El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de un acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor.

- d) Dividido en dos fracciones encontramos el de Sonora, que dedica la fracción IV del artículo 109 a los bienes muebles, conservando el domicilio del demandado como punto de conexión; mientras que la fracción V queda reservada al “cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas” conservando el mismo punto de conexión. Así queda el artículo 109: “IV. El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre bienes muebles; V. El del domicilio del demandado si se trata de cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas. Cuando sean varios los demandados y tengan diversos domicilios, será competente el del que escoja el actor”.
- e) De igual estructura encontramos el artículo 109 de Zacatecas con las fracciones IV y V que señalan: “IV. El del domicilio del demandado, si se trata de pretensiones sobre bienes muebles; V. El del domicilio del demandado si se trata de cumplimiento de obligaciones o del estado civil de las personas. Cuando sean varios los demandados y tengan diversos domicilios, será competente el del que escoja el actor”.

El proyecto de Código de DIPr de Argentina establece en su artículo 21 el mismo punto de conexión respecto a las acciones personales. En este orden de ideas afirma: “a falta de disposición especial, las acciones personales deben interponerse ante los tribunales del domicilio del demandado”.

Respecto al litisconsorcio pasivo establece en su artículo 22: “cuando el reclamo se dirija contra varios demandados domiciliados en distintos países cada uno de ellos debe ser demandado ante los tribunales de su domicilio”.

El artículo 156 fracción V señala:

En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

Varios comentarios amerita esta fracción. Veamos:

El primer comentario es que se recogen dos supuestos de hecho: juicios hereditarios y ausencia; dos supuestos que quedan unidos por los mismos puntos de conexión. El segundo, es que este artículo recoge tres foros jerárquicamente ordenados.⁴¹⁶ No son foros alternativos sino foros jerarquizados.

Respecto a los juicios hereditarios y a la ausencia afirmamos que para que el juez mexicano proclame su competencia judicial civil internacional surge la necesidad de que el fallecido o ausente tenga, como primera opción, el último domicilio en México (domicilio del *de cuius* o del ausente); en su defecto bienes inmuebles en territorio mexicano y, en su defecto, que México sea el lugar de su fallecimiento o ausencia.⁴¹⁷

Respecto al primer punto de conexión (último domicilio) se pueden resaltar tres ventajas: la primera, la reducción de los costos de instrucción del proceso; la segunda, la ubicación de parte de su patrimonio, y por último, la facilidad en la obtención de información y efectividad de las medidas de protección que puedan llegar a requerirse.⁴¹⁸ Respecto al segundo foro, el de la ubicación de bienes raíces, supone una vez más la materialización del *forum rei sitae*. En cuanto al último, el lugar del fallecimiento o ausencia puede criticarse la existencia de cierta debilidad en dicho foro; no consideramos que *apriorísticamente* este criterio esté inspirado en el principio de proximidad razonable. De este punto de conexión se ha señalado que: “esto plantea el inconveniente de que ese lugar de fallecimiento sea meramente accidental,

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 195.

⁴¹⁷ De este criterio de atribución de competencia se ha señalado que: “se trata de un punto de conexión antiguo; basta recordar el discurso de Isócrates en la Grecia clásica, en el cual señalaba la posibilidad de hacer regir la sucesión de una persona fallecida mediante ese punto de contacto; además, se trata de un concepto ampliamente difundido que atiende, en la terminología de Savigny, al centro de gravedad de las relaciones jurídicas del individuo”. *Idem*.

⁴¹⁸ Esta opinión se observa en Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, pp. 100 y 101.

pero se compensa con la posibilidad de que seguramente esa persona tenga un domicilio, con lo cual se vuelve al primer caso”.⁴¹⁹ Conjetura que nos remite al caso concreto que pueda suscitarse. De este foro nos preguntamos ¿qué ocurre cuando el lugar de fallecimiento se produce en el extranjero? Estaríamos de nuevo ante una norma competencial autónoma-distributiva cuando deberíamos tener una normativa competencial autónoma-atributiva. En este sentido, el profesor Silva atinadamente señala:

...supongamos que una persona fallece en el extranjero, la norma parece querer indicar que el tribunal extranjero es el competente. Pero el derecho internacional sólo nos aconseja interpretar esta norma como indicativa de que los tribunales mexicanos afirman no ser competentes, y que reconocen la competencia del tribunal extranjero.⁴²⁰

Si ninguno de los tres foros otorga competencia a los tribunales mexicanos deben declararse incompetentes, salvo que se genere un foro de necesidad respecto al resto de tribunales nacionales vinculados con el supuesto de hecho.

El tercer comentario se centra en determinar que los expedientes de ausencia corresponden a la categoría general de jurisdicción voluntaria. Lo anterior deriva necesariamente en que no existe un “domicilio del demandado”, por lo que en este supuesto no cabe hablar de alternancia de los foros predeterminados legalmente respecto al foro general del domicilio del demandado.

Esta norma competencial del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal se reproduce en los demás Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículos 142 fracción V de Aguascalientes; 157 fracción V de Baja California; 156 fracción V de Baja California Sur; 162 de Campeche; 155 fracción V de Colima; 158 fracción V de Chiapas; 155 fracción V de Chihuahua; 156 fracción V de Durango; 154 fracción V de Hidalgo; 161 fracción V de Jalisco; 1.42 fracción V del Estado de México; 170 de Michoacán; 30 fracción V de Nayarit; 111

⁴¹⁹ El profesor Silva afirma que: “por lo que hace a las sucesiones, a nivel internacional, México aún no ha adoptado una posición firme. En todo caso, se sigue el lugar de la ubicación de la cosa, especialmente cuando en la masa hereditaria se encuentran inmuebles y, en lo referente a divorcio, México tampoco signa alguna convención al particular, no obstante, si acaso se piensa que se trata de «acciones personales», entonces el punto de contacto para lo internacional, es el domicilio del demandado, especialmente cuando se trate de «acciones personales de naturaleza patrimonial»”, Silva, J. A., *op. cit.*, p. 93; Perezniecto Castro, L., *op. cit.*, p. 195.

⁴²⁰ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 77.

fracción V de Nuevo León; 146 fracción V de Oaxaca; 155 fracción V de Querétaro; 157 fracción V de Quintana Roo; 155 fracción V de San Luis Potosí; 153 fracción VI de Sinaloa; 195 fracción V de Tamaulipas y 116 fracción V de Veracruz.

Sin equiparar los supuestos hereditarios y la ausencia, pero respetando los puntos competenciales jerarquizados de la herencia encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles de algunas entidades federativas los siguientes artículos: 40 fracción IV de Coahuila; 30 fracción V de Guanajuato; 31 de Guerrero; 28 fracción VI de Tabasco; 157 fracción IV de Tlaxcala y los artículos 76 y 84 de Yucatán.

Con otra redacción más amplia encontramos el artículo 34 fracción V de Morelos:

En los juicios sucesorios, el tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su ultimo domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquel en que se encuentre el mayor numero de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República, será competente el tribunal que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante tribunales mexicanos.

El artículo 109 fracción VI de Sonora:

En los juicios sucesorios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su ultimo domicilio el causante; en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquel en que se encuentre el mayor numero; y a falta de domicilio y bienes el del lugar del fallecimiento del causante. Si este no estuviere domiciliado en el estado, será competente el juez que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores en los casos de apertura del juicio sucesorio.

El artículo 109 fracción VI de Zacatecas:

En los juicios sucesorios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su ultimo domicilio el causante; en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquel en que se encuentre en mayor numero; y a falta de domicilio y bienes el del lugar del fallecimiento del causante. Si este no estuviere domiciliado en el estado, será competente el juez que lo fuere de acuerdo con las reglas anteriores en los casos de apertura del juicio sucesorio.

La nota discordante la encontramos en el Código de Procedimiento Civil de Puebla donde no existe una fracción que regule este supuesto de hecho en su normativa competencial.

Ahora bien, el artículo 156 fracción VI del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal dispone: “aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) de las acciones de petición de herencia, b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes, c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

Esta fracción debe ser leída en consonancia con la anterior, puesto que, como reconoce el profesor Pereznieto “a fin de proteger la unidad de la masa hereditaria, se establece la competencia del mismo juez que conoce del juicio sucesorio”.⁴²¹ Así, asistimos a una primera fracción que de carácter general regula la competencia de los tribunales mexicanos en materia de sucesiones y una segunda fracción que especifica y fragmenta dicho supuesto.

En esta fracción resalta la inserción de una cláusula temporal en el inciso *b* donde se señala “antes de la partición y adjudicación de los bienes”. No es algo aleatorio la inserción de dicha partícula temporal, por el contrario, viene a afirmar que aquellas solicitudes que tengan que ver con anterioridad a la partición y adjudicación de los bienes de una masa hereditaria, no serán consideradas como bienes individuales, sino como una masa hereditaria en conjunto. Ahora bien, una vez que la masa hereditaria ha sido partida y adjudicada, los bienes procedentes de esa herencia cobran una individualidad que hace que resurjan los puntos de conexión propios de los bienes que la conformaban. Así, si por ejemplo la masa hereditaria está compuesta por bienes inmuebles, tras la adjudicación y la partición, el juez mexicano será competente en virtud del principio *forum rei sitae*.⁴²² Por otro lado, si está compuesta la masa hereditaria de bienes muebles, el punto de conexión después de partirse y adjudicarse la herencia se basa en el principio *mobilia sequuntur personam*; es decir, el “domicilio del demandado”.

Esta redacción la encontramos en idénticos términos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VI de Aguascalientes; 157 fracción VI de Baja California; 156 fracción VI de Baja California Sur; 40 fracción V de Coahuila; 155 fracción VI de Colima; 158 fracción VI de Chiapas; 155 fracción VI de Chihuahua; 156 fracción VI de Durango; 30 fracción

⁴²¹ Pereznieto Castro, L., *op. cit.*, p. 196.

⁴²² *Idem.*

V *in fine* de Guanajuato; 31 fracción VI *in fine* de Guerrero; 154 fracción VI de Hidalgo; 161 fracción VI de Jalisco; 1.42 fracción VI de México; 171 de Michoacán; 111 fracción VI de Nuevo León; 155 fracción VI de Querétaro; 155 fracción VI de San Luis Potosí; 153 fracción VII de Sinaloa; 195 fracción VI de Tamaulipas; 116 fracción VI de Veracruz y el 77 de Yucatán.

Mientras el artículo 163 de Campeche señala:

El juez del lugar en que esté radicado el juicio hereditario, es el competente para conocer de las acciones de petición de herencia y de las demás que ejerciten los herederos o legatarios, o que contra ellos se deduzcan, con respecto a los bienes hereditarios. También es competente para conocer de las acciones que se ejerciten contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, salvo cuando la acción sea real sobre inmuebles, o cuando se haya hecho la designación que autoriza el artículo 159.

Por su parte el artículo 157 fracción VI de Quintana Roo es más amplio en su contenido y en este sentido señala:

Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) de las acciones de petición de herencia. El juez competente que inicie un procedimiento sucesorio deberá solicitar un informe sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión al Registro Público de la propiedad y del comercio, y la Dirección General de notarias; b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

El Código de Procedimiento Civil de Oaxaca en su artículo 146 fracción VI omite toda partícula temporal y en este tenor señala: “aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) de las acciones de petición de herencia y b) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

Cabe resaltar que no encontramos esta fracción complementaria en la normativa competencial en Morelos (artículo 34), Nayarit (artículo 30), Puebla (artículo 108), Sonora (artículo 109), Tabasco (artículo 28), Tlaxcala (artículo 157) y Zacatecas (artículo 109).

Por su parte la fracción VII del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor”. El punto de conexión vuelve a ser el domicilio del deudor. De lo anterior se deduce que los tribunales mexicanos sólo proclamarán su competencia judicial internacional en un supuesto de

concurso de acreedores cuando el domicilio del deudor esté en territorio mexicano. En caso de no concurrir dicho foro atributivo de competencia en los tribunales mexicanos deben declarar su incompetencia judicial internacional. Estamos ante lo que se denominó como un foro por pluralidad de demandados, un foro de economía procesal. Se apunta que “se trata de una cuestión de economía procesal y de protección al deudor al centralizar todas las acciones, pero también significa protección de los acreedores ya que tendrán la oportunidad de conocer la existencia de otros acreedores, la naturaleza de las reclamaciones y la procedencia de éstas”.⁴²³

Esta misma redacción la encontramos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federales en los siguientes artículos: 142 fracción VII de Aguascalientes; 157 fracción VII de Baja California; 156 fracción VII CPC de Baja California Sur; 165 de Campeche; 40 fracción VI de Coahuila; 155 fracción VII de Colima; 158 fracción VII de Chiapas; 155 fracción VII de Chihuahua; 156 fracción VII de Durango; 154 fracción VII de Hidalgo; 161 fracción VII de Jalisco; 142 fracción VII del Estado de México; 172 de Michoacán; 34 fracción VI de Morelos; 30 fracción VI de Nayarit; 111 fracción VII de Nuevo León; 146 fracción VII de Oaxaca; 155 fracción VII de Querétaro; 157 fracción VII de Quintana Roo; 155 fracción VII de San Luis Potosí; 109 fracción VII de Sonora; 153 fracción VIII de Sinaloa; 195 fracción VII de Tamaulipas; 159 de Tlaxcala; 116 fracción VII de Veracruz; 79 de Yucatán; 28 fracción V de Tabasco y el 109 fracción VII de Zacatecas.

La redacción más completa encontramos en el artículo 31 fracción V del Código de Procedimiento Civil de Guerrero al señalar:

V. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso. Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados, ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia.

Mientras que Puebla cuenta con la redacción más escueta en el artículo 108 fracción IX del Código de Procedimiento Civil de Puebla: “en los juicios de concurso, el del domicilio del demandado”. Cabe resaltar el caso de

⁴²³ *Ibidem*, p. 194.

Guanajuato donde este supuesto no se encuentra establecido en su Código de Procedimiento Civil.

El artículo 156 fracción VIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”. Este artículo se deslinda de la jurisdicción contenciosa y hace referencia a la categoría general de jurisdicción voluntaria. Como bien se afirma, “cuando el objeto llevado al conocimiento de un órgano es un litigio, el órgano realizará *función jurisdiccional*. Cuando sólo es un negocio; es decir, un asunto no litigioso, el órgano realizará lo que se suele denominar *jurisdicción voluntaria*”.⁴²⁴ El común denominador respecto a la jurisdicción contenciosa viene marcado por la previsión del foro atributivo de competencia materializado en el principio *forum rei sitae*. Respecto al punto de conexión, se ha señalado que éste constituye “el único interés en presencia”.⁴²⁵

En otro orden de ideas, genera inquietud la previsión de la figura de la ausencia en dos fracciones, una de manera específica y otra de manera general. Es decir, la ausencia queda regulada simultáneamente en dos fracciones diferentes de este artículo y con la previsión de dos criterios atributivos diferentes. En primer lugar, se puede encuadrar en la fracción V que se refiere expresamente a la ausencia después de hacer mención a los supuestos de juicios hereditarios. La segunda se ubica en la fracción VIII referida a la jurisdicción voluntaria. En ambos casos la declaración de competencia judicial civil internacional del tribunal mexicano se establece de conformidad con el principio de la predeterminación legal de la competencia. Debemos señalar que en el caso de la competencia judicial civil internacional en función de la fracción V encontramos la previsión de tres foros jerarquizados, siendo el primer punto de conexión el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el ausente. Si por el contrario la sustentamos en la fracción VIII la competencia judicial civil internacional viene otorgada por el domicilio del que promueve el acto de jurisdicción voluntaria. Ahora bien, no es improbable que los domicilios (del ausente y del que promueve) no coincidan en un mismo Estado, puede ocurrir que el domicilio del ausente estuviera en México y el domicilio del que promueve estuviera en un Estado distinto. En este caso dos son las lecturas que podemos hacer: una positiva, en el sentido de que el tribunal mexicano tendría dos criterios para declarar su competencia judicial civil internacional. Reduciendo considerablemente

⁴²⁴ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 80.

⁴²⁵ Pereznieta Castro, L., *op. cit.*, p. 197.

la generación de un foro de necesidad, de una denegación de justicia. Sin embargo, la negativa lectura sería que: se deja en manos del juez la posibilidad de alegar principios de especialidad y encuadrar la ausencia en la fracción V, y, en caso de no cumplir con el criterio atributivo competencial, declarar su incompetencia judicial civil internacional. Se reduce la seguridad jurídica al poder encuadrar un supuesto en dos fracciones diferentes pudiendo alcanzar resultados diametralmente diferentes.

Esta redacción la encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VIII de Aguascalientes; 157 fracción VIII de Baja California; 156 fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40 fracción XVII de Coahuila; 155 fracción VIII de Colima; 158 fracción de Chiapas; 155 fracción VIII de Chihuahua; 156 fracción VIII de Durango; 30 fracción VI de Guanajuato; 31 fracción VIII de Guerrero; 154 fracción VIII de Hidalgo; 1.42 fracción VIII de México; 173 de Michoacán; 30 fracción VII de Nayarit; 146 fracción VIII de Oaxaca; 155 fracción VIII de Querétaro; 157 fracción VIII de Quintana Roo; 155 fracción VIII de San Luis Potosí; 109 fracción XV de Sonora; 153 fracción IX de Sinaloa; 28 fracción VIII de Tabasco; 195 fracción VIII de Tamaulipas; 116 fracción VIII de Veracruz y el 109 fracción XV de Zacatecas.

De más escueto pronunciamiento encontramos el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil de Tlaxcala, que señala “para los actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve”. Mientras que esta fracción queda ausente en la normativa competencial del Código de Procedimiento Civil de Morelos.

De diferente tenor, pero respetando el punto de conexión “domicilio del que promueve”, encontramos el artículo 161 fracción VIII del Código de Procedimiento Civil de Jalisco que incluye el supuesto de adopción, en el siguiente sentido “en los actos de jurisdicción voluntaria el de primera instancia del domicilio del que promueve, tratándose de adopciones lo será el de la residencia de quien se pretende adoptar, y tratándose de bienes raíces, lo será el de igual categoría del partido donde estén ubicados”. De igual alcance encontramos el artículo 111 fracción VIII del Código de Procedimiento Civil de Nuevo León: “En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que estén ubicados. En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar o el de la institución que lo tiene acogido”.

Resalta el artículo 108 fracción XXI del Código de Procedimiento Civil de Puebla que señala: “en los actos de jurisdicción voluntaria, el que elija

quien promueve”. Igualmente cabe señalar el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil de Tlaxcala “para los actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve” y el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil de Yucatán: “para los actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 84”.

El artículo 156 fracción IX del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal apunta: “En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de este”. El primer comentario que amerita esta fracción es la previsión en sus criterios atributivos de competencia de dos claros foros de protección, residencia de los menores o incapaces y domicilio del tutor. Aún cuando se hable de “residencia” entendemos por ella el concepto de “residencia habitual”. La determinación de este foro se vincula con el concepto de “domicilio”; en este aspecto debemos acudir al artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, el cual dispone

...el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.⁴²⁶

Todo parece apuntar a que los conceptos de residencia habitual y domicilio están interconectados, en el entendido de que la existencia de domicilio presupone la existencia de la residencia habitual. La residencia habitual podemos afirmar que materializa e implica un arraigo real y efectivo entre una persona y el medio que la rodea; es sin duda un criterio fáctico de determinación sencilla y objetiva. Se ha señalado respecto a esta atribución de competencia que “se presupone que el juez de la residencia de los menores e incapacitados, por estar vinculado más directamente con el medio donde

⁴²⁶ De parecido tenor encontramos en los Códigos Civiles de las entidades federativas los artículos: 25 y 26 de Aguascalientes, 29 y 30 de Baja California, 29 de Baja California Sur, 33 y 34 de Campeche, 71 y 72 de Coahuila, 29 y 30 de Colima, 27 y 28 de Chiapas, 29 y 30 de Chihuahua, 29 y 30 de Durango, 28 y 30 de Guanajuato, 29 y 30 de Hidalgo, 72 y 73 de Jalisco, 2.17 y 2.18 del Estado de México, 22 de Michoacán, 70 de Morelos, 29 de Nayarit, 28 y 28 Bis de Nuevo León, 29 y 30 CC de Oaxaca, 57 y 58 de Puebla, 29 de Querétaro, 552 y 553 de Quintana Roo, 23 de San Luis Potosí, 29 y 30 de Sinaloa, 124 y 125 de Sonora, 40 y 41 de Tabasco, 24 y 26 de Tamaulipas, 35 de Tlaxcala, 37 y 38 de Veracruz y los artículos 20 y 22 de Yucatán. De distinta redacción encontramos el Código Civil de Zacatecas en sus artículos 33 y 34.

se encuentran, protegerá mejor sus intereses”.⁴²⁷ Compartiendo plenamente dichas afirmaciones estimamos que lo que se está considerando es la absoluta y efectiva protección del menor, parte débil de la relación jurídica en la que se encuentre inmerso.

Esta redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción IX de Aguascalientes; 157 fracción IX de Baja California; 156 fracción IX de Baja California Sur; 168 de Campeche; 40 fracción VII de Coahuila; 155 fracción IX de Colima; 158 fracción IX de Chiapas; 155 fracción IX de Chihuahua; 156 fracción IX de Durango; 154 fracción IX de Hidalgo; 161 fracción IX de Jalisco; 1.42 fracción IX del Estado de México; 175 de Michoacán; 111 fracción IX de Nuevo León; 146 fracción IX de Oaxaca; 155 fracción IX de Querétaro; 157 fracción IX de Quintana Roo; 155 fracción IX de San Luis Potosí; 109 fracción VIII de Sonora; 153 fracción X de Sinaloa; 195 fracción IX de Tamaulipas; 116 fracción IX de Veracruz; 82 de Yucatán y el 109 fracción VIII de Zacatecas.

La redacción más plausible la encontramos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil de Guanajuato que señala “en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados es Juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”; el artículo 34 fracción VII de Morelos que señala: “en los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz”; el artículo 30 fracción VIII de Nayarit que señala: “en los asuntos relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos”, o el artículo 165 de Tlaxcala que señala:

En los negocios de los menores e incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes: I. En lo relativo a tutela, será competente el Juez del domicilio del incapaz; II. Para la aprobación de las cuentas, será competente el Juez del lugar en donde se desempeñe la tutela; a no ser que el menor o quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor.

⁴²⁷ Perezniето Castro ha señalado que: “en el CPCDF se prevé la posibilidad de un cambio de competencia en el supuesto de que el tutor se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente de la del menor e incapacitado. Por tratarse de la posibilidad de una remisión de competencia y de que las reglas procesales son estrictamente de derecho local, puede suceder que el segundo juez no acepte la competencia prevista, lo cual finalmente podría afectar los intereses de quien se pretende proteger. En este caso, se tendría que volver a la fórmula planteada por el CFPC, sin embargo, cabe hacer notar que la disposición del CPCDF tiende a otorgar facilidades para el tutor”. Perezniето Castro, L., *op. cit.*, p. 197.

Este artículo se complementa con el artículo 169 que sostiene que: “para la designación del tutor es competente el Juez del domicilio del menor o del incapacitado”. No encontramos fracción de estos supuestos en la normativa competencial de los Códigos de Procedimientos Civiles de Guerrero, Puebla y Tabasco.

El artículo 156 fracción X del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal determina: “En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”. Respecto a este punto de conexión se ha señalado:

la determinación de esta jurisdicción es fortuita y ha quedado a la completa voluntad de las partes. Esto que, como hemos visto, es conveniente, en este caso ofrece complicaciones ya que si se trata del juez que deberá suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, quiere decir que alguno o los dos contrayentes son incapacitados y en estas condiciones ¿cómo pudieron escoger válidamente el juez que va a emitir la dispensa? Peor aún es cuando sea ese juez quien deba conocer los impedimentos para contraer matrimonio, pues la elección fue fortuita ¿qué conocimiento puede tener ese juez de contrayentes que eventualmente son incapacitados? En fin, no es un buen principio de jurisdicción. En todo caso, la conexión o el punto de contacto para determinar la jurisdicción en una situación de este tipo debe ser el del domicilio de alguno de los contrayentes, y si se quisiera ser más preciso sería el del domicilio o la residencia habitual del pretendiente incapacitado y sujeto a tutela, y si los dos lo fueran, podría ser el de la mujer, por considerar que desde ciertos puntos de vista suele ser la parte débil en la relación, al menos en una sociedad como la mexicana.⁴²⁸

Esta redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los artículos siguientes: 157 fracción X de Baja California; 156 fracción X de Baja California Sur; 166 de Campeche; 40 fracción VIII de Coahuila; 155 fracción X de Colima; 158 fracción X de Chiapas; 155 fracción X de Chihuahua; 156 fracción X de Durango; 32 de Guanajuato; 154 fracción X de Hidalgo; 161 fracción X de Jalisco; 34 fracción VIII de Morelos; 30 fracción IX de Nayarit; 111 fracción X de Nuevo León; 155 fracción X de Querétaro; 157 fracción X de Quintana Roo; 155 fracción X de San Luis Potosí; 109 fracción IX de Sonora; 153 fracción XI de Sinaloa; 195 fracción X de Tamaulipas; 116

⁴²⁸ *Ibidem*, pp. 197 y 198.

fracción X de Veracruz y el 109 fracción IX de Zacatecas. No encontramos esta fracción en la normativa competencial de Guerrero y Tabasco.

Con un punto de conexión diferente encontramos el artículo 142, fracción X de Aguascalientes que señala: “en los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o a los de impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se pretenda contraer el matrimonio”; el artículo 1.42, fracción X del Estado de México: “en lo relativo a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes”; el artículo 146 fracción X de Oaxaca: “para los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, el del lugar del domicilio de éste; si se trata de impedimento para contraer matrimonio, el de lugar donde se hayan presentado los pretendientes” y el artículo 160 de Tlaxcala: “en los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad y a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar de celebración del matrimonio”.

De redacción más escueta encontramos el artículo 108 fracción XVIII de Puebla que señala “en los casos de impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los contrayentes”; muy similar el artículo 80 de Yucatán: “en los negocios relativos a impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”.

El artículo 156 fracción XI del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal dispone: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal”. Con esta fracción sin duda estamos ante un punto de conexión neutral elevando las posibilidades de reconocimiento y ejecución del pronunciamiento emitido en función de este criterio competencial.

En este sentido encontramos varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas con la misma redacción en los artículos siguientes: 142 fracción XI de Aguascalientes; 157 fracción XI de Baja California; 156 fracción XI de Baja California Sur; 155 fracción XI de Colima; 158 fracción XI de Chiapas; 155 fracción XI de Chihuahua; 156 fracción XI de Durango; 154 fracción XI de Hidalgo; 161 fracción XI de Jalisco; 111 fracción XI de Nuevo León; 146 fracción XI de Oaxaca; 155 fracción XI de Querétaro; 157 fracción XI de Quintana Roo; 155 fracción XI de San Luis Potosí; 109 fracción X de Sonora; 153 fracción XII de Sinaloa; 195 fracción XI de Tamaulipas y el 109 fracción X de Zacatecas.

Respetando los puntos de conexión pero aunando en una fracción los supuestos de nulidad y divorcio encontramos el artículo 167 de Campeche:

“para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal”.

La redacción cambia en el artículo 33 del Código de Procedimiento Civil de Guanajuato, que si bien continua respetando el punto de conexión “domicilio conyugal” afirma: “para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal. El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio, y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado”.

En esta misma tónica encontramos el artículo 1.42 fracción XI del Estado de México que señala: “para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar”, y el artículo 116 fracción XI de Veracruz que señala: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar”.

De contenido más completo encontramos el artículo 40 fracción IX de Coahuila que añade el supuesto de violencia intrafamiliar; en este sentido afirma: “para decidir las diferencias conyugales; los juicios de nulidad de matrimonio y los casos de violencia familiar, el del domicilio conyugal”.

De distinto tenor encontramos el artículo 161 de Tlaxcala que señala:

En los juicios sobre nulidad de matrimonio y de rectificación de actas del estado civil es Juez competente el Juez del lugar en que se haya celebrado el matrimonio o en el que se haya extendido el acta de cuya rectificación se trate; pero si el acta se hubiere perdido o destruido, será competente el Juez del lugar en donde se encuentren los duplicados.

Por su parte el artículo 34 fracción IX del Código de Procedimiento Civil de Morelos dispone: “para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”. Mientras que el artículo 116 fracción XI de Veracruz establece: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar”. Finalmente, no encontramos una fracción competencial que dé respuesta a este supuesto en el artículo 32 de Guerrero, en el artículo 30 de Nayarit y en el de Puebla.

El artículo 156 fracción XII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal determina: “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge

abandonado”. Dos son los supuestos de hecho que se contemplan, a saber, divorcio y abandono de hogar, supuestos a los que se atribuye como puntos de conexión el domicilio conyugal y el domicilio del cónyuge abandonado, respectivamente. Nuestra pregunta se centra en saber si no se están repitiendo los supuestos de hecho; es decir, si no se podría dar cabida en “diferencias conyugales” a los “juicios de divorcio”.

Por lo que se refiere al punto de conexión “domicilio del cónyuge abandonado” afirmamos que viene a representar un afortunado foro de protección.

Esta misma redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción XII de Aguascalientes; 157 fracción XII de Baja California; 156 fracción XII de Baja California Sur; 155 fracción XII de Colima; 156 fracción XII de Durango; 33 de Guanajuato; 154 fracción XII de Hidalgo; 1.42 fracción XII de México; 178 de Michoacán; 30 fracción X de Nayarit; 111 fracción XII de Nuevo León; 146 fracción XII de Oaxaca; 155 fracción XII de Querétaro; 157 fracción XII de Quintana Roo; 155 fracción XII de San Luis Potosí y el 116 fracción XII de Veracruz.

De parecido tenor encontramos el artículo 34 fracción IX de Morelos que señala: “para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”, y el artículo 81 de Yucatán que señala: “para los negocios de divorcio y nulidad de matrimonio y cualesquiera otros que se susciten con motivo de éste o en relación con él, será competente el Juez del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

Contemplando los mismos supuestos de hecho pero ofreciendo otro foro de atribución de competencia encontramos en el artículo 109 fracción XI del Código de Procedimiento Civil de Sonora: “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Cuando se demandare el divorcio por causa distinta del abandono, pero hubiere separación de hecho, será competente el juez del domicilio del demandado”; de idéntica redacción encontramos el artículo 109 fracción XI de Zacatecas.⁴²⁹

⁴²⁹ Artículo 109 fracción XI del Código de Procedimiento Civil de Zacatecas: “En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Cuando se demandare el divorcio por causa distinta del abandono, pero hubiere separación de hecho, será competente el juez del domicilio del demandado”.

Falta esta situación competencial en el Código de Procedimiento Civil de Campeche, sin embargo estimamos que podría incluirse en el artículo 167 en “diferencias conyugales”; igualmente falta en el de Guerrero pero a diferencia de Campeche no podemos ubicarlo en una fracción más genérica destinada a las “diferencias conyugales” debido a su omisión.

Sin contemplar el supuesto de hecho de abandono de hogar, pero de redacción más completa respecto al supuesto de divorcio encontramos el artículo 40, fracción X, del Código de Procedimiento Civil de Coahuila que señala:

En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal. Cuando se demanda el divorcio por la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda o si la separación se prolongó por más de tres años, independientemente del motivo que la haya originado, será competente el juzgado del domicilio del actor.

Cabe añadir el artículo 155 fracción XII de Chihuahua “en los juicios de divorcio el tribunal de la residencia del demandado y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado” y el artículo 153 fracción XIII de Sinaloa “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, o el de aquel en donde hayan residido los cónyuges; en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

En la línea de omitir el supuesto de abandono de hogar pero respetando el punto de conexión del divorcio encontramos el artículo 158 fracción XII de Chiapas: “en los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal”; de este mismo tenor encontramos el artículo 195, fracción XII, de Tamaulipas y el artículo 162 de Tlaxcala.

Con otra línea competencial encontramos el artículo 108, fracción XIV, de Puebla que señala: “tratándose de divorcio voluntario o necesario, el del domicilio familiar; y a falta de éste el del demandado”.

Por su parte cabe mencionar el artículo 28 fracción IV de Tabasco:

...en los juicios de divorcio necesario, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección de quien ejercite la acción; a excepción de lo dispuesto en la causal IX del artículo 272 del Código Civil, si quien lo promueve es el cónyuge que se separó será competente el juez del domicilio del demandado.

Con un punto de conexión completamente diferente encontramos el artículo 155 fracción XII del Código de Procedimiento Civil de Chihuahua

que en vez de señalar en lugar del domicilio conyugal para el supuesto de divorcio prevé la residencia del demandado.

Respetando el punto de conexión del divorcio y del abandono, pero complementando este último supuesto encontramos el artículo 161 fracción XII del Código de Procedimiento Civil de Jalisco que señala: “En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si ambos cónyuges se dijeren abandonados y se imputasen el abandono, será competente el juez del domicilio del demandado”.

El artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal finaliza: “en los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del primero”. Esta fracción materializa un claro foro de protección en beneficio del actor, del acreedor de alimentos, de la parte débil de la relación jurídica. Foro de protección que se concreta aún más cuando se le da una estructura en foros alternativos.

Esta redacción la encontramos en algunos Códigos de Procedimientos Civiles de las siguientes entidades federativas en los artículos: 156 fracción XIII de Baja California Sur; 155 fracción XIII de Colima; 158 fracción IV de Chiapas; 155 fracción XIII de Chihuahua; 30 fracción IV de Guanajuato; 31 fracción IX de Guerrero; 161 fracción XIII de Jalisco; 155 fracción XIII de Querétaro; 155 fracción XIV de San Luis Potosí; 153 fracción XIV de Sinaloa y el 109 fracción XII de Zacatecas.

De distinto tenor encontramos el artículo 40 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila que señala “en los juicios de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”, así como el artículo 156 fracción XIII de Durango; 1.42 fracción XIII del Estado de México; 34 fracción XIII de Morelos; 30 fracción XII de Nayarit; 157 fracción XIII de Quintana Roo y el 116 fracción XIII de Veracruz.

Con diferente redacción encontramos el artículo 108 fracción XIX de Puebla que señala: “En el juicio de alimentos, el del último domicilio familiar o el del lugar de residencia del o de los acreedores alimentarios, a elección de éstos últimos”; el artículo 111 fracción XIII de Nuevo León “en la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de menores será el domicilio de estos” y el artículo 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco:

...cuando se trate de juicios de reclamación de alimentos o aumento de pensión será competente, a elección del acreedor alimentario, el juez de su domicilio, del deudor o donde este tenga bienes u obtenga ingresos. Tratándose de reducción o cesación será competente el juez del domicilio del acreedor alimentario.

3. Otros supuestos competenciales

Además de las fracciones competenciales del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal encontramos otros supuestos de hecho esparcidos por las diferentes normas competenciales de las entidades federativas. En este sentido enumeramos las siguientes:

A. *Aguascalientes*

Artículo 142 fracción XIII: “Para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate”.

B. *Coahuila*

Artículo 40 fracción XII: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del domicilio del oficial del registro civil”. Se predetermina legalmente “el domicilio del oficial del registro”, foro atributivo de carácter eminentemente personal y neutral. Este foro materializa el principio de proximidad razonable desde que estimamos que el oficial del registro civil se encuentra en la mejor posición para realizar eventuales anotaciones marginales en el registro civil; es el más indicado para llevar a cabo actos de ejecución impropios que puedan derivar del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales emitidos.

Fracción XIII: “En los litigios entre condóminos, el juzgado del lugar donde se encuentren los bienes en condominio y entre copropietarios el del lugar en donde se encuentran los bienes indivisos o la mayor parte de ellos”. La presente fracción estimamos que tiene sentido únicamente en el contexto de la determinación de la competencia judicial civil interna y no internacional. La dificultad de extrapolación de categorías del nivel interno al nivel internacional es una de las deficiencias que presenta el sistema monista competencial.

Fracción XIV: “En los casos de responsabilidad objetiva o proveniente del hecho ilícito, el del domicilio de la víctima u ofendido o el del lugar de donde se originó el daño, a elección del actor”. En esta fracción se prevén dos foros alternativos, uno personal y otro territorial, que aterrizarán la competencia judicial de un tribunal en función de la elección que realice el actor. Estos foros son: el domicilio de la víctima y el *forum loci delicti commissi*.

Fracción XV: “En los juicios entre socios o los derivados del contrato social, el juzgado del lugar donde la sociedad tenga su domicilio”. Igualmente,

estimamos que este foro personal se caracteriza por concretar el principio de proximidad razonable. El domicilio, bien de la persona física (demandado) o de la persona jurídica, es el criterio más razonablemente próximo para la atribución de competencia.

Fracción XVI: “El del lugar en que se hizo una inscripción en el registro público, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación”. Comentarios del mismo tenor a la fracción XII pueden ser reproducidos en ésta.

Fracción XVIII:

En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de entidades de hecho, ajenos a planteamientos político o gremiales; tendrá capacidad de juzgamiento el tribunal del domicilio del representante común que los legitime. Si la materia de la controversia versa sobre intereses difusos la competencia se fincará en el juzgado donde se localice el área principal de afectación o los domicilios de los afectados.

Igualmente, observamos que estamos ante una norma de competencia judicial con pleno sentido en la esfera interna y de difícil extrapolación en la esfera internacional.

Fracción XIX: “Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor”.

Fracción XX: “Si se tratare de demandas que afecten el patrimonio de personas que no tenga domicilio dentro de la República, será competente el tribunal en cuyo territorio tenga sus bienes el demandado o se encuentre el objeto del litigio”. Esta fracción, a diferencia de las anteriores, cobra pleno sentido en el ámbito internacional. En este caso encontramos dos criterios que con carácter supletorio entrarían a jugar en defecto del domicilio, estos son: *a)* ubicación de los bienes y *b)* ubicación del objeto del litigio.

Fracción XXI: “En los procedimientos, tratándose de menores acogidos en una institución de asistencia social sea pública o privada, serán juzgados competentes los del estado donde se haya establecido el domicilio del menor”.

C. *Chiapas*

Artículo 158 fracción IV:

El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o de estado civil. Tratándose de jui-

cios de alimentos o de violencia familiar lo será el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Cuando sean varios lo demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier juzgador, efectuada esta remitirá las actuaciones al competente”.

Fracción XIII: “En los asuntos de adopción, será el juez competente, el del domicilio de la persona que se pretende adoptar”. Se trata específicamente del supuesto de hecho de la adopción y se señala un foro de protección ciertamente atinado: el domicilio del adoptado. Se materializa a través de esta previsión el principio del interés superior del menor. Sin ánimo de criticar este foro competencial estimamos que no hubiera sido erróneo considerar también, en la misma línea de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CIDIP III), el criterio de la residencia habitual del adoptado.

D. *Durango*

Artículo 156 fracción XIV:

Para la constitución de la adopción, el juez del domicilio de la persona que se pretenda adoptar, sin que sea prorrogable. Para la anulación e impugnación de la adopción, el del lugar en que el adoptado tenía su domicilio al momento de llevarse a cabo la adopción; para la conversión de la adopción lo serán a elección del promovente, el del domicilio del adoptado al momento de llevarse a cabo la adopción o, el del domicilio del adoptante o adoptantes al solicitarse la conversión.

Estamos ante la misma previsión que la realizada en el de Chiapas; sin embargo, encontramos una regulación competencial más completa en este Código. En este sentido, si bien respeta el punto de conexión del “domicilio del adoptado” estima que este criterio no se puede alterar por la voluntad de las partes, no pudiendo por ende alterarse este foro por la común concurrencia de sus voluntades. Igualmente se completa el supuesto de la adopción cubriendo las posibilidades de anulación y conversión. Para todos los supuestos se prevén foros personales, como no podía ser de otro modo, que materializan un foro de protección encaminado a la consecución del interés superior del menor.

Fracción XV:

Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes y la familia de este o estos, el juez del domicilio del adoptante o adoptantes, mientras el adoptado no constituye domicilio propio. A partir de que el adoptado tenga domicilio propio serán competentes a elección del actor el juez del domicilio del adoptado y el del domicilio del adoptante o adoptantes.

Ambas fracciones se sitúan en la misma línea que la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción.

Artículo 159 bis:

En el caso de las sustracciones o retenciones ilícitas internacionales de menores, se estará, cuando sea aplicable, a lo dispuesto por los tratados internacionales que se hayan celebrado entre México y otros países. Será competente para ordenar la restitución inmediata de un menor de edad cuya residencia habitual se encontrare establecida en el extranjero, y que haya sido objeto de un traslado o retención ilícita en México, en los términos previstos para tal efecto por los tratados internacionales celebrados por México, el juez de lo familiar del lugar en que este se encuentre, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia.

E. *Guanajuato*

Artículo 30 fracción IV: “Tratándose de responsabilidad civil, es juez competente el del lugar donde se realizó el hecho que le haya dado origen, o el del domicilio del demandado a elección del actor o demandante”. Se prevén dos foros alternativos uno territorial y otro personal cuya concreción depende del actor.

F. *Guerrero*

Artículo 31 fracción VII: “El del lugar en que se hizo una inscripción en el registro público de la propiedad cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación”. Nos remitimos a los someros comentarios realizados respecto a la fracción XVI del artículo 40 de Coahuila.

Fracción IX:

El del domicilio del actor o demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia intrafamiliar. Cuando haya varios tribunales competentes, conforme a las reglas anteriores, en caso de conflicto de competencia, se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

G. *Estado de México*

Artículo 1.42 fracción IV: “A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal”. Se prevé como foro competencial el lugar de celebración del contrato, un criterio objetivo, territorial, fácilmente comprobable.

Fracción XIV: “en los procedimientos de violencia familiar, el del domicilio del receptor de violencia”.

H. *Michoacán*

Artículo 166: “Cuando el deudor tenga varios domicilios será preferido el que elija el demandante”.

Artículo 167: “Si la demanda se endereza contra dos o más personas domiciliadas en diversos lugares, será juez competente el del domicilio de cualquiera de ellas a elección del actor”.

Artículo 168: “A falta de domicilio fijo es competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real”. Nos remitimos a los comentarios realizados en el supuesto del artículo 1.42 del Estado de México.

Artículo 169:

Si las cosas materia de la acción fueren varias o una sola, y estuvieren ubicadas en diversas jurisdicciones, pero dentro del mismo estado, será competente el juez del lugar de la ubicación de cualquiera de las primeras o de cualquiera de las fracciones de la segunda, a elección del demandante. Si la cosa materia de la acción real estuviere ubicada a la vez en Michoacán y en otro de los estados limítrofes, será competente el juez del primero, pero solamente de la parte que le corresponda.

Artículo 174: “En la prestación de servicios profesionales es competente el juez del domicilio del que ha prestado los servicios profesionales”. Se

predetermina un foro de protección al prever el domicilio del trabajador individual, la determinación de parte débil de la relación jurídica como foro competente exime la alegación de un foro exorbitante.

Artículo 181: “En todos los casos no previstos especialmente en este capítulo, se tendrá como juez competente al del lugar que según el Código Civil se fija para el cumplimiento de las obligaciones o el que para un contrato determinado fije especialmente el mismo Código”.

I. *Morelos*

Artículo 34 fracción I:

El juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

Fracción X: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del lugar del fuero del oficial del registro civil”. En esta fracción nos remitimos a los comentarios realizados en la fracción XII de Coahuila.

Fracción XI: “En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad el juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio”. De idéntica previsión en el artículo 40 fracción XV de Coahuila.

Fracción XII: “En los litigios entre condóminos el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos”. Redacción de parecido tenor a la fracción XIII del artículo 40 de Coahuila. Si bien en aquella se preveía la posibilidad de bienes en copropiedad, esta fracción prevé únicamente los bienes en condominio.

Fracción XIV:

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa en las demandas contra una persona moral será competente el juzgado o tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de estos. Para los efectos de la competencia las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada.

Fracción XV: “En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el tribunal del domicilio del representante común que los legitime”. Previsión de tenor parecido a la fracción XVIII del artículo 40 de Coahuila siendo más completo el supuesto previsto en aquélla.

Fracción XVI: “Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el órgano del domicilio que escoja el actor”. Prevé la figura del litisconsorcio pasivo.

J. Nayarit

Artículo 30 fracción XI: “En los casos de responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, el juez del lugar en que se originan”. Redacción más escueta que la presentada por el artículo 30 del de Guanajuato.

Fracción XIII: “El del domicilio del actor en la reclamación de honorarios”. Previsión competencial ciertamente novedosa.

K. Nuevo León

Artículo 111 fracción XIV: “En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad el juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor”. Sin duda, es un foro de protección que se destina a concretar el interés superior del menor.

Fracción XV: “En el caso de juicios relativos a la investigación de filiación, el juez del domicilio del menor, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el juez del domicilio de estos”.

L. Oaxaca

Artículo 146 fracción XIII: “Para los casos de revocación de la adopción, el del domicilio del tribunal que la decretó”. En esta línea encontramos el artículo 156 de Durango. Recordemos que tanto los de Chiapas y Nuevo León son más escuetos en sus previsions, aunque prevén la adopción como categoría autónoma.

M. Puebla

Artículo 108 fracción VII: “Para conocer de juicios posesorios de propiedad y de usucapión el del lugar donde se encuentre el bien objeto del juicio”; estimamos que esta fracción viene a representar una prolongación lógica del criterio *forum rei sitae*.

Fracción VIII: “Para cualquier acción derivada de un contrato de arrendamiento a falta de tribunal designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el bien arrendado”; nos sorprende esta fracción al establecer como primera opción la libre elección del tribunal por las partes en relación con un contrato de arrendamiento y, a falta de esta establece el *forum rei sitae*. También establece foros jerarquizados donde convierte el contrato de arrendamiento en una materia disponible para las partes. Lo anterior viene a incrementar aún más nuestra duda sobre la determinación de los bienes inmuebles como competencias exclusivas.

Fracción X: “Cuando la acción sólo tenga por objeto obtener la cancelación de un registro el tribunal a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquel se asentó, pero si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción podrá ordenarlo el tribunal que conoció del negocio principal”.

Fracción XV: “En los negocios sobre nulidad de matrimonio y de rectificación o modificación de actas del estado civil, es competente el tribunal del domicilio del actor, si aquellos se hubieren celebrado fuera del estado de Puebla, el juez que conozca del asunto, deberá analizar el acto conforme a la ley del lugar en que se celebró”.

Fracción XVI: “Tratándose del patrimonio de familia, el tribunal de la ubicación del domicilio familiar”.

Fracción XVII: “Para la designación de tutor rendición y aprobación de cuentas de este el del domicilio del menor o incapacitado”.

Fracción XX: “En las acciones derivadas de actos celebrados por medios electrónicos el del domicilio del actor”. Esta fracción novedosa indica que la normativa competencial más avanzada es la contenida en el Código de Procedimientos Civiles de Puebla.

N. Querétaro

Artículo 154 fracción XIV: “En la adopción el de la residencia del adoptado; sobre la anulación o revocación de la adopción, el de la residencia del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción; respecto de la

conversión de la adopción simple a adopción plena a elección del actor el lugar de residencia del adoptado al momento de la adopción o donde tenga domicilio el adoptante”.

Este Código determina legalmente el punto de conexión previsto en la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores (artículos 15 a 17); si bien deja de lado el criterio de “domicilio del adoptado”, foro manejado por los Códigos de Durango, Chiapas, Nuevo León y Oaxaca, vemos que guarda similitud con las previsiones contenidas en el artículo 156 de Durango.

Fracción XV: “En los casos de restitución de menores, el de la residencia del menor hasta antes de su traslado o su retención ilícita; en casos de urgencia el del lugar donde aquel se encontrare”. Alabamos la decisión de introducir este supuesto de hecho en las normativa competencial. En este sentido, vemos que la inserción de foros competenciales se hace de una manera muy parecida a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. De igual forma que lo hiciera ese instrumento convencional, prevé un primer foro sobre la residencia habitual del menor marcado como regla general y prevé otro foro donde se encuentre el menor como regla excepcional para casos de urgencia. Tres comentarios: *a)* al igual que lo hace el artículo 6o. de la Convención, une al foro competencial una partícula temporal que determina el exacto momento de la determinación de la residencia habitual del menor; *b)* establece un criterio de urgencia para poder plantear la solicitud de localización y restitución en otro foro, además del determinado como regla general. Nuestra pregunta es ¿qué debemos entender por “urgencia” en un supuesto de restitución de menores? Bien caiga en la esfera nacional o internacional, estimamos que cualquier argumento puede ser utilizado como justificación y válido alegato para la determinación de la “urgencia” y *c)* debemos señalar que la normativa competencial de Querétaro omite un criterio atributivo de competencia previsto en la Convención Interamericana, el *forum loci delicti commissi*.

Ñ. *San Luis Potosí*

Artículo 155 fracción XIII: “En los juicios sobre rectificación de las actas del estado civil el de primera instancia del lugar donde se hubiere extendido el acta”; fracción que se ubica en la misma línea del artículo 40 fracción XII de Coahuila y 34 de Morelos.

O. *Sonora*

Artículo 109 fracción IX Bis: “En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor”.

Fracción XII: “En los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil el tribunal del fuero del registrador”. De parecido tenor al artículo 40 fracción XII de Coahuila y 34 de Morelos, pero de exacta redacción el artículo 155 de San Luis Potosí.

Fracción XIII: “En los juicios entre socios o derivados del contrato social el juez del lugar donde la sociedad tenga su domicilio”; de parecido tenor encontramos la fracción XV del artículo 40 de Coahuila y el artículo 34 fracción XI de Morelos.

Fracción XIV: “En los litigios entre condóminos, el juez del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos”; de manera similar encontramos la fracción XIII del artículo 40 de Coahuila y la fracción XII del artículo 34 de Morelos.

P. *Sinaloa*

Artículo 153 fracción V: “A falta de domicilio fijo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real”.

Fracción XV: “En los juicios especiales de pérdida de patria potestad el juez del domicilio de la institución de asistencia social sea pública o privada que haya acogido a la persona menor de edad”. De parecido tenor el artículo 111 fracción XIV de Nuevo León.

Fracción X: “En los procedimientos relativos a la patria potestad y a la tutela, el juez de la residencia de los menores de edad o de las personas incapacitadas”.

Fracción XVI: “En los juicios de adopción o revocación de esta, el del domicilio del adoptado”.

Fracción XVII: “En los juicios de investigación o contradicción de la paternidad, el del domicilio del hijo”.

Q. *Tabasco*

Artículo 28 fracción VII: “El del lugar en que se hizo una inscripción en el registro público de la propiedad cuando la acción que se entable no

tenga más objeto que el de decretar su cancelación”. También encontramos el 31 de Guerrero.

Fracción VIII *in fine*: “En los procedimientos de adopciones, será competente para conocer el del lugar en donde resida habitualmente el adoptado. Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las reglas establecidas en este artículo, la competencia se decidirá en favor del que haya prevenido en el conocimiento”.

R. *Tamaulipas*

Artículo 194:

Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

S. *Tlaxcala*

Artículo 152: “Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite”.

Artículo 158: “Para conocer de juicios posesorios de propiedad y de usucapión es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes objeto de dichos juicios”; artículo 108 fracción VII de Puebla.

Añadir 167: “Tratándose del patrimonio de familia es competente el juez del domicilio del que lo constituye”.

Artículo 168:

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que este es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiera como incidental de otro juicio o acción podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

En la misma línea el artículo 40 fracción XVI de Coahuila, el artículo 31 de Guerrero y el artículo 108 fracción X de Puebla.

T. *Veracruz*

Artículo 116 fracción XIV: “En los casos relativos al nombre lo será el del domicilio del promovente”.

U. *Yucatán*

Artículo 78: “Para conocer de los interdictos posesorios denuncia de obra nueva o peligrosa y deslinde es competente el juez del lugar donde se encuentran los bienes que son objeto del interdicto o del deslinde salvo el caso de posesión hereditaria en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior”.

Artículo 82 A: “En los juicios extraordinarios de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes acogidos por algún centro asistencial público o privada, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que haya acogido a la niña, niño o adolescente”.

Artículo 83: “En los casos en que sea necesario solicitar autorización judicial para determinados actos, será juez competente el del domicilio de quien tenga que solicitar esa autorización”.

Artículo 85: “En los casos de declaración de ausencia, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el lugar donde se halle la mayor parte de los bienes”.

Artículo 89: “Para decretar la cancelación de un registro o la rectificación de actas del estado civil, es competente el juez del lugar en donde estuviere ubicado el registro; pero si la cancelación en el primer caso, se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal”.

Artículo 90: “De la cesión de bienes, conocerá el juez del domicilio del deudor”.

Artículo 91: “Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio que elija el actor”.

V. *Zacatecas*

Artículo 109 fracción XIII: “En los juicios entre socios o derivados del contrato social el juez del lugar donde la sociedad tenga su domicilio”; artículo 40 fracción XV de Coahuila, 34 fracción XI de Morelos y el artículo 109 fracción XIII de Sonora.

Fracción XIV: “En los litigios entre condóminos, el juez del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos”, artículo

40 fracción XIII de Coahuila, artículo 34 fracción XII de Morelos y el 109 fracción XIV de Sonora.

Artículo 110: “Cuando se trate de demandas que afecten el patrimonio de personas que no tengan domicilio dentro del estado, será competente para conocer de ellas el tribunal en cuya jurisdicción territorial tenga sus bienes el demandado o se encuentre la cosa objeto del litigio”. Fracción XX del artículo 40 de Coahuila.

III. NOTAS FINALES

Como comentario final, consideramos que la normativa competencial autónoma presenta pocas variaciones en las entidades federativas; a pesar de dicha similitud podemos observar ciertas diferencias entre ellas que hacen que nos replanteemos la variedad de normativa competencial que convive en la República mexicana.

De igual forma, afirmamos que se echa de menos una fracción que se destine a otorgar y designar un foro a distintas categorías jurídicas como pudieran ser:

- a) El contrato de consumidores. A modo de ejemplo podemos mencionar la regulación que ofrece el proyecto de Código de DIPr de Argentina, el cual señala en su artículo 27:

Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de las mercancías, o del cumplimiento de la obligación de garantía o del domicilio del demandado. Se considera lugar de entrega de las mercancías, salvo estipulación diferente, el lugar determinado por la cláusula FOB, definida en los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional. También son competentes los tribunales del Estado donde el demandado tuviere filial, sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hubieran intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las hubiere mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.

El artículo 55 de la Ley General de DIPr de Uruguay señala: “soluciones especiales... D) en materia de contratos de consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercancía se produjo o debió producirse en la República”.

- b) Los consumidores bancarios.
- c) Las obligaciones extracontractuales. Como ejemplo señalamos que el proyecto de Código de DIPr de Argentina regula en su artículo 32 la responsabilidad extracontractual y señala:

Son competentes para conocer de las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil, a opción del demandante: a) los tribunales del domicilio del demandado; b) los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes; c) si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, son también competentes los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

El artículo 55 de la Ley General de DIPr de Uruguay señala: “soluciones especiales... F) En materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en la República”.

- d) El contrato de trabajo. El Proyecto de Código de DIPr de Argentina señala en su artículo 28:

...contratos de trabajo: en los contratos de trabajo no se admite el acuerdo de elección de foro. Cuando el actor es el trabajador son competentes los tribunales indicados en el artículo 24. Cuando el actor es el empleador son competentes los tribunales donde se realiza el trabajo si el contrato estuviera en ejecución; de lo contrario son competentes los tribunales del domicilio del trabajador.

El artículo 55 de la Ley General de DIPr de Uruguay señala: “soluciones especiales... E) En materia de contratos de trabajo, cuando el reclamante es el empleado y se domicilia en la República”.

- e) Las sociedades y personas jurídicas. En este rubro podemos mencionar a modo de guía el artículo 23 del proyecto de Código de DIPr de Argentina que señala:

...las acciones de nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, las relativas a la validez de sus cláusulas contractuales o estatutarias, las acciones de impugnación de las decisiones de sus órganos, las acciones de responsabilidad contra sus integrantes y las que se funden en la condición de socio o de miembro de la sociedad o persona jurídica, serán entabladas ante los tribunales del lugar de su constitución.

Por su parte la Ley General de DIPr de Uruguay señala en su artículo 54 que:

...sin perjuicio de las normas a este respecto contenidas en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional: b) tratándose de personas jurídicas civiles o comerciales con más de un establecimiento, agencia u oficina, cuando dicha persona jurídica tenga el establecimiento, agencia u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio en el territorio de la República.

- f) Los seguros o explotación de una sucursal.
- g) El transporte terrestre de mercaderías. De igual forma podemos hacer referencia al artículo 25 del proyecto de Código de DIPr que ofrece Argentina:

...las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por vía terrestre pueden ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado: a) donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió la carta de porte; b) del lugar de expedición de las mercancías; c) del lugar designado para la entrega de las mercancías; d) del lugar de tránsito en donde exista una representación permanente del transportista si éste es el demandado. En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos son competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados, a elección del actor. Cuando las acciones sean iniciadas por el consignatario o el cargador pueden ser intentadas, conjunta o separadamente contra el transportista inicial, el transportista final o el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo el incumplimiento. En materia de transporte terrestre no se admiten los pactos de elección de foro, ni los acuerdos arbitrales, concertados antes de que ocurra el hecho litigioso.

- h) El transporte terrestre de personas. En este supuesto, el artículo 26 del proyecto de Código de DIPr de Argentina señala: “son competentes para entender de las acciones basadas en el transporte terrestre de personas, a elección del actor, los tribunales del lugar de celebración del contrato, los del lugar de destino del pasajero o los del domicilio del demandado”.
- i) La agencia o establecimiento mercantil, contaminación transfronteriza o incluso insolvencia. El artículo 44 del proyecto de Código de DIPr de Argentina señala:

...tienen jurisdicción internacional para entender en la insolvencia los tribunales del domicilio del deudor. Se entiende por domicilio del deudor el centro principal de sus intereses. Cuando el deudor tenga su domicilio en el extranjero, tienen también jurisdicción los tribunales argentinos cuando existan bienes del deudor en el país o una sucursal en la República. Los tribunales argentinos del lugar de situación de los bienes o de la sucursal del deudor con domicilio en el extranjero son también competentes para declarar la extensión de la quiebra y las responsabilidades concursales en los términos del derecho de la República.

- j) En este orden de ideas, sostenemos que se echa de menos la existencia de una fracción que regule la competencia en materia indígena en el sentido que lo hace el artículo 23 fracción IX del CFPC que señala “tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante”. El profesor Rodríguez Martín ha señalado atinadamente:

...el principio de igualdad conlleva a aplicar la misma ley a todos los habitantes de un Estado, lo cual genera una injusticia a las poblaciones indígenas, toda vez que ellos desconocen por completo la regulación estatal. Por otro lado, dicho principio también implica un trato igualitario en la administración de la justicia, poniendo en grave desventaja a los indígenas al hacerlos comparecer ante un sistema ajeno a sus tradiciones y muchas veces con total desconocimiento del idioma en el que se lleva a cabo el procedimiento.⁴³⁰

En otro orden de ideas, podemos referirnos a la relación y estructura global de los foros de competencia judicial civil internacional que prevé este artículo; aspectos que ameritan la realización de varios comentarios.

El primero versa sobre la inexistencia de una clara determinación de foros exclusivos y foros alternativos. Pareciera que todos los foros contemplados son foros alternativos, foros por razón de la materia. Además del punto de conexión ofertado legalmente para determinar la competencia entra a jugar de manera supletoria el foro general del domicilio del demandado. Como ejemplo ponemos el supuesto de los bienes inmuebles donde no sa-

⁴³⁰ En relación con esta cuestión se menciona el Convenio de la OIT (107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. Convenio que es superado por otro instrumento convencional, a saber, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, OIT (169). Rodríguez Martínez, E., “La jurisdicción indígena en el ordenamiento jurídico mexicano”, *Jurídica*, núm. 34, 2004, p. 142.

bemos con certeza si se trata de competencias exclusivas o de una competencia alternativa.

El segundo comentario es que la normativa competencial esparcida en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles da cobertura, con distinto alcance, a diferentes supuestos de hecho. Esta característica se complementa con el hecho de que no existe una normativa competencial convencional de alcance general; por el contrario, contamos con normativa competencial sesgada en función de un criterio puramente material que dista mucho de dar una cobertura amplia.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO

RÉGIMEN CONVENCIONAL DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

I. NOCIONES GENERALES

De acuerdo con la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1992, se estima que un “Tratado” es:

...el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, *mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos*. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los tratados deberán ser aprobados por el Senado y *serán Ley Suprema* toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución (énfasis añadidos).

Concepto que encontramos en el artículo 2o., fracción I, de dicha Ley.⁴³¹ De esta redacción podemos extraer dos comentarios.

El primero corresponde con la aclaración de que la firma y posterior ratificación de convenios internacionales por la República mexicana da lugar a compromisos internacionales que no se pueden eludir e incumplir, ni justificada ni injustificadamente. El incumplimiento o errónea aplicación de los cuerpos convencionales genera responsabilidad internacional.⁴³²

⁴³¹ Como bien se ha llegado a señalar: “para efectos de definir el término de tratado en nuestra Constitución son de especial interés el artículo 76, fracción I, el 89, fracción X y el 133, los cuales, para referirse a los tratados utilizan diferentes expresiones: el artículo 76 habla de tratados internacionales y convenciones diplomáticas, el artículo 89 de tratados internacionales y el 133 únicamente de tratados”. Ortiz Ahlf, L., *op. cit.*, pp. 42 y 45. Esta autora da a conocer las discusiones en los debates del Constituyente de 1856 y el motivo por la distinta terminología.

⁴³² En este sentido nos parece acertado transcribir la experiencia española mencionada por la profesora Vargas Gómez-Urrutía. En este sentido señala que: “España fue exhortada

En segundo lugar, y en clara conexión con lo anterior, debemos determinar la jerarquía aplicativa de los instrumentos convencionales para no excusarnos en un errático argumento. Iniciamos afirmando la concurrencia de tres factores: el artículo 133 constitucional⁴³³ y la interpretación que de él se ha hecho en dos momentos recientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una en 1999⁴³⁴ y otra en el 2007,⁴³⁵ y el artículo 27 del Convenio de Viena sobre Derechos de los Tratados, del 23 mayo de 1969.⁴³⁶

en 1987 para que tomara sin demora medidas internas apropiadas con el fin de que se dieran a su autoridad central y a las autoridades judiciales y administrativas, los poderes necesarios y los medios adecuados para el cumplimiento del convenio. Se llegó incluso a considerar la posibilidad de exigir responsabilidad internacional al Estado español por incumplimiento del Convenio. Las razones esgrimidas por los Estados miembros se referían fundamentalmente: al transcurso excesivamente largo de los plazos para todo tipo de tramitación; el insuficiente cuidado en la forma de cumplimentar los trámites e incluso de presentar los datos; a que los casos no se resolvían, y sólo en un caso se había producido efectivamente la devolución en término de seis semanas; a la utilización de una vía incorrecta, por parte de las autoridades españolas, fruto de una interpretación errónea del artículo 14 del convenio que condujo a la utilización del procedimiento de *exequatur*". Vargas Gómez Urrutia, M., "El interés del menor como principio inspirador en el derecho convencional de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado", *Revista de Derecho Privado*, México, año 10, núm. 28, 1999, p. 118.

⁴³³ Del artículo 133 constitucional no se desprende una clara e indubitada jerarquía de los instrumentos convencionales. Su contenido es el siguiente: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". Dos interpretaciones son posibles tras la lectura literal de este artículo. Ambas igualmente descartables según nuestra opinión. La primera que vendría a sostener que los tres cuerpos normativos señalados tienen la misma jerarquía aplicativa. Es decir, no hay trato preferencial respecto a la Constitución, las leyes (sean éstas federales o estatales) y los tratados. La segunda, que la Constitución está en un nivel *supralegal* y *supraconvencional*. Una vez determinado que esta supremacía constitucional estamos ante dos cuerpos normativos de igual jerarquía aplicativa cuando nos referimos a los tratados o a las leyes (federales o estatales).

⁴³⁴ En esa tesis aislada se señaló que los tratados internacionales tendrían un carácter *infraconstitucional* pero *supralegal*. Se convirtió en una tesis asimilada por todos y cada uno de los operadores jurídicos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sentencia emitida del 11 de mayo de 1999 en virtud de un amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, nos daba la clave para interpretar este artículo constitucional. En este sentido afirmó que los tratados internacionales se sitúan por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes. Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

⁴³⁵ Amparo en Revisión: 1277/2004, quejosa: Comercializadora de cárnicos San Francisco de Asís, Sociedad Anónima de Capital Variable.

⁴³⁶ Cuyo contenido afirma que: "El Derecho interno y la observancia de los Tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

De la suma de estos tres factores estimamos acertado colocar a los Convenios en un escalón *infraconstitucional* y *supralegal*. Esta declaración de jerarquía aplicativa de los cuerpos normativos nos conduce a afirmar que las relaciones existentes entre el derecho autónomo y el convencional son de “jerarquía aplicativa” o “primacía aplicativa”; entre ambos cuerpos normativos no es sobre una relación de derogación-validez sino de prioridad aplicativa. Derivado de lo anterior afirmamos que la entrada en vigor de un convenio no supone la derogación de una norma autónoma cuando ambas se solapen desde un punto de vista estrictamente material. Si proclamamos la existencia de una relación de derogación-validez estaríamos en el absurdo jurídico de que al momento en que un Convenio fuera denunciado se produciría un vacío normativo. Por el contrario, la relación existente es de subordinación aplicativa; la denuncia de un Convenio solamente motiva la aplicación, sin condición y automática, de la norma autónoma.

En la actualidad el instrumento convencional no es la vía más óptima para la armonización del derecho; ya que son instrumentos que presentan más debilidades que fortalezas.⁴³⁷

Podemos destacar como su principal logro la consecución de la unificación del derecho en los distintos Estados, independientemente de la tradición de éstos *Civil law* o *Common law*. Estos instrumentos, elaborados por especialistas, logran superar las fronteras estatales y las barreras que pueda representar la legislación nacional y asientan conceptos y principios aceptados multilateralmente, conceptos “supranacionales”.⁴³⁸

De manera contextualizada los convenios evitan la generación de conflictos competenciales negativos a la hora de ofrecer una regulación uniforme de la competencia judicial civil internacional.⁴³⁹ Es difícil que a través de la aplicación de un convenio internacional que tenga uno o varios artículos competenciales se genere denegación de justicia, un conflicto negativo de competencia. Cabe destacar que los convenios internacionales representan la mejor forma de materializar el principio de proximidad razonable a la

⁴³⁷ Rodríguez Jiménez, S., “Ley modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños”, *Memorias de las Jornadas de protección a la infancia celebradas* en la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, los días 29 y 30 de noviembre de 2011, en prensa.

⁴³⁸ Como se ha llegado a señalar: “es el instrumento fundamental en la consecución de un Derecho uniforme, aunque no el único”. Fernández Rozas, J. C y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 60.

⁴³⁹ En este sentido se ha señalado que: “con el fin de evitar las consecuencias de los conflictos negativos y positivos, los Estados tienen la facultad, por vía de tratados, de regular la competencia de sus tribunales a nivel internacional”. Staelens Guillot, P., *op. cit.*, p. 70.

hora de atribuir competencia judicial civil internacional, en función de la previsión de puntos de contacto competencial neutrales. En este sentido, los tratados que regulan la competencia judicial internacional, de manera general o por materia, determinan aquélla excluyendo en todo punto la existencia de foros exorbitantes; descartando la posibilidad de un exceso y un abuso de atribución de competencia entre los Estados parte. La inexistencia de foros exorbitantes en los convenios conlleva la reducción de decisiones claudicantes potenciando la emisión de pronunciamientos reconocibles y ejecutables.⁴⁴⁰

En cuanto a sus debilidades, cuantitativa y cualitativamente más llamativas, podemos señalar que los instrumentos convencionales caen rápidamente en la obsolescencia, quizá motivado por la lenta y compleja modificación de su contenido, cuya actualización es ciertamente complicada⁴⁴¹ por la cambiante sociedad. El anclaje a una determinada época y realidad produce una importante limitación para dar una respuesta a las necesidades planteadas por la volátil realidad.

Por lo que se refiere a la uniformidad en la previsión de reglas a veces el resultado no es muy positivo debido a la posibilidad de realizar reservas y/o declaraciones interpretativas a la hora de firmar/ratificar o adherirse a los convenios. La realización de reservas o declaraciones interpretativas implica un grado de relajación en la uniformidad del derecho desde que

⁴⁴⁰ En este orden de ideas encontramos a Boggiano que afirma que: “cabe destacar como práctica internacional de los estados la celebración de tratados sobre la determinación de la ley aplicable a casos de DIPr que suponen el principio general de razonabilidad de contactos. Además, aquella práctica se extiende a tratados sobre la determinación de la jurisdicción internacional de los tribunales nacionales y reconocimiento de sentencias extranjeras que excluyen la exorbitancia o exceso de jurisdicción entre los Estados partes, lo cual supone necesariamente admitir la búsqueda de contactos jurisdicciones razonables. Ello implica un reconocimiento inequívoco del *principio de razonabilidad de contactos*”. Boggiano, A., *op. cit.*, p. 28.

⁴⁴¹ Reproduciremos aquí lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados respecto a la enmienda y modificación de un Convenio para poder dar crédito a la afirmación realizada. “Parte IV. Enmienda y modificación de los tratados. Artículo 39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa”. Necesitamos de conformidad con el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados dos terceras partes de los Estados parte del Convenio para poder enmendarlo o modificarlo; así lo establece el artículo 9o. cuyo texto reproducimos a continuación. “Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente”.

cada Estado puede presentar por ambas vías conceptos arraigados que no comparte con el resto de Estados.

Otro inconveniente es la falta de obligatoriedad en su firma y ratificación, lo que hace que algunos convenios multilaterales parezcan bilaterales debido a su recepción estatal.⁴⁴² A veces, el éxito planeado en la negociación respecto de un determinado convenio choca de manera frontal a la hora de las firmas y ratificaciones. Los motivos e intereses pueden ser variados, de distinta índole, social-políticos-culturales-económicos, que hace que un Estado no quiera incorporar en su ordenamiento jurídico ese instrumento.

Por último, estimamos que la maraña de instrumentos convencionales puede hacer que la compatibilidad entre ellos no quede lo suficientemente clara y haga que cada Estado aplique de manera diferente un convenio.⁴⁴³ Tenemos convenios que se solapan en la materia que abordan, pero se diferencian por la época de su negociación o, más complicado aún, por el foro de codificación del que proceden. Es por ello que a la hora de aplicar estos instrumentos debe tenerse muy claro la cláusula de compatibilidad que se haya diseñado en cada instrumento, principalmente en el último que haya surgido en el tiempo.

Es por estas y otras razones que se está planteando una vía alterna para superar esos “efectos secundarios” que están en el génesis de los convenios. Nos referimos a las técnicas de *Soft Law* y, más concretamente, a las denominadas *Leyes Modelo*.⁴⁴⁴ Brevemente, debemos enunciar que estas *Leyes Modelo* son elaboradas, al igual que un convenio, por especialistas en la materia y otorgan absoluta libertad para incorporar o no en los ordenamientos jurídicos estatales. La ventaja que creemos que marca la diferencia es que cada Estado al incorporarla lo hace en su normativa autónoma lo que implica un amplio margen de maniobra para modificarla cuando crea conveniente y adaptarla así a su realidad.

⁴⁴² Nos referimos, por ejemplo, a la Convención Interamericana sobre Ley aplicable a los Contratos Internacionales.

⁴⁴³ Observamos que existen numerosos riesgos a la hora de delimitar la aplicabilidad de los Convenios; riesgos que pueden oscilar entre su inaplicabilidad hasta su aplicación incorrecta y al libre albedrío del juez.

⁴⁴⁴ Del Toro Huerta, M., “El fenómeno del *Soft Law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, p. 535; Fernández Arroyo, D. P., “La CIDIP VI: ¿Cambio de paradigma en la codificación interamericana de derecho internacional privado?”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 14, 2003, México, p. 159 y González Martín, N., “Private International Law in Latin America: from hard to soft law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, México, 2011, p. 397.

II. CONVENIOS COMPETENCIALES

1. *Convenciones de la Conferencia de Interamericana de Derecho Internacional Privado*

A. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas*

Esta convención fue aprobada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana de DIPr (CIDIP I), celebrada en Panamá en el año 1975. Dieciocho artículos conforman el contenido de esta convención. Es importante a la hora de abordar el estudio de las convenciones analizar sus tres ámbitos de aplicación en cuanto a que éstos fungen como requisitos *cumulativos* necesarios para su puesta en funcionamiento y aplicación:

a) Ámbito de aplicación material implica dar cobertura a letras de cambio, pagarés y facturas. A pesar de que su título parece indicar que su contenido da cobertura únicamente al derecho aplicable debemos señalar que no estamos ante un instrumento unitario sino bipartito ya que también da cobertura a la competencia judicial civil internacional.

b) El ámbito de aplicación temporal es de carácter irretroactivo, característica que acompaña a las Convenciones Interamericanas. Su carácter irretroactivo no se extrae expresamente de la convención por lo que hay que acudir a las reglas supletorias marcadas por el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados. En concreto, debemos acudir a la sección segunda relativa a la “Aplicación de los tratados”, artículo 28 sobre “Irretroactividad de los tratados” que señala:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Por lo que se refiere a su entrada en vigor, el artículo 15 señala:

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Cláusula que podemos denominar “tipo”, al ser uniforme en todas las Convenciones Interamericanas. Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975 con entrada en vigor internacional del 16 de enero de 1976. Firmada por México el 27 de octubre de 1977, se aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, la vinculación de México se da por ratificación el 27 de marzo de 1978, y su entrada en vigor para México es el 26 de abril de 1978, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 25 de abril de 1978. Por tanto todas las acciones ejercitadas con anterioridad a 1978 deben regirse según la normativa autónoma, mientras que todas las acciones ejercitadas con posterioridad a esa fecha pueden llevarse de conformidad con esta Convención siempre que se cumplan sus tres requisitos *cumulativos*.

c) Su ámbito de aplicación espacial es de una convención *inter partes* aunque esta característica tampoco se deduce expresamente de alguno de sus artículos. Los Estados que a la fecha lo tienen incorporado son: Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Esta Convención apunta a la regulación exclusiva de la ley aplicable, encontramos tres artículos que regula la competencia judicial internacional y lo hace en el siguiente sentido:

Primero el artículo 8o.: “Los tribunales del Estado parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio”. Este instrumento convencional establece dos foros alternativos que señalan dos potenciales tribunales como competentes: *a)* el tribunal del cumplimiento de la obligación y *b)* donde el demandado esté domiciliado. Esta competencia potencial se materializa con la presentación de su solicitud por parte del actor en uno de los dos foros.

Segundo el artículo 9o.: “Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés”. De lo anterior se deduce que tenemos los mismos foros alternativos en materia de pagarés.

Y tercero, el artículo 10:

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documento negociables. Cada Estado parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

En este sentido, en México se ha señalado que:

...tengo la honra de referirme a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas hecha en la ciudad de Panamá, el 30 de enero de 1975. Como es del conocimiento de Vuestra Excelencia, México es parte de dicha Convención. Al respecto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de esa Convención, notifico a Vuestra Excelencia que las facturas no son documentos negociables de conformidad con la legislación mexicana (12 de diciembre de 1983).

De esta misma temática encontramos la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales donde consta el 11 de septiembre de 1992 como la fecha crítica de ratificación por México.

B. *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*

Esta Convención fue aprobada en la Primera Conferencia Especializada Interamericana de DIPr (CIDIP I), celebrada en Panamá en 1975. La Convención condensa en poco más de una veintena de artículos los puntos necesarios para la tramitación de exhortos o cartas rogatorias en materia civil o comercial.

Ahora bien, una primera afirmación tiene que ver con la existencia de otra Convención procedente del foro de codificación de La Haya, la cual da respuesta a este mismo supuesto material: el Convenio de La Haya sobre Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial. En este sentido también encontramos dos instrumentos que se solapan materialmente, no creemos que se trate de una duplicidad de esfuerzos banal; por el contrario, se trata de dos Convenios que dan respuesta a un mismo supuesto desde distintos ángulos geográficos. Se ha señalado que: “es una normativa evidentemente inspirada por las tareas codificadoras de la Conferencia de La Haya de DIPr”.⁴⁴⁵

Esta Convención se caracteriza por tener el mayor impacto en la práctica judicial mexicana, existiendo sobre la misma algunas tesis aisladas.⁴⁴⁶ De aquí se extrae una primera nota del éxito de este instrumento convencional;

⁴⁴⁵ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 419.

⁴⁴⁶ Rábago Dorbecker, M., “Codificación del derecho internacional privado en México”, en Cruz Barney, Ó., *La codificación*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2006, p. 171.

además del criterio cuantitativo traducido en el número de Estados partes que a la fecha lo han incorporado en su ordenamiento jurídico.⁴⁴⁷ Dos factores implican el notable éxito de este instrumento convencional, uno aplicativo y el otro receptivo.

Respecto a los ámbitos de aplicación de esta Convención observamos:

- a) El ámbito de aplicación material da cobertura a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias, términos que son empleados de manera sinónima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. En concreto, exhortos o cartas rogatorias referidas a la materia civil o comercial y que tengan por objeto: 1) la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; 2) la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. En sentido negativo, la propia Convención, artículo 3o., determina que no da cobertura a los actos que impliquen ejecución coactiva. Para completar este primer ámbito de aplicación debemos recurrir a la disposición décimo sexta de este instrumento que dispone:

...los Estados partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

- b) Ámbito de aplicación espacial afirmamos que este instrumento tiene un carácter *inter partes*; es decir, para su aplicación se exige un criterio de reciprocidad. Nada más tiene aplicación entre los Estados que lo tienen firmado y ratificado, esto es, incorporado en sus ordenamientos jurídicos y son: Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Uruguay y Venezuela.
- c) Finalmente, en cuanto a su ámbito de aplicación temporal de conformidad con el artículo 22, entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación; nota común a toda Convención Interamericana. Cabe señalar, es una convención que presenta una duración indefinida, algún

⁴⁴⁷ De conformidad con la información facilitada por la página de la Organización de Estados Americanos, la Convención cuenta con diecisiete ratificaciones y dos firmas.

común también al resto de convenciones que serán objeto de comentario en este estudio. Se firma en Panamá el 30 de enero de 1975, con entrada en vigor internacional el 16 de enero de 1976. México firmó el 27 de octubre de 1977, lo aprueba por el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* para su aprobación el 20 de febrero de 1978, México se vincula por ratificación el 27 de marzo de 1978 y, entra en vigor el 26 de abril de 1978 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 25 de abril de 1978.

Esta Convención introduce, en su artículo 4o., la obligación de designar por cada Estado parte una Autoridad Central que se declare con competencia para recibir y repartir exhortos o cartas rogatorias. México determina en la ratificación que: “designo a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos provistos en la Convención (el 7 de febrero de 1983)”. Aunado a esta Autoridad Central se ofrecen tres posibilidades para dar trámite a estas cartas rogatorias o exhortos, a saber, la judicial, los consulados o agentes diplomáticos y las partes interesadas.

En otro orden de ideas, el artículo 9o. señala que: “el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare”; en este sentido, la Convención mantiene intacta la necesidad de revisar la competencia del juez de origen, lo cual se convierte en un requisito de cumplimiento ineludible. La Convención establece una interesante y necesaria separación entre la revisión de la competencia judicial internacional del juez de origen y la tramitación de una carta rogatoria. De igual forma, se establece la misma separación entre la tramitación de exhorto y la ejecución de la sentencia que en su caso se dictará. Sin embargo, no se establece una relación directa ni una vía abierta entre la tramitación del exhorto y la afirmación de la competencia judicial directa e indirecta.

Por lo que se refiere a su normativa competencial encontramos el artículo 11 que señala:

...el órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

C. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

Esta Convención fue aprobada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana de DIPr (CIDIP II), celebrada en Montevideo, República de Uruguay, en 1979. De esta Convención el profesor Silva ha señalado que: “ha sido un factor importantísimo para el desarrollo normativo de la competencia internacional”.⁴⁴⁸

Esta Convención cuenta con apenas catorce artículos y se han destacado efectos limitados en lo referente a la competencia internacional, muy similar a la Convención Interamericana sobre competencia a nivel internacional; siendo ésta última un escueto intento de complementar la primera. Ya desde estas primeras líneas queremos manifestar otra crítica. Si bien las sentencias judiciales y los laudos arbitrales tienen los mismos efectos (cosa juzgada formal y material, efecto constitutivo, título ejecutivo), no cabe desconocer que su origen es completamente diferente y se guían por principios y criterios completamente disímiles. Por lo que no creemos que puedan mezclarse estos pronunciamientos en un mismo cuerpo normativo destinado a conceder eficacia extraterritorial. Es más, estimamos que sobra la inclusión de los laudos arbitrales desde que estos estaban perfectamente regulados en la Convención de Nueva York, del 10 de junio de 1958; Convención de la que se puede proclamar un gran éxito por el número de Estados que la han incorporado a la fecha. Consideramos que hubiera sido mejor la negociación y realización de dos cuerpos normativos que se focalizaran en cada uno de los pronunciamientos por separado; siendo el Convenio de eficacia extraterritorial de laudos un buen complemento de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.⁴⁴⁹

- a) El ámbito de aplicación material de esta Convención se dirige a sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales, de conformidad con lo establecido en su artículo 1o.⁴⁵⁰ Lo anterior permite la realización de dos reservas, una

⁴⁴⁸ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 645.

⁴⁴⁹ Crítica que cabe reproducirse respecto al Convenio bilateral firmado entre México y España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales de 1989.

⁴⁵⁰ El profesor Contreras Vaca parafraseando al profesor Siqueiros señala: “nos parece que el ámbito *ratione materiae* de la convención es demasiado ambicioso, y su contexto demasiado general. Se trató de captar en algunos breves artículos toda la compleja e intrincada

en sentido restrictivo o negativo y otra en sentido positivo o amplio. Ambas reservas unidas por su posible alegación en un mismo “momento procesal”: el momento de la ratificación. De esta forma se puede limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial y/o ampliarla a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

- b) Por lo que hace al ámbito de aplicación temporal sostenemos que se mantiene la característica de la irretroactividad. Se firma en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, con entrada en vigor internacional del 14 de junio de 1980; de conformidad con el artículo 11 esta Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 13 regirá indefinidamente. México firma el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, lo publica en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de febrero de 1987, México lo ratifica el 12 de junio de 1987, entró en vigor el 11 de julio de 1987 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 1987. Hay una fe de errata publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de noviembre de 1987.
- c) El ámbito de aplicación espacial se repite por el carácter *inter partes* de este instrumento. Los Estados parte son: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Se trata de una Convención que pretende unificar las reglas que deben regir en la competencia judicial indirecta; es decir, la fase del reconocimiento y ejecución de las sentencias. De esta forma, el artículo 2o. establece las condiciones mínimas necesarias para que un pronunciamiento obtenga reconocimiento extraterritorial imposibilitando los pronunciamientos claudicantes.⁴⁵¹ El profesor Silva señala:

problemática de esta materia, acogiendo fórmulas generales con poco realismo”. Contreras Vaca, F.J., *op. cit.*, pp. 377 y 378.

⁴⁵¹ En este sentido el artículo 2o. señala que se requiere: a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden. Respecto a este primer supuesto señalamos que México tiene positivizada la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (Panamá, 1975, CIDIP I); b) que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) que el juez o tribunal sentenciador

...conforme a éste, las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras sólo serán reconocidos si el juez o tribunal sentenciador tuvo competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde se pretende que esa decisión ha de producir efecto (artículo 2o., inciso *d*). Esta disposición ha sido acogida por el derecho interno mexicano al menos en dos aspectos: 1. Para aceptar que cada Estado tiene una competencia en la esfera internacional, para lo cual puede emitir disposiciones sobre el particular, y que 2. Esta competencia se precisa conforme al sistema u ordenamiento jurídico del Estado donde se pretende que la resolución produzca efectos (no conforme al ordenamiento donde se produjo la sentencia).⁴⁵²

Queda reservado el contenido del artículo 3o. a los documentos de comprobación indispensables.⁴⁵³ De igual forma, se establece la posibilidad de otorgar validez parcial al pronunciamiento, a solicitud de parte, en caso de no poder concederse de manera total.⁴⁵⁴

Sin duda un artículo troncal en la determinación competencial es el artículo 2o., cuya inciso *d* resulta fundamental en el estudio de la competencia judicial internacional. De manera general, este artículo establece los requisitos mínimos necesarios para otorgar eficacia extraterritorial a las sentencias y laudos. De esta forma señala:

a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir

tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e) que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) que se haya asegurado la defensa de las partes; g) que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictado y h) que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución". Disponible en: www.oea.org

⁴⁵² Silva, J. A., *op. cit.*, p. 645.

⁴⁵³ Se establece la necesidad de presentar a) copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional; b) copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior; c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada. Son los denominados requisitos de forma, de conformidad con Contreras Vaca, F.J., *op. cit.*, p. 375.

⁴⁵⁴ Artículo 4o. de este instrumento convencional.

efecto; d) *Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto*; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Se ha resaltado en cursivas lo anterior con el fin de resaltar la necesidad de revisar la competencia del juez de origen, del juez sentenciador, con el fin de reconocer y ejecutar su pronunciamiento. La Convención se alinea con las anteriores enmarcándose nuevamente en la ausencia de un principio de confianza a la hora de otorgar eficacia extraterritorial a un pronunciamiento. Ahora bien, la necesidad de revisión de la competencia judicial internacional directa a la hora de otorgar el reconocimiento y ejecución se hace de manera muy escueta, no dándose criterios o pautas.

D. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles*

Esta Convención Interamericana es negociada en el seno de la segunda Conferencia Especializada de DIPr (CIDIP II), en Montevideo, Uruguay. Esta Convención es breve y cuenta con quince artículos.

- a) *Ámbito de aplicación material* en esta Convención cubre a las “sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados parte”, artículo 1o. Igualmente, a pesar del título de la convención, no estamos ante una convención unitaria que dé respuesta únicamente al derecho aplicable, sino que estamos ante una convención bipartita en su contenido ya que aborda también la competencia judicial civil internacional.
- b) *El ámbito de aplicación espacial* de conformidad con el artículo 1o., el cual solicita sociedades mercantiles constituidas en cualquier de los Estados parte sugiere un convenio *inter partes* y los siguientes Estados parte son: Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
- c) *En su ámbito de aplicación temporal* destacamos que se firma en Montevideo el 8 de mayo de 1979, la entrada en vigor internacional

fue el 14 de junio de 1980. México firma el 3 de agosto de 1982, la aprobación por el Senado fue el 17 de diciembre de 1982, la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para su aprobación fue el 13 de enero de 1983, la vinculación de México se da por ratificación el 9 de marzo de 1983, la entrada en vigor para México fue el 8 de abril de 1983 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de abril de 1983. De conformidad con el artículo 12, esta Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 14 regirá indefinidamente.

El artículo 6o. contiene una norma competencial que señala: “las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren”.

E. Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

Esta Convención fue aprobada en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de DIPr (CIDIP III), celebrada en La Paz, Bolivia, en 1984. Es una Convención de apenas dieciséis artículos.

- a) El ámbito de aplicación material se estableció en sentido negativo en el artículo 6o.; es decir, viene determinado a *sensu contrario* a través de una lista excluyente. En este sentido afirma:

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias: a. Estado civil y capacidad de las personas físicas; b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio; c. Pensiones alimenticias; d. Sucesión testamentaria o intestada; e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; f. Liquidación de sociedades; g. Cuestiones laborales; h. Seguridad social; i. Arbitraje; j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y k. Cuestiones marítimas y aéreas.

Artículo que debe ponerse en relación de complementariedad con el artículo 7o. que señala: “los Estados partes podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a

las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito”. Igualmente, México declara a la hora de ratificarla que:

Este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del artículo 2o. de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esa Convención en forma independiente.

- b) El ámbito de aplicación temporal es el de un convenio irretroactivo. Se firmó en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional de 24 de diciembre de 2004. De conformidad con el artículo 15 esta Convención regirá indefinidamente. México lo firmó el 2 de diciembre de 1986, lo aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* se da el 6 de febrero de 1987, México se vincula por ratificación el 12 de junio de 1987, entra en vigor el 24 de diciembre de 2004 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 28 de agosto de 1987.
- c) En relación con su ámbito de aplicación espacial solamente dos Estados la han ratificado a la fecha, México y Uruguay. Este aspecto cuantitativo da sentido a la aplicación del contenido de este Convenio en concreto el artículo 13; exige dos instrumentos de ratificación depositados para que la Convención entre en vigor el trigésimo día a partir de dicho depósito.

Esta Convención de título largo y algo confuso presenta un total de dieciséis artículos y viene a ser el complemento de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, comentada en líneas precedentes. Relación de complementariedad que se deja ver desde su preámbulo. En este sentido afirma:

Considerando que la eficaz aplicación del artículo 2o., inciso *d* de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes, han convenido en suscribir la siguiente Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Falta entonces analizar cómo se instrumenta dicha relación de complementariedad. Esta Convención establece los parámetros y criterios competenciales que deben reunirse por parte del juez de origen, lo anterior con el objetivo de dar eficacia extraterritorial a sus pronunciamientos. Se establece explícitamente la revisión de la competencia asumida por el juez de origen, revisión que se realiza por el juez requerido para dar eficacia extraterritorial. Para esta revisión el artículo 1o. de este instrumento establece cuáles son los puntos de conexión, que basados en un principio de proximidad razonable, deben guiar en la declaración de la competencia judicial internacional al juez de origen. El incumplimiento de dichos criterios conllevará necesariamente la negación del otorgamiento de la eficacia extraterritorial del pronunciamiento. Es importante señalar que esta Convención regula la competencia judicial directa como un medio para alcanzar un fin, a saber, la obtención de validez extraterritorial de los pronunciamientos. En este sentido, el artículo 1o. otorga normas competenciales con la estructura típica de estas normas: supuesto de hecho, punto de conexión y consecuencia jurídica. Lo anterior se hace con la intención de unificar reglas de competencia judicial internacional directa.

Estos foros de atribución de competencia judicial civil internacional son:

Artículo 1o.:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso: 1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas; 2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte; 3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o 4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos: 1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte

donde fue pronunciada la sentencia, o 2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

De este artículo afirmamos que los puntos de conexión son atinados y basados en criterios de “proximidad razonable”. Encontramos el punto de conexión “domicilio” y “residencia habitual” para las personas físicas, en una clara tónica de superación del criterio de “nacionalidad”; el punto de conexión “establecimiento principal” en relación con las personas jurídicas; la sumisión tácita para aquellos foros prorrogables, o incluso, el *forum rei sitae* respecto a los bienes inmuebles.

Si este artículo 1o. recoge los casos de presentación de una demanda, el artículo 3o. recoge los casos de contrademanda y determina también la predeterminación de la competencia judicial civil internacional.⁴⁵⁵ En este sentido afirma:

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando: 1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores; 2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Se prevé dentro de esta Convención el denominado foro de necesidad; se afirma el reconocimiento y la ejecución de un pronunciamiento cuando éste ha sido emitido para evitar la generación de un foro de necesidad; cuando se ha declarado con competencia el tribunal de origen, sin tenerla predeterminada, con el único fin de evitar la generación de una denegación de justicia.

⁴⁵⁵ “Artículo 3o. En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando: 1. Si se considera la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores; 2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal”.

El artículo 2o. recoge la necesidad de reconocer y ejecutar una sentencia cuando ésta se haya pronunciado con la finalidad de evitar una denegación de justicia, un foro de necesidad.⁴⁵⁶ Si bien, la competencia judicial internacional debe estar predeterminada legalmente (artículo 1o.), existe una importante excepción a este principio: el foro de necesidad. En este sentido, el artículo 2o. señala:

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

Se da igualmente regulación a los casos de “competencias exclusivas”; es decir, de aquel grupo selecto y sensible de materias donde sólo puede haber un tribunal nacional con competencia judicial internacional, siendo éste el predeterminado legalmente. De esta forma, el conocimiento de estas materias por otro juez conlleva necesariamente a la falta de reconocimiento y ejecución del pronunciamiento al considerarse una intromisión innecesaria y sancionable.⁴⁵⁷ Aquellas materias que sean consideradas como “exclusivas” deben ser conocidas únicamente por el juez determinado por el punto de conexión de la norma de competencia judicial internacional. Una regla de oro que se establece en la Convención es el respeto a las denominadas competencias exclusiva de cada Estado; es decir, cualquier invasión a estas competencias producirá irremediablemente la falta de validez extraterritorial.⁴⁵⁸ Sin más, reproducimos el artículo 4o. que dispone: “Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca”.

⁴⁵⁶ En este sentido afirma el artículo 2o. que: “se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente”.

⁴⁵⁷ Como ya hemos dejado asentado en otra parte de este trabajo en el caso mexicano no contamos con un grupo de materias que, de manera expresa, se consideren como “exclusivas” de los tribunales mexicanos. Lo anterior supone desdibujar la urgencia y necesidad de este artículo 4o. convencional. Ahora bien, lo anterior no obsta a que pongamos a trabajar la interpretación jurídica y alcancemos la conclusión de que lo referente a los bienes inmuebles debe ser considerado como competencia exclusiva.

⁴⁵⁸ El artículo 4o. afirma: “podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado parte ante el cual se invoca”.

F. *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias*

Esta Convención procede de la IV Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), la cual fue celebrada en Montevideo, Uruguay en 1989. Al igual que algunas Convenciones ya mencionadas existe un instrumento que presenta un solapamiento material respecto a esta Convención; se trata de la Convención de La Haya sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1956.

Es un instrumento convencional de carácter tripartito; es decir, da respuesta a tres sectores constitutivos del contenido del DIPr, a saber, a la competencia judicial internacional, al derecho aplicable y a la cooperación procesal internacional (artículo 1o.). Es una de las Convenciones Interamericanas más completas en su contenido realizadas hasta la fecha en este foro de codificación.

a) Ámbito de aplicación material es para aquellos supuestos que se cataloguen como “obligaciones alimenticias”⁴⁵⁹ enfocadas *a priori* a menores⁴⁶⁰

⁴⁵⁹ El concepto de “alimento” no aparece definido en la Convención Interamericana. No contamos con una calificación autárquica convencional de este concepto. Estamos en presencia de una norma indirecta, que da absoluta libertad a las normativas materiales estatales para que determinen el alcance de dicho concepto. Dicha ausencia de conceptualización unida a la libertad en su determinación estatal puede suscitar una cuestión de calificación. En el caso mexicano de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal los alimentos comprenden: “I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”. Pereznieto Castro, L y Silva Silva, J. A., *Derecho internacional privado, Parte general*, México, 2000, p. 193; Álvarez de Lara, R. M., “Introducción a la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 7, 1995, p. 103. Respecto a la norma material autónoma mexicana que sobre alimentos se pronuncia, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles; Pérez Duarte señala: “son varias las interrogantes que se plantean de la sola lectura de los preceptos normativos relacionados con la obligación alimentaria, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles. Desde mi punto de vista, estas interrogantes contribuyen, en gran medida a complicar los juicios, a enconar el conflicto familiar y perpetuar un estado de incertidumbre en las personas que acuden a tribunales en espera de encontrar soluciones a sus problemas”. Pérez Duarte, A. E., “La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 9, núm. 25, 1998, p. 79.

⁴⁶⁰ El término “menor” es definido por la Convención señalando “a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años”. Artículo 2o.: “A los efectos de la presente Convención se

y a las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Se afirma que: “sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quienes habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedores de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6o. y 7o.”. Esta última frase representa a nuestro juicio una clara intención de otorgar cobertura a las personas discapacitadas y a los estudiantes, una vez que han superado el límite de los 18 años.⁴⁶¹

Si bien afirmábamos que de forma *apriorística* se aplica a los menores y a las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hubieran sido tales, el

considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6o. y 7o.”. En esta ocasión se opta por una norma de contenido material, una técnica de reglamentación directa. Técnica que evita el planteamiento de la problemática de calificación. Sobre este punto se pronuncia Landoni Sosa, A., “Las Convenciones Interamericanas sobre obligaciones alimentarias y restitución internacional de menores aprobadas en la CIDIP IV celebrada en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2, 1989, p. 145. Santos Belandro señala este autor las ventajas de esta calificación material del término “menor” y afirma que: “...tiene la ventaja de recurrir a las legislaciones nacionales, siempre disímiles en este punto, y permitir que los Estados parte tengan claro, al momento de ratificar o aplicar la Convención, quiénes son mayores o menores a los solos efectos alimentarios”. Santos Belandro, R., “Reclamaciones de alimentos en el ámbito Iberoamericano”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003, p. 782.

⁴⁶¹ En este sentido encontramos el pronunciamiento judicial de un Tribunal Colegiado de Circuito que señala: “ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOS ALIMENTISTA DE PROPORCIONÁRSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Por supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción II del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquellos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación”. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. IX, mayo de 1992, p. 390.

artículo 1o. concede la posibilidad de, al suscribir, ratificar o adherirse a esta Convención, restringir este ámbito de aplicación personal únicamente a los menores.⁴⁶² México, lejos de restringir dicho ámbito de aplicación, realiza una declaración interpretativa que aumenta los acreedores alimentarios.⁴⁶³ En este caso se afirma que: “el gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3o. de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante”.⁴⁶⁴ Aumento que refleja la preocupación mexicana por la máxima *favor creditoris*.⁴⁶⁵ Este incremento de acreedores alimentarios se realizó con el único objetivo de armonizar la entrada en vigor de la Convención Interamericana respecto a la legislación autónoma; lo anterior significa que se llevaron a cabo los ajustes necesarios que reclamaba García Moreno fechas anteriores al depósito del instrumento de ratificación ante la

⁴⁶² Como señala la profesora Álvarez de Lara: “La determinación de los deudores alimentario fue motivo de un gran debate al elaborarse el proyecto de convención...”. Álvarez de Lara, R. M., *op. cit.*, p. 104.

⁴⁶³ En este punto debemos hacer una distinción entre lo que es una reserva y lo que es una declaración interpretativa. En este sentido y a efectos de lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 2o., “se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. En este sentido la Ley sobre Celebración de Tratados afirma en su artículo 2o., fracción VII que reserva es “la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos”.

⁴⁶⁴ En el caso de la República de Panamá realiza respecto a este Convenio las siguientes declaraciones: “están también obligados recíprocamente a dar alimentos: a) los cónyuges y b) los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea inmutable al alimentista y se extenderá en su caso a los que precisen para su educación”. En el caso argentino la doctrina se lamenta de no haber aprovechado dicha oportunidad y haber ampliado dicho ámbito de aplicación material-personal. En este sentido afirma: “...lamentamos que la Argentina no hubiere utilizado la facultad descripta extendiendo las virtudes que aporta la Convención a las obligaciones alimenticias nacidas del parentesco. Así, mediante una declaración en tal sentido, se habría concretado una igualdad de tratamiento legal —a nivel internacional— tanto para las relaciones concernientes a los cónyuges entre sí; las surgidas a consecuencia de la patria potestad; y las originadas en el vínculo de parentesco”. Buis, E., Laje, R. y Piñeiro, R., “La República Argentina y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias (CIDIP IV)”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003, p. 86.

⁴⁶⁵ En este sentido parientes colaterales hasta el cuarto grado llega a señalar a los primos hermanos.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos de esta Convención por México.⁴⁶⁶

Cabe destacar que cuando el demandante de alimentos sea una institución pública este instrumento Interamericano no es aplicable.

b) Ámbito de aplicación espacial, no dudamos en afirmar la trascendencia de esta Convención Interamericana debido al creciente número de países que lo han ratificado.⁴⁶⁷ Aceptación que se traduce en una armonización y unificación en la materia de alimentos en gran parte de países latinoamericanos además de la seguridad que produce el conocer de antemano la legislación aplicable.

Es un instrumento de carácter *inter partes*, basado en una necesaria reciprocidad.⁴⁶⁸ De conformidad con el artículo 1o. “el acreedor de alimentos debe tener su domicilio o residencia habitual en un *Estado Parte* y el deudor de alimentos su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro *Estado Parte*”. Así, se solicita que los dos Estados implicados (el del acreedor y el del deudor) sean Estados parte de la Convención y son: Argentina, Belice, Bo-

⁴⁶⁶ En este sentido García Moreno afirmaba que: “el hecho de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en nada contraviene a la legislación nacional en materia de obligaciones de alimentos, ya que únicamente sería necesario realizar mínimos ajustes a la legislación civil, familiar y adjetiva. Por otra parte, el instrumento interamericano complementaría nuestro derecho positivo sobre la materia y lo haría efectivo más allá de nuestras fronteras a través de la cooperación procesal internacional”. García Moreno, V. C., “La conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, *Lex, difusión y análisis*, tercera época, año IV, núm. 33, 1998, p. 46; mismo autor, “Las obligaciones alimentarias entre México y Texas y su relación con la Convención Interamericana”, *Responsa*, año 3, núm. 13, 1998, p. 10. En este sentido se encaminan las afirmaciones de Corbella de Simonet: “el motivo que nos impulsó a publicar nuestro trabajo es el de efectuar un aporte y plantear algunas interrogantes tendientes a que en materia de Derecho Internacional Privado, no se resentia lo establecido por el derecho interno de los Estados, sino que lo que se trata de lograr, es armonizar los criterios de carácter Universal con las características nacionales”. Corbella de Simonet, B., *et. al.*, “Breves reflexiones sobre la CIDIP IV en materia de obligaciones alimentarias”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2, 1989, p. 251.

⁴⁶⁷ Buis, E., Laje, R. y Piñeiro, R., *op. cit.*, p. 84.

⁴⁶⁸ Respecto a este punto se ha llegado a preguntar si la Convención Interamericana presenta un carácter abierto o cerrado. En respuesta a este interrogante se ha afirmado que “el distingo entre una Convención con efectos *erga omnes* o *inter partes* tiene su importancia debido a que el Estado ratificante de una Convención debe aplicar siempre, en el primer caso, y en primer lugar, hayan los Estados vinculados ratificado la Convención o no, al texto convencional y sólo en ausencia de regulación se podría recurrir al derecho interno... Tradicionalmente se reconoce mayores posibilidades de confeccionar una Convención con efectos *erga omnes* sobre la ley aplicable que en materia de conflicto de jurisdicciones, debido a que esta última funciona generalmente sobre la base de criterios de reciprocidad”. Santos Belandro, R., *op. cit.*, p. 776.

livia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

c) Respecto al ámbito de aplicación temporal de esta Convención encontramos un silencio convencional respecto a su carácter retroactivo o irretroactivo. Se firma en Montevideo el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor internacional el 6 de marzo de 1996. De conformidad con el artículo 31 el Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación y según el artículo 32 regirá indefinidamente. México lo firma el 6 de abril de 1992, lo aprueba por el Senado el 22 de junio de 1994, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1994, México lo ratifica el 5 de octubre de 1994, entra en vigor el 6 de marzo de 1996 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 18 de noviembre de 1994.

Por lo que hace a la regulación de la competencia judicial civil internacional esta Convención destina dos artículos: artículos 8o. y 9o.⁴⁶⁹ Por su parte el artículo 8o. señala:

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: a) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o c) el juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

De la lectura de este artículo surgen los siguientes comentarios: en primer lugar, se destaca el interesante abanico de foros alternativos que nos permite elegir entre seis tribunales nacionales: *forum creditoris*, *forum debitoris* y *forum patrimonii*. Este amplio espectro de posibilidades permite reducir drás-

⁴⁶⁹ El artículo 10 es una cláusula de cierre que solicita exclusivamente la proporcionalidad entre la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. En este sentido se expresa el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal: “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

ticamente la posibilidad de que aparezca un foro de necesidad o de incurrir en denegación de justicia.

El señalamiento del *forum creditoris*, foro del actor o acreedor de los alimentos, se debe a la materialización de la protección del menor por ser la parte débil de la relación jurídica. La desventaja de este foro es la necesidad casi con toda probabilidad de que el acreedor necesite el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento en otro Estado, posiblemente donde el demandado tenga bienes suficientes para hacer efectiva la deuda alimenticia.

El *forum debitoris* es el foro del demandado, “parte fuerte” de la relación jurídica y el que eventualmente debe pagar dicha pensión de alimentos. Con altas probabilidades será el foro donde el deudor tenga los bienes necesarios para hacer frente a dicha obligación. Lo anterior es indiscutible cuando coincide el *forum debitoris* con el *forum patrimonii*. De ser así, no habrá necesidad ni de reconocimiento ni de ejecución por otra autoridad nacional lo cual simplificará el proceso de cumplimiento de la sentencia otorgándole rapidez.⁴⁷⁰ El Convenio no recoge, con toda razón y lógica, la competencia del tribunal del lugar en donde el acreedor tuviese bienes o ingresos.⁴⁷¹ Es normal que reconozca la competencia de su residencia habitual o domicilio pues con este foro se cumplen dos requisitos: una mejor valoración de las necesidades del acreedor de alimentos y el otorgamiento de la posibilidad de acceder a la justicia la parte económicamente necesitada.⁴⁷²

Del *forum patrimonii* debemos reconocer su novedosa y acertada inclusión en la Convención sobre alimentos. El hecho de darle rapidez al reconocimiento y ejecución de las sentencias y el poder hacerlas tangibles disminuyendo la posibilidad de reconvertirse en “papel mojado”. En este sentido se ha señalado que: “...la jurisdicción internacional conferida al juez del foro

⁴⁷⁰ De esta idea son partícipes Buis, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 90.

⁴⁷¹ De conformidad con los profesores Perezniето Castro y Silva Silva “lo que aún no ha sido reconocido en el derecho interno mexicano es la competencia del juez del lugar en donde el acreedor tuviese bienes o ingresos, lo cual sería un punto de conexión favorable para el acreedor alimentista”. Sobre este punto cabe preguntarse si el “acreedor de alimentos” tiene bienes o ingresos posiblemente no sea sujeto de estos. La lógica viene por la determinación de la competencia para el tribunal en donde el deudor tenga bienes. Lo anterior a efectos de un posible y eventual cobro de la cuantía que se señale en la sentencia. A diferencia de este foro lógico, neutral y de protección, de donde se ubiquen los bienes e ingresos del deudor, no entendemos muy bien cuál es el fundamento de señalar el tribunal donde tenga bienes el acreedor, ¿a efectos de qué? o ¿para qué? Estos ingresos y bienes han de ser pocos e insuficientes para mantener a una persona, entonces, ¿para qué queremos determinar la competencia de un juez por la existencia de exiguos bienes e ingresos de una persona? Más si cabe, podemos señalar que en el caso de menores la existencia de bienes o ingresos se reduce considerablemente. Perezniето Castro y Silva Silva, *Derecho internacional privado, op. cit.*, p. 195.

⁴⁷² Fernández Rozas, J. C y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 471.

patrimonial resulta también ponderable en atención a que el avance de la acción se traducirá en un rápido acceso a la efectiva concreción del cobro por alimentos”.⁴⁷³

Para finalizar con el artículo 8o. competencial, el Convenio regula y recoge la figura de la sumisión tácita. Posibilidad que tiene una doble faceta: por un lado, aumenta considerablemente las posibilidades competenciales de cualquier tribunal nacional. Como señala Santos Belandro:

La condición que ella impone para que se acepte es la de que se haya configurado *post litem*, al haber comparecido el demandado en juicio sin objetar la competencia del tribunal resulta difícil imaginar su perfil en la práctica, teniendo el acreedor abierta las cinco vías precedentes que cubren todos los aspectos personales y patrimoniales. No obstante, puede darse el caso de un acuerdo entre los cónyuges para someter el juicio de alimentos entre ellos al mismo tribunal que entiende de los alimentos de sus hijos comunes.⁴⁷⁴

También sobre esta posibilidad competencial se ha llegado a comentar que: “si bien no encontramos el eventual beneficio que pudiera reportar esta excesiva ampliación al acceso jurisdiccional, tampoco se revela como perjudicial a los intereses del acreedor, siendo ello coherente con la directriz convencional de brindar protección en todo momento al reclamo del potencial alimentado”.⁴⁷⁵

Con este último comentario nos ubicamos en la segunda faceta, la cual se sitúa en la ingenuidad que manifiesta. Se debe tener cuidado a la hora de elegir con la sumisión tácita un foro exorbitante, por ejemplo, el foro de la ubicación de bienes no relacionados con la prestación de alimentos. Materialización que es difícil desde que existe una parte débil en la relación jurídica que podría justificar tal elección.

En definitiva, los foros que establece son todos neutrales. En este sentido, y a pesar de que es el acreedor de alimentos el que escoge el foro, podemos afirmar que no es más que la materialización de la máxima *favor creditorii*, y por ende de un foro de protección, un interesante *forum actoris*.⁴⁷⁶

El artículo 8o. menciona indistintamente al “juez o autoridad” como competentes para conocer de estos supuestos de hecho. No creemos que la mención bipartita pueda crear confusión sobre la determinación de la

⁴⁷³ Buis, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 90.

⁴⁷⁴ Santos Belandro, R., *op. cit.*, p. 793

⁴⁷⁵ Buis, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 90.

⁴⁷⁶ Principio que se materializa en el texto del Convenio en su artículo 21 donde afirma: “las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro”.

competencia, la ratificación del Convenio o su puesta en práctica.⁴⁷⁷ Simplemente estamos ante un claro ejemplo de conjugación de sistemas jurídicos distintos.

Por otro lado, el artículo 9o., señala: “serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8o. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos”.

Mientras permanece la alternancia de foros para conocer de peticiones de aumento de las obligaciones de alimentos se consagra la *perpetuatio fori* para la reducción o cese de la misma. La redacción presentada por este artículo se justifica de la siguiente manera:

Respecto a las acciones de aumento, cese y reducción, el artículo 9o. establece una distinción determinada por un criterio de protección al alimentado en tanto parte más débil. Por tal razón, el pedido de aumento podrá plantearse ante cualquiera de los tribunales internacionalmente competentes para conocer de la solicitud de alimentos, mientras que la reducción o cese de los mismos sólo podrá requerirse ante las autoridades que los hubiere fijado.⁴⁷⁸

Por supuesto que justificamos estos distintos criterios para determinar las posibles venturas o desventuras de las obligaciones de alimentos. Por ejemplo, siendo los alimentos fijados por el juez de la residencia habitual del menor el acreedor necesita mayores prestaciones y el deudor está en posibilidades de dárselas por una mejora laboral, fijando como juez competente para conocer de dicho aumento el juez del domicilio del deudor. Tiempo después el deudor pierde su puesto de trabajo y solicita una reducción de

⁴⁷⁷ Se ha señalado que: “corresponde hacer la advertencia de que la Convención, en nuestra opinión erróneamente, se apartó del Proyecto elaborado por la Reunión de Expertos celebrada en San José de Costa Rica en mayo de 1989, que distribuía la competencia en la esfera internacional exclusivamente entre jueces, a los que ahora se han añadido autoridades administrativas en función jurisdiccional, lo que planteará dificultades para la ratificación de la Convención en primer lugar y luego en su aplicación práctica”. Landoni Sosa, A., *op. cit.*, p. 146.

⁴⁷⁸ En esta línea se pronuncia Santos Belandro, Buis, Laje, y Piñeiro quienes señalan que “el diverso criterio adoptado al considerar ambas hipótesis responde claramente a que el supuesto de reducción o cese repercute en contra del interés del beneficiario por lo que conviene acotar la facultad decisoria al juez de origen”. Santos Belandro, R., *op. cit.*, p. 793; Buis, E. *et al.*, *op. cit.*, pp. 90 y 91; Tellechea Bergman, E., “Las Convenciones Interamericanas sobre restitución internacional de menores y obligaciones alimentarias de Montevideo de 1989”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, Uruguay, año XXXI, núms. 1 y 2, 1990, p. 139.

dicha pensión alegando el principio de proporcionalidad. En este supuesto nos preguntamos ¿quién conocerá de la solicitud de cese o reducción, el juez de la residencia habitual del menor o el juez del domicilio del deudor? La Convención no da respuesta a este supuesto; no sabemos si será competente el primer juez que fijó la obligación de alimentos o el segundo juez que conoció del aumento. Nos inclinamos una vez más por el principio del *favor creditoris* y del *favor filii*, sostenemos que ambos serían competentes para conocer del aspecto del cese o reducción.

Para concluir con el criterio competencial convencional debemos hacer mención al artículo 17:

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

G. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores*

Esta Convención se celebró en el seno de la Conferencia Interamericana Especializada de DIPr (CIDIP-III), celebrada en La Paz, Bolivia en 1984. El título de este instrumento convencional puede resultar confuso al determinar literal y expresamente que dará respuesta al sector del derecho aplicable. Lejos de esa estructura *apriorística* que ofrece la Convención Interamericana en su contenido da respuesta también a la competencia judicial civil internacional.⁴⁷⁹

a) *Ámbito de aplicación material circunscrito a las adopciones de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras ins-*

⁴⁷⁹ En esta línea de pensamiento encontramos a Brena Sesma quien afirma que: “la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores resume ciertos supuestos sobre la solución distributiva de la ley aplicable, reglas jurisdiccionales y previsiones sobre algunos efectos de la adopción”. Brena Sesma, I., *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 75. La profesora Dreyzin en su obra ha señalado de este instrumento interamericano que: “intenta dar una respuesta objetiva en lo normativo al problema de las adopciones internacionales, ofreciendo soluciones a los puntos más importantes del Derecho Internacional Privado en la materia, como la determinación de la ley aplicable, la jurisdicción competente y el reconocimiento de la validez de las adopciones”. Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones alimentarias*, Argentina, Advocatus, 1996, p. 107.

titaciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida.⁴⁸⁰

En su artículo 2o. la Convención permite hacer una declaración a la hora de firmar, adherirse o ratificar este Instrumento, en el sentido de extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional. México hace una declaración en la que afirma que: “Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano” (*Diario Oficial de la Federación* del 21 de agosto de 1987). A este Decreto de promulgación le sigue una fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de julio de 1992, en la que se señala que “en la página 3, primera columna, séptimo párrafo, cuarto renglón dice: «adopción a que se refieren los artículos 12 y 20» debe decir: «adopción a que se refieren los artículos 2o. y 20»”. Lo anterior se efectúa para darle coherencia y sistematicidad con el Código Civil, en concreto con los artículos 410 E y F.⁴⁸¹ Por lo que se refiere al artículo 20 la declaración que realiza México afecta al ámbito de aplicación espacial.

b) Ámbito de aplicación espacial este instrumento no ha sido masivamente ratificado y que tampoco fue rápidamente acogido por los Estados,⁴⁸² no obstante, que es una Convención exitosa desde el punto de vista temático. Estamos nuevamente ante un instrumento de carácter *inter partes*; en este sentido el artículo 1o. señala que: “el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un *Estado Parte* y el adoptado su residencia habitual en otro *Estado parte*”. Al exigir que ambos Estados sean parte de esta Convención estimamos que elimina la posibilidad de aplicación *erga omnes* del mismo, requiriendo el principio de reciprocidad.

México hace una declaración que permite aplicar el artículo 20 ampliando razonablemente el ámbito de aplicación personal y espacial de esta Convención. En este sentido se aplicará ésta cuando estemos ante el mismo Estado de residencia habitual para el adoptante y para el adoptado “cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir

⁴⁸⁰ Artículo 1o. de la Convención Interamericana.

⁴⁸¹ Debemos señalar que el artículo 410E del Código Civil Federal establece que la adopción internacional siempre será plena. Lo anterior nos hace reflexionar sobre la coherencia de esta reserva con el Código. Lo anterior cobra toda lógica si la adopción internacional se llevara conforme a cada Código Civil de cada estado de la República y en él se permitiera la adopción internacional simple.

⁴⁸² El Convenio se lanza en el año 1984 y es ratificado en 1987 por el primer Estado, México, seguido, en 1988 por Colombia; como Estados pioneros.

domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción”.⁴⁸³ Para Berraz, este artículo 20 es la materialización de la figura del fraude a la ley. Para nosotros, no siendo tan pesimistas y radicales, afirmamos que significa *a priori, y salvo prueba en contrario*, la ampliación del ámbito de aplicación personal de la Convención. Obviamente, la mala utilización de este artículo puede desembocar en la materialización de dicha figura. Así, sin quitar el dedo del renglón, no es una presunción general el que se materialice un fraude a la ley, pero tampoco podemos confiar en una postura idílica de que no se pueda usar para conseguir un fin distinto, el del fraude a la ley. En este sentido afirma:

...de acuerdo con la formulación de la norma... se trata de lograr que no se concrete la pretendida evasión del adoptante o adoptantes de la ley del Estado Parte que le resultaría aplicable por tener allí su domicilio, al intentar sustituirla por la del Estado Parte al que se mudaría, obviamente por resultarle no sólo más favorable a sus intereses sino, fundamentalmente, menos favorable a los intereses del menor.⁴⁸⁴

De cualquier forma, la prueba de la constitución de fraude es ciertamente difícil. Si bien el requisito material u objetivo de la consecución de dos o más puntos de conexión se constata sin problemas, el requisito subjetivo o volitivo; es decir, la intención es ciertamente complicada de probar. Lo anterior no obsta a que se pueda dar una situación en la que dos casos idénticos, en concreto de residentes en México del adoptante y del adoptado y con un cambio de domicilio a un Estado parte, pueden ser tratados de manera desigual. Un caso puede considerarse como una adopción nacional y el otro como internacional; esto deriva del hecho de que queda a juicio de la autoridad que conoce considerar el cambio de domicilio a un Estado miembro, como elemento de internacionalidad o no. Puede darse el caso de que los adoptantes manejen el cambio de domicilio a su antojo dependiendo de la aplicación de una normativa material más favorable para la constitución de la adopción. Lo anterior se agrava por el hecho de no establecerse lo que se considera un plazo prudente para la constitución de un nuevo domicilio en un Estado parte. Esta posibilidad si bien no nos parece que deba

⁴⁸³ Artículo 20 que hay que poner en relación con el artículo 25: “Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes)”.

⁴⁸⁴ Berraz, C., *La protección internacional del menor en el derecho internacional privado*, Argentina, UNL, 2000, p. 26.

obsesionarnos sí debe estar presente por las posibilidades de aparición y uso no querido de dicha disposición.

Los Estados parte de esta convención son: Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México y Panamá.

c) Por lo que respecta al ámbito de aplicación temporal estamos nuevamente ante una Convención que guarda silencio sobre su retroactividad o irretroactividad, inclinándonos por la irretroactividad de este instrumento convencional.

Se firma en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, con entrada en vigor internacional del 26 de mayo de 1988; de conformidad con el artículo 26 la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. El artículo 28 que la Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1987, la vinculación de México se da por ratificación el 12 de junio de 1987, la entrada en vigor fue el 26 de mayo de 1988 y la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* fue el 21 de agosto de 1987. Hay una fe de errata publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de julio de 1992.

A pesar de que la mayor parte de las disposiciones convencionales se refieren al sector del derecho aplicable esta guarda un pequeño reducto de artículos destinados a la regulación de la competencia judicial civil internacional.⁴⁸⁵ Por lo que respecta al sector competencial, los artículos 15 a 17 contienen claros foros de protección a favor del menor adoptado. Se señala como competente para el otorgamiento de la adopción las autoridades de la residencia habitual del adoptado. Mismo que será competente para conocer de su anulación o revocación. Ahora bien, serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado

⁴⁸⁵ Como afirman los profesores Pereznieto y Silva Silva este Convenio es un sistema moderno y especializado que adopta reglas de competencia para diversos supuestos. Pereznieto Castro, L. y Silva, J. A., *op. cit.*, p. 173. En este sentido el profesor Silva afirma que: “la Convención Interamericana establece, a la vez, diversas normas de competencia judicial, así como la obligación de las autoridades mexicanas de interpretar armónicamente las normas de fondo y a favor de la validez de la adopción constituida y el favor *filii* (artículo 19)”. Silva, J. A., “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año II, núm. 4, 2003, p. 157.

cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión. Finalmente, prevé que será competente para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

De esta normativa competencial se pueden observar varias notas:

La primera es que a pesar de ser escueto en sus pronunciamientos sobre la competencia judicial civil internacional cubre los supuestos más importantes o al menos los más usuales; es decir: la constitución, la revocación, la conversión y las relaciones familiares que se pueden llegar a entablar.

En segundo lugar, establece un único foro como el competente para conocer del supuesto de constitución de una adopción. Desaparece la alternancia de foros para constituir la adopción. La residencia habitual del menor es sin duda el punto más conectado a su esfera de desenvolvimiento, es un punto atributivo de competencia neutral y un claro foro de protección.⁴⁸⁶ Como se ha llegado a afirmar:

La conexión elegida protege al menor contra “los demás” y “lo demás”, resguardándolo de la familia de origen, e implica que los adoptantes deberán trasladarse al país del menor para realizar las gestiones necesarias para concretar la adopción; o bien designar apoderados que actúen en su nombre. Al asegurar la intervención de las autoridades del país de procedencia del menor pone en sus manos la facultad y la responsabilidad de disponer sobre la autorización para adoptar y por tanto de evitar la salida masiva de menores.⁴⁸⁷

En tercer lugar, hay que destacar que encontramos foros alternativos en el artículo 16 *in fine*, referido a la conversión de la adopción y en el artículo 17 referido a las relaciones entre el adoptado y el adoptante. Alternancia que queda de manera expresa a elección del actor en el artículo 16 y de manera tácita, en el artículo 17.

El problema que atisba Berraz se presenta cuando

El juez o autoridad que se arrogase competencia sobre la base de las normas de la Convención y posteriormente al análisis del caso observara que

⁴⁸⁶ Se ha afirmado en este concreto punto que: “el empleo de este criterio real y objetivo separa al menor del concepto clásico de domicilio legal. Aunque el Convenio no incluye su definición, consideramos que es «el lugar donde la persona posee su centro de vida»”. Dreyzin de Klor, A. (coord.), *op. cit.*, p. 108.

⁴⁸⁷ *Idem.*

la Convención no es aplicable (por ejemplo cuando por error o fraude se estableció un domicilio-sea del adoptante o del adoptado-en un lugar determinado, cuando en realidad el mismo no se encontraba en un Estado Parte). En este supuesto, estimamos que si bien la cuestión lógicamente quedaría fuera de la órbita del cuerpo legal bajo análisis, las posibilidades que tendría ese juez o autoridad competente serían solamente dos: o encuentra una norma de jurisdicción internacional de su propio ordenamiento jurídico en la cual pueda basar su competencia, o necesariamente deberá declararse incompetente.⁴⁸⁸

Dos son las cuestiones que nos gustaría manejar al hilo de esa hipótesis; la primera, si la etapa en la que el juez se da cuenta y se cerciora de que las normas del Convenio no son aplicables, y por ende, no es competente en virtud de este cuerpo normativo, es una etapa procesal temprana y debería buscar competencia a través de otro instrumento convencional que pudiera tener ratificado o, a través de la aplicación de la normativa autónoma vigente. Dos son las posibilidades que pueden derivar de esta búsqueda: que sea competente en virtud de dicha normativa y que sea incompetente por la aplicación de ese mismo cuerpo normativo. Si bien la primera opción no nos crea conflicto, la segunda sí. Nuestra postura sería la declaración de incompetencia del juez con la consiguiente paralización de las actuaciones judiciales y la posterior remisión de las mismas a la autoridad competente. No se retrasaría en exceso el momento de la constitución de la adopción. Si es una etapa procesal avanzada y no deriva su competencia de su normativa autónoma, estimamos que, sin más irregularidades siga conociendo del procedimiento de constitución de la adopción hasta su culminación. La posible declaración de incompetencia podría generar un retraso en la integración del menor en un núcleo familiar, objetivo primordial. Por eso estimamos que en materia familiar la aplicación de la normativa no debe ser rígida; por el contrario, debe amoldarse a la situación concreta que se presente.

H. *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*

Aun cuando esta Convención interamericana presenta una fuerte influencia de los trabajos realizados años antes en la Conferencia de La Haya, estimamos que la CIDIP aprovecha la experiencia de La Haya y elabora un instrumento donde incluye en su texto criterios de competencia judicial internacional.

⁴⁸⁸ Berraz, C., *op. cit.*, p. 25.

a) *Ámbito de aplicación material* este instrumento se aplica para aquellos supuestos de hecho que encajen dentro de la figura de sustracción internacional de menores; este Convenio interamericano da respuesta únicamente al aspecto civil de esta figura jurídica excluyendo los aspectos de derecho penal, el artículo 26 deja abierta la posibilidad de que cada Estado maneje a su gusto la vía penal. Esta exclusión puede venir justificada por la dificultad de tipificar y/o tabular de manera unánime a esta figura como delito; así podemos abrir un debate acerca de la ausencia o no de antijuridicidad en esta figura.⁴⁸⁹ Las razones que expone la doctrina para su difícil tipificación como delito es que no ponen “en principio en peligro al niño, un traslado realizado por parientes, por la falta de espíritu de lucro y porque aún tipificadas, en tanto las conductas punibles son realizadas por familiares, las sanciones tienden a ser mínimas y no resulta en consecuencia operable la extradición”.⁴⁹⁰ Nosotros creemos que complica el proceso restitutorio la iniciación de la vía penal en el Estado que fungió como última residencia habitual del menor.

De esta forma, podríamos discutir si la figura misma de la sustracción nacional-internacional de un menor es un delito o si por el contrario es el desacato a una orden judicial dictando y decretando unos derechos de guarda-custodia y/o visita-convivencia o contacto, lo que debe ser punible. Nuestra postura es inclinarnos por la segunda posibilidad.

Quizá por esas diferentes concepciones los instrumentos convencionales, tanto el de La Haya como el interamericano, recogen únicamente la esfera civil de esta figura; es decir, los aspectos de localización y restitución del menor dejando de lado los aspectos penales y por ende un debate que sin duda podrían haber frustrado el nacimiento de este instrumento Interamericano.

Es una Convención de carácter unitario, es decir, regula únicamente la autoridad nacional internacionalmente competente; de esta característica se deriva el hecho de que deja sin regular los aspectos del derecho aplicable y de cooperación internacional. Este carácter la aleja de la Convención interamericana sobre obligaciones alimenticias de carácter tripartito, y de

⁴⁸⁹ Rodríguez Jiménez, S., *Sustracción internacional de menores por sus propios padres. Su destipificación en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

⁴⁹⁰ Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores...*, *op. cit.*, p. 45; Tellechea Bergman, E., “Las Convenciones Interamericanas...”, *op. cit.*, p. 112; Tellechea Bergman, E., “La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre restitución internacional de menores. Consideraciones cerca de sus soluciones y su funcionamiento”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003, p. 801.

la Convención interamericana sobre ley aplicable a las adopciones internacionales de carácter bipartito. En este sentido se asemeja a la Convención interamericana de tráfico internacional de menores de carácter unitario. Lo anterior desemboca en que este instrumento deberá coexistir necesariamente con otros cuerpos normativos para dar una respuesta integral al caso de la sustracción internacional de menores.

Por lo que respecta a su ámbito de aplicación personal esta Convención fija la edad de 16 años como la edad límite para la cobertura convencional.⁴⁹¹ Si bien la Convención interamericana sobre obligaciones alimenticias señala la edad de 18 años, mayormente aceptada por los Estados partes, el presente incluye hasta los 16.⁴⁹²

b) En cuanto a su ámbito de aplicación espacial esta Convención la tienen firmada y ratificada: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.⁴⁹³ Si bien, como diría la doctrina mexicana, no tiene la misma cobertura que el Convenio de La Haya de sustracción estimamos que lo anterior se debe principalmente a los foros de codificación de los que proceden estas Convenciones. Mientras el foro de codificación de La Haya es universal, el foro de codificación de la Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Priavod es regional.⁴⁹⁴

Dentro de este rubro afirmamos que se requiere que el menor tenga su residencia habitual en uno de los Estados parte y que haya sido trasladado ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido

⁴⁹¹ En un periodo anterior a la elaboración de esta Convención interamericana se llegó a señalar que: “indudablemente que sería mejor una norma material convencional que estableciera directamente la edad del sujeto menor o por lo menos se fijara un tope erario que fuera el común denominador de los distintos Estados Parte para asegurar la suscripción de la futura Convención. Claro que una definición material requiere un grado tal de integración jurídica entre los Estados que quizás todavía en América no estén dadas las condiciones para ello, por lo menos en lo atinente a este aspecto del derecho”. Álvarez Cozzi, C., *Restitución internacional de menores*, Montevideo, editorial universidad, 1988, p. 16.

⁴⁹² Esta edad puede ser considerada como contraria al orden público de algunos Estados al considerar la mayoría de edad a partir de los dieciocho. En este sentido Tellechea Bergman señala respecto a esta presunta contrariedad con el orden público nacional que: “la solución aprobada, armoniza con los fines de certeza y celeridad perseguidos por el Convenio y tal como se explicara en la Comisión I, la edad legislada no modifica el límite de la mayoría previsto por las legislaciones internas de los Estados Parte, sino que únicamente fija el máximo de edad de quien puede estar sujeto a las hipótesis del Tratado”. Tellechea Bergman, E., “Las convenciones interamericanas...”, *op. cit.*, pp. 113 y 114.

⁴⁹³ Disponible en: www.sre.gob.mx o www.oea.org.

⁴⁹⁴ Perezniето Castro, L. y Silva Silva, J. A., *Derecho internacional privado...*, *op. cit.*, p. 187.

trasladado legalmente hubieran sido retenidos ilegalmente.⁴⁹⁵ Lo anterior se desprende del artículo 1o. que presenta una triangulación complicada desde que parece imponer el paso del menor por tres Estados diferentes: el Estado parte “A” donde el menor tuviera su residencia habitual, el Estado parte o no parte “B” donde haya sido trasladado el menor, y el Estado parte “C”, el de destino del menor. Frente a su complicada lectura vemos que no quiere más que imponer la aplicación de este instrumento cuando el menor tuviera su residencia habitual en un Estado parte del Convenio y fuera trasladado y retenido en otro Estado parte de la Convención. De esta forma los Estados de tránsito del menor no influyen en la aplicación de este instrumento convencional.

El instrumento interamericano presenta un carácter *inter partes*; es decir, se aplica sólo entre Estados partes; si el menor procede de un Estado parte pero ha sido trasladado a un tercer Estado no parte este instrumento no es aplicable. Inaplicabilidad que se da igualmente si el destino del menor es un Estado parte pero procede de un Estado no parte.

c) El ámbito de aplicación temporal de esta Convención se aplica con carácter irretroactivo; es decir, se aplicará para todas aquellas solicitudes de restitución que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento para cada Estado en particular.

Por otra parte, los artículos 36 y 37 de esta Convención señalan:

...la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para

⁴⁹⁵ Como señalara Álvarez Cozzi: “...la conexión residencia habitual viene a eliminar todos los problemas derivados de los domicilios forzosos o legales... la superioridad técnica de esta conexión para regular la categoría en relación a la conexión domiciliar clásica y a la de la nacionalidad resulta evidente”. Álvarez Cozzi, C., *Restitución internacional de menores*, *op. cit.*, pp. 17 y 18. En este sentido se pronuncia Tellechea Bergman quien afirma que: “la elección de una conexión objetiva, «la residencia habitual» permite superar los inconvenientes derivados de la participación de elementos subjetivos, «animus manendi», presentes en la concepción clásica de domicilio y que al ser irrelevantes en el incapaz, determinan como se indicara, que se les adjudique el domicilio de sus representantes legales”. Tellechea Bergman, E., *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*, Montevideo, Ediciones Jurídicas, 1982, p. 199; mismo autor, “Las Convenciones Interamericanas sobre restitución...”, *op. cit.*, p. 113. En este sentido encontramos también a Blumkin quien señala que: “se eligió como punto de conexión la «residencia habitual del menor» y no su nacionalidad, o el domicilio de sus padres o tutores porque la primera garantiza la existencia de un *vínculo efectivo* entre la persona del incapaz y el Estado cuyo ordenamiento jurídico le sea aplicable. La nacionalidad como punto de conexión no sólo no asegura la existencia de tal vínculo efectivo... sino que además la nacionalidad puede resultar incierta: un menor puede tener doble nacionalidad... Por eso la nacionalidad fue descartada como punto de conexión”. Blumkin, S. B., “La sus-tracción internacional de menores”, *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, Buenos Aires, t. 55, núm. 1, 1995, pp. 33 y 34.

cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Esta nota representa una diferencia entre la Convención Interamericana y el de La Haya. Mientras la Convención Interamericana señala que regirá con carácter indefinido (artículo 37) el Convenio de La Haya determina (artículo 44) que tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado o adherido. La diferencia es más bien de contenido debido a que el Convenio de La Haya afirma que “salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años”.

Se firma en Montevideo, el 15 de julio de 1989, con entrada en vigor internacional el 4 de noviembre de 1994; de conformidad con el artículo 36 de este instrumento entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Se establece en el artículo 37 que este instrumento regirá indefinidamente. México firma el 6 de abril de 1992, se aprueba por el Senado el 22 de junio de 1994, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994, la vinculación de México se produce por ratificación el 5 de octubre de 1994, la entrada en vigor para México es el 4 de noviembre de 1994 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre de 1994.

Son cuantiosas las similitudes que podemos encontrar entre estos instrumentos:

1) Ambos Convenios presentan como una de sus características más destacadas la materialización de la máxima *solve et repete*,⁴⁹⁶ primero se retorna al menor y luego se discute, en su caso, quien ostenta legítimamente los derechos de guarda-custodia y visita-convivencia-contacto, y dónde y cómo pueden ejercerse tales derechos.⁴⁹⁷ Ambos afirman que el hecho de

⁴⁹⁶ Álvarez González, S., “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”, *Cooperación Jurídica Internacional, Colección Escuela Diplomática*, Madrid, núm. 5, 2001, p. 131.

⁴⁹⁷ En el Informe explicativo de la profesora Elisa Pérez Vera se afirma: “Por una parte, es claro que el Convenio no se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19) pero, por

que se lleve a cabo la restitución del menor con uno de sus progenitores, no implica un prejuicio sobre la determinación definitiva de sus derechos tuitivos según el artículo 15 de la Convención Interamericana y los artículos 16 y 19 del Convenio de La Haya.⁴⁹⁸ El fin último que se persigue es que el menor regrese al Estado de su residencia habitual, siendo el juez de ese punto de conexión el competente para decidir sobre su guarda-custodia, visita-convivencia. A fin de conseguir estos objetivos se establecen procedimientos sumarios, expeditos, los cuales no entran a prejuzgar la cuestión de la asignación de los derechos tuitivos. El que se diferencie entre la cuestión de localizar-restituir y la cuestión de guarda-custodia, visita-convivencia no impide que se pueda iniciar la acción para la determinación de la guarda, al mismo tiempo que se recepciona la solicitud de localización y restitución. Como señala el Informe explicativo:

Las autoridades de uno de ellos —las de la residencia habitual del niño— son en principio las que están mejor situadas para decidir, con justicia, sobre los derechos de custodia y visita... Es preciso hacer dos consideraciones: por una parte, el Convenio no trata de resolver definitivamente la custodia de los menores, lo que debilita considerablemente los argumentos favorables a la ley nacional; por otra parte, las normas convencionales descansan en gran medida en la idea subyacente de que existe una especie de competencia natural de los tribunales de la residencia habitual del menor en un litigio relativo a su custodia.⁴⁹⁹

Tanto el Convenio de La Haya de sustracción como el Interamericano de restitución se caracterizan por tener un carácter fáctico;⁵⁰⁰ lo anterior

otra parte, resulta asimismo evidente que el hecho de calificar de ilícito el traslado o el no retorno de un menor está condicionado por la existencia de un derecho de custodia de custodia que da un contenido jurídico a la situación modificada por las acciones que se pretenden evitar”. Disponible en: www.hcc.e-vision.nl/upload/expl28s.pdf, párrafo 9.

⁴⁹⁸ Para Berraz: “esta característica tan importante de la Convención, que marca el punto de partida hacia un futuro *derecho procesal americano*, es original en el ámbito de las CIDIP, sienta las bases sobre las que se apoya el proceso de restitución de menores y reconoce su fuente en el artículo 16 del Convenio de La Haya”. En este sentido continúa afirmando que: “esta misma norma suscitó discusiones en el seno de la Convención respecto de su verdadero alcance”. Berraz, C., *La protección internacional del menor...*, *op. cit.*, p. 35 y 37.

⁴⁹⁹ Disponible en: hcc.e-vision.nl/upload/expl28s.pdf, párrafos 34 y 66.

⁵⁰⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “secuestro internacional de menores”, en Calvo Caravaca, A. L. *et al.*, *Derecho internacional privado*, 2. ed., Granadas, Comares, 2000, vol. II, p. 167. En este sentido señalan los autores que “es un convenio de carácter fáctico: no entra en el fondo jurídico de la cuestión”. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003, p. 165; mismos autores,

justificado porque la localización y restitución del menor tiene un carácter o naturaleza cautelar y preventivo,⁵⁰¹ mientras que los derechos de guarda y visita presentan un carácter más estable y final.⁵⁰² Así, el Informe explicativo señala:

Nos limitaremos a recordar de forma muy breve que las situaciones consideradas resultan del uso de vías de hecho para crear vínculos artificiales de competencia judicial internacional con vistas a obtener la custodia de un menor... La persona que traslada al menor (o que es responsable, cuando la acción material es llevada a cabo por una tercera persona) confía en lograr de las autoridades del país al que el menor ha sido llevado el derecho de custodia... Es frecuente que la persona que retiene al menor trate de conseguir que una resolución judicial o administrativa del Estado de refugio, legalice la situación de hecho que acaba de crear; no obstante, si no está segura del sentido de la resolución, es asimismo posible que opte por la inactividad, dejando así la iniciativa a la persona privada de su derecho. Ahora bien, incluso si ésta actúa rápidamente, es decir, aunque evite la consolidación en el tiempo de la situación creada por el traslado del menor, el secuestrador estará en una posición ventajosa, dado que será él quien haya elegido la jurisdicción que va a juzgar el caso, una jurisdicción que, en principio, considera la más favorable para sus pretensiones. En conclusión, se puede afirmar que el problema abordado por el Convenio... adquiere toda su importancia jurídica por la posibilidad que tienen los particulares de establecer vínculos más o menos artificiales de competencia judicial. En efecto, por esta vía, el particular puede alterar la ley aplicable y lograr una resolución judicial que le sea favorable. Ciertamente, tal resolución, sobre todo cuando coexista con otras, dictadas por otras jurisdicciones, de contenido contradictorio, tendrá una validez geográficamente limitada pero, en cualquier caso, aportará un título jurídico suficiente para “legalizar” una situación de hecho que ninguno de los sistemas jurídicos afectados deseaba.⁵⁰³

Derecho de familia internacional, Madrid, Colex, 2003, p. 288; mismos autores, “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Adam Muñoz, M. D. y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, España, Colex, 2004, p. 40; mismos autores, “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *Internacional Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 2, 2003, p. 177.

⁵⁰¹ Tellechea Bergman afirma que la acción de restitución constituye un procedimiento sumario. Tellechea Bergman, E., *Derecho internacional privado...*, *op. cit.*, p. 205.

⁵⁰² Como afirma Tellechea Bergman: “cuestión de fondo que podrá deducirse concomitantemente, antes o después de la acción de restitución y cuyos jueces coincidirán o no con los de aquélla”. Tellechea Bergman, E., “Las Convenciones Interamericanas...”, *op. cit.*, p. 122.

⁵⁰³ En este sentido se pronuncia Sean D. que los Estados están obligados a cooperar para procurar el retorno de los menores que son sustraídos ilegalmente de un Estado a otro, incluyendo los casos en que uno de los progenitores esperaba que una audiencia sobre la

2) Ambos Convenios presentan como objetivo central “asegurar la pronta restitución de menores... hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares”, artículo 1o. de la Convención Interamericana y el artículo 1o. del Convenio de La Haya. El fin último que persiguen es evitar que por medio del traslado de un menor a otro país se llegue a alterar el foro predeterminado legalmente como competente para decidir sobre la guarda y custodia de dicho menor.

3) Los dos instrumentos convencionales presentan y regulan la figura de la Autoridad Central, según el artículo 7o. y siguientes de la Convención Interamericana y los artículos 6o. y siguientes del Convenio de La Haya.⁵⁰⁴ Las funciones a desempeñar por estas figuras son esencialmente las mismas.⁵⁰⁵ En este sentido, se ha señalado:

...las funciones de la Autoridad Central se equiparan, en gran medida, a las que corresponden a los jueces del proceso, destacándose la colaboración que debe prestar para que la restitución se efectivice y obtener, de ser necesario, datos que permitan localizar al menor, a efectos de facilitar a los actores la obtención de la documentación necesaria.⁵⁰⁶

Respecto al papel y desempeño de las Autoridades Centrales, el Informe explicativo señala:

custodia en un segundo Estado le permitiera alcanzar y obtener una decisión de custodia más favorable. Sean D. Murphy, “Contemporary practice of the United States relating to International Law: Private International Law: Interpretation of “Rights of Custody” Under Hague Convention on Child Abduction”, *A.J.I.L.*, octubre, 2004. Disponible en: www.hcc.evision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafos 11 y 13-15.

⁵⁰⁴ Como bien señala Berraz, refiriéndose al Convenio Interamericano, la figura de la Autoridad Central no es nueva, por el contrario aparece en la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias de 1975, en la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero de 1975, y en la Convención sobre cumplimiento de medidas cautelares de 1979. Berraz, C., *La protección internacional del menor...*, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁰⁵ Respecto a la Autoridad Central en el Convenio de La Haya señala la profesora Vargas Gómez-Urrutia que: “La técnica del *Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 25 de octubre de 1980*, y reiterada en el *Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993*, se ha revelado quizá como una «cuarta» técnica en la cual se advierte la evolución de la cooperación hacia una forma más concreta y efectiva de colaboración, técnica que se presenta particularmente idónea para la protección de los menores”. Vargas Gómez-Urrutia, M., *La protección internacional de los derechos del niño*, México, 1999, pp. 124 y 25. Por su parte Dreyzin de Klor señala que: “la implementación de Autoridades Centrales es un mecanismo de probada eficiencia ya que agiliza y facilita la cooperación internacional. Prueba de ello es la marcada preferencia que se refleja en su incorporación en diversos tratados y convenios bilaterales y multilaterales”. Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores...*, *op. cit.*, p. 26.

⁵⁰⁶ Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores...*, *op. cit.*, p. 48.

El artículo está estructurado en dos apartados; el primero, redactado en términos generales, establece una obligación global de cooperación mientras que el segundo enumera, de la letra *a*, a la letra *i*, algunas de las principales funciones que las Autoridades centrales deben cumplir. Ambos son el resultado del consenso entre, por una parte las delegaciones que deseaban Autoridades centrales fuertes con competencias de acción e iniciativas amplias y, por otra parte, las delegaciones que veían esas Autoridades centrales como simples mecanismo administrativos para facilitar la actuación de las partes... Como acabamos de señalar, la norma incluida en el *apartado primero* enuncia la obligación general de cooperar impuesta a las Autoridades centrales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Convenio. Dicha cooperación debe desarrollarse a dos niveles: ante todo las Autoridades centrales deben cooperar entre ellas; pero además, deben promover la cooperación entre las autoridades competentes en la materia en sus Estados respectivos... Las funciones detalladas en el *apartado segundo* tratan de seguir, en sus grandes líneas, las distintas fases de la intervención de las Autoridades centrales en un caso tipo de traslado de menores. No obstante, es obvio que esta enumeración no es exhaustiva... Por otra parte, es evidente también que las Autoridades centrales no están obligadas a cumplir, en todos los supuestos, cada una de las obligaciones enumeradas en el presente artículo; en efecto, son las circunstancias del caso concreto las que determinarán los trámites a cumplir por parte de las Autoridades centrales... El solicitante es libre de dirigirse a la Autoridad central que estime más adecuada; no obstante, por motivos de validez, el texto hace una mención expresa de la Autoridad central de la residencia habitual del menor, si bien dicha mención no debe ser interpretada en el sentido de que las demandas ante las demás Autoridades centrales vayan a ser excepcionales.⁵⁰⁷

Respecto a estas Autoridades se ha señalado que: “el buen funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 depende, en gran medida, del correcto cumplimiento de las funciones que asumen las autoridades centrales y que se recogen en los artículos 7o. y 8o.”.⁵⁰⁸

4) Otro aspecto a destacar es la regulación atinente a la legitimación activa. En este caso los artículos 4o. y 5o. del instrumento interamericano establecen que las personas legitimadas para instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar son los padres, tutores o guardadores o cualquier institución. Por su parte, el Convenio de La Haya señala que están legitimados activamente según

⁵⁰⁷ Disponible en: www.hcch.e-vision.nl/upload/expl28s.pdf, párrafos 88-90 y 99.

⁵⁰⁸ Herranz Ballesteros, M., “La sustracción internacional de menores. A propósito de la S.T.C. 120/2002, de 20 de mayo de 2002”, *Revista de Derecho Privado*, 2002, p. 758.

el artículo 8o. toda persona, institución u organismo. Respecto a este último instrumento, el Informe explicativo señala:

Los titulares de los derechos de custodia y de visita... En relación con el derecho de visita, es evidente que, por la propia naturaleza de las cosas, sus titulares siempre serán personas físicas cuya determinación dependerá de la ley aplicable a la organización de este derecho. En principio, estas personas formarán parte del círculo familiar del menor y se tratará normalmente del padre o de la madre. En cambio, también las personas jurídicas pueden ser titulares de un derecho de custodia de acuerdo con el Convenio. A tal respecto, el artículo 3 prevé la posibilidad de la atribución del derecho de custodia “a una institución o cualquier otro organismo”, utilizando conscientemente una expresión imprecisa y amplia.⁵⁰⁹

La diferencia más notable se centra en el artículo 6o. de la Convención interamericana, en el cual se establece los foros alternativos competenciales para conocer del supuesto de restitución internacional del menor. Así, afirmamos que conforme al instrumento interamericano:

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia podrá presentarse la solicitud de restitución ante:

A) las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone que se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud;

B) igualmente ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación (*forum loci delicti commisi*).

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

De la alternancia de foros competenciales nos surgen los siguientes comentarios:

- a) Son potencialmente tres los tribunales nacionales internacionalmente competentes (el de la residencia habitual, donde se encuentre o se supone que se encuentre, y el del lugar de la comisión del acto ilícito),

⁵⁰⁹ Disponible en: www.hcc.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafos 79 y 80.

lo cual origina una interesante alternancia de foros. Este abanico de posibilidades, sin duda, nos parece que busca evitar un foro de necesidad o una denegación de justicia. Mientras más foros se ofrezcan como competentes se reduce lógicamente las posibilidades de que el supuesto quede sin resolverse y derive en un foro de necesidad. Obviamente este abanico de posibilidades tiene como objetivo la protección del menor como “bien jurídicamente tutelado”. Asistimos a un reparto bilateral de la competencia judicial civil internacional.

- b) La ausencia de definición del concepto de “urgencia”, que introduce la Convención; no sabemos qué se debe entender por “urgencia”, por lo que estamos ante un concepto jurídico indeterminado que puede ser definido en cada caso.
- c) Estos tribunales también serán competentes para conocer de la solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares según el artículo 21.⁵¹⁰
- d) Aparece la conexión “residencia habitual” a la que se une una cláusula temporal “inmediatamente antes de su traslado o de su retención”. Carácter móvil y volátil que pueda tener la residencia habitual del menor, igual que el concepto de domicilio, puede cambiar y fijarse en lugares diferentes con relativa facilidad. Lo anterior posibilitaría la aparición de “conflictos de jurisdicción” que pudieran derivar, bien en la denegación de justicia al generar un foro de necesidad, o bien en la aparición de litispendencia o conexidad. De cualquier forma este punto de conexión supone una “solución notoriamente más adecuada y tuitiva de la protección de los niños que el domicilio legal”.⁵¹¹ Ahora bien, el concepto de residencia habitual no está defi-

⁵¹⁰ Como bien señala Sabido Rodríguez: “cuando se efectúa el traslado ilícito del menor vulnerado o imposibilitando el ejercicio del derecho de visita, tal vulneración no puede fundamentar una acción de restitución. La protección del derecho se efectuará mediante la cooperación de Autoridades Centrales que deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de este derecho de visitas”. Sabido Rodríguez, M., “Algunas cuestiones sobre el régimen legal de la sustracción internacional de menores a partir de su práctica judicial”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003, pp. 733 y 734; mismos autores, “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, *op. cit.*, p. 169.

⁵¹¹ Dreyzin de Klor, A. (coord.), *La protección internacional de menores...*, *op. cit.*, p. 46 quien afirma que: “la solución es correcta ya que de otro modo, puede ocurrir que un niño incorporado efectivamente a una sociedad en la que está formado, resulte ajeno a ella desde el punto de vista jurídico”.

nido en el instrumento convencional; aspecto que no está exento de críticas doctrinales.⁵¹² Representan un “reenvío” o remisión al concepto que cada uno de los Estados implicados tenga de “residencia habitual”; de tal forma que estaremos a lo que cada Estado disponga para la determinación legal del concepto de residencia.

2. *Convenios de La Haya*

A. *Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional*

Este instrumento normativo de carácter multilateral resulta ser ciertamente exitoso.⁵¹³ Si uno de los parámetros para medir el éxito de un Convenio es el número de Estados parte, no podemos negar lo ambicioso y exitoso de este instrumento.⁵¹⁴ México junto con Brasil, Costa Rica y Rumania, fue Estado pionero en la firma y ratificación de este instrumento, acto del que presume la doctrina mexicana.⁵¹⁵ Entre los Estados parte podemos señalar que la mayoría de ellos son países de recepción de menores y en menor medida encontramos países de origen de los menores.

a) El ámbito de aplicación material de conformidad con el artículo 2.2 cubre “las adopciones que establecen un vínculo de filiación”.⁵¹⁶ Este artículo

⁵¹² En este sentido afirma Dreyzin de Klor que: “lamentablemente, la convención no define qué debe entenderse por residencia habitual. Estimamos no equivocarnos al afirmar que el sentido que inspira la conexión es la presencia efectiva del menor en un Estado o aplicar al vocablo la definición que proporciona el convenio bilateral argentino-uruguayo, es decir, que residencia habitual se emplea en el sentido de centro de vida de menor”. *Idem*.

⁵¹³ Éxito que ya auguraba en el año 1994 el profesor Siqueiros, véase Siqueiros, J. L., “La Convención relativa a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional”, *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 23, 1994, p. 320.

⁵¹⁴ Coincidiendo con lo exitoso de este Convenio encontramos a la profesora Vargas Gómez-Urrutía quien además señala como factor de ambición sus catorce años de negociaciones y sus cerca de sesenta países que consta haberlo ratificado. Vargas Gómez-Urrutía, M., *op. cit.*, p. 122.

⁵¹⁵ Cárdenas Miranda, E. L., “Adopción internacional”, en González Martín, N. y Rodríguez Benot, A., (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 37.

⁵¹⁶ Coincidimos con las afirmaciones vertidas en la obra al referirse al artículo 2o. como el ámbito de aplicación material del Convenio citado en líneas precedentes. Dreyzin de Klor bien se afirma en su obra que: “mediante esta fórmula se trató de conciliar las soluciones de los diferentes regímenes legales, ya que algunos Estados sólo admiten una forma de adopción, mientras que en otros coexisten la adopción plena con la simple, o,

debe ponerse en relación con el artículo 3o. que dispone: “el Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c, antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años”. Un artículo fundamental es el 40, el cual afirma que: “no se admitirá reserva alguna al Convenio” lo cual desemboca en una exacta aplicación en todos los Estados contratantes. Las reservas propician que la armonización de estos instrumentos sufra una profunda relajación. La imposibilidad de realizar reservas conlleva la disminución del riesgo de aparición del alegato del correctivo del orden público.

b) El ámbito de aplicación temporal se establece en el artículo 46:

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación prevista en el artículo 43. 2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor: a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Por lo que se refiere a su carácter irretroactivo el artículo 41 afirma que: “el Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción”. Este artículo, escueto y directo, establece expresamente el carácter irretroactivo de este instrumento convencional.

Se firma en La Haya el 29 de mayo de 1993, con entrada en vigor internacional el 1o. de mayo de 1995; de conformidad con el artículo 46, la Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. México firma el 29 de mayo de 1993, la aprobación por el Senado es del 22 de junio de 1994, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994, México lo ratifica el 14 de septiembre de 1994, entra en vigor el 1o. de mayo de 1995 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1994.

incluso, existiendo la misma clase de adopción, producen distintos efectos”. Dreyzin de Klor, A. (coord.), *op. cit.*, p. 98.

c) En relación con el ámbito de aplicación espacial los Estados parte de este instrumento son: Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Hungría, India, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, República Checa, República de Moldova, San Marino, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los países latinoamericanos junto con Burkina Faso, Burundi y Mongolia son claramente Estados de origen de menores. Este instrumento requiere, de conformidad con el artículo 2.1, que: “un niño con residencia habitual en un *Estado contratante* (el Estado de origen), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen”.⁵¹⁷ Lo anterior supone que este instrumento convencional sólo se aplicará entre aquellos países que lo han ratificado,⁵¹⁸ convirtiéndose en un Convenio de carácter *inter partes*.

Los objetivos de este instrumento convencional pueden ser resumidos en dos: *a*) imponer el establecimiento de garantías para que la adopciones internacionales no escondan tras esa fachada otra figura ilícita y respete esa adopción el “interés superior del menor” y *b*) asegurar que la sentencia de constitución de la adopción sea reconocida y ejecutada en el resto de Estados contratantes. Para lo anterior prevé un sistema de cooperación entre los Estados contratantes según el artículo 1o. En definitiva, el Convenio ejemplifica el interés por el desarrollo integral de un menor que en última

⁵¹⁷ Respecto a este artículo 2.1 el profesor Rodríguez Martínez señala acertadamente que: “el elemento de internacionalidad radica no en la nacionalidad o ciudadanía de la pareja adoptante, sino más bien en la residencia, es decir, en que la pareja adoptante resida en lugar diferente al lugar de la residencia habitual del menor, siempre que exista la intención de que el menor sea desplazado al Estado receptor”. Rodríguez Martínez, E., “La adopción de menores y las recientes reformas del 28 de mayo de 1998 a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”, *Revista de Derecho Civil*, México, 1998, p. 214.

⁵¹⁸ González Martín, N., “El Convenio de La Haya de 1993 y el procedimiento de cooperación a través de una entidad colaboradora de adopción internacional: España y México”, *op. cit.*, p. 181.

instancia se desarrollará en un núcleo familiar en un Estado diferente.⁵¹⁹ Se da una cobertura amplia desde que se garantiza la correcta constitución de la figura de la adopción así como el complemento indispensable que supone el reconocimiento y ejecución de dicha constitución.

Esta Convención prevé, en el capítulo III, la creación de Autoridades Centrales y Organismos Acreditados en el mismo tenor que la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; el artículo 6.1 afirma que: “todo Estado Contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone”.⁵²⁰ Por su parte, el numeral 2 de este artículo afirma:

Un estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

En este orden de ideas, la República mexicana en el Decreto promulgatorio de la Convención, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1994, señala

Carlos Salinas de Gortari, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó *ad referendum*, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, en la misma fecha, cuyo título y forma en español constan en la copia certificada adjunta. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes decla-

⁵¹⁹ Brena Sesma, I., “Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional”, *Revista de Derecho Privado*, año 6, núm. 18, 1995., pp. 87 y 88.

⁵²⁰ Respecto a las Autoridades Centrales se ha llegado a señalar que: “lo importante es que de la actividad desarrollada por las Autoridades Centrales, como instrumentos que realizan la cooperación entre los jueces de los distintos países, se llegue a la conclusión que la adopción ha cumplido con todas las exigencias legales en los dos países interesados. O sea, que deben cooperar para alcanzar la «armonización, coordinación, unificación o *ius commune in concreto* con relación al caso de la adopción internacional». Dreyzin de Klor, A. (coord.), *op. cit.*, pp. 98 y 99.

raciones: “el Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones: I. en relación con los artículos 6o., numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades Federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen. 1. Aguascalientes. 2. Baja California. 3. Baja California Sur. 4. Campeche. 5. Coahuila. 6. Colima. 7. Chiapas. 8. Chihuahua. 9 Durango. 10. Estado de México. 11. Guanajuato. 12. Guerrero. 13. Hidalgo. 14. Jalisco. 15. Michoacán. 16. Nayarit. 18. Nuevo León. 19. Oaxaca. 20. Puebla. 21. Querétaro. 22. Quintana Roo. 23. San Luis Potosí. 24. Sinaloa. 25. Sonora. 26. Tabasco. 27. Tamaulipas. 28. Tlaxcala. 29. Veracruz. 30. Yucatán. 31. Zacatecas. 32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la república anteriormente citadas. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero...”⁵²¹

Las obligaciones que se imponen a estas Autoridades se pueden localizar en los artículos 7o., 8o. y 9o. Convencional.

En este sentido, el artículo 7o. inicia con un enunciado muy genérico donde se afirma que las Autoridades Centrales tienen el deber de cooperar y promover la cooperación entre ellas. A fin de concretar estas labores este mismo artículo establece: “a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados, estadísticas y formularios; b) dar información sobre el funcionamiento del Convenio y suprimir obstáculos en su aplicación”.

⁵²¹ Autoridades que como designa la doctrina “en México, se designó a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Autoridad Central y sólo se permite el traslado fuera del país a menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales”. Brena Sesma, I., *op. cit.*, p. 88; mismo autor, “La adopción y los convenios internacionales”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 8, núm. 24, 1997, p. 36; mismo autor, “El interés del menor en las adopciones internacionales”, en González Martín, N. y Rodríguez Benot, A. (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 86. En esta línea se expresaba en el año 1994 el profesor Siqueiros, J. L., *op. cit.*, pp. 321 y 322 quien señala que: “esta temática es de la competencia de las legislaciones locales”. Compartiendo estas ideas encontramos a Espinal Piña, I. I. y García Mirón, A., “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México”, en González Martín, N. y Rodríguez Benot, A., (coord.), *Estudios sobre adopción internacional*, *op. cit.*, p. 122; González Martín, N., “Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional: el caso México-España”, en González Martín, N. y Rodríguez Benot, A. (coord.), *op. cit.*, p. 171; Jiménez García, J. F., *Derechos de los niños*, México, Cámara de Diputados-LVII Legislatura-UNAM, 2000, p. 27.

Estas obligaciones se complementan con el contenido del artículo 8o. que afirma como otra función tomar: “todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio”.

Como colofón a esta enumeración de obligaciones, el artículo 9o. señala:

a) tomar medidas apropiadas para: a.1) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción; a.2) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; a.3) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; a.4) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional y a.5) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por Autoridades públicas.

Al anterior listado de obligaciones se ofrece una adicional, a saber:

Sugerimos, en el caso concreto mexicano, la conveniencia de la creación de una oficina dentro del DIF Nacional que debería tener la competencia de confeccionar un censo nacional o banco de datos, actualizado mensualmente, de todos los menores en situación legal de adaptabilidad. Con ello se racionalizaría y facilitaría que las solicitudes de adopción llegaran o se dirigieran al lugar o Estado donde realmente fueran precisas y se evitaría la acumulación de trabajo en determinados Estados que no van a poder atender dichas solicitudes.⁵²²

No puede faltar en este entramado convencional el señalamiento al artículo 22.2:

Todo Estado Contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que: a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado, y b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

⁵²² González Martín, N., *op. cit.*, p. 177.

A lo anterior se ha calificado como “adopciones independientes”.⁵²³ Este artículo fue muy discutido al momento de su redacción y negociación, se acordó que cada Estado pudiera determinar si las obligaciones de las Autoridades Centrales serían concurrentes con estos organismos o no. La redacción final determinó que algunas funciones y atribuciones se desarrollarían de manera exclusiva y directa por las Autoridades Centrales, como bien lo asevera el artículo 7o.,⁵²⁴ mientras que otras podrían ser concurrentes con los organismos designados por cada Estado, tal como se establece en los artículos 8o. y 9o.

B. *Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*

a) Por lo que respecta a su ámbito de aplicación material-personal, podemos afirmar que este instrumento se aplicará únicamente para los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Como bien afirma González Pedrouzo:

La versión castellana ha adoptado un sustantivo más neutro que el que correspondería a la traducción literal de los términos utilizados en las versiones oficiales inglesa y francesa *abduction* y *enlèvement*. En efecto, estos términos corresponden al término castellano “secuestro” que en su acepción normal tiene connotaciones penales que podrían dar lugar a equívocos, te-

⁵²³ Siqueiros, J. L., *op. cit.*, p. 317. En este sentido afirma que: “esta opción fue inicialmente rechazada por muchas delegaciones. Sin embargo, se consideró que era preferible regular la actuación de las agencias privadas en el marco de la Convención, que tolerarla en forma irrestricta”. González Martín, N., *op. cit.*, pp. 182 y 183. Esta autora señala que: “entendemos la preferencia del Convenio de La Haya de 1993 por la intervención de la ECAI’s ante el oscurantismo que permea las adopciones «privadas», fundamentalmente, pero tampoco debemos obviar que el Convenio no puede hacer desaparecer «de un plumazo» los actos fraudulentos de aquellas agencias, como comentábamos, mediadoras que están acreditadas, precisamente, por las Autoridades Centrales tanto de los países de origen como de los países de recepción”.

⁵²⁴ El artículo 7o. establece: “2. Tomarán *directamente*...”. La utilización del término “directamente” lo traducimos por el sinónimo “exclusivamente”. Por su parte, y en orden a establecer las diferencias de estos artículos, el artículo 8o. de este Convenio señala lo que denominaremos como “competencias concurrentes”. Esta afirmación se deriva de la frase “las Autoridades Centrales tomarán, *directamente o con la cooperación de autoridades públicas*...”. En la misma línea del artículo 8o. encontramos el artículo 9o. “Las Autoridades Centrales tomarán, *ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado*...”.

niendo en cuenta que el Convenio se refiere a situaciones que se producen en el ámbito familiar.⁵²⁵

Avocados a un aspecto puramente semántico, del *nomen iuris*, entendemos que el término “secuestro” no refleja con precisión el contenido de este Convenio ya que le imprime un carácter penal, rama jurídica excluida en dicho Convenio, como tampoco refleja la finalidad de la figura de la sustracción; sin embargo, mantendremos el término de “sustracción”, el cual nos parece más acertado que el usado en el Convenio interamericano.

Por otro lado, creemos que el término “restitución” viene a ser la consecuencia lógica y esperada de toda sustracción mientras que la “sustracción” es la conducta realizada que debe ser regulada jurídicamente. Por tanto, consideramos que el término de “sustracción” refleja con mayor exactitud el espíritu y los objetivos de este Convenio.

Por lo que hace a su aplicación personal, este instrumento considera “menor” a quien no ha cumplido la edad de 16 años.⁵²⁶ El Informe explicativo nos da un razonamiento del porqué de la previsión de dicha edad: “el motivo resulta de los propios objetivos convencionales; en efecto, una persona de más de dieciséis años tiene por lo general una voluntad propia que resultará difícil de ignorar, ya sea por uno u otro de sus progenitores, ya sea por una autoridad judicial o administrativa”.⁵²⁷

En este sentido, debemos aclarar que si bien el menor se encuentra como un primer elemento para la determinación de la sustracción, el otro elemento necesario es la presencia del “sustractor o sustractores”. Así, el Informe explicativo señala que

...se refiere a las personas físicas que pueden ser responsables del traslado o del no retorno de un menor. Sobre tal cuestión el Convenio mantiene el punto de vista adoptado por la Comisión especial de no atribuir dichas acciones exclusivamente a los progenitores. Y es que, siendo el concepto de familia más o menos amplio según las distintas concepciones culturales, es preferible atenerse a una visión amplia que permita, por ejemplo, calificar de sus-

⁵²⁵ González Pedrouzo, C., “Aproximación al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, núm. 18, 2000, p. 13.

⁵²⁶ En este mismo sentido y derivado de la figura del menor, se puede afirmar como lo hiciera González Pedrouzo que: “desde el punto de vista subjetivo, la cuestión del traslado y retención ilícitos de menores, se manifiesta como un triángulo, que tiene como vértice la figura del menor. En los extremos de la base se ubican, por un lado, el titular del derecho de custodia y por el otra parte, la figura de quien traslada o retiene al menor”. *Ibidem*, p. 14.

⁵²⁷ Disponible en: www.hcch.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafo 77.

tracción de un menor; de acuerdo con el Convenio, los traslados realizados por un abuelo o un padre adoptivo. La segunda observación se refiere a la posibilidad de que una “institución o cualquier otro organismo” actúe como “secuestrador”.⁵²⁸

Una determinación que resulta por demás necesaria es la ilicitud del traslado o retención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Convención.⁵²⁹ En este sentido afirma:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

De esta redacción podemos extraer que, como se dijera en el Informe explicativo:

Sólo impone la obligación de devolver al menor cuando ha habido un traslado o un no retorno considerado como ilícitos por el Convenio. Ahora bien, al señalar los requisitos que debe cumplir una situación para que su alteración unilateral pueda ser calificada de ilícita, este artículo pone indirectamente de manifiesto las relaciones que el Convenio pretende proteger; dichas relaciones están basadas en un doble elemento: *primo*, la existencia de un derecho de custodia atribuido por el Estado de la residencia habitual del menor; *segundo*, el ejercicio efectivo de dicha custodia, antes del traslado.⁵³⁰

Aclaremos que el derecho de custodia puede venir atribuido por el derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; esta frase genérica de “derecho vigente” incluye su sistema de DIPr, es decir, su normativa conflictual.⁵³¹

⁵²⁸ Disponible en: www.hcc.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafos 81 y 82.

⁵²⁹ Carrillo Carrillo, B., “Doble secuestro internacional de menores y Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 25 octubre 1980”, Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, *op. cit.*, p. 231.

⁵³⁰ Disponible en: www.hcc.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafo 64.

⁵³¹ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *op. cit.*, pp. 167 y 168.

Este Convenio se aplica tanto para las sustracciones simples como para las denominadas “sustracciones internacionales dobles”. La condición *sine qua non* es que se cumplan los requisitos de aplicabilidad del Convenio.

Una última cuestión, es que se trata de un Convenio de carácter unitario desde que sólo regula el aspecto de la cooperación entre autoridades judiciales o administrativas. En este sentido, y como afirma el Informe explicativo de esta Convención, “el Convenio está condenado a coexistir inevitablemente con las normas relativas a la ley aplicable y al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones extranjeras de cada Estado contratante, con independencia de que su origen sea interno o convencional”.⁵³² Este carácter unitario nos conduce irremediabilmente a la fragmentación de cuerpos normativos, de distinta jerarquía y de distinta época y corte, a la hora de dar una respuesta integral al supuesto de hecho de la sustracción internacional de un menor.

Las cuestiones de competencia judicial civil internacional y de derecho aplicable relativas a las sustracciones internacionales de menores, así como el reconocimiento y ejecución de los derechos tuitivos, son aspectos que quedan excluidos del ámbito de aplicación material de este instrumento convencional. En este sentido, el artículo 16:

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3o., las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o haya que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio.

Lo anterior no es más que una prolongación o reafirmación de la máxima *solve et repete* que ha sido calificada como “una regla de *competencia judicial internacional negativa*: impide conocer”.⁵³³

⁵³² Disponible en: www.hcc.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafo 39.

⁵³³ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *El derecho de familia ante...*, *op. cit.*, p. 166; mismos autores, *Derecho de familia internacional, op. cit.*, p. 288; mismos autores, “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Adam Muñoz, M. D. y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional, op. cit.*, p. 40; mismos autores, “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *Internacional Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional, op. cit.*, p. 177.

b) El ámbito de aplicación temporal de este Convenio tiene una aplicación explícitamente irretroactiva; de conformidad con el artículo 35, “el presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados”. El Informe explicativo señala respecto de esta nota:

...en el transcurso del Decimocuarto período de sesiones se propusieron varias soluciones a la cuestión de determinar si el Convenio debía aplicarse a las sustracciones que se hubiesen producido entre dos Estados contratantes con anterioridad a su entrada en vigor o sólo a aquellas que hubiesen tenido lugar con posterioridad a dicha fecha. La primera era sin duda la más generosa, puesto que preveía la aplicación del Convenio a cualquier «sustracción», independientemente del momento en que se hubiera realizado. No obstante, esta decisión fue seguida más tarde de la aceptación de la posibilidad, para cualquier Estado contratante, de hacer una declaración a fin de limitar la aplicación del Convenio a las “sustracciones” que se hubieran producido con posterioridad a su entrada en vigor en ese Estado. De este modo, la situación quedaba muy abierta, a la vez que se reconocía a cada Estado la posibilidad de limitar la aplicación del Convenio, si lo estimaba necesario. Ahora bien, resulta claro que la existencia de declaraciones de este tipo en el contexto de un convenio de aplicación marcadamente bilateral planteaba problemas técnicos. Para resolverlos, la primera Comisión se pronunció finalmente a favor de la solución contraria a la adoptada en primer lugar, es decir, a favor de la solución más restrictiva.⁵³⁴

Se firma en La Haya, el 25 de octubre de 1980, con entrada en vigor internacional de 1o. de diciembre de 1983; el artículo 43 expresa que la Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento. Igualmente, se menciona en el artículo 44 que la Convención permanecerá en vigor durante cinco años. México la aprueba por el Senado el 13 de diciembre de 1990, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1991, la vinculación de México se produce por adhesión, el 20 de junio de 1991, entra en vigor para México, el 1o. de septiembre de 1991 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 1992.

c) El ámbito de aplicación espacial debe resaltarse de esta Convenio ya que ha sido ratificado por más de setenta Estados, dato que da una idea del éxito de dicho instrumento. Lo anterior ha motivado que la doctrina lo califique como “una de las *joyas de la corona* de la Conferencia...”⁵³⁵

⁵³⁴ Disponible en: www.hcch.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafo 144.

⁵³⁵ González Beilfuss, C., *op. cit.*, p. 98.

Por otro lado, la necesaria internacionalidad del supuesto de sustracción viene ofrecida por la implicación de dos Estados, el de origen y el de destino del menor. De conformidad con el Informe explicativo:

El carácter internacional resulta de una situación de hecho, es decir, de la dispersión de los miembros de una familia por distintos países. Una situación puramente interna en el momento de su nacimiento puede por tanto caer dentro del ámbito de aplicación del Convenio por el hecho, por ejemplo, de que uno de los miembros de la familia se haya trasladado al extranjero con el menor o del deseo de ejercer un derecho de visita en otro país en el que resida la persona que pretende tener dicho derecho. Por el contrario, la diferencia de nacionalidad de las personas afectadas no implica necesariamente que se esté ante un caso internacional al que deba aplicar el Convenio aunque se trata de un indicio claro de una posible internacionalización, en el sentido en el que se ha descrito.⁵³⁶

Del presente informe deducimos que la nacionalidad de las partes no es un criterio, sino un índice, para otorgar el carácter de internacionalidad a una sustracción de menores.

Por lo que respecta a su carácter *inter partes*, debemos acudir al artículo 38, el cual señala que: “la adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión”.⁵³⁷ El Informe explicativo señala en este punto:

...sólo trata de resolver las situaciones que caigan dentro de su ámbito de aplicación y que afecten a dos o varios Estados parte. En efecto, la idea de un convenio “universalista” (es decir cuyo ámbito se extienda a cualquier caso internacional) es difícil de sostener fuera de los convenios en materia de ley aplicable. En este sentido, cabe recordar que los sistemas previstos, ya se trate del

⁵³⁶ Disponible en: www.hcc.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafo 56.

⁵³⁷ Calvo Caravaca y Carrascosa González ponen de manifiesto también el carácter *inter partes* de este Convenio. Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Secuestro internacional de menores”, en Calvo Caravaca, A. L. et al., *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 168. Carrillo Carrillo, B., op. cit., p. 230; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, op. cit., p. 167; *Derecho de familia internacional*, Madrid, Colex, 2003, p. 289; “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Adam Muñoz, M. D. y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, op. cit., p. 41; “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *Internacional Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, op. cit., p. 179.

retorno del menor o de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita, se basan en gran medida en una cooperación entre las Autoridades centrales que se produce a través de derechos y deberes mutuos. De la misma forma, cuando los particulares se dirigen directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, amparándose en el Convenio, la aplicación de los beneficios convencionales responde asimismo a una idea de reciprocidad que, en principio, excluye su extensión a los ciudadanos de terceros Estados.⁵³⁸

La combinación de los artículos 1o. inciso *a* y 4o. determinan este ámbito; el artículo 4o. señala: “el Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita” y por su parte el artículo 1o. inciso *a*: “garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante”. De lo anterior se deriva que el Convenio se aplica sólo entre Estados partes; es decir, si el menor procede de un Estado parte pero ha sido trasladado a un tercer Estado no parte, este Convenio no es aplicable. Tampoco se aplica si el destino del menor es un Estado parte pero procede de un Estado no parte.⁵³⁹ Requisito que determina al mismo tiempo la necesaria internacionalidad de la sustracción del menor. Así, el Convenio se aplica únicamente cuando el menor tiene su residencia habitual en un *Estado parte* y es trasladado a otro *Estado parte* en el que no tiene dicha residencia habitual.⁵⁴⁰ Los Estados de tránsito no influyen en la suerte aplicativa de este instrumento convencional.

Los objetivos primordiales de este instrumento convencional, de conformidad con el artículo 1o., son dos: *a*) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; *b*) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contra-

⁵³⁸ Disponible en: www.hcc.e-vision.nl/upload/exp128s.pdf, párrafo 37.

⁵³⁹ Como bien afirma González Pedrouzo, el ámbito de aplicación espacial por la conjunción de ambos artículos quedaría como sigue: “el Convenio será aplicable cuando se produzca un traslado ilícito desde el Estado Contratante donde el menor tenga la residencia habitual hacia otro Estado Contratante, o cuando tenga lugar una retención ilícita en cualquier Estado Contratante distinto al de la residencia habitual del menor”. González Pedrouzo, C., *op. cit.*, pp. 13 y 14.

⁵⁴⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en Adam Muñoz, M. D. y García Cano, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional, op. cit.*, p. 41; mismos autores, “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *Internacional Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional, op. cit.*, p. 179

tantes. Este artículo refleja el deseo de protección de la persona del menor a través de la defensa del interés superior del menor.⁵⁴¹ Interés que se refleja a la hora de otorgar facilidades en el reconocimiento de las decisiones judiciales.⁵⁴² A nuestro juicio, el objetivo indirecto que persigue este instrumento es evitar un mal uso o un uso fraudulento de los derechos tuitivos estableciendo la necesaria y existente relación entre la figura de la sustracción y los derechos de visita.

Nos preguntarnos si estamos ante una situación privada internacional que se desarrolla instantáneamente (es decir, estas situaciones se verifican en un momento concreto y en ese mismo momento agotan sus efectos jurídicos), o si por el contrario, estamos ante una situación privada duradera. Estimamos que nos encontramos ante una situación jurídica duradera, extendida en el tiempo; de lo anterior se deduce que queda completamente descartada la inclusión en la protección de este Convenio de aquellas sustracciones que inician antes de la entrada en vigor del Convenio y que se extienden en el tiempo, una vez que el Convenio ya ha sido incorporado.⁵⁴³ Así, sólo se protegen aquellas situaciones que se inician y se extienden una vez que el Convenio ha sido adoptado por el Estado.

Respecto a la determinación de la competencia judicial civil internacional, podemos reproducir la decisión emitida por la Tercera Sala,

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESTITUCIÓN DE MENORES DERIVADAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE AQUELLOS ADOPTADA EN LA HAYA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA EL ACTOR. La finalidad de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, es la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier estado contratante y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de estos Estados se respeten en los demás Estados contratantes; lo cual se refleja en una protección de intereses particulares de los afectados con el traslado o la retención ilícita de menores, mientras que la designación de una autoridad encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la citada convención es sólo con el objeto de promover la colaboración entre las autoridades competentes, a fin de

⁵⁴¹ Estimamos que el interés superior del menor no siempre se refleja en una restitución inmediata del menor al lugar de ubicación de su residencia habitual; el beneficio que puede traer la restitución inmediata debe ser analizado de manera casuística.

⁵⁴² Vargas Gómez-Urrutia, M., *op. cit.*, p. 114.

⁵⁴³ Tardif, E., "La Convención de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: mitos y realidades", *Responsa*, año 3, núm. 13, 1998, p. 29.

garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos de la propia convención, de suerte que su gestión no involucra intereses de la Federación sino que sólo interviene para la protección de intereses particulares. Consecuentemente, *se actualiza la hipótesis de competencia concurrente que contempla el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en las controversias del orden civil o criminal suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales en los que sólo se afectan intereses particulares, corresponde al actor elegir el fuero al que se someten la controversia* (énfasis añadido).⁵⁴⁴

C. *Convenio de La Haya sobre Notificación y Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial*

Este Convenio viene a superar algunas deficiencias marcadas por los Convenios precedentes. En este sentido se ha señalado que:

Tiende a evitar los problemas prácticos que suscita el sistema de notificaciones diseñado en el Convenio sobre procedimiento civil de 1954, principalmente por la rémora que en ocasiones supone la vía diplomática y por la lentitud del procedimiento, susceptible de reducir las garantías de defensa del destinatario de la notificación.⁵⁴⁵

Tiende a garantizar que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser notificados en un tercer Estado se conozcan en tiempo y forma por sus destinatarios, impidiendo de esta forma la paralización del proceso. Lo anterior en aras de proteger el debido proceso y asegurar una correcta y útil defensa.

a) El ámbito de aplicación material de este instrumento se refiere a las notificaciones judiciales y extrajudiciales tanto en materia civil como comercial, de conformidad con el artículo 1o. se excluye de su ámbito de aplicación las notificaciones en materia administrativa y penal. De igual forma este instrumento no se aplica cuando la dirección del destinatario es desconocida.⁵⁴⁶

Establece en el artículo 2o. la necesidad de que cada Estado parte designe una Autoridad Central la cual dará trámite a todas las peticiones

⁵⁴⁴ Tesis 3a.XXXII/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octava época, t. XIII, junio de 1994, p. 243.

⁵⁴⁵ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Curso de derecho internacional privado*, 2a. ed., España, Civitas, 1995, p. 576.

⁵⁴⁶ *Idem*; Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, op. cit., p. 415.

de notificación. Esta primera opción ha sido calificada como el “cauce general”.⁵⁴⁷

México emite una nota en la que se establece:

Al adherirse al Convenio, el gobierno de México formuló las declaraciones siguientes: I. en relación con el artículo 2o., el gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central, para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados parte quien remitirá a la Autoridad judicial competente para su diligenciación. La Autoridad Central dirigirá a la Autoridad del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa en el Convenio, estando exenta la legalización de dichos documentos u otra formalidad análoga. El requisito formal para dar curso a dicha petición es que debe acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar. Dicha Autoridad tiene la facultad de informar al requirente si estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas y en este sentido, debe precisar sus objeciones a dicha petición. La Autoridad Central procederá a la notificación o traslado por dos vías, bien por las formas prescritas por su legislación o bien por la forma particular solicitada por el requirente, siempre que ésta última no resulte incompatible con la legislación del Estado requerido. Dicha Autoridad expedirá una certificación conforme al modelo anexo al Convenio que describirá el cumplimiento de la petición, indicando la forma, el lugar y la fecha de cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido, en su caso precisará el impedimento en el cumplimiento.

En este sentido, México realiza, nuevamente una declaración en la que se establece que:

II. En relación con el artículo 5o., los documentos judiciales y extrajudiciales en idioma distinto del español que deban ser objeto de notificación o traslado en territorio mexicano deberán ser acompañados por su debida traducción. III. En relación con el artículo 6o., la Autoridad judicial que haya conocido del asunto será la encargada de expedir la certificación sobre el cumplimiento de la notificación conforme a la fórmula modelo y la Autoridad Central únicamente validará la misma.

La petición de notificación debe realizarse de conformidad a un modelo ofrecido por el Convenio. Esta petición no debe estar necesariamente legalizada. Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al Convenio

⁵⁴⁷ *Idem.*

deben estar redactadas en francés, inglés o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Por parte de México esta autoridad viene siendo la Secretaría de Relaciones Exteriores. La designación de la Autoridad Central no obstaculiza la apertura de otras vías de comunicación como: *a)* la vía consular o diplomática de conformidad con el artículo 9o.; *b)* la vía postal si no existe oposición por el Estado de destino de conformidad con el artículo 10, y *c)* que opten por el mecanismo de la comunicación directa entre las distintas Autoridades, de conformidad con el artículo 11.

b) Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación temporal, se firmó en La Haya el 15 de noviembre de 1965, con entrada en vigor internacional de 10 de febrero de 1969; de conformidad con el artículo 27 este instrumento entraba en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación y según el artículo 30 tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él con posterioridad, salvo denuncia el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. En México lo aprueba el Senado del 29 de abril de 1999, se publica en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de mayo de 1999, México se vincula por adhesión el 2 de noviembre de 1999, entra en vigor el 1o. de junio de 2000 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de febrero de 2001.

c) Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación espacial, según el artículo 29, todo Estado al momento de la firma, ratificación o adhesión podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o a varios de esos territorios. Dicha extensión será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

De conformidad con los artículos 8o. y 9o. se tiene la facultad de realizar directamente por vía diplomática o consular dichas notificaciones o traslados a aquellas personas que se encuentren en el extranjero. Todo Estado podrá declarar su oposición a la utilización de esta vía dentro de su territorio.

En relación con el artículo 8o. México hace una declaración en los siguientes términos:

IV. En relación con el artículo 8o., los Estados parte no podrán realizar notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, en territorio mexicano, salvo que el documento en cuestión deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado de origen, siempre que tal procedimiento no sea contrario a normas de orden público o garantías individuales.

El Convenio no impide salvo que el Estado de destino se oponga diversas vías para llevar a cabo dichas notificaciones o traslados tal y como establecen los artículos 10 y 11. México realiza una nueva declaración respecto al artículo 10 en el cual señala:

V. en relación con el artículo 10, los Estados Unidos Mexicanos no reconocen la facultad de remitir directamente los documentos judiciales a las personas que se encuentren en su territorio conforme a los procedimientos previstos en los incisos a, b y c; salvo que la Autoridad judicial conceda, excepcionalmente, la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, y que ello no resulte lesivo al orden público o a las garantías individuales. La petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicita para diligenciar la notificación o traslado del documento.

El artículo 12 manifiesta que las notificaciones o traslados no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido. Lo anterior no obsta a que el requirente esté obligado a pagar o reembolsar gastos ocasionados: por intervención de funcionario judicial o ministerial o persona competente de conformidad con la ley del Estado de destino y por la utilización de una forma particular. México realiza otra declaración respecto a este convenio y en particular a este artículo 12, al señalar que:

VI. En relación con el primer párrafo del artículo 12, los gastos ocasionados por la diligencia de la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales, serán cubiertos por el requirente, salvo que el Estado de origen no exija el pago de tales gastos por la notificación o traslado procedentes de México.

El cumplimiento de la petición de notificación o traslado podrá rechazarse únicamente si el Estado requerido juzga que su cumplimiento implica un atentado a su soberanía o seguridad. El cumplimiento no podrá rehusarse cuando el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o cuando su derecho interno no admita la acción a la que se refiere la petición. En caso de denegación, la autoridad central debe informar al requirente e informarle de los motivos de su rechazo.

El artículo 15 prevé las maneras de subsanar las situaciones en que un escrito de demanda o documento equivalente se remite al extranjero y el demandado no comparece. Una nueva declaración realizada por México a este Convenio expresa que:

VII. El artículo 15, segundo párrafo, determina que el gobierno de México no reconoce a la Autoridad judicial la facultad de proveer cuando el demandado no comparece y no se haya recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación o traslado o de la entrega de documentos que le fueron remitidos del extranjero para dichos efectos, y a que hacen referencia los apartados a y b del primer párrafo.

El artículo 16 establece la posibilidad de que un escrito de demanda o documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado y habiéndose dictado resolución contra el demandado, éste no hubiera comparecido. Otra declaración mexicana en relación con este artículo dispone:

VIII. En relación con el artículo 16, tercer párrafo, el gobierno de México declara que tal demanda no será admisible si se formula después del plazo de un año computado a partir de la fecha de la decisión, o en un plazo superior, que pueda ser razonable a criterio del juez. El gobierno de México entenderá que para los casos en que se haya dictado sentencia, sin que el demandado haya sido debidamente emplazado, la nulidad de actuaciones se realizará de conformidad con los recursos establecidos en la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 17 de manera exclusiva se dedica a documentos extrajudiciales determinando que éstos podrán ser remitidos, a efectos de notificación o traslado, a otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

Para poder llevar a cabo las notificaciones o traslados de estos documentos el Convenio prevé la designación de Autoridades Centrales, así como otras autoridades siempre y cuando determine el alcance de sus competencias. En ese caso, se autoriza a los Estados federales que puedan designar varias Autoridades Centrales. La designación de dicha Autoridad se debe notificar al Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. México realiza una segunda nota en la que establece que: “El gobierno de México designó como Autoridad Central a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

Como cláusula de compatibilidad el artículo 19 establece que el Convenio no se opone a otras formas de remisión no previstas por este Convenio y que estén previstas por la ley interna de un Estado contratante a efectos de llevar a cabo la notificación o traslado. En este sentido, el artículo 22 explícitamente determina que el Convenio reemplazará los artículos 1o. a 7o. de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en

La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1o. de marzo de 1954 cuando se solapen los Estados parte.

El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni el artículo 24 del firmado en La Haya el 1o. de marzo de 1954.

Por último, el artículo 25 establece que sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24 este Convenio no deroga los convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Como anexos a los artículos 3o., 5o. al 7o. ofrecen un modelo de petición y certificación de elementos esenciales del documento, así encontramos un modelo de petición a los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial, también un modelo de elementos esenciales del documento judicial y extrajudicial.

3. *Convenios de Naciones Unidas*

Convenio de las Naciones Unidas sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero

Esta Convención presenta en poco más de una veintena de artículos lo relativo a la regulación en materia de alimentos.

- a) El ámbito de aplicación material-personal de este Convenio requiere una relación jurídica cuyo objeto sea la obtención de alimentos cuando en dicha relación exista un elemento de internacionalidad. Internacionalidad que viene dada por el hecho de que una persona (acreedor) se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y el otro (deudor) que esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte contratante. En este sentido encontramos que la internacionalidad viene dada por criterios muy laxos. Este Convenio da cobertura a las obligaciones alimenticias entre “personas”, lo que implica que se incluye la obligación alimenticia entre padres e hijos y viceversa. No se refiere exclusivamente a la prestación de alimentos en las relaciones paterno-filiales como tampoco se refiere únicamente a las prestaciones de carácter unidireccional (de padres a hijos); se refiere a prestación de alimentos entre personas proceda de quien proceda. Estamos en presencia de una clara diferencia respecto del instrumento interamericano.

- b) El ámbito de aplicación espacial según el artículo 1o. estamos ante un Convenio *inter partes*; desde que se requiere que ambas partes, tanto el acreedor como el deudor de alimentos se encuentren y estén bajo la jurisdicción de Estados partes del Convenio. Es un Convenio basado en la reciprocidad desde que este instrumento se aplica únicamente entre Estados partes de Convenio.⁵⁴⁸ Criterio que se recoge explícitamente en el artículo 18: “reciprocidad. Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte contratante sino en la medida en que ella misma está obligada”.

Podemos mencionar que los Estados que son parte de este instrumento son más de sesenta⁵⁴⁹ y como señala la doctrina: “pertenecen a círculos sociales y jurídicos muy dispares, aunque debe subrayarse que los Estados Unidos no son parte en el mismo, lo que no es casual. Pero la amplia aceptación del Convenio refleja el éxito de su fórmula”.⁵⁵⁰

El artículo 1o. se refiere al demandante pidiéndole únicamente que se “encuentre” en un Estado parte lo que implica que abarca tanto a nacionales como a residentes habituales. Por lo que se refiere al demandado solicita que esté “sujeto a la jurisdicción” de otro Estado parte.⁵⁵¹ La pregunta que nos hacemos es si se da cabida a las personas que están de paso en uno de los territorios de estos Estados

⁵⁴⁸ Viñas Farré, R., “Convenios multilaterales sobre obtención de alimentos: necesidad de una reforma”, *Derecho Siglo XXI, Revista de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL*, núm. 8, 2002, p. 848 quien además señala que es un Convenio de tipo *abierto* ya que no hay disposición alguna que permita a un Estado parte rechazar la participación de cualquier otro Estado.

⁵⁴⁹ Los Estados parte de esta Convención son Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Belarús, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Camboya, Cano Verde, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Croacia, Cuba, Chipre, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Pakistán, Rumania, Eslovenia, Sri Lanka, Filipinas, Polonia, Portugal, Eslovaquia, España, Suriname, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Santa Sede, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Kazajistán, Luxemburgo, México, Mónaco, Marruecos, Suecia, Suiza, Macedonia, Túnez, Turquía, Reino Unido y Yugoslavia.

⁵⁵⁰ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho de familia internacional*, Madrid, Colex, 2003, p. 346.

⁵⁵¹ Afirmaciones se repiten en el artículo 3o. de este instrumento. Lo anterior entendemos que abarca indubitadamente tanto a los nacionales como a los residentes. Hablamos de “residentes legales” en clara contraposición a los “residentes ilegales” que no estimamos que estemos hablando de una categoría cubierta por el ámbito de aplicación personal del Convenio.

parte. En respuesta a este interrogante se ha pronunciado la doctrina que señala que: “tanto el demandante como el demandado han de estar sujetos a la jurisdicción de un Estado Parte en el Convenio (artículo 1o.), sin necesidad de que tengan residencia o domicilio en un Estado parte, *basta la mera presencia o estancia*”.⁵⁵² En este orden de ideas se ha precisado la anterior afirmación señalando que: “no es preciso que tengan su domicilio o residencia habitual en uno de esos países: *basta su “mera presencia”, aunque no su sola “presencia pasajera”*”.⁵⁵³

- c) En cuanto a su ámbito de aplicación temporal no se hace referencia explícita a su carácter retroactivo o irretroactivo. Debido a este silencio convencional volvemos a recurrir a la aplicación supletoria del artículo 28 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados.⁵⁵⁴ Lo anterior da como resultado el carácter irretroactivo de este instrumento convencional.

Por lo que respecta a su entrada en vigor se afirma en el artículo 14 convencional que:

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13. 2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Este convenio se firma en Nueva York el 7 de septiembre de 1956, la entrada en vigor internacional se produce el 25 de mayo de 1957, la firma por México se da el 20 de junio de 1956, la aprobación del Senado se emite el 20 de diciembre de 1991, la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* se da el 28 de enero de 1992,

⁵⁵² Viñas Farré, R., *op. cit.*, p. 848.

⁵⁵³ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho de familia internacional*, Madrid, Colex, 2003, p. 346.

⁵⁵⁴ Artículo 28 del Convenio de Viena de Derechos de los Tratados de 23 de mayo de 1969 que señala: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte no de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

la vinculación de México se produce el 23 de julio de 1992 por ratificación, entra en vigor para México el 22 de agosto de 1992 y se publica en el *Diario Oficial de la Federación* para su promulgación el 29 de septiembre de 1992.

La determinación de la competencia en este instrumento se materializará a través de Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.⁵⁵⁵ Así, como se ha señalado: “las normas de este Tratado no pretendieron unificar ni los órdenes internos ni tampoco las normas de conflicto de cada uno de los Estados Contratantes. Su valor radica en que organiza con éxito canales aptos —por medio de autoridades expedidoras e intermediarias— tendientes a vehicular las reclamaciones alimentarias dirigidas contra deudores situados de hecho en otro Estado parte”.⁵⁵⁶

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de este instrumento, la Autoridad intermediaria tiene tres vías “para obtener el pago de alimentos”: a) por transacción entre las partes; b) iniciar y proseguir una acción de alimentos⁵⁵⁷ y c) hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial. Artículo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 1.2, a saber “los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención *son adicionales* a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional *y no sustitutivos* de los mismos”.

⁵⁵⁵ Como bien señala Berraz: “Esos organismos pueden ser autoridades judiciales o administrativas que funcionan como Autoridades Remitentes (que reciben la solicitud de alimentos, la cual debe estar acompañada de toda la prueba de que pretenda valerse) y Autoridades Intermedias (que toman las medidas para obtener los alimentos)”. Berraz, C., *La protección internacional del menor en el derecho internacional privado*, UNL, Argentina, 2000, p. 41.

⁵⁵⁶ Buis, E. *et al.*, *op. cit.*, p. 92.

⁵⁵⁷ Los profesores Calvo Carravaca y Carrascosa González afirman que: “El Ministerio Fiscal español ha optado por la posibilidad de ejercitar una «nueva acción» ante nuestros Tribunales, hubiera o no sentencia dictada en otro país que acordase el pago de alimentos... Pero la pregunta surge espontánea: ¿es el ejercicio de una nueva acción la *mejor de las vías posibles* para favorecer la posición jurídica del acreedor necesitado de alimentos, residente en el extranjero? La doctrina ha sido muy crítica con la inflexible actitud del Ministerio Fiscal en España, por dos motivos: a) ejercitar una nueva acción en materia de alimentos es una vía más *lenta* que el *exequatur* de la decisión extranjera; b) es una vía complicada: exige precisar «Ley aplicable» a la obligación de alimentos, y visto que la jurisprudencia no ha estado muy fina a la hora de determinar la Ley aplicable a la obligación de alimentos, ello puede perjudicar al acreedor. A favor de la «vía de la nueva acción» sólo cabe afirmar que, ciertas ocasiones, el éxito del *exequatur* puede ser dudoso”. Calvo Carravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho de familia internacional*, Madrid, Colex, 2003, p. 348.

Esta Convención no determina, como la Convención interamericana, quién será la autoridad nacional que internacionalmente se declare competente para conocer de un supuesto de alimentos con elemento de internacionalidad. Simplemente establece la previsión de Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias. En este sentido el artículo 2o. señala:

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más Autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades. 2. Remitentes. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará un Organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermedia.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

CÓDIGOS PROCESALES DE FAMILIA, CÓDIGOS DE FAMILIA Y LEY PARA LA FAMILIA

I. CÓDIGOS PROCESALES DE FAMILIA

1. *Morelos*

El Código Procesal Familiar del estado de Morelos cuenta con un total de 763 artículos, de los cuales nos permitimos destacar aquellos que se refieren al sector de la competencia judicial civil internacional.

El artículo 1o. nos ofrece el ámbito de aplicación material de este Código y, en este sentido, afirma que se cubrirán los asuntos referentes a las personas, la familia y las sucesiones. Destacamos la manifestación que se hace desde el primer artículo al respeto que se debe tener respecto a los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 3o. relativo a actos celebrados en el extranjero determina:

En los asuntos a que se refiere este Código, se respetarán los tratados internacionales en vigor, y, a falta de ellos tendrá aplicación lo siguiente: I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del estado de Morelos, no quedará excluida por prórroga a favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares; II. La jurisdicción de los tribunales del estado de Morelos no quedará excluida por la litispendencia o conexión ante un tribunal extranjero; III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el estado de Morelos previa declaración de validez hecha ante el juez competente, en vía incidental o por conducto de diplomático cuando lo permitan los tratados y el principio de reciprocidad. IV. La competencia de los tribunales del estado de Morelos se rige por la ley del lugar del juicio; V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídico, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio en el estado. Se presumirán la coincidencia de la ley extranjera con la ley morelense,

a falta de prueba en contrario, y VI. Toda persona física o jurídica puede demandar o ser demandada ante los tribunales del estado de Morelos cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

Mientras que el artículo 5o. nos recuerda el orden público de la norma procesal, entendiéndose en este caso el establecimiento de la máxima *lex fori regit processum*.

El artículo 10 relativo al ejercicio de la acción determina que “para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente”, queremos ver aquí una muestra de la necesidad de predeterminación legal de la competencia judicial civil, tanto nacional como internacional. Este artículo se complementa con el artículo 61 que versa sobre la demanda ante órgano competente:

...toda demanda que se funde en el Código Familiar del estado de Morelos debe formularse por escrito ante el juzgado de lo familiar competente. Se entiende por competencia del juzgado o tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Con el artículo 62 que establece la negativa de competencia dispone que: “ningún juzgado o tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”.

El artículo 28 reconoce como excepciones dilatorias, entre otras, la incompetencia del juez, la litispendencia y la conexidad de la causa. Un artículo que se debe poner en necesaria conexión con el artículo 29 de excepciones de previo y especial pronunciamiento el cual dispone que:

La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciarán: I. Incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria. II. Litispendencia. Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio y se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio. III. Conexidad. La defensa o contra pretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo. Casos de improcedencia de la conexidad. *No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando: ...e) se trate de juicio que se*

ventile en el extranjero. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia (cursivas añadidas).

Otro artículo competencial lo encontramos en el 64, el cual afirma que: “la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”, estableciendo así la denominada *perpetuatio jurisdictionis*.

El reconocimiento de competencia se encuentra en el artículo 65 y determina que:

....el tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste solo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia.

El artículo 66 sostiene que: “la competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”. De estos dos criterios competenciales al derecho internacional privado le interesa únicamente el criterio por razón de territorio, dejando el criterio de grado para los supuestos meramente internos.

El artículo 67 sobre prórroga de competencia en clave de continuación con el Código de Procedimientos Civiles señala que: “la competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas”. Un artículo que debe complementarse con el artículo 68 el cual determina que: “hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente” y con el artículo 69 donde afirma que

...se entienden sometidos tácitamente: I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella, y IV. El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

El artículo 73 nos da criterios territoriales concretos, con puntos de conexión convergentes y divergentes respecto a los Códigos de Procedimientos

Civiles así con supuestos de hecho añadidos en este Código Procesal Familiar; en este sentido señala:

...es órgano judicial competente por razón de territorio: I. El juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia; II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el de el demandado; III. En los negocios relativos a la tutela, el tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz; IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del lugar del fuero del oficial del registro civil; V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor; VI. En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes; VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario; VIII. En los juicios sucesorios, el tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su ultimo domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante tribunales mexicanos; IX. En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.

Como requisitos complementarios el artículo 104 determina que:

...en las actuaciones judiciales y los recursos, deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que los presente deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al castellano. Si la contraparte la objeta, o el juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo. Cuando deba oírse a

una persona que no conozca el idioma castellano, el juez lo hará por medio de intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y, en caso necesario por intérprete.

Existen otros artículos en este Código Procesal Familiar que sin ser exclusivamente sobre competencia judicial civil internacional recogen otros sectores constitutivos del derecho internacional privado; nos referimos a los siguientes artículos: 130 (exhortos con el extranjero), 134 (emplazamiento), 146 (ampliación del plazo por diligencias foráneas), 237 (órgano competente para conocer de las providencias), 308 (sólo los hechos son objeto de la prueba), 316 (preparación de las pruebas), 328 (plazo adicional para la práctica de pruebas), 331 (desahogo de la confesional y declaración de parte), 340 (prueba documental y documentos redactados en idioma extranjero), 341 (documentos públicos), 344 (compulsa de documentos públicos), 350 (documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece), 355 (objeciones a los documentos), 381 (examen de testigo por exhorto), 395 (testimonial en proceso extranjero), 463 (intervención judicial en el procedimiento no contencioso), 470 (cotejo de documentos en idioma extranjero), 487 (autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores), 509 (requisitos de procedencia de la adopción), 511 (de la resolución), 542 (medidas preventivas que deben decretarse cuando se denuncie la desaparición de una persona), 600 (cuando procede la ejecución forzosa), 601 (órganos competentes para la ejecución forzosa), 617 (ejecución a cargo de otro juez), 650 (avalúo de muebles) y artículo 673 (cumplimiento de lo que disponga el juez requirente en un exhorto), 678 (petición de declaración de validez de sentencia extranjera), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 680 (las sentencias extranjeras serán reconocidas y ejecutadas en términos de los tratados internacionales y en su ausencia por la reciprocidad internacional), 681 (requisitos para que los fallos extranjeros tengan fuerza de cosa juzgada), 682 (documentación que debe acompañarse al exhorto del tribunal extranjero), 683 (requisitos para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos extranjeros), 695 (intervención de otros sujetos procesales en los juicios sucesorios), 697 (competencia del órgano que conoce de la sucesión), 705 (citación de los herederos por edictos o por exhorto) y el 716 (petición del testamento otorgado en el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores).

2. Hidalgo

El Código de Procedimientos Familiares del estado de Hidalgo cuenta con un total de 598 artículos donde se recogen, al igual que en el de Morelos, normas de competencia judicial civil internacional.

Por lo que hace al considerando octavo se señala que:

...respecto a las reglas para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales en controversias en las que estén involucrados los intereses de menores, atento al interés superior de ellos, se determina como juez competente el del domicilio de la residencia de éstos, superando con esto la situación que preveía en el Código de Procedimientos Familiares Reformado del Estado, que generaba en acato a la norma vigente, rigiera la competencia del juez del domicilio del demandado.

De esta forma se determina de forma expresa el foro de protección a favor de la parte débil de la relación jurídica: el menor.

Por lo que hace al artículo 10 se determina que: “son excepciones procesales, las siguientes: I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa...”; en clave de continuidad el artículo 13 determina que: “la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda, en este caso, al oponer la excepción, debe señalarse el juzgado donde se tramite el primer juicio” y el artículo 14 señala que:

...la excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones; aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones prevengan de una misma causa.

De forma más directa el artículo 26: “la competencia de los Jueces Familiares se determina por la materia y el territorio”; una vez más nos quedamos con el criterio de reparto por territorio para el diseño y configuración de la norma competencial.

De manera general el artículo 27 nos da una norma de competencia judicial civil internacional con los siguientes supuestos de hecho:

Los Jueces Familiares en el Estado de Hidalgo, tendrán competencia en los siguientes aspectos: I. Procesos relativos a controversias en materia de: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, divorcio necesario,

nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del Registro del Estado Familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación y patria potestad; II. De los procedimientos especiales relativos a: a) Divorcio voluntario; b) Adopción; c) Incapacidad, interdicción e inhabilitación; d) Declaración de ausencia y presunción de muerte; el Juez Familiar será competente para conocer de los mismos hasta que la sentencia dictada cause estado. Los efectos de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, así como la administración de los bienes del ausente casado, que se relacionen con cuestiones hereditarias, se tramitarán ante el Juez Civil; e) Tutela; y f) Autorización judicial para enajenar o gravar bienes de menores o incapacitados e imponer cualquiera otra limitación a la propiedad o intereses de los menores, oyendo el parecer de los tutores y al Consejo de Familia y en su caso al Ministerio Público, cuyas opiniones en el supuesto caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar el juez para fundar y motivar su resolución. III. En los procedimientos no contenciosos, relacionados con la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo; IV. Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; V. Despacho de los exhortos; y VI. Las providencias cautelares y demás cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

De forma más concreta el artículo 28 determina el juez competente señalando que:

Es juez competente: I. El del domicilio del demandado; cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor; II. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve; III. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste y en los demás casos, el del domicilio del menor o incapacitado; IV. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes; V. En los procesos relativos a la acción de pago de pensión alimenticia, es competente el juez del domicilio del acreedor alimentista; VI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; VII. En los procedimientos especiales relativos a presunción de muerte y ausencia, el del último domicilio del ausente; VIII. En los procesos de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal; IX. En caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge; y X. El del domicilio en donde se encuentre él o los menores con independencia de las prestaciones que se reclamen.

Por su parte el artículo 29 se refiere a la sumisión expresa y tácita señalando que:

El sometimiento expreso de las partes al juez, hacen que éste sea competente. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten. Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda; II. El demandado por contestar la demanda o reconvenir al actor; III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

El artículo 34 en clave de complemento y afirmando el principio de predeterminación legal de la competencia señala que: “el juez de oficio o a petición de parte, puede declararse incompetente, fundando y motivando su resolución bajo pena de responsabilidad”.

Además de esta normativa de competencia judicial civil internacional encontramos otros artículos en este Código que se refieren al contenido del DIPr y que de forma resumida presentamos los siguientes artículos: 74 (exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él), artículo 93 (notificación a quien se halla fuera del Estado), 99 (emplazamiento si el demandado residiere en el extranjero), 131 (sujeto a prueba el derecho cuando se funde en leyes extranjeras), 147 (si el absolvente fuere extranjero), 158 (vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que puedan presentarse en idioma extranjero), 256 (desahogo de pruebas fuera del Estado), 342 (bienes raíces) y el 412 (apelación cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción).

II. CÓDIGOS DE FAMILIA

1. *Morelos*

El Código Familiar del estado de Morelos cuenta con un total de 895 artículos y, a diferencia del Código Procesal Familiar estamos ante normas que ayudan a entender la competencia judicial internacional, concretamente los puntos de conexión de la norma competencial que señalan el criterio de “domicilio”.

En este sentido encontramos el artículo 9o. el cual determina que:

...el domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el prin-

principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.

En la misma línea de aclarar el criterio de “domicilio” encontramos el contenido del artículo 10 el cual determina que: “el domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”, por su parte el contenido del artículo 11 determina que:

...se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior; V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido; VI. En el caso de menores incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 9o. de este ordenamiento legal; y VII. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de común acuerdo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 9o. de este Código.

El artículo 12 señala que: “cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquél en que se encontrare”, el contenido del artículo 13 al afirma que: “se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones” y el artículo 85 señala que:

...los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideración iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, social o profesional; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso; o cuando uno de los cónyuges ejercite una pretensión civil en contra del otro; o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo éste al otro consorte.

Además de este abanico de artículos que nos ayudan a concretar el criterio de atribución de competencial judicial civil internacional más importante en la actualidad encontramos normas que, sin centrarse al primer sector constitutivo del contenido del derecho internacional privado, se refieren de alguna manera a otros sectores y que brevemente enunciaremos los siguientes artículos: 83 (inscripción del matrimonio contraído en el extranjero por morelenses), 371 (adopción internacional), 372 (nacionalidad de los adoptantes), 373 (intervención del sistema para el desarrollo integral de la familia en las adopciones internacionales), 374 (efectos ante las dependencias administrativas), 433 (estado civil de mexicanos adquirido fuera de la República), 515 (incapacidad para heredar por razones de orden público), 516 (incapacidad para heredar por falta de reciprocidad internacional), artículo 649 (testamento redactado en idioma distinto al español), 670 (requisitos especiales para la validez del testamento ológrafo), 701 (requisitos para que surtan efectos los testamentos realizados en país extranjero o fuera del estado de Morelos), 702 (funciones notariales de los agentes diplomáticos y consulares en el otorgamiento de testamentos de morelenses en el extranjero), 703 (testamento ológrafo otorgado en el extranjero por morelenses) y el 704 (requisitos y recibo de entrega de testamento realizado en el extranjero).

2. *Michoacán*⁵⁵⁸

El Código Familiar del estado de Michoacán cuenta con un total de 1092 artículos y una amplia variedad de normas de competencia judicial civil internacional; en este rubro podemos destacar la *ratione materiae* del artículo 436, el cual dispone que:

...son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el sistema integral para el desarrollo integral de la familia michoacana y la secretaria de relaciones exteriores de conformidad a su normativa; esta última en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando estos se encuentren en el estado y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país

Y en clave de continuidad y complemento el artículo 438 dispone que: “la autoridad judicial competente será la de la residencia habitual del me-

⁵⁵⁸ Por lo que se refiere al ámbito de aplicación material de este Código Familiar destacamos el artículo 9o. el cual dispone que: “este Código regirá en el estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos que se verifiquen fuera del territorio del estado, en los casos previstos por el mismo”.

nor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquel se encuentre”.

Alejados de la sustracción de menores pero igualmente con rasgo y sesgo por razón de la materia destacamos los siguientes artículos:

Artículo 786. Para decidir las diferencias conyugales, los juicios sobre pérdida de la patria potestad, sobre convivencia o custodia, así como sobre nulidad de matrimonio, será competente el juez del domicilio conyugal.

Artículo 787. A falta de domicilio conyugal, lo será el del domicilio del actor.

Artículo 788. En los trámites de divorcio, el juez competente es el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del mismo, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Artículo 789. En los trámites que versen sobre alimentos, será competente el juez del domicilio del acreedor.

Artículo 790. En los juicios de rectificación de actas del estado civil, será competente el juez de primera instancia del lugar donde resida el funcionario registral contra el que se acción.

Artículo 791. En los trámites de jurisdicción voluntaria, se observarán las reglas siguientes:

I. En la consignación de alimentos, será competente el juez menor del domicilio del acreedor.

II. Para la acreditación de hechos, el de primera instancia del domicilio del promovente.

III. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es competente el juez del lugar de la residencia de estos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio de este.

IV. En lo relativo a la suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción hayan hecho la solicitud de matrimonio los pretendientes.

V. En los trámites sobre autorización judicial para venta o gravamen de bienes de menores, incapacitados y ausentes, y transacción sobre sus derechos, será competente el juez del domicilio del solicitante, y en caso de existir bienes raíces, el del lugar donde se hallen estos.

VI. En los trámites de adopción, será competente el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre materialmente el menor y, en su defecto, el del domicilio de los adoptantes.

Artículo 792. Cuando el juicio verse sobre cumplimiento o modificación de convenio aprobado por autoridad judicial, será competente el juez de primera instancia que haya conocido del trámite en el que el acuerdo de voluntades fue autorizado; y, en todo caso, su trámite se registrará por las disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias.

Artículo 794. No se admitirá sometimiento expreso o tácito a la competencia de algún juez que contravenga las disposiciones contenidas en este capítulo.

Con un carácter más general encontramos el artículo 785 el cual explica el principio de predeterminación legal de la competencia al determinar: “toda demanda o solicitud debe formularse ante juez competente”.

Cabe destacar que encontramos artículos que, de nueva cuenta, pueden ayudar a dar una mejor comprensión al punto de conexión materializado en el “domicilio”; en este sentido destacamos el artículo 151 que:

...los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera como tal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los jueces, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Las normas que nos ayudan a dar mayor contenido al derecho internacional privado en sus otros sectores constitutivos encontramos brevemente el artículo 10 (los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el estado), artículo 13 (los oficiales del registro civil y sus funciones respecto de la muerte de extranjeros residentes o de tránsito en el estado), artículo 38 (el estado civil de los michoacanos adquirido fuera de la república), el 129 (el matrimonio entre extranjeros, celebrado fuera de la República), el 130 (el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, o entre mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana), el 146 (en caso de urgencia suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el embajador o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio), artículo 149 (el que haya contraído en el extranjero un matrimonio se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del cónyuge mexicano), el 386 (la adopción internacional y por extranjeros), el 387 (principio de subsidiariedad), 437 (legitimación activa en caso de sustracción de menores así como requisitos de solicitud), 439 (pronta restitución, promoción de la devolución voluntaria y medios de apremio), 440 (casos de oposición de la persona que retenga al menor), 441 (Cuando la sustracción, traslado o retención haya ocurrido en un periodo menor a un año y casos de improcedencia de la restitución), 442 (opinión del menor), 443 (las decisiones que estas

adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia), 444 (derecho de custodia y derecho de convivencia), 445 (tramitación de la restitución), 446 (fianzas, garantía o depósito), 447 (la restitución y el orden público del estado requerido), 448 (la restitución de menores por parte de la autoridad judicial, será tramitada a manera de medida provisional), 449 (perturbación de persona que ejerce el derecho de convivencia hacia un menor), 450 (la persona que haya sustraído, retenido o trasladado indebidamente a un menor de su residencia habitual, perturbando los derechos de custodia o de convivencia, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados), 451 (en caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encuentre en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor), 650 (publicación en edictos), artículo 890 (fundamentación de la sentencia en la ley, tratados y jurisprudencia) y el 1077 (requisitos de la adopción tratándose de extranjeros).

3. *San Luis Potosí*

El Código Familiar de San Luis Potosí cuenta con un total de 554 artículos, destacamos que orientan la concreción y determinación del punto de conexión “domicilio conyugal” y en este sentido encontramos el artículo 29 el cual dispone que: “los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos, en igualdad de circunstancias, tengan autoridad propia y consideraciones iguales” y también destacamos el artículo 30: “cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal: I. Cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga por razón de servicio público o social”.

De manera general encontramos el contenido del artículo 7o. el cual destaca que: “las y los extranjeros integrantes de una familia, que se encuentren en el estado de San Luis Potosí, quedan sujetos a las disposiciones de este Código”.

Las normas que apoyan el contenido del derecho internacional privado podemos resumirlas en los siguientes artículos: el 26 (mexicanos que contraigan matrimonio en el extranjero), 27 (el matrimonio de extrajeras o extranjeros, celebrado fuera de la republica, valido conforme a las leyes del país), 12 (patrimonio familiar), 263 (adopción internacional), 264 (principio de subsidiariedad), 265 (adopción por cónyuges de nacionalidad extranje-

ra), los 266 y 267 (el papel que debe desempeñar el sistema DIF), el 468 (inscripción en el registro civil), 473 (la elaboración de las actas de nacimiento, matrimonio, defunción, y los asentamientos de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero), 481 (acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República), 532 (matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros) y el artículo 539 (acta de defunción tratándose de extranjeros).

4. *Zacatecas*

El Código Familiar del estado de Zacatecas cuenta con un total de 743 artículos. Entre estos artículos volvemos a encontrar una valiosa aclaración del punto de conexión del “domicilio conyugal” y se hace en los siguientes términos:

Artículo 124. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos disfrutan de iguales derechos y obligaciones. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

No encontramos en el contenido de este Código norma o referencia alguna a la competencia judicial civil internacional. Lo que sí encontramos son artículos que complementan el contenido del derecho internacional privado y que le ayudan a configurar su contenido general en otros sectores; en este sentido encontramos los siguientes artículos: el 8o. (los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el estado), 9o. (el registro civil), 29 (acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República), 83 (acta de defunción se asentarán los datos que el oficial del registro civil reciba respecto de fallecidos en el extranjero), 119 (zacatecanos que se casan en el extranjero), 369 Bis (adopción internacional), 369 Ter (principio de subsidiariedad), 369 Quater (adopciones internacionales), 369 Quintus (decretada la adopción, el sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de gobernación), 612 (ausente se halla en algún lugar de un país extranjero) y el 636 (declaración de ausencia y función del cónsul en el extranjero).

5. Sonora

El Código de Familia de Sonora cuenta con 559 artículos de los cuales encontramos con importantes acotaciones sobre el punto de conexión “domicilio” y, en este sentido, destacamos el artículo 26: “se entiende por domicilio, el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica”.

Si bien en el contenido de este Código no encontramos norma de competencia judicial civil internacional sí localizamos artículos que, al igual que en el resto de Códigos de Familia, nos ayuda a complementar el contenido del derecho internacional privado. En este contexto señalamos los siguientes artículos: el 59 (matrimonios celebrados fuera del estado), 301 (adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país), 302 (el extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor), 303 (la adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México), 305 (la adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o a mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este código) y el 460 (presunción de que el ausente pudo haber viajado al extranjero).

III. LEY PARA LA FAMILIA

I. Hidalgo

La Ley para la Familia de Hidalgo, con 477 artículos, no contiene normativa competencial judicial civil internacional. La ausencia queda justificada por la presencia del Código de Procedimientos Familiares.

Ahora bien, los pocos artículos que regulan el aspecto internacional se reducen a aspectos materiales, sustantivos; artículos que ayudan a la consolidación y presencia del derecho internacional privado en otros sectores constitutivos de su contenido. En este sentido encontramos los siguientes artículos:

Artículo 24. El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la Legislación Familiar Estatal.

Artículo 25. Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario inscribir dentro de los sesenta días siguientes, el acta de matrimonio en el Registro del Estado Familiar, donde

se domicilien los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la inscripción

...

Artículo 214. La adopción internacional es la promovida por personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio que se adapte a las disposiciones legales que rigen en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con residencia permanente fuera del territorio nacional, teniendo como objeto incorporar a su familia como hijo o hijos de matrimonio, a uno o más menores de edad de origen mexicano, previo el procedimiento legal, o cuando matrimonios con residencia dentro de los Estados Unidos Mexicanos pretendan adoptar a uno o varios menores de edad con residencia permanente en un estado extranjero. Esta adopción se registrará por lo establecido en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 214 Bis. El Estado Libre y Soberano de Hidalgo protegerá a los menores en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita y de aplicar los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un estado en que tenga su residencia habitual, así como, asegurar la protección del derecho de visita; procediendo de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la Legislación Familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 374. La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.

Artículo 409. Para establecer el Estado Familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficialía correspondiente del Estado, debidamente legalizadas conforme a la Ley o los tratados respectivos.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

EL PROYECTO DE CÓDIGO MODELO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

El proyecto de Código Modelo de Derecho Internacional Privado está dividido en: *a)* disposiciones generales; *b)* derechos de la personalidad; *c)* protección de menores; *d)* derechos de familia; *e)* bienes y derechos reales; *f)* sucesión por causa de muerte; *g)* obligaciones; *h)* obligaciones contractuales y extracontractuales; *i)* relaciones laborales; *j)* títulos de crédito y *k)* actividad procesal.

Un punto importante a la hora de abordar la presentación o mejor dicho justificación de este proyecto de Código es señalar que “México no ha tenido una verdadera ley o código de derecho internacional privado”; se llega a afirmar que: “la existencia y aplicación de una ley de derecho internacional privado no es para la comodidad de nuestros jueces, sino constituye principio de justicia para los justiciables, el criterio que debe presidir a todo asunto y controversia”.

Entre las disposiciones generales se abordan varios aspectos importantes.

El primero de ellos se recoge en el artículo 2o. donde se menciona la amplia cobertura de este proyecto. En este sentido encontramos que se da respuesta a los tres sectores constitutivos del contenido del derecho internacional privado, a saber:

- a) El ámbito competencial de las autoridades mexicanas, competencia judicial internacional, primer sector del derecho internacional privado.
- b) Criterios para la determinación del derecho aplicable, derecho conflictual, segundo sector constitutivo del derecho internacional privado.
- c) El reconocimiento de las sentencias y de los actos extranjeros.

Ahora bien, de su lectura se desprende que este no es el orden expositivo que se encuentra; es decir, se inicia abordando una normativa conflictual, de manera general, con alguna intromisión competencial. A continuación se presenta el sector de la competencia de las autoridades mexicanas.

En segundo lugar, vemos que de este mismo artículo se desprende que los códigos civiles tanto los estatales y el federal, como el Código de Comercio tienen un criterio aplicativo supletorio.

En tercer lugar, uno de los conceptos que componen en la actualidad el nudo gordiano en el derecho internacional privado es el concepto de “domicilio”, artículo 9o. Primero lo aterriza para los efectos de estado civil, capacidad, sucesiones y derechos de familia, el cual se entiende donde la persona ha residido al menos seis meses continuos. Después, afirma que por “ley del domicilio” será el ordenamiento vigente en el lugar donde se encuentra el domicilio de una persona. Finalmente, y de forma ciertamente atinada, sostiene:

El menor de edad que hubiese sido sustraído o retenido ilícitamente no adquiere el domicilio en el lugar donde permanezca sustraído o a donde fuese trasladado ilícitamente y como domicilio habitual se considerará en el que el menor haya desarrollado sus actividades y vida social al menos en el tiempo de su propia edad, antes de haber sido sustraído o retenido ilícitamente.

En cuarto lugar, vemos que de los artículos 4o. a 10 se recogen disposiciones que podríamos denominar como generales respecto al derecho aplicable. Se establecen normas conflictuales en el artículo 4o., de clara inspiración del Código Federal Civil. Mientras que en el artículo 5o. se recoge la figura del reenvío de segundo grado de clara inspiración en el Código Civil Federal y del Distrito Federal, la figura de la institución desconocida y las cuestiones preliminares o previas de clara inspiración en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, del Código Federal Civil y Código Civil del Distrito Federal. Igualmente, se establecen principios como el de interpretación armónica y equidad. El artículo 6o. se inspira en el Código Civil Federal y del Distrito Federal y recoge la figura del fraude a la ley y orden público. El artículo 7o. hace referencia a los ordenamientos plurilegislativos mientras que el 8o. se refiere al reconocimiento de instituciones jurídicas extranjeras.

En quinto lugar, se encuentran las normas conflictuales que contienen una regulación más específica; en concreto en materia de derechos de la personalidad, artículos 11 a 19. En esta sección encontramos lo relativo al nombre de la persona, artículos 12 a 15; emancipación, artículo 16; desaparición, declaración de ausencia y fallecimiento, artículos 17 a 19. También hay normas conflictuales relativas a la protección de los menores; en concreto filiación, artículo 20; legitimación y reconocimiento, artículos 21 y 22; adopción, artículos 23 y 24; tutela, curatela e instituciones de protección

de los incapaces, artículo 25 a 27; manutención y alimentos, artículo 28 al 31; integración del menor a su familia, artículo 32 al 37. Además, tenemos normas conflictuales en un rubro titulado “Derechos de familia” (artículos 38 al 66), en ellos se comprende el estado civil, artículos 39 al 41 y el matrimonio artículos del 42 al 50. En este bloque de artículos están tres normas competenciales que serían las determinadas por los artículos 43 y 45, los cuales señalan que:

...las formalidades habilitantes de la edad, como la “dispensa de la edad” o la del consentimiento conocida como “dispensa de consentimiento”, serán autorizadas por las autoridades designadas por la ley del lugar que rige la capacidad del contrayente y la celebración del acto matrimonial se hará ante la autoridad competente del domicilio de al menos uno de los contrayentes. En los matrimonios consulares será competente el cónsul de la adscripción en que resida al menos uno de los contrayentes. Es competente para conocer de los efectos del matrimonio el tribunal del domicilio común de la pareja, o el del domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado. La competencia sobre alimentos, divorcio o nulidad se regulan en los términos que indica este Código.

También encontramos el régimen patrimonial y económico del matrimonio, artículo 51 al 58. El artículo 54 *in fine* se afirma que: “la elección del derecho local y de las autoridades locales solo se admitirá cuando exista domicilio, residencia habitual, simple residencia o se encuentran ahí los bienes a que se refiere el régimen económico”. Se recoge también la figura jurídica del concubinato y otras formas de convivencia, artículo 59; divorcio o separación, artículos 60 al 63; nulidad, artículos 64 y 65; y donaciones artículo 66. Se destina un apartado para regular bienes y derechos reales conteniendo los apartados de bienes inmuebles, la normativa conflictual se reduce a los artículos 67 al 71 y por lo que respecta a los derechos reales sobre bienes muebles, se encuentran los bienes muebles corporales de los artículos 72 al 73 e incorporales de los artículos 74 al 75. Además recoge la normativa conflictual relativa a la sucesión por causa de muerte en los artículos 76 a 88. Lo relativo a la normativa conflictual en las obligaciones, en concreto, regula los contratos en los artículos 89 a 99 y las obligaciones extracontractuales en los artículos 100 a 104; también cuenta con la normativa conflictual relativa a obligaciones contractuales y extracontractuales, artículos 105 al 111. La normativa conflictual referida a las relaciones laborales se ubica en los artículos 112 al 134; títulos de crédito en los artículos 135 a 144. En este apartado, encontramos normas conflictuales con la sana excepción que representa el artículo 143 que señala una norma competencial. En este sentido señala:

Tratándose de acciones basadas en títulos valores, son competentes los tribunales del lugar de pago o los del domicilio del demandado a opción del actor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales del país emisor serán competentes para conocer de las acciones de los tenedores de títulos adquiridos mediante oferta pública.

En sexto lugar, el estudio del “ordenamiento aplicable al proceso” inicia a partir del rubro XI, artículo 145. Como era de esperar, se recoge la máxima *lex fori regit processum*, en este sentido el artículo menciona que: “salvo disposición derivada de convenios internacionales o de este código, la ley aplicable al proceso será la mexicana. La calificación de que una ley es procesal se hará conforme al sistema mexicano, salvo disposición en contrario”.

En séptimo lugar, se aborda la competencia judicial internacional. En este caso se menciona expresamente “competencia de las autoridades mexicanas”; se inicia con afirmaciones generales entre las que encontramos la resolución de las cuestiones competenciales de oficio aunque reconoce que “podrá coadyuvar (la parte interesada) mediante los actos necesarios para demostrar la incompetencia”.

TABLA 2
ESTRUCTURA DEL CÓDIGO MODELO DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

<i>Emancipación, artículo 149.a</i>	<i>Residencia habitual del menor</i>
Desaparición, ausencia y fallecimiento artículo 149.b.	Último domicilio de la persona al momento de su desaparición; si se desconoce será competente el del lugar donde la persona posea los bienes más cuantiosos y, a falta o desconocimiento de este último su último domicilio conocido. ¹
Imputación o impugnación de la filiación y cuestiones relativas a patria potestad, tutela, curatela, artículo 149.c.	A elección del actor el domicilio del menor o del padre demandado. ²

¹ El artículo 43 del Proyecto de Código argentino señala “son competentes para entender en los procedimientos de declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento los tribunales del domicilio o de la residencia de la persona de quien se trate. Si el domicilio o la residencia no fueran conocidos también son competentes para declarar la ausencia y tomar las medidas de protección y administración de los bienes, los tribunales del lugar de situación de los mismos, en relación con éstos”.

² Estos puntos de conexión se localizan en el artículo 37 del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado Argentino que señala: “Filiación y reconocimiento. Las acciones

Divorcio voluntario, artículo 149.d.	Domicilio de cualquiera de los casados. Se requieren al menos 6 meses de residencia.
Divorcio contencioso, artículo 149.d <i>in fine</i> .	Último domicilio común de la pareja o el del actor cuando ya ha cumplido ahí un año de residencia.
Separación con extranjero, artículo 149.e.	La del lugar donde se encuentre el extranjero en cuanto a las medidas urgentes o provisionales.
Nulidad o validez del matrimonio, artículo 149.f.	La del lugar en que se encuentre el domicilio del demandado. ³
Abandono artículo ,149.f <i>in fine</i> .	La del lugar en que se encuentre el domicilio del demandado cuando ambos cónyuges hubiesen tenido un domicilio común en ese lugar.
Derechos reales sobre bienes, artículo 149.f.	Ubicación de los bienes.
Títulos o valores registrados, artículo 149. H.	La del lugar de registro.
Bienes muebles, artículo 149. I.	La del lugar de origen o destino a elección del actor cuando se encuentren en tránsito.
Bienes incorpóreos sujetos a registro, artículo 149.j.	La del lugar del registro. Si no estuvieran registrados y no requirieran de tal acto serán competentes los tribunales del domicilio del deudor.
Títulos de crédito, artículo 149.k.	La del lugar de su ubicación. Si se trata de acciones, la autoridad será la del lugar de constitución de la sociedad; si la sociedad tiene establecido su domicilio en México igualmente serán competentes los tribunales mexicanos.
Sucesión por causa de muerte, ⁴ artículo 150.	Última residencia del causante al momento de su fallecimiento. A falta de domicilio o en caso de desconocimiento, el de la ubicación de la mayoría de los bienes según su cuantía. En su defecto, la del lugar del fallecimiento. ⁵

relativas a la determinación o a la impugnación de la filiación, deben interponerse, a elección del actor, ante los tribunales del domicilio del hijo o los del padre demandado. En caso de reconocimiento serán también competentes los tribunales del lugar de nacimiento del hijo”.

³ El artículo 35 del Proyecto del Código argentino señala: “validez y nulidad de matrimonio. Separación y disolución del vínculo. Las acciones de validez, nulidad, separación y disolución del matrimonio, así como las conexas con ellas, deben interponerse ante los tribunales del último domicilio conyugal efectivo o ante los del domicilio o de la residencia habitual del demandado. Si la disolución del régimen matrimonial fuere consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges son competentes los tribunales de la sucesión”.

⁴ El artículo 42 del Proyecto de Código argentino señala: “son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los tribunales del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes hereditarios respecto de éstos”.

⁵ Es curioso ver cómo se mantiene en este proyecto el punto del “lugar de fallecimiento” como punto de conexión atributivo de competencia judicial civil internacional. En este sen-

Adopción de menores, ⁶ artículo 151.	Otorgamiento: residencia habitual del adoptado. ⁷ Anulación o revocación: la del lugar de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento. Para la conversión de la adopción de simple a plena o legitimación adoptiva o figuras afines: alternativamente y a elección del actor: la de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del lugar donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes) o la del lugar donde tenga domicilio el adoptado si tuviese domicilio propio al momento de solicitarse la conversión. d) para las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste: el del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya un domicilio propio. A partir de que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante. ⁸
Para el discernimiento de la tutela, curatela y demás instituciones de protección de los incapaces, artículo 151.e.	El tribunal del domicilio de estos. Si se encuentra en estado de abandono el de su residencia habitual y si ésta no se conoce el del lugar donde se encuentra. ⁹

tido se mantiene la crítica lanzada al 156 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal. Lo más interesante es que se añade un inciso final en el que se afirma que: “si la persona falleció en el extranjero y era mexicana o tenía domicilio efectivo en México será competente la autoridad mexicana si en el extranjero no se hubiese abierto la sucesión dentro de los siguientes seis meses a partir del fallecimiento. También podrá asumir competencia una autoridad mexicana cuando la mayor parte de los bienes se encuentre en México. También será competente, la misma autoridad que lo fuere para la sucesión, para conocer de las acciones de petición de la herencia, de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

⁶ Esta figura la encontramos en el artículo 38 del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado argentino de 14 de mayo de 2003 que señala “para el otorgamiento de la adopción son competentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya adopción se trate y subsidiariamente los de su residencia habitual o los del lugar donde se otorgó la guarda. Para la anulación o revocación de la adopción son competentes los tribunales que la hubieran otorgado”.

⁷ Esta normativa competencial se complementa con una normativa conflictual al señalarse: “si se tratase de un menor abandonado, la ley del lugar donde fue abandonado será la aplicable, salvo que se demuestre el domicilio habitual del menor”.

⁸ Tanto esta fracción como las dos anteriores son una copia de los puntos de conexión lanzados por la Convención Interamericana sobre Ley aplicable a las Adopciones Internacionales.

⁹ La figura de la tutela y curatela la encontramos en el artículo 40 del proyecto de Código Argentino y al respecto señala “para el discernimiento de la tutela y de la curatela son com-

Restitución de un menor, artículo 151.f.	Las del lugar donde se halle un menor sustraído, trasladado o retenido ilícitamente. ¹⁰
Alimentos, artículo 152.	Para la fijación inicial: a elección del acreedor de alimentos: a) el del domicilio o residencia habitual del deudor; b) el del lugar donde el deudor tenga vínculos personales (percepción de ingresos, beneficios económicos o posesión de bienes). ¹¹ Para las acciones de cese o reducción: los que conocieron de la fijación o los de la residencia del acreedor. ¹² Encontramos una cláusula de cierre que da cabida a la figura de la sumisión tácita. En este sentido se amplía infinitamente la posibilidad de hacer competente.
Régimen económico y patrimonial del matrimonio, artículo 153.	Lugar de constitución del matrimonio al momento de su celebración o la del lugar de residencia habitual de la pareja cuando se pretenda una sustitución o modificación. ¹³ Lugar de tramitación del divorcio o la sucesión por causa de muerte para la liquidación Por ubicación de la mayoría de los bienes muebles.

petentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya protección se trate. Si se tratare de persona en estado de abandono son competentes los tribunales de su residencia habitual y si ésta no se conociere, los del lugar donde se encuentra”. El artículo 55 de la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay señala: “Soluciones especiales. A) respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República”.

¹⁰ El artículo 55 de la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay señala: “Soluciones especiales. B) en materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República”.

¹¹ Si bien tiene una clara inspiración de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimenticias no lanza un tercer criterio atributivo de competencia judicial civil internacional como es el de la residencia habitual o domicilio del acreedor para la fijación inicial de la pensión de alimentos. Inclusión de este foro igualmente recomendable con el fin único de evitar un foro de necesidad a la hora de ofrecer más foros alternativos.

¹² Si en esta fracción igualmente encontramos una clara copia de la Convención Interamericana hubiera sido también aconsejable que se hubiera previsto las acciones de aumento de la pensión de alimentos.

¹³ El artículo 55 de la Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay señala: “Soluciones especiales. C) en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en la República”.

Personas jurídicas, artículo 155.	Si tiene domicilio en el extranjero será competente la autoridad mexicana si cuenta en México con una sucursal y se celebró la transacción que da lugar a la acción procesal. También será competente si tuvo su domicilio en México o se constituyó en México al momento de la transacción. Si la acción personal se deriva de una responsabilidad extracontractual o responsabilidad por el producto: a elección del actor la autoridad mexicana o la del domicilio del fabricante o diseñador del producto.
-----------------------------------	--

Para finalizar con la parte competencial, los artículos 165 a 169⁵⁵⁹ se destinan a revisar la competencia asumida por autoridad extranjera. De este apartado queda reproducir el artículo 165:

La autoridad mexicana del lugar de la ubicación de los bienes podrá reconocer los efectos jurídicos de actos celebrados en el extranjero sobre derechos reales adquiridos en el extranjero siempre y cuando estos derechos sean registrados en el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación del inmueble, si están ubicados en México y son susceptibles de registro.

El artículo 169 señala: “no se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas”.

Sobre este proyecto de Código Modelo de Derecho Internacional Privado Mexicano se pueden hacer varios comentarios generales, a modo de conclusión.

La primera observación es que en este proyecto se sigue muy de cerca la regulación que ya está contenida en los Convenios Internacionales, en los compromisos internacionales, que México tiene asumidos en la actualidad reflejo de ello lo podemos ver en la materia de adopción. Este seguimiento fiel deriva en un mejor y mayor conocimiento de su contenido y, por ende, en una correcta aplicación de estos cuerpos normativos que viene a representar compromisos internacionales y responsabilidades internacionales.

En segundo lugar, sigue en la línea de no recoger foros exorbitantes que pudiera frustrar el reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales emitidos en función de estos criterios competenciales; se mantiene en

⁵⁵⁹ Para ver las disposiciones de los artículos 166 al 168 consúltese el apartado relativo a competencias exclusivas y a denegación de justicia respectivamente.

la línea de diseñar foros neutrales y foros de protección que ayudan en la misión de agilizar el tráfico de pronunciamientos judiciales. En este sentido, los criterios competenciales lanzados en este proyecto generan una alta expectativa de reconocer y ejecutar un pronunciamiento emitido por un tribunal nacional mexicano en un tercer Estado.

En tercer lugar, dejando de lado los elogios a este proyecto que son muchos y variados, señalamos que nos hubiera gustado que se regulara y permitiera la figura de la litispendencia internacional y de la conexidad internacional. Una de las críticas que hemos vertido en las líneas que componen este trabajo es la ausencia de una regulación de la litispendencia y de la conexidad internacional en la normativa autónoma mexicana; figuras que consideramos de una importancia nada desdeñable orientadas a evitar la tramitación de dos procesos en dos tribunales nacionales distintos con resultados posiblemente disímiles.

En definitiva estimamos que la idea de contar, en el contexto mexicano con un Código único como ya cuentan otros Estados, tal es el caso de Suiza y Venezuela, que regule de manera uniforme y específica la problemática que encierra el derecho internacional privado, puede aportar mucho al crecimiento y desarrollo de esta rama jurídica. En principio, brindaría vitalidad a un área del derecho cuya presencia e importancia empieza a ser creciente en la realidad en la que nos movemos. Aportaría una extensión en su conocimiento (publicidad) que es necesaria en los ambientes jurídicos. Superaría el sistema monista con el que contamos en la actualidad para la regulación de la competencia judicial civil internacional otorgando una merecida especificidad y autonomía. Sin duda, la aparición de este proyecto implica la regulación *ex novo* y *ex professo* de la competencia judicial civil internacional, superando así el esquema y regulación actual.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA LANDERO, R., *Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles*, México, UNAM, 1982.
- AGUILAR BENITEZ DE LUGO *et al.*, *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, España, Universidad de Sevilla, 2002.
- ÁLVAREZ COZZI, C., *Restitución internacional de menores*, Montevideo, editorial universidad, 1988.
- ÁLVAREZ DE LARA, R. M., “Introducción a la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 7, 1995.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”, *Cooperación Jurídica Internacional, Colección Escuela Diplomática*, Madrid, núm. 5, 2001.
- AMORES CONRADI, M. A., “La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: artículo 22 LOPJ”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLI, núm. 1, 1989.
- ANGULO RODRÍGUEZ, M., “Objeto, contenido y pluralidad normativa en derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1970.
- ARCE, A., *Derecho internacional privado*, México, Universidad de Guadalajara, 1990.
- BERRAZ, C., *La protección internacional del menor en el derecho internacional privado*, Argentina, UNL, 2000.
- BLUMKIN, S. B., “La sustracción internacional de menores”, *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, Buenos Aires, t. 55, núm. 1, 1995.
- BOGGIANO, A., *Curso de derecho internacional privado, derecho de las relaciones privadas internacionales*, Argentina, Abeledo-Perrot, 2001.
- BRENA SESMA, I., *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- , “Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional”, *Revista de Derecho Privado*, año 6, núm. 18, 1995,

- , “La adopción y los convenios internacionales”, *Revista de derecho privado*, México, año 8, núm. 24, 1997.
- , “El interés del menor en las adopciones internacionales”, en GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ BENOT, A. (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
- BUIS, E., LAJE, R. y PIÑEIRO, R., “La República Argentina y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias (CIDIP IV)”, en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, México, Colex, 2003.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, 6a. ed., España, Comares, vol. I, 2005.
- , *Práctica procesal civil internacional*, Comares, España.
- , “La sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional y el artículo 24 del Reglamento 44/2001 del 22 de diciembre 2000”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2004.
- *et al.*, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Granada, Comares, vol. II, 2000.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Globalización, secuestro internacional de menores y Convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003.
- , *Derecho de familia internacional*, Madrid, Colex, 2003.
- , “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, en ADAM MUÑOZ, M. D. y GARCÍA CANO, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, España, Colex, 2004.
- , “Globalización, secuestro internacional de menores y convenios de Luxemburgo (1980) y La Haya (1980)”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 2, 2003.
- CÁRDENAS MIRANDA, E. L., “Adopción internacional”, en GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ BENOT, A. (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
- CARRILLO CARRILLO, B., “Doble secuestro internacional de menores y Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 25 octubre 1980”, en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003.

- CONTRERAS VACA, F. J., “La competencia judicial en México y en la esfera internacional a nivel interamericano”, *Jus*, México, 1986.
- CORBELLA DE SIMONET, B. *et al.*, “Breves reflexiones sobre la CIDIP IV en materia de obligaciones alimentarias”, *revista uruguaya de derecho procesal*, núm. 2, 1989.
- CHECA MARTÍNEZ, M., “Fundamentos y límites del *forum shopping*: modelos europeo y angloamericano”, *Revista de Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 3, 1998.
- DÍAZ y DÍAZ, M., “México en la vía del federalismo cooperativo. Un análisis de los problemas en torno a la distribución de competencias”, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Barra Mexicana de Abogados-Themis, 1996.
- DE LA OLIVA, A. y FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho procesal civil I, introducción al derecho procesal en proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*, 4a. ed., España, Centro de Estudios Ramón Areces, 1996.
- , *Derecho procesal civil II, objeto, actos y recursos del proceso civil el proceso civil de declaración*, 4a. ed., Centro de Estudios Ramón Areces, 1996.
- DESANTES REAL, M., *La competencia judicial en la comunidad europea*, España, Bosch, 1986.
- DREYZIN DE KLOR, A. (coord.), *La protección internacional de menores. Restitución. Adopción. Tráfico. Obligaciones alimentarias*, Argentina, Advocatus, 1996.
- ESPINAL PIÑA, I. I. y GARCÍA MIRÓN, A., “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México”, en GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ BENOT, A. (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
- ESPINAR VICENTE, J. M., *Teoría general del derecho internacional privado*, México, Universidad de Alcalá, 2000.
- , *Curso de derecho internacional privado español, derecho procesal civil internacional*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1993.
- FERENC MAJOROS, *Le Droit International Privé*, París, Presses Universitaires de France, 1975.
- FERNÁNDEZ ARROYO, D. P. (coord), *Derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR*, Argentina, Zavalía, 2003.
- , “Competencia internacional exclusiva y exorbitante de los jueces de los Estados miembros de la Unión Europea: ¿hasta cuándo?”, *Jurídica*, núm. 34, 2004.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de derecho internacional privado*, 2a. ed., España, Civitas, 1995.
- , *Derecho internacional privado*, España, Civitas, 1999.
- GARAU SOBRINO, F., *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, España, Universitat de les Illes Balears, 2003.

- GARCÍA MORENO, V. C., *Derecho conflictual*, México, UNAM, 1991.
- , “La conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, *Lex, difusión y análisis*, tercera época, año IV, núm. 33, 1998.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., “El Convenio de La Haya de 1993 y el procedimiento de cooperación a través de una entidad colaboradora de adopción internacional: España y México”, en ADAM MUÑOZ, M. D. y GARCÍA CANO, S., *Sustracción internacional de menores y adopción internacional*, España, Colex, 2004.
- , “CONVENCIÓN de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional: el caso México-España”, en GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ BENOT, A. (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
- GONZÁLEZ PEDROUZO, C., “Aproximación al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, núm. 18, 2000.
- GUERRERO DEL RÍO, R., “Algunas reflexiones sobre la cláusula compromisoria en el arbitraje comercial internacional y sobre las cláusulas patológicas en particular”, *Estudios de Arbitraje, Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- HERRÁN MEDINA, A., *Compendio de derecho internacional privado*, Bogotá, Colombia, 1959.
- HERRANZ BALLESTEROS, M., “La sustracción internacional de menores. A propósito de la S.T.C. 120/2002, de 20 de mayo de 2002”, *Revista de Derecho Privado*, 2002.
- HERDEGEN, M., *Derecho internacional público*, México, Konrad Adenauer Stiftung-UNAM, 2005.
- IGLESIAS BUIGUES, J. L., *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la CEE y en derecho español*, España, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- JIMÉNEZ GARCÍA, J. F., *Derechos de los niños*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, México, 2000.
- JUENGER, F., “Reflexiones sobre competencia internacional”, *Jurídica*, vol. II, núm. 13, 1981.
- LANDONI SOSA, A., “Las Convenciones Interamericanas sobre obligaciones alimentarias y restitución internacional de menores aprobadas en la CIDIP IV celebrada en Montevideo del 9 al 15 de julio de 1989”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2, 1989.

- LÓPEZ VELARDE ESTRADA, R., “Derecho aplicable en materia de contratos internacionales”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. 5, octubre, 1998.
- LOUIS LUCAS, “Porté de la distinction entre droit privé interne et droit international privé”, *Journal du Droit International*, 1962.
- MIAJA DE LA MUELA, A., *Derecho internacional privado*, 3a. ed., Madrid, t. II (parte especial), 1963.
- , *Derecho internacional privado I, introducción y parte general*, 9a. ed. revisada, España, 1985.
- NAFZIGER, J., “Algunas consideraciones acerca de la selección de la Ley, según los Tribunales y Juristas Norteamericanos”, *Jurídica*, vol. II, núm. 13, 1981,
- , *Derecho internacional público*, 3a. ed., México, Oxford, 2004.
- OVALLE FAVELA, J., *Derecho procesal civil*, 8a. ed., Oxford, México, 2001.
- PÉREZ DUARTE, A. E., “La interpretación jurisdiccional en materia de alimentos”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 9, núm. 25, 1998.
- PÉREZ PACHECO, Y., *La jurisdicción directa en el sistema venezolano de derecho internacional privado*, tesis de maestría, Caracas, Venezuela, 2005.
- PEREZNIETO CASTRO, L., *Derecho internacional privado, parte general*, México, 2001.
- y SILVA SILVA, J. A., *Derecho internacional privado, parte general*, México, 2000.
- PÉREZ VERA, E. *et al.*, *Derecho internacional privado*, España, UNED, vol. I, 2001.
- REQUEJO ISIDRO, M., *Proceso en el extranjero y medidas antiproseso (antisuit injunctions)*, España, Universidad de Santiago de Compostela, 2000.
- RÁBAGO DORBECKER, M., “Codificación del derecho internacional privado en México”, en CRUZ BARNEY, O., *La codificación*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2006.
- RÍOS DE MARIMÓN, H., *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Santiago de Chile, Universidad Central, 2004.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E., “La jurisdicción indígena en el ordenamiento jurídico mexicano”, *Jurídica*, núm. 34, 2004.
- ROJAS AMANDI, V., “El sistema conflictual mexicano”, *Jurídica*, núm. 34, 2004.
- ROMERO SEGUEL, A., “La falta de jurisdicción y su denuncia en el proceso: las excepciones procesales y materiales”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 31, núm. 1, 2004.
- SABIDO RODRÍGUEZ, M., “Algunas cuestiones sobre el régimen legal de la sustracción internacional de menores a partir de su práctica judicial”, en

- CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003.
- SANTOS BELANDRO, R., "Reclamaciones de alimentos en el ámbito Iberoamericano", en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, 2003.
- SEAN D. MURPHY, "Contemporary practice of the United States relating to International Law: Private International Law: Interpretation of "Rights of Custody" Under Hague Convention on Child Abduction", *A.J.I.L.*, octubre de 2004.
- SILVA, J. A., "Estructura de la norma de competencia judicial civil y comercial internacional (consideraciones en torno al sistema mexicano)", *Jus*, México, núm. 9, 1990.
- , "Consideraciones en torno a la prórroga de competencia judicial", *Jus*, México, núm. 9, 1991.
- , *Derecho internacional sobre el proceso. Procesos civil y comercial*, McGraw-Hill, 1997.
- , "El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores", *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año II, núm. 4, 2003.
- , "La precisión de la competencia internacional: la perspectiva del Estado mexicano", *DeCita*, Argentina, Zavalía, 2005.
- , "La función del juez como creador de normas jurídicas en el derecho internacional privado", *Revista de Derecho UNED*, España, núm. 1, 2006.
- SIQUEIROS, J. L., "La cooperación judicial internacional. Expectativas para el siglo XXI", *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. especial, 2000.
- , "La Convención relativa a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional", *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 23, 1994.
- SPYRIDON VRELLIS, "Major Problems of Internacional Civil Procedure as compared to the ALI/UNIDROIT Principles and Rules", *Revue Hellénique de Droit International*, 2003.
- STAELENS GUILLOT, P., "Conflicto de jurisdicción", en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. y WITKER, J., *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001.
- , "Derecho internacional privado", en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. y WITKER, J., *Diccionario de derecho internacional*, México, Porrúa-UNAM, 2001.

- TARDIF, E., “La Convención de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: mitos y realidades”, *Responsa*, año 3, núm. 13, 1998.
- TELLECHEA BERGMAN, E., “Las Convenciones Interamericanas sobre restitución internacional de menores y obligaciones alimentarias de Montevideo de 1989”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, Uruguay, año XXXI, núms. 1 y 2, 1990.
- , “La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre restitución internacional de menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y su funcionamiento”, en CALVO CARAVACA, A. L. y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, España, Colex, España, 2003.
- , *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*, Montevideo, Ediciones Jurídicas, 1982.
- TRIGUEROS GAISMAN, L., “La enseñanza del derecho internacional privado, comentarios y experiencias en la docencia”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, núm. 5, octubre, 1998.
- , “La proyección interna del derecho internacional privado en México hacia el año 2000”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, México, núm. especial, 2000.
- VARGAS GÓMEZ URRUTIA, M., “El interés del menor como principio inspirador en el derecho convencional de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 10, núm. 28, 1999.
- VIÑAS FARRÉ, R., “Convenios multilaterales sobre obtención de alimentos: necesidad de una reforma”, *Derecho Siglo XXI, Revista de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL*, núm. 8, 2002.
- VIRGÓS SORIANO, M. y Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, España, Civitas, 2000.
- WEINBERG DE ROCA, I. M., *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Buenos Aires, Astrea, 1994.
- ZABALO ESCUDERO, E., “La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de contrato de trabajo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, núm. 2, 1986.

CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS (OCTUBRE DE 2016)

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	Texto		
VIII p. 71 Párr. 2	Este elemento puede ser de variado tenor; en este sentido, podemos encontrar que se refiere a cuestiones litigiosas y no litigiosas (negocios jurídicos); puede venir recogido en un único artículo (como es el caso de la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles) o esparcido por temática en varios artículos. Por ejemplo, el artículo 142 de Aguascalientes que recoge en un solo artículo trece supuestos de hecho diferentes: contratos, inmuebles, muebles, acciones personales, juicios hereditarios, etcétera. De igual corte encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles estatales los siguientes artículos: <i>el 157 de Baja California, con un total de doce fracciones; el 156 de Baja California Sur, con trece fracciones; el 158 de Chiapas, con trece fracciones; el 155 de Chihuahua, con trece fracciones; el artículo 40 de Coahuila, con veintin fracciones; el 155 de Colima, con trece fracciones; el 156 de Durango, con quince fracciones; el 156 del Distrito Federal, dividido en trece fracciones; el 31 de Guerrero, con nueve fracciones; el 154 de Hidalgo, con doce fracciones; el 161 de Jalisco, con trece fracciones; el 1.42 del Estado de México, con catorce fracciones; el 34 de Morelos, con dieciséis frac-</i>	1. Baja California artículo 157, actualizar una Fracción más. 2. Baja California Sur artículo 156 actualizar una fracción más. 3. Chihuahua 155 ya no tiene fracciones, actualizar. 4. Artículo 40 Coahuila quitar una fracción. 5. Jalisco artículo 161 actualizar una fracción más.	Este elemento puede ser de variado tenor; en este sentido, podemos encontrar que se refiere a cuestiones litigiosas y no litigiosas (negocios jurídicos); puede venir recogido en un único artículo (como es el caso de la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles) o esparcido por temática en varios artículos. Por ejemplo, el artículo 142 de Aguascalientes que recoge en un solo artículo trece supuestos de hecho diferentes: contratos, inmuebles, muebles, acciones personales, juicios hereditarios, etcétera. De igual corte encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles estatales los siguientes artículos: <i>el 157 de Baja California, con un total de trece fracciones; el 156 de Baja California Sur, con catorce fracciones; el 158 de Chiapas, con trece fracciones; el 167 de Chihuahua, con ocho fracciones; el artículo 40 de Coahuila, con catorce fracciones; el 155 de Colima, con trece fracciones; el 156 de Durango, con quince fracciones; el 156 del Distrito Federal, dividido en trece fracciones; el 31 de Guerrero, con nueve fracciones; el 154 de Hidalgo, con doce fracciones; el 161 de Jalisco, con catorce fracciones; el 1.42 del Estado de México, con catorce fracciones; el 34 de Morelos, con</i>

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	Título		
	pp.		con dieciséis fracciones; el 30 de Nayarit, con trece fracciones; el 111 de Nuevo León, con quince fracciones; el 146 de Oaxaca, con trece fracciones; el 155 de Quintana Roo, con trece fracciones; el 157 de Quintana Roo, con trece fracciones; el 155 de San Luis Potosí, con catorce fracciones; el 153 de Sinaloa, con ocho fracciones; el 195 de Tamaulipas, con doce fracciones y el artículo 116 de Veracruz con quince fracciones.
XII	p. 133 Párr. 2	1. Chihuahua reforma artículo 150, actualizar:	En relación con el primer límite encontramos que en el caso de la República mexicana “la jurisdicción del territorio es la única que se puede prorrogar”, en este sentido encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles los artículos: 135 de Aguascalientes; 150 de Baja California; 149 de Baja California Sur; 142 de Campeche; 27 de Coahuila; 148 de Colima; 151 de Chihuahua; 149 de Durango; 29 de Guanajuato; 18 y 30 de Guerrero; 147 de Hidalgo; 154 de Jalisco; 1.33 del Estado de México; 24 de Morelos; 26 de Nayarit; 140 de Oaxaca; 150 de Quintana Roo; 27 de Tabasco y el 179 de Tamaulipas.
XIV	p. 178 Párr. 3	1. Chihuahua actualizar 155.	A. <i>El forum actoris</i>

	<p>Referido a la jurisdicción voluntaria y se establecen en los siguientes artículos y fracciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción VIII del Distrito Federal; 142, fracción VIII de Aguascalientes; 157, fracción VIII de Baja California; 156, fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40, fracción XVII de Coahuila; 155, fracción VIII de Colima; 158, fracción VIII de Chiapas; 155, <i>fracción VIII de Chihuahua</i>; 156, fracción VIII de Durango; 30, fracción VI de Guanajuato; 31, fracción VIII de Guerrero; 154, fracción VIII de Hidalgo; 161, fracción VIII de Jalisco; 1.42, fracción VIII del Estado de México; 173 de Michoacán; 30, fracción VII de Nayarit; 111, fracción VIII de Nuevo León; 146, fracción VIII de Oaxaca; 108, fracción XXI de Puebla; 155, fracción VIII de Querétaro; 157, fracción VIII de Quintana Roo; 155, fracción VIII de San Luis Potosí; 109, fracción XV de Sonora; 153, fracción IX de Sinaloa; 28, fracción VIII del de Tabasco; 195, fracción VIII de Tamaulipas; 170 de Tlaxcala; 116, fracción VIII de Veracruz y el artículo 109 <i>fracción XV de Zacatecas</i>.</p> <p><i>B. El forum loci executionis</i></p> <p>Identificados en los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: el 156 fracción II del Dis-</p>	<p>2. Zacatecas artículo 109, fracción XV del CPC, actualizar.</p> <p>3. Chihuahua artículo 155, fracción II del CPC, actualizar.</p>	<p>Referido a la jurisdicción voluntaria y se establecen en los siguientes artículos y fracciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción VIII del Distrito Federal; 142, fracción VIII de Aguascalientes; 157, fracción VIII de Baja California; 156, fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40, fracción XVII de Coahuila; 155, fracción VIII de Colima; 158, fracción VIII de Chiapas; 167, <i>fracción VII de Chihuahua</i>; 156, fracción VIII de Durango; 30, fracción VI de Guanajuato; 31, fracción VIII de Guerrero; 154, fracción VIII de Hidalgo; 161, fracción VIII de Jalisco; 1.42, fracción VIII del Estado de México; 173 de Michoacán; 30, fracción VII de Nayarit; 111, fracción VIII de Nuevo León; 146, fracción VIII de Oaxaca; 108, fracción XXI de Puebla; 155, fracción VIII de Querétaro; 157, fracción VIII de Quintana Roo; 155, fracción VIII de San Luis Potosí; 109, fracción XV de Sonora; 153, fracción IX de Sinaloa; 28, fracción VIII del de Tabasco; 195, fracción VIII de Tamaulipas; 170 de Tlaxcala; 116, fracción VIII de Veracruz y el artículo 109 <i>fracción XVI de Zacatecas</i>.</p> <p><i>B. El forum loci executionis</i></p> <p>Identificados en los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: el 156 fracción II del Dis-</p>
--	--	---	--

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp. Texto		
XIV	p. 179 Párr. 2	<p>I. Chihuahua, artículo 155, fracción III del CPC actualizar.</p>	<p>trito Federal; 142, fracción II de Aguascalientes; 157, fracción II de Baja California; 156, fracción II de Baja California Sur; 159, fracción II de Campeche; 40, fracción I de Coahuila; 155, fracción II de Colima; 158, fracción II de Chiapas; 155, fracción II de Chihuahua; 156, fracción II de Durango; 30, fracción II de Guanajuato; 31, fracción II de Guerrero; 154, fracción II de Hidalgo; 161, fracción II de Jalisco; 142, fracción I del Estado de...”</p> <p><i>C. El forum rei sitae</i></p> <p>Establecido en diversos artículo de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículo 156, fracción III del Distrito Federal; 142, fracción III de Aguascalientes; 157, fracción III de Baja California; 156, fracción III de Baja California Sur; 160 de Campeche; 40, fracción II de Coahuila; 155, fracción III de Colima; 158, fracción III de Chiapas; 155, fracción III de Chihuahua; 156, fracción III de Durango; 30, fracción III de Guanajuato; 31, fracción III de Guerrero; 154, fracción III de Hidalgo; 161, fracción III de Jalisco; 142, fracción III de México; 176 de Michoacan; 34, fracción III de Morelos; 30, fracción III de Nayarit, 111, fracción III de Nuevo León; 146, fracción III de</p>

		<p>Oaxaca; 108, fracción V de Puebla; 155, fracción III de Querétaro; 157, fracción III de Quintana Roo; 155, fracción III de San Luis Potosí; 109, fracción III de Sonora; 153, fracción III de Sinaloa; 28, fracción III de Tabasco; 195, fracción III de Tamaulipas; 116, fracción III de Veracruz y el 109 fracción III de Zaca-tecas.</p>		<p>Oaxaca; 108, fracción V de Puebla; 155, fracción III de Querétaro; 157, fracción III de Quintana Roo; 155, fracción III de San Luis Potosí; 109, fracción III de Sonora; 153, fracción III de Sinaloa; 28, fracción III de Tabasco; 195, fracción III de Tamaulipas; 116, fracción III de Veracruz y el 109 fracción III de Zaca-tecas.</p>
<p>XIV</p>	<p>p. 187 Párr. 4</p>	<p>En los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas encontramos redacciones exactamente iguales a la reproducida del Distrito Federal, veamos: artículo 142 fracciones I y II de Aguascalientes; 157 fracciones I y II de Baja California; 156 fracciones I y II de Baja California Sur; 40 fracción I de Coahuila; 155 fracciones I y II de Colima; 158 fracciones I y II de Chiapas; 155 fracciones I y II de Chihuahua; 156 fracciones I y II de Durango; 154 fracciones I y II de Hidalgo; 161 fracciones I y II de Jalisco; 164 fracciones I y II de Michoacán.</p>	<p>2. Chihuahua artículo 155 fracciones I y II del CPC, actualizar.</p>	<p>En los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas encontramos redacciones exactamente iguales a la reproducida del Distrito Federal, veamos: artículo 142 fracciones I y II de Aguascalientes; 157 fracciones I y II de Baja California; 156 fracciones I y II de Baja California Sur; 40 fracción I de Coahuila; 155 fracciones I y II de Colima; 158 fracciones I y II de Chiapas; 167 fracciones I y II de Chihuahua; 156 fracciones I y II de Durango; 154 fracciones I y II de Hidalgo; 161 fracciones I y II de Jalisco; 164 fracciones I y II de Michoacán.</p>
<p>XIV</p>	<p>p. 191 Párr. 1</p>	<p>...<i>será a prevención</i>. De idéntica redacción encontramos los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: 157 fracción III de Baja California; 156 fracción III de Baja California Sur; 40 fracción II de Coahuila; 155 fracción de Colima; 158 fracción III de Chiapas; 155 fracción III de Chihuahua; 156 fracción III de Durango; 30 fracción</p>	<p>3. Colima artículo 155 falta incluir la fracción III del CPC, actualizar. 4. Chihuahua artículo 155 del CPC, actualizar. 5. Guerrero artículo 31 falta incluir la fracción III del CPC, actualizar.</p>	<p>...<i>será a prevención</i>. De idéntica redacción encontramos los siguientes artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: 157 fracción III de Baja California; 156 fracción III de Baja California Sur; 40 fracción II de Coahuila; 155 fracción III de Colima; 158 fracción III de Chiapas; 167 fracción III de Chihuahua; 156 fracción III de Durango; 30 fracción</p>

Original en el Libro		Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp. Texto	
	<p>ción III de Guanajuato; 31 fracción de <i>Guerrero</i>; 154 fracción III de Hidalgo; 161 fracción III de Jalisco; 1.42 fracción II de México; 34 fracción III de Morelos; 111 fracción III de Nuevo León; 146 fracción III de Oaxaca; 155 fracción III de Querétaro; 157 fracción III de Quintana Roo; 155 fracción III de San Luis Potosí; 153 fracción III de Sinaloa; 28 fracción III de Tabasco; 195 fracción III de Tamaulipas y 116 fracción III de Veracruz. Si bien el <i>forum rei sitae</i> se mantiene indefectiblemente en estos Códigos, no podemos señalar lo mismo cuando de los criterios de prevención hablamos.</p> <p>Manteniendo el mismo punto de conexión, pero cambiando la redacción significativamente encontramos:</p> <p>a) <i>Nayarit</i>. El artículo 30, fracción III señala: “el ubicación del inmueble. Cuando estuvieren comprendidos en dos o mas territorios jurisdiccionales lo será el que elija el actor siempre y cuando sea competente por razon de la cuantía”. Mientras que el artículo 32: “De los juicios relacionados con la posesion o derechos reales sobre inmuebles, conocerán siempre los Jueces de Primera Instanciade la ubicacion de la cosa”.</p>	<p>ción III de Guanajuato; 31 fracción III de <i>Guerrero</i>; 154 fracción III de Hidalgo; 161 fracción III de Jalisco; 1.42 fracción II de México; 34 fracción III de Morelos; 111 fracción III de Nuevo León; 146 fracción III de Oaxaca; 155 fracción III de Querétaro; 157 fracción III de Quintana Roo; 155 fracción III de San Luis Potosí; 153 fracción III de Sinaloa; 28 fracción III de Tabasco; 195 fracción III de Tamaulipas y 116 fracción III de Veracruz. Si bien el <i>forum rei sitae</i> se mantiene indefectiblemente en estos Códigos, no podemos señalar lo mismo cuando de los criterios de prevención hablamos.</p> <p>Manteniendo el mismo punto de conexión, pero cambiando la redacción significativamente encontramos:</p> <p>a) <i>Nayarit</i>. El artículo 30, fracción III señala: “el de la ubicación del inmueble. Cuando estuvieren comprendidos en dos o mas territorios jurisdiccionales lo será el que elija el actor siempre y cuando sea competente por razon de la cuantía”. Mientras que el artículo 32: “De los juicios relacionados con la posesion o derechos reales sobre inmuebles, conocerán siempre los Jueces de Primera Instancia de la ubicacion de la cosa”.</p>
		<p>Observaciones</p> <p>6. Nayarit falta incluir la fracción III del artículo 30.</p> <p>7. Zacatecas artículo 109 del CPC falta incluir la fracción III.</p>

		<p>b) <i>Puebla</i>. En su artículo 108, fracciones V y VI que señala: “el de la ubicación del inmueble si se ejercita una acción real y si los bienes objeto de la acción real estuvieren ubicados en diferentes lugares, el del lugar de la ubicación de cualquier de ellos, a elección del actor”.</p> <p>c) <i>Sonora</i>. El artículo 109, fracción III altera la redacción en caso de estar ubicado en dos o más partidos. En este sentido afirma, a diferencia de los otros Códigos de Procedimientos Civiles que: “cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquel en que se encuentre la mayor parte de ellos”.</p> <p>d) <i>Zacatecas</i>. El artículo 109 fracción señala: “El de la ubicación de la cosa, si la pretensión contenida en la demanda recae sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquel en que se encuentre la mayor parte de ellos”.</p>		<p>b) <i>Puebla</i>. En su artículo 108, fracciones V y VI que señala: “el de la ubicación del inmueble si se ejercita una acción real y si los bienes objeto de la acción real estuvieren ubicados en diferentes lugares, el del lugar de la ubicación de cualquier de ellos, a elección del actor”.</p> <p>c) <i>Sonora</i>. El artículo 109, fracción III altera la redacción en caso de estar ubicado en dos o más partidos. En este sentido afirma, a diferencia de los otros Códigos de Procedimientos Civiles que: “cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquel en que se encuentre la mayor parte de ellos”.</p> <p>d) <i>Zacatecas</i>. El artículo 109, fracción III señala “El de la ubicación de la cosa, si la pretensión contenida en la demanda recae sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos será competente el de aquel en que se encuentre la mayor parte de ellos”.</p>
XIV	p. 197 Párr. 4	Esta norma competencial del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal se reproduce en los demás Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículos 142 fracción V de Aguascalientes; 157 fracción V de	8. Chihuahua artículo 155 del CPC, actualizar.	Esta norma competencial del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal se reproduce en los demás Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas: artículos 142 fracción V de Aguascalientes; 157 fracción V de

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp. Texto		
XIV	p. 199 Párr. 5	V de Baja California; 156 fracción V de Baja California Sur; 162 de Campeche; 155 fracción V de Colima; 158 fracción V de Chiapas; 155 fracción V de Chihuahua; 156 fracción V de Durango; 154 fracción V de Hidalgo; 161 fracción V de Jalisco; 1.42 fracción V del Estado de México; 170 de Michoacán; 30 fracción V de Nayarit; 111....” Esta redacción la encontramos en idénticos términos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VI de Aguascalientes; 157 fracción VI de Baja California; 156 fracción VI de Baja California Sur; 40 fracción V de Coahuila; 155 fracción VI de Colima; 158 fracción VI de Chiapas; 167 fracción VI de Chihuahua; 156 fracción VI de Durango; 30 fracción....”	de Baja California; 156 fracción V de Baja California Sur; 162 de Campeche; 155 fracción V de Colima; 158 fracción V de Chiapas; 167 fracción V de Chihuahua; 156 fracción V de Durango; 154 fracción V de Hidalgo; 161 fracción V de Jalisco; 1.42 fracción V del Estado de México; 170 de Michoacán; 30 fracción V de Nayarit; 111....” Esta redacción la encontramos en idénticos términos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VI de Aguascalientes; 157 fracción VI de Baja California; 156 fracción VI de Baja California Sur; 40 fracción V de Coahuila; 155 fracción VI de Colima; 158 fracción VI de Chiapas; 167 fracción VI de Chihuahua; 156 fracción VI de Durango; 30 fracción....”
XVI	p. 201 Párr. 2	1. Chihuahua artículo 155 del CPC, actualizar. Esta misma redacción la encontramos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VII de Aguascalientes; 157 fracción VII de Baja California; 156 fracción VII CPC de Baja California Sur; 165 de Campeche; 40 fracción VI de Coahuila; 155 fracción VII de Colima; 158 fracción VII de Chiapas; 155 fracción VII de Chihuahua; 156 fracción VII de Du-	Esta misma redacción la encontramos en varios de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VII de Aguascalientes; 157 fracción VII de Baja California; 156 fracción VII CPC de Baja California Sur; 165 de Campeche; 40 fracción VI de Coahuila; 155 fracción VII de Colima; 158 fracción VII de Chiapas; 155 fracción VII de Chihuahua; 156 fracción VII de Du-

XVI	p. 203 Párr. 2	<p>rango; 154 fracción VII de Hidalgo; 161 fracción VII de Jalisco; 1.42 fracción VII del Estado de México; 172 de Michoacán; 34 fracción VI de Morelos; 30 fracción VI de Nayarit; 111 fracción VII de Nuevo León; 146 fracción VII de Oaxaca; 155 fracción VII de Querétaro; 157 fracción VII de Quintana Roo; 155 fracción VII de San Luis Potosí; 109 fracción VII de Sonora; 153 fracción VIII de Sinaloa; 195 fracción VII de Tamaulipas; 159 de Tlaxcala; 116 fracción VII de Veracruz; 79 de Yucatán; 28 fracción V de Tabasco y el 109 fracción VII de Zacatecas.</p> <p>Esta redacción la encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VIII de Aguascalientes; 157 fracción VIII de Baja California; 156 fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40 fracción XVII de Coahuila; 155 fracción VIII de Colima; 158 fracción de Chiapas; 155 fracción VIII de Chihuahua; 156 fracción VIII de Durango; 30 fracción VI de Guanajuato; 31 fracción VIII de Guerrero; 154 fracción VIII de Hidalgo; 1.42 fracción VIII de México; 173 de Michoacán; 30 fracción VII de Nayarit; 146 fracción VIII de Oaxaca; 155 fracción VIII de Querétaro; 157 fracción VIII de Quintana Roo; 155 fracción VIII de San Luis Potosí; 109 fracción XV de Sonora; 153 fracción IX de Sinaloa; 28 fracción VIII de Tabasco; 195 fracción VIII de</p>	<p>1. Chiapas falta fijar fracción del artículo 158 del CPC.</p> <p>2. Chihuahua artículo 155 del CPC, actualizar.</p>	<p>rango; 154 fracción VII de Hidalgo; 161 fracción VII de Jalisco; 1.42 fracción VII del Estado de México; 172 de Michoacán; 34 fracción VI de Morelos; 30 fracción VI de Nayarit; 111 fracción VII de Nuevo León; 146 fracción VII de Oaxaca; 155 fracción VII de Querétaro; 157 fracción VII de Quintana Roo; 155 fracción VII de San Luis Potosí; 109 fracción VII de Sonora; 153 fracción VIII de Sinaloa; 195 fracción VII de Tamaulipas; 159 de Tlaxcala; 116 fracción VII de Veracruz; 79 de Yucatán; 28 fracción V de Tabasco y el 109 fracción VII de Zacatecas.</p> <p>Esta redacción la encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción VIII de Aguascalientes; 157 fracción VIII de Baja California; 156 fracción VIII de Baja California Sur; 169 de Campeche; 40 fracción XVII de Coahuila; 155 fracción VIII de Colima; 158 fracción VIII de Chiapas; 167 fracción VII de Chihuahua; 156 fracción VIII de Durango; 30 fracción VI de Guanajuato; 31 fracción VIII de Guerrero; 154 fracción VIII de Hidalgo; 1.42 fracción VIII de México; 173 de Michoacán; 30 fracción VII de Nayarit; 146 fracción VIII de Oaxaca; 155 fracción VIII de Querétaro; 157 fracción VIII de Quintana Roo; 155 fracción VIII de San Luis Potosí; 109 fracción XV de Sonora; 153 fracción IX de Sinaloa; 28 fracción VIII de Tabasco; 195 fracción VIII de</p>
-----	-------------------	---	--	---

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp.		
XIV	204	<p>1. Michoacán artículos 26 y 27 del CC, ya no es el artículo 28, actualizar.</p> <p>2. Morelos artículo 70 del CC (eliminar).</p>	<p>Tamaulipas; 116 fracción VIII de Veracruz y el 109 fracción XV de Zacatecas.</p> <p><i>Nota a pie de página (426)</i></p> <p>De parecido tenor encontramos en los Códigos Civiles de las entidades federativas los artículos: 25 y 26 de Aguascalientes, 29 y 30 de Baja California, 29 de Baja California Sur, 33 y 34 de Campeche, 71 y 72 de Coahuila, 29 y 30 de Colima, 27 y 28 de Chiapas, 29 y 30 de Chihuahua, 29 y 30 de Durango, 28 y 30 de Guanajuato, 29 y 30 de Hidalgo, 72 y 73 de Jalisco, 2.17 y 2.18 del Estado de México, 22 de Michoacán, 70 de Morelos, 29 de Nayarit, 28 y 28 Bis de Nuevo León, 29 y 30 CC de Oaxaca, 57 y 58 de Puebla, 29 de Querétaro, 552 y 553 de Quintana Roo, 23 de San Luis Potosí, 29 y 30 de Sinaloa, 124 y 125 de Sonora, 40 y 41 de Tabasco, 24 y 26 de Tamaulipas, 35 de Tlaxcala, 37 y 38 de Veracruz y los artículos 20 y 22 de Yucatán. De distinta redacción encontramos el Código Civil de Zacatecas en sus artículos 33 y 34.</p>
XIV	p. 205 Párr. 2	<p>1. Coahuila artículo 40, fracción VII del CPC derogada CPC, (eliminar).</p> <p>2. Chihuahua artículo 155 del CPC, (eliminar).</p>	<p>Esta redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción IX de Aguascalientes; 157 fracción IX de Baja California; 156 fracción IX de Baja California Sur; 168 de Campeche; 40 fracción VII</p>

		<p><i>VII de Coahuila</i>; 155 fracción IX de Colima; 158 fracción IX de Chiapas; 155 fracción IX de Chihuahua; 156 fracción IX de Durango; 154 fracción IX de Hidalgo; 161 fracción IX de Jalisco; 142 fracción IX del Estado de México; 175 de Michoacán; 111 fracción IX de Nuevo León; 146 fracción IX de Oaxaca; 155 fracción IX de Querétaro; 157 fracción IX de Quintana Roo; 155 fracción IX de San Luis Potosí; 109 fracción VIII de Sonora; 153 fracción X de Sinaloa; 195 fracción IX de Tamaulipas; 116 fracción IX de Veracruz; 82 de Yucatán y el 109 fracción VIII de Zacatecas.</p>	<p>3. Michoacán artículo 175 del CPC, (eliminar).</p>	<p>de Chihuahua; 155 fracción IX de Colima; 158 fracción IX de Chiapas; 155 fracción IX de Chihuahua; 156 fracción IX de Durango; 154 fracción IX de Hidalgo; 161 fracción IX de Jalisco; 142 fracción IX del Estado de México; 175 de Michoacán; 111 fracción IX de Nuevo León; 146 fracción IX de Oaxaca; 155 fracción IX de Querétaro; 157 fracción IX de Quintana Roo; 155 fracción IX de San Luis Potosí; 109 fracción VIII de Sonora; 153 fracción X de Sinaloa; 195 fracción IX de Tamaulipas; 116 fracción IX de Veracruz; 82 de Yucatán y el 109 fracción VIII de Zacatecas.</p>
<p>XIV</p>	<p>p. 206 Párr. 3</p>	<p>Esta redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los artículos siguientes: 157 fracción X de Baja California; 156 fracción X de Baja California Sur; 166 de Campeche; 40 fracción VIII de Coahuila; 155 fracción X de Colima; 158 fracción X de Chiapas; 155 fracción X de Chihuahua; 156 fracción X de Durango; 32 de Guanajuato; 154 fracción X de Hidalgo; 161 fracción X de Jalisco; 34 fracción VIII de Morelos; 30 fracción IX de Nayarit; 111 fracción X de Nuevo León; 155 fracción X de Querétaro; 157 fracción X de Quintana Roo; 155 fracción X de San Luis Potosí; 109 fracción IX de Sonora; 153 fracción XI de Sinaloa; 195 fracción X de Tamaulipas; 116...</p>	<p>1. Coahuila artículo 40, fracción VIII del CPC derogada (eliminar). 2. Chihuahua artículo 155 del CPC, (eliminar).</p>	<p>Esta redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los artículos siguientes: 157 fracción X de Baja California; 156 fracción X de Baja California Sur; 166 de Campeche; 40 fracción VIII de Coahuila; 155 fracción X de Colima; 158 fracción X de Chiapas; 155 fracción X de Coahuila; 156 fracción X de Durango; 32 de Guanajuato; 154 fracción X de Hidalgo; 161 fracción X de Jalisco; 34 fracción VIII de Morelos; 30 fracción IX de Nayarit; 111 fracción X de Nuevo León; 155 fracción X de Querétaro; 157 fracción X de Quintana Roo; 155 fracción X de San Luis Potosí; 109 fracción IX de Sonora; 153 fracción XI de Sinaloa; 195 fracción X de Tamaulipas; 116...</p>

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp. Texto		
XIV	p. 207 Párr. 4	1. Chihuahua artículo 155 del CPC, (eliminar).	lipas; 116 fracción VIII de Veracruz y el 109 fracción XV de Zacatecas. En este sentido encontramos varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federa- tivas con la misma redacción en los artículos si- guientes: 142 fracción XI de Aguascalientes; 157 fracción XI de Baja California; 156 fracción XI de Baja California Sur; 155 fracción XI de Co- lima; 158 fracción XI de Chiapas; 155 fracción XI de Chihuahua ; 156 fracción XI de Durango; 154 fracción XI de Hidalgo; 161 fracción XI de Jalisco; 111 fracción XI de Nuevo Leon; 146 fracción XI de Oaxaca; 155 fracción XI de Querétaro; 157 fracción XI de Quintana Roo; 155 fracción XI de San Luis Potosi; 109 fracción X de Sonora; 153 fracción XII de Si- naloa; 195 fracción XI de Tamaulipas y el 109 fracción X de Zacatecas.
XIV	p. 208 Párr. 4 Párr. 6	1. Coahuila artículo 40, fracción IX del CPC, derogada (eliminar). 2. Puebla artículo 30 no es ya, actualizar.	De contenido más completo encontramos el artículo 40 fracción IX de Coahuila que anade el supuesto de violencia intrafamiliar; en este sentido afirma: "para decidir las diferencias conyugales; los juicios de nulidad de matrimonio y los casos de violencia familiar; el del domicilio conyugal". Por su parte el artículo 34, fracción IX del Código de Procedimiento Civil de Morelos dispone: "para los asuntos referentes al matrimo-"

		<p>nio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandonado o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”. Mientras que el artículo 116, fracción XI, de Veracruz establece: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar”. Finalmente, no encontramos una fracción competencial que dé respuesta a este supuesto en el artículo 32 de Guerrero, <i>en el artículo 30 de Nayarit y en el de Puebla</i>.</p>		<p>nio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandonado o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”. Mientras que el artículo 116, fracción XI de Veracruz, establece: “para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar”. Finalmente, no encontramos una fracción competencial que dé respuesta a este supuesto en el artículo 32 de Guerrero, <i>en el artículo 30 de Nayarit y 108 de Puebla</i>.</p>
XIV	p. 209 Párr. 3	<p>Esta misma redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción XII de Baja California; 156 fracción XII de Baja California Sur; 155 fracción XII de Colima; 156 fracción XII de Durango; 33 de Guanajuato; 154 fracción XII de Hidalgo; 1.42 fracción XII de México; 178 de Michoacán; 30 fracción X de Nayarit; 111 fracción XII de Nuevo León; 146 fracción XII de Oaxaca; 155 fracción XII de Querétaro; 157 fracción XII de Quintana Roo; 155 fracción XII de San Luis Potosí y el 116 fracción XII de Veracruz.</p>	1. Artículo 178 del CPC de Michoacán no es (eliminar).	Esta misma redacción la encontramos en varios Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en los siguientes artículos: 142 fracción XII de Baja California; 156 fracción XII de Baja California Sur; 155 fracción XII de Colima; 156 fracción XII de Durango; 33 de Guanajuato; 154 fracción XII de Hidalgo; 1.42 fracción XII de México; 178 de Michoacán; 30 fracción X de Nayarit; 111 fracción XII de Nuevo León; 146 fracción XII de Oaxaca; 155 fracción XII de Querétaro; 157 fracción XII de Quintana Roo; 155 fracción XII de San Luis Potosí y el 116 fracción XII de Veracruz.
XIV	p. 210 Párr. 2	<p>Sin contemplar el supuesto de hecho de abandono de hogar, pero de redacción mas completa respecto al supuesto de divorcio en contramos el</p>	1. Coahuila artículo 40, fracción X, del CPC derogada (eliminar).	Sin contemplar el supuesto de hecho de abandono de hogar, pero de redacción mas completa respecto al supuesto de divorcio encontramos el

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp. Texto		
	<p>pp. artículo 40, fracción X, del Código de Procedimiento Civil de Coahuila que señala:</p> <p><i>En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal. Cuando se demanda el divorcio por la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el conyuge que se separó entable la demanda o si la separación se prolongó por más de tres años, independientemente del motivo que la haya originado, será competente el juzgado del domicilio del actor.</i></p> <p>Cabe añadir el artículo 155, fracción XII, de Chihuahua “en los juicios de divorcio el tribunal de la residencia del demandado y en caso de abandono de hogar, el domicilio del conyuge abandonado” y el artículo 153, fracción XIII, de Sinaloa “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, o el de aquel en donde hayan residido los conyuges; en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado”. Y el artículo 153, fracción XIII, de Sinaloa “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, o el de aquel en donde hayan residido los conyuges; en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado”.</p> <p>En la línea de omitir el supuesto de abandono de hogar pero respetando el punto de conexión del divorcio encontramos el artículo</p>	<p>2. Chihuahua artículo 155 del CPC (eliminar).</p> <p>3. Puebla artículo 108, fracción XIV, de Puebla actualizar fracción.</p>	<p>Artículo 40, fracción X, del Código de Procedimiento Civil de Coahuila que señala:</p> <p><i>En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal. Cuando se demanda el divorcio por la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el conyuge que se separó entable la demanda o si la separación se prolongó por más de tres años, independientemente del motivo que la haya originado, será competente el juzgado del domicilio del actor.</i></p> <p>Cabe añadir el artículo 155, fracción XII, de Chihuahua “en los juicios de divorcio el tribunal de la residencia del demandado y en caso de abandono de hogar, el domicilio del conyuge abandonado” y el artículo 153, fracción XIII, de Sinaloa “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, o el de aquel en donde hayan residido los conyuges; en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado”. Y el artículo 153, fracción XIII, de Sinaloa “en los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, o el de aquel en donde hayan residido los conyuges; en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado”.</p> <p>En la línea de omitir el supuesto de abandono de hogar pero respetando el punto de conexión del divorcio encontramos el artículo 158,</p>

XIV	p. 211 Párr. 1 Párr. 5	<p>158, fracción XII, de Chiapas: “en los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal”; de este mismo tenor encontramos el artículo 195, fracción XII, de Tamaulipas y el artículo 162 de Tlaxcala.</p> <p>Con otra línea competencial encontramos el artículo 108, fracción XIV, de Puebla que señala: “tratándose de divorcio voluntario o necesario, el del domicilio familiar; y a falta de éste el del demandado”.</p> <p>Con un punto de conexión completamente diferente encontramos el artículo 155 fracción XII del Código de Procedimiento Civil de Chihuahua que en vez de señalar en lugar del domicilio conyugal para el supuesto de divorcio prevé la residencia del demandado.</p> <p>[...].</p> <p>De distinto tenor encontramos el artículo 40, fracción XI, del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila que señala “en los juicios de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”, así como el artículo 156 fracción XIII de Durango; 1.42 fracción XIII del Estado de México; 34 fracción XIII de Morelos; 30 fracción XII de Nayarit; 157 fracción XIII de Quintana Roo y el 116 fracción XIII de Veracruz.</p>	<p>1. Artículo 155 del CPC de Chihuahua (eliminar).</p> <p>2. Coahuila artículo 40, fracción XI, del CPC derogada (eliminar).</p>	<p>fracción XII, de Chiapas: “en los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal”; de este mismo tenor encontramos el artículo 195, fracción XII, de Tamaulipas y el artículo 162 de Tlaxcala.</p> <p>Con otra línea competencial encontramos el artículo 108, fracción XIV, de Puebla que señala: “tratándose de divorcio incausado, el del domicilio familiar; y a falta de éste el del demandado”.</p> <p>Con un punto de conexión completamente diferente encontramos el artículo 155 fracción XII del Código de Procedimiento Civil de Chihuahua que en vez de señalar en lugar del domicilio conyugal para el supuesto de divorcio prevé la residencia del demandado.</p> <p>[...].</p> <p>De distinto tenor encontramos los siguientes artículos: el artículo 40, fracción XI, del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila que señala “en los juicios de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”, así como el artículo 156 fracción XIII de Durango; 1.42 fracción XIII del Estado de México; 34 fracción XIII de Morelos; 30 fracción XII de Nayarit; 157 fracción XIII de Quintana Roo y el 116 fracción XIII de Veracruz.</p>
XIV	p. 212 Párr. 3	<p>B. Coahuila</p> <p>Artículo 40, fracción XII: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del domicilio del oficial del registro civil”. Se pre-</p>	<p>1. Coahuila artículo 40, fracción XII, del CPC derogada (eliminar).</p>	<p>B. Coahuila</p> <p>Artículo 40 fracción XII: “En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del domicilio del oficial del registro civil”. Se pre-</p>

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp. Texto		
XIV	p. 213 Párr. 7	1. Coahuila artículo 40, fracción XXI, del CPC derogada (eliminar).	Se predetermina legalmente “el domicilio del oficial del registro”, foro atributivo de carácter eminentemente personal y neutral. Este foro materializa el principio de proximidad razonable desde que estimamos que el oficial del registro civil se encuentra en la mejor posición para realizar eventuales anotaciones marginales en el registro civil; es el más indicado para llevar a cabo actos de ejecución impropios que puedan derivar del reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales emitidos. <i>Fración XXI:</i> “En los procedimientos, tratándose de menores acogidos en una institución de asistencia social sea pública o privada, serán juzgados competentes los del estado donde se haya establecido el domicilio del menor”.
XIV	p. 223 Párr. 3	1. Zacatecas artículo 109, fracciones XIII y XIV, corregir numeración.	<i>V. Zacatecas</i> <i>Artículo 109, fracción XIV:</i> “En los juicios entre socios o derivados del contrato social el juez del lugar donde la sociedad tenga su domicilio”; artículo 40, fracción XV, de Coahuila, artículo 34, fracción XI, de Morelos y el artículo 109, fracción XIII, de Sonora. <i>Fración XV:</i> “En los litigios entre condóminos, el juez del lugar donde se encuentren los bienes comunes o la mayor parte de ellos”, artículo...

XVI	p. 301 Párr. 2	<p>Existen otros artículos en este Código Procesal Familiar que sin ser exclusivamente sobre competencia judicial civil internacional recogen otros sectores constitutivos del derecho internacional privado; nos referimos a los siguientes artículos: 130 (exhortos con el extranjero), 134 (emplazamiento), 146 (ampliación del plazo por diligencias foráneas), 237 (órgano competente para conocer de las providencias), 308 (sólo los hechos son objeto de la prueba), 316 (preparación de las pruebas), 328 (plazo adicional para la práctica de pruebas), 331 (desahogo de la confesional y declaración de parte), 340 (prueba documental y documentos redactados en idioma extranjero), 341 (documentos públicos), 344 (compulsa de documentos públicos), 350 (documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece), 355 (objeciones a los documentos), 381 (examen de testigo por exhorto), 395 (testimonial en proceso extranjero), 463 (intervención judicial en el procedimiento no contencioso), 470 (cotejo de documentos en idioma extranjero), 487 (autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores), 509 (requisitos de procedencia de la adopción), 511 (de la resolución), 542 (medidas preventivas que deben decretarse cuando se denuncie la desaparición de una persona), 600 (cuando procede la ejecución forzosa), 601 (órganos com-</p>	<p>1. Repetido 679 (Normas para el trámite de los Exhortos Internacionales).</p>	<p>Existen otros artículos en este Código Procesal Familiar que sin ser exclusivamente sobre competencia judicial civil internacional recogen otros sectores constitutivos del derecho internacional privado; nos referimos a los siguientes artículos: 130 (exhortos con el extranjero), 134 (emplazamiento), 146 (ampliación del plazo por diligencias foráneas), 237 (órgano competente para conocer de las providencias), 308 (sólo los hechos son objeto de la prueba), 316 (preparación de las pruebas), 328 (plazo adicional para la práctica de pruebas), 331 (desahogo de la confesional y declaración de parte), 340 (prueba documental y documentos redactados en idioma extranjero), 341 (documentos públicos), 344 (compulsa de documentos públicos), 350 (documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece), 355 (objeciones a los documentos), 381 (examen de testigo por exhorto), 395 (testimonial en proceso extranjero), 463 (intervención judicial en el procedimiento no contencioso), 470 (cotejo de documentos en idioma extranjero), 487 (autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores), 509 (requisitos de procedencia de la adopción), 511 (de la resolución), 542 (medidas preventivas que deben decretarse cuando se denuncie la desaparición de una persona), 600 (cuando procede la ejecución forzosa), 601 (órganos com-</p>
-----	-------------------	---	--	---

Original en el Libro		Observaciones	Actualización Legislativa al 6 de octubre de 2016
Capítulo	pp. Texto		
	<p>petentes para la ejecución forzosa), 617 (ejecución a cargo de otro juez), 650 (avalúo de muebles) y artículo 673 (cumplimiento de lo que disponga el juez requirente en un exhorto), 678 (petición de declaración de validez de sentencia extranjera), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 680 (las sentencias extranjeras serán reconocidas y ejecutadas en términos de los tratados internacionales y en su ausencia por la reciprocidad internacional), 681 (requisitos para que los fallos extranjeros tengan fuerza de cosa juzgada), 682 (documentación que debe acompañarse al exhorto del tribunal extranjero), 683 (requisitos para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos extranjeros), 695 (intervención de otros sujetos procesales en los juicios sucesorios), 697 (competencia del órgano que conoce de la sucesión), 705 (citación de los herederos por edictos o por exhorto) y el 716 (petición del testamento otorgado en el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores).</p>		<p>petentes para la ejecución forzosa), 617 (ejecución a cargo de otro juez), 650 (avalúo de muebles) y artículo 673 (cumplimiento de lo que disponga el juez requirente en un exhorto), 678 (petición de declaración de validez de sentencia extranjera), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 680 (las sentencias extranjeras serán reconocidas y ejecutadas en términos de los tratados internacionales y en su ausencia por la reciprocidad internacional), 681 (requisitos para que los fallos extranjeros tengan fuerza de cosa juzgada), 682 (documentación que debe acompañarse al exhorto del tribunal extranjero), 683 (requisitos para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos extranjeros), 695 (intervención de otros sujetos procesales en los juicios sucesorios), 697 (competencia del órgano que conoce de la sucesión), 705 (citación de los herederos por edictos o por exhorto) y el 716 (petición del testamento otorgado en el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores).</p>

Competencia judicial civil internacional, segunda edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 3 de noviembre de 2016 en los talleres de Dataprint Georgia 181, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, 03810 Ciudad de México, tel. 5672-3912. Se utilizó tipo Baskerville 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 75 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 100 ejemplares (impresión digital).